

UNIVERSIDAD DE ALMERÍA

FACULTAD DE DERECHO



TESIS DOCTORAL

**EL PRINCIPIO COOPERATIVO DE INTERÉS
POR LA COMUNIDAD EN DERECHO
ESPAÑOL Y COMPARADO. ESPECIAL
REFERENCIA A LAS COOPERATIVAS
SOCIALES**

DANIEL HERNÁNDEZ CÁCERES

ALMERÍA

MARZO 2023

UNIVERSITY OF ALMERÍA

FACULTY OF LAW



THESIS

**THE COOPERATIVE PRINCIPLE OF
CONCERN FOR THE COMMUNITY IN
SPANISH AND COMPARATIVE LAW.
SPECIAL REFERENCE TO SOCIAL
COOPERATIVES**

DANIEL HERNÁNDEZ CÁCERES

ALMERÍA

MARCH 2023

Tesis Doctoral presentada por DANIEL HERNÁNDEZ CÁCERES para la obtención del grado de Doctor, realizada bajo la dirección de D. CARLOS VARGAS VASSEROT, Catedrático de Derecho Mercantil de la Universidad de Almería, que se ha desarrollado dentro del Programa de Doctorado en Ciencias Económicas, Empresariales y Jurídicas de la Universidad de Almería y en el marco del programa de Formación del Profesorado Universitario del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades (FPU18/04123).

ÍNDICE

RESUMEN.....	11
ABSTRACT	13
INTRODUCCIÓN.....	15

PRIMERA PARTE

EL PRINCIPIO COOPERATIVO DE INTERÉS POR LA COMUNIDAD EN DERECHO ESPAÑOL Y COMPARADO

I. ORIGEN Y DESARROLLO DEL PRINCIPIO COOPERATIVO DE INTERÉS POR LA COMUNIDAD, <i>REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos</i>, núm. 139, 2021, pp. 1-25.....	27
1. INTRODUCCIÓN.....	31
2. EL PRINCIPIO DE INTERÉS POR LA COMUNIDAD EN LA GÉNESIS DEL COOPERATIVISMO.....	32
2.1. Los precursores del movimiento cooperativo.....	33
2.2. Experiencias prácticas cooperativas en el origen del cooperativismo.....	36
3. LA ACI Y EL PRINCIPIO DE INTERÉS POR LA COMUNIDAD.....	41
3.1. El interés por la comunidad en el origen de la ACI.....	42
3.2. La ausencia de este principio en la primera versión de los principios cooperativos (1937).....	43
3.3. La referencia al servicio de los intereses de la comunidad en la segunda versión de los principios cooperativos (1966).....	45
3.4. Etapa de sensibilización ante nuevos problemas sociales (1976-1992) ...	47
3.5. El reconocimiento como principio cooperativo autónomo del interés por la comunidad en la Declaración sobre la identidad cooperativa (1995).....	50
3.6. La interpretación vigente del principio de interés por la comunidad tras las Notas de orientación para los principios cooperativos (2016)	51
4. CONSIDERACIONES FINALES	53
5. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	54

II. EL PRINCIPIO COOPERATIVO DE INTERÉS POR LA COMUNIDAD EN LA LEGISLACIÓN. EL FONDO DE EDUCACIÓN Y PROMOCIÓN COMO PRINCIPAL INSTRUMENTO PARA SU IMPLEMENTACIÓN, <i>REVESCO</i>. <i>Revista de Estudios Cooperativos</i>, pp. 1-23 (aceptado para publicación en núm. 143, 2023).....	59
1. INTRODUCCIÓN.....	63
2. MANIFESTACIONES DEL PRINCIPIO DE INTERÉS POR LA COMUNIDAD CON CARÁCTER GENERAL.....	65
2.1. Los listados de principios cooperativos.....	65
2.2. El concepto de cooperativa.....	67
2.3. Clases de cooperativas que contribuyen al desarrollo sostenible.....	68
2.4. La acción de la Administración y otros movimientos.....	69
3. EL PRINCIPAL INSTRUMENTO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL PRINCIPIO: EL FONDO DE EDUCACIÓN Y PROMOCIÓN.....	70
3.1. El fondo y su relación con los modelos ius cooperativos.....	70
3.2. Destinos sociales del Fondo.....	73
3.3. Implementación de las actividades.....	76
3.4. Dotación del Fondo.....	78
4. INSTRUMENTOS JURÍDICOS PRESENTES EN LA LEGISLACIÓN Y QUE SE PODRÍAN APROVECHAR PARA LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE INTERÉS POR LA COMUNIDAD.....	79
4.1. El órgano especializado en políticas de sostenibilidad y la información sobre el impacto.....	80
4.2. Posibles medidas orientadas a mejorar el bienestar de los empleados.....	81
5. CONCLUSIONES.....	83
6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	84

SEGUNDA PARTE
LAS COOPERATIVAS SOCIALES EN DERECHO
ESPAÑOL Y COMPARADO

III. SOCIAL ENTERPRISES IN THE SOCIAL COOPERATIVE FORM, en <i>The International Handbook of Social Enterprise Law. Benefit Corporations and Other Purpose-Driven Companies</i>, PETER, VARGAS VASSEROT y ALCALDE SILVA (Dir.), Springer, 2022, pp. 173-191	89
1. INTRODUCTION	95
2. REGULATORY MODELS IN COMPARATIVE LAW	96
3. GENERAL INTEREST MISSION	99
4. ECONOMIC REGIME	104
5. MULTI-STAKEHOLDER MEMBERSHIP STRUCTURE.....	108
6. CONCLUSIONS	110
7. REFERENCES	111
IV. LAS COOPERATIVAS SOCIALES COMO MANIFESTACIÓN DEL PRINCIPIO COOPERATIVO DE INTERÉS POR LA COMUNIDAD, en <i>Innovación social y elementos diferenciales de la economía social y cooperativa</i>, AGUILAR RUBIO (Dir.), Madrid, Marcial Pons, 2022, pp. 79-98	115
1. INTRODUCCIÓN.....	121
2. RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS COOPERATIVAS SOCIALES EN LA LEY 27/1999 ESTATAL DE COOPERATIVAS Y EN LAS LEGISLACIONES AUTONÓMICAS.....	122
3. OBJETO Y ACTIVIDAD DE LAS COOPERATIVAS SOCIALES.....	125
3.1. En las cooperativas de integración social	127
3.2. En la cooperativa de interés social o de profesionales	128
3.3. En las cooperativas de iniciativa social	129
4. RÉGIMEN ECONÓMICO	130
4.1. Cooperativas sociales que no pueden distribuir beneficios	131

4.2.	Cooperativas sociales que pueden distribuir beneficios	132
5.	PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS INTERESADOS	133
5.1.	Entidades públicas y privadas	134
5.2.	Voluntarios	136
5.3.	Otros sujetos interesados	137
6.	BIBLIOGRAFÍA	139
	CONCLUSIONES.....	143
	CONCLUSIONS	155
	OTRAS APORTACIONES CIENTÍFICAS DERIVADAS DIRECTAMENTE DE LA TESIS DOCTORAL.....	167
1.	Capítulos en obras colectivas.....	169
2.	Capítulos en libros de actas de congresos.....	169
3.	Ponencias en mesas de congresos	170
4.	Comunicaciones a congresos	170
5.	Dictámenes e informes jurídicos.....	171
6.	Participación en proyectos de investigación	172

RESUMEN

La tesis doctoral que se presenta tiene por objeto el estudio del principio cooperativo de interés por la comunidad en derecho español y comparado y, en especial, las cooperativas sociales, las cuales son una clase de cooperativas que incorporan dicho principio en su propio objeto social.

El trabajo partirá del estudio de la presunta presencia de este principio cooperativo en las experiencias e ideas de los precursores del cooperativismo moderno, como Owen, Fourier, King, Rochdale, Schultze-Delitzsch o Raiffeisen, entre otros. A continuación, se analizará su evolución en el seno de la Alianza Cooperativa Internacional, desde el origen de dicho organismo, pasando por etapas intermedias como su reconocimiento como principio autónomo e independiente en 1995 mediante la Declaración sobre la Identidad Cooperativa, hasta finalmente alcanzar su interpretación más reciente, lo que nos permitirá conocer en qué consiste dicho principio y qué clase de actuaciones se encuadrarían dentro del mismo.

Una vez identificada cuál es la interpretación en vigor de dicho principio cooperativo, se realizará una aproximación a cómo ha sido incorporado por el Derecho positivo cooperativo español, estatal y autonómico, y en Derecho comparado. A través de este análisis se tratará de comprobar si las legislaciones se han visto condicionadas por el principio de interés por la comunidad y obligan a las cooperativas a cumplir con el mismo, o si, por el contrario, dicho principio cooperativo no ha sido implementado y carece de eficacia jurídica. En esta tarea centraremos gran parte del estudio en el denominado en la legislación española como Fondo de Educación y Promoción, al tratarse de la principal herramienta con la que cuentan las cooperativas para su implementación. Asimismo, tras analizar la legislación aplicable a otras figuras jurídicas, propondremos otros instrumentos alternativos que podrían trasladarse y adaptarse a la forma cooperativa para la puesta en práctica de este principio.

Posteriormente, el trabajo se centrará en el estudio de las conocidas como cooperativas sociales. Esta clase de cooperativa, que se encuentra regulada en un gran número de países, se presenta como la principal referente de la puesta en práctica del principio cooperativo de interés por la comunidad, ya que lo integra en su objeto social. Según diversos autores, serían tres las características propias de las cooperativas sociales

que las permiten diferenciarlas del resto de cooperativas: una misión social explícita, un régimen económico propio que afecta principalmente a la distribución de excedentes y a la liquidación, y la participación de múltiples partes interesadas en la cooperativa. En una primera parte, a través de un análisis de Derecho comparado, se tratará de comprobar si los distintos legisladores a la hora de regular este tipo de cooperativa, las han configurado respetando y manteniendo las características anteriormente relacionadas, o si, por el contrario se observa que son otros los aspectos comunes que identifican jurídicamente a este tipo de cooperativas en Derecho comparado. Finalmente, se analizarán las normas cooperativas españolas tratando de verificar si también incorporan a este tipo de cooperativa y si presentan una características comunes a las identificadas en Derecho comparado.

ABSTRACT

This thesis aims to study the cooperative principle of concern for the community in Spanish and Comparative Law and, in particular, social cooperatives, which incorporate this principle into their own corporate purpose.

The study will begin by examining the presumed presence of this cooperative principle in the experiences and ideas of the precursors of modern cooperativism, such as Owen, Fourier, King, Rochdale, Schultze-Delitzsch, and Raiffeisen, among others. This will be followed by a complete analysis of its evolution within the International Cooperative Alliance, which we will start from its origins, passing by intermediate stages such as its recognition as an autonomous and independent principle in 1995 through the Statement on the Cooperative Identity, until finally reaching its most recent interpretation. This will enable us to understand what this principle consists of, and what sort of actions would fall within its scope.

Once the current interpretation of this cooperative principle has been identified, an approach will be made to how it has been incorporated into Spanish, National, and Regional positive Cooperative Law and Comparative Law. This analysis will seek whether ascertain legislation has been conditioned by the principle of concern for the community and obliges cooperatives to comply with it, or if on the contrary, this cooperative principle has not been implemented and lacks legal effectiveness. Regarding this task, we will focus on what is known in Spanish Law as the Education and Promotion Fund, which is the main tool available to cooperatives for its implementation. Furthermore, after analyzing the legislation applicable to other legal entities, we will propose alternative tools that could be transferred and adapted to the cooperative form for implementing this principle.

Subsequently, the work will focus on the study of what are known as social cooperatives. This type of cooperative, which is regulated in a large number of countries, is the main reference point for the implementation of the cooperative principle of concern for the community, as it integrates it into its corporate purpose. According to various authors, three characteristics of social cooperatives set them apart from other types of cooperatives: an explicit social mission, a specific economic regime that mainly affects the distribution of surpluses and settlement, and the participation of multiple stakeholders

in the cooperative. In the first part, through an analysis of Comparative Law, an attempt will be made whether to check the different legislators, when regulating this type of cooperative have configured them in such a way to respect and maintain the aforementioned characteristics or if, on the contrary, it can be seen that there are other common aspects which legally identify this type of cooperative in comparative law. Finally, Spanish cooperative legislation will be analyzed in an endeavor to verify if it also incorporates this type of cooperative and if it has characteristics in common with those identified in Comparative Law.

INTRODUCCIÓN

La tesis doctoral que se presenta se ha realizado bajo la modalidad de compendio de publicaciones, siguiendo la idea propuesta por el Director de la misma. La singularidad de este formato radica en que, como su nombre indica, la tesis está integrada por un conjunto de publicaciones científicas con una misma unidad temática, que han sido elaboradas por el doctorando y que han sido publicadas o aceptadas para su publicación en revistas o editoriales que cumplen con unas condiciones mínimas de calidad. En el caso de la Universidad de Almería, tanto el número de publicaciones como los requisitos de calidad vienen recogidos en la Normativa de Estudios Oficiales de Doctorado (art. 24.1), la cual establece que “se permitirá presentar la tesis por la modalidad de compendio de publicaciones cuando se presente un mínimo de 3 contribuciones que cumplan las siguientes condiciones mínimas:

- a) Que dos contribuciones se incluyan en la categoría A de la escala de valoración de los resultados de investigación contenida en el Plan Propio de Investigación y Transferencia de la Universidad de Almería (en adelante PPITUAL) aprobado en el correspondiente año.
- b) Que una tercera contribución, distinta de las anteriores y que no consista en comunicación a Congreso, se incluya en la categoría B de la escala de valoración de los resultados de investigación contenida en el PPITUAL aprobado en el correspondiente año.

Las contribuciones deberán haber sido publicadas o aceptadas para su publicación como máximo un año antes de la primera matriculación en el correspondiente programa de doctorado.”

En nuestro caso, como veremos, se cumplen con creces estos requisitos ya que la presente tesis doctoral está compuesta por cuatro contribuciones, una más de las requeridas, las cuales han sido todas divulgadas en publicaciones incluidas en la categoría A de la escala de valoración de los resultados de investigación del PPITUAL. Además, todas las contribuciones se han publicado durante el periodo de realización del doctorado, por lo que también se cumple con el requisito temporal exigido.

La realización de la tesis bajo la modalidad de compendio de publicaciones es bastante novedosa y es aplicable a todas las disciplinas de investigación, a pesar de que cuenta con una mayor tradición entre las que pertenecen a campos más técnicos. En el caso de la Universidad de Almería, esta es la primera tesis de carácter jurídico que se realiza por compendio de publicaciones y, que sepamos, también es la primera que se presenta en España en el ámbito del Derecho adoptando esta metodología. La ausencia de tesis jurídicas que se hayan acogido a este formato, y las notables diferencias con respecto a las tesis ordinarias, ocasiona que debamos justificar las razones por las que se ha optado por esta esta modalidad.

La primera tiene que ver con el sistema de acreditación a las distintas figuras de profesor universitario que es exigido para poder ejercer como profesor en las universidades españolas y que es efectuado por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA). Actualmente, para poder obtener la acreditación a Profesor Ayudante Doctor, que es la figura más básica por cuanto sus requisitos más sencillos de cumplir, se exige, entre otros, tener una serie de contribuciones, tanto en publicaciones científicas con proceso anónimo de revisión por pares, como en libros y capítulos de libros, que acrediten el desarrollo de una experiencia investigadora, valorándose preferentemente los trabajos publicados en revistas y editoriales de reconocido prestigio y amplia difusión académica y profesional, utilizándose además como referencia de calidad para las publicaciones españolas la base de datos DICE. Mediante la realización de la tesis por compendio de publicaciones, el doctorando se asegura que al finalizar su periodo formativo, por un lado cuenta con al menos tres contribuciones científicas y por otro, derivado de los requisitos de calidad exigidos por el PPITUAL a estas contribuciones, que sus investigaciones se hayan publicado en revistas o editoriales de impacto altamente valoradas por la ANECA, lo cual le permitirá obtener la acreditación a dicha figura.

Asimismo, la publicación en revistas de alto impacto, además de otorgar unos indicadores muy altos de calidad al trabajo realizado, contribuyen a que la investigación del doctorando tenga una mayor difusión y que comience a ser conocido en la doctrina. Con estas publicaciones, el doctorando además inicia de manera temprana la labor de divulgación y transferencia del conocimiento, actividades que están implícitas entre las obligaciones del investigador.

La última de las razones deriva del cambiante mundo del Derecho, donde las materias de estudio pueden verse afectadas, en mitad de la investigación, por una modificación legislativa. En el caso de una tesis doctoral, el tiempo invertido en su realización suele ser superior al de las investigaciones ordinarias, por cuanto normalmente requiere de unos cuatro años, por lo que es muy probable que durante su desarrollo el objeto de estudio pueda verse alterado, hasta varias veces e incluso en la etapa final previa al depósito. Esta circunstancia es aún más acuciante en el ámbito del Derecho cooperativo español, el cual, desde que se inició esta tesis, no solo se ha visto como se han producido diversas modificaciones legislativas que han afectado tanto a la norma estatal como a las autonómicas, sino que además se ha aumentado el número de normas tras la promulgación en 2022 de la Ley de Sociedades Cooperativas de Canarias. La realización de la tesis por compendio permite al doctorando publicar cuestiones que pueden resultar de interés en un momento concreto, sin tener que esperar cuatro años y sin que estas se vean afectadas por las modificaciones legislativas, puesto que cuando se publican se adecúan a la realidad jurídica en vigor.

A pesar de las ventajas, esta modalidad presenta unas peculiaridades que en ocasiones conllevan una serie de dificultades añadidas con respecto al formato de tesis ordinaria. La primera de las dificultades deriva de que la tesis esté compuesta por varias publicaciones, cuatro en nuestro caso. En este sentido se debe advertir que el trabajo resultante no es una mera colección de artículos publicados por el doctorando, sino que estas publicaciones, al ensamblarse adecuadamente, deben conformar una tesis. Es decir, el resultado final debe ser un trabajo original de investigación conformado por varias publicaciones elaboradas con coherencia alrededor de un tema concreto y que contribuya a la ampliación de las fronteras del conocimiento.

Para conseguir un resultado global, unitario y coherente, es preciso abordar en un momento inicial de la investigación el diseño de una estructura muy detallada del conjunto de la tesis, determinando, a su vez, cómo se va a parcelar dicho trabajo, esto es, cuál va a ser el contenido de cada una de las publicaciones que lo van a conformar. Esta división no consiste simplemente en fragmentar el contenido de una tesis ordinaria en artículos y posteriormente publicarlos de forma individual, sino que en esta tarea vamos a encontrar varias dificultades. En primer lugar, las publicaciones resultantes han de guardar cierta continuidad y coherencia entre sí, pero a su vez, cada una de ellas ha de ser autónoma en sí misma, pudiendo el lector entender su contenido sin tener que acudir al

resto de publicaciones anteriores para comprender algunos de los aspectos que en ellas se tratan. Asimismo, también hay que tener en cuenta que las publicaciones en revistas y editoriales científicas están sujetas a un límite máximo de páginas, por lo que la materia a tratar en estas contribuciones no puede ser muy extenso, ya que se ha de ajustar a estos límites. Y, por último, una vez que hemos dividido el contenido de la tesis en publicaciones autónomas, coherentes y ajustadas al número de páginas exigido, hemos de preguntarnos si cada una de estas contribuciones tiene suficiente interés y relevancia científica como para que después sea aceptada por una revista de alto impacto.

Sin embargo, el proceso inicial de estructuración de la tesis no finaliza aquí, sino que el siguiente paso es encontrar una o varias revistas científicas que reúna los requisitos de calidad exigidos por el PPITUAL y que, además, el objeto de investigación de la contribución del doctorando pueda encajar dentro de las materias que publican las revistas, tarea que en el mundo del cooperativismo se complica ya que no todas las revistas de Derecho mercantil consideran que las investigaciones de esta materia tengan un impacto suficiente, prefiriendo publicar investigaciones sobre sociedades de capital. Para ello, en ese mismo momento inicial de la tesis, es necesario elaborar un listado de posibles revistas candidatas, valorando tanto sus índices de calidad, como los procesos editoriales y los tiempos a los que son sometidos los trabajos enviados. Finalmente, será necesario realizar una planificación temporal del envío de las publicaciones a estas revistas, ya que raramente una misma revista publica dos artículos de un autor en un mismo número o incluso en dos números seguidos.

Con base a todo lo anterior, podemos concluir que la principal dificultad que conlleva realizar una tesis por compendio de publicaciones estriba en conseguir realizar una estructura inicial coherente del contenido de la tesis, donde todas las contribuciones en las que se divida la tesis reúnan los requisitos de singularidad, conexión, continuidad, extensión y relevancia científica, y en realizar un plan de publicaciones realista con respecto al tiempo y que reúna los requisitos de calidad exigidos por el PPITUAL. Es por ello que para esta ardua tarea es fundamental haber realizado un minucioso estudio previo del tema de investigación propuesto y haber adquirido un conocimiento avanzado del mismo, de forma que podamos reflexionar sobre de cuál es la segmentación más adecuada para que cada una de las publicaciones reúna estos requisitos y, además, haber realizado un análisis de las posibles revistas candidatas y sus índices de calidad. En nuestro caso, para esta labor de diseño de la estructura de la tesis y del plan de publicaciones se empleó

el primer año de doctorado al completo, es por ello que, como se observará, la primera publicación no se produce hasta la segunda mitad del segundo año de doctorado.

Otra de las dificultades que nos encontramos cuando acudimos a este formato de tesis dimana del proceso publicación de estas contribuciones. En primer lugar, cada una de las contribuciones, como hemos mencionado anteriormente, han de ajustarse tanto a un formato editorial específico, como a un número de páginas. En el caso de las tesis ordinarias el doctorando no se ve restringido por un límite al número de páginas, lo que da lugar a que pueda extenderse en sus argumentos, dilatar la explicación de otras materias que guardan relación con el objeto del trabajo, etc. En esta modalidad de tesis, el doctorando va a tener que tratar de condensar su investigación en un número máximo de páginas y para ello, va a tener de dirimir entre lo que es más y menos importante, lo imprescindible y lo prescindible, qué parte de la redacción aporta realmente a la investigación y cuál no. No obstante, este proceso no se ve únicamente como una dificultad, sino también como una oportunidad formativa para el doctorando.

Asimismo, para que el trabajo del doctorando sea publicado por la revista, se ha de someter previamente a un proceso de revisión por pares. Así, pues, a diferencia de lo que ocurre con una tesis ordinaria, la tesis por compendio de publicaciones se ve sometida a un doble juicio. En primer lugar, el realizado por los revisores de la revista, que suelen ser especialistas de alto nivel de la materia de estudio y, por último, por el tribunal de la tesis. Además, este proceso de revisión y aceptación por parte de la revista puede ser largo, pudiendo incluso desbordar la planificación temporal establecida. Por ello, es imprescindible que el trabajo enviado para su evaluación a la revista se adapte al formato exigido y tenga un alto nivel científico, asegurándonos de que al periodo de revisión por pares no se le sumen otros periodos adicionales de modificación del contenido del trabajo y de una segunda revisión.

A pesar de todas estas dificultades, hay que indicar que este proceso vinculado a la publicación favorece la formación del doctorando, ya que no solo le forma en la materia objeto de estudio, sino además en los entresijos de las publicaciones académicas y las revistas científicas.

En nuestro caso, la investigación que presentamos está conformada por cuatro publicaciones, las cuales, al ensamblarse adecuadamente, dan lugar a una tesis doctoral

original, unitaria y con coherencia. Al tratarse de una compilación de publicaciones, lo que se encontrará el Tribunal en las páginas siguientes serán las cuatro contribuciones en el mismo formato que se publicaron, sin que se haya realizado en ellas ningún tipo de adaptación a un formato homogéneo y sin que presenten un sistema de citas idéntico. Esta forma de presentación, ayudará al tribunal a reconocer con facilidad cada una de las cuatro contribuciones.

Por otro lado, habría que advertir que, aunque cada una de las publicaciones es parte de un todo, estando la materia de las cuatro contribuciones estrechamente relacionada y existiendo continuidad entre todas ellas, no quita que haya partes concretas de las publicaciones que se solapen entre sí. Esto es consecuencia de que las publicaciones que aquí se recogen no están redactadas para leerse de manera continua, sino que en cada una de ellas nos encontramos obligados a introducir al lector en el tema que en ellas se aborda, por lo que se observará como hay alguna información que se repite entre publicaciones. Pero como se puede deducir, tanto de la estructura del trabajo como de las conclusiones, estos trabajos con singularidad y autonomía, son trabajos diferentes que conforman un todo.

Asimismo, la coherencia sistemática y de contenido con la que se estructuró inicialmente la tesis, no conlleva automáticamente una continuidad cronológica de las publicaciones. Se puede observar como las cuatro publicaciones que conforman la tesis no se han publicado en el orden en el que aparecen aquí ordenadas. El plan de publicaciones inicialmente previsto se vio alterado por factores no controlables ni previsibles al inicio de la investigación y que responden a aspectos de oportunidad. Así, por ejemplo, cuando nos encontrábamos redactando el segundo de los artículos surgió la posibilidad de publicar la que teníamos planificada como tercera contribución en una editorial de reconocido prestigio internacional que cumplía con los requisitos de calidad y, además, debía redactarse en inglés, lo cual contribuía a obtener la mención de “Doctorado internacional”, por lo que se abandonó la segunda contribución y nos centramos en la tercera. Más adelante, cuando retomamos la investigación del segundo artículo, esta se volvió a ver interrumpida por el encargo por parte de la Federación de Cooperativas y de la Economía Social de Madrid (FECOMA) del “Dictamen sobre la incidencia de la legislación en la prestación de servicios sociales por las cooperativas”. Parte del trabajo realizado para dicho Dictamen era coincidente con la materia de la última contribución, ya que se analizó el régimen legal de las cooperativas de iniciativa social y

de integración social con especial referencia a la situación de la Comunidad de Madrid, por lo que aprovechando también que la próxima obra colectiva en la que se iba a participar cumplía con los requisitos de calidad, y además, dicha materia podía encajar en ella, se decidió de nuevo alterar el orden de las contribuciones y publicar la última de todas. En cualquier caso, la alteración del orden de publicación preestablecido no afecta en nada al conjunto final de la tesis, que mantiene la coherencia y unidad exigida.

Pasando a informar sobre las publicaciones que la conforman y su contenido, habría que comenzar indicando que la tesis doctoral que se presenta se estructura en dos grandes bloques o capítulos claramente diferenciados. El primero de ellos, compuesto por dos publicaciones, se centra de manera principal en el estudio del principio cooperativo de interés por la comunidad. Para ello, se aborda un estudio histórico de la presencia de este principio desde las experiencias e ideas de los precursores del cooperativismo moderno, continuando con el análisis de su evolución en el seno de la ACI, hasta llegar a una última etapa en la que se produce su reconocimiento y la aclaración más reciente sobre cómo ha de interpretarse. Posteriormente, tratamos de analizar si su reconocimiento como principio cooperativo ha influido en las normas cooperativas españolas, estatales y autonómicas, y en Derecho comparado y si se han introducido medidas para obligar a su cumplimiento.

A la vista de la concatenación que se producía entre las dos publicaciones que conforman esta primera parte, se decidieron publicar en la misma revista: *REVESCO, Revista de Estudios Cooperativos* (ISSN: 1885-8031). La razón de su elección se basa en que esta es una revista especializada en materia de “Organizaciones de Participación” (Economía Social), por lo que el objeto de estudio de nuestra investigación encajaba a la perfección y además, es de contenido abierto, lo cual facilita la accesibilidad y el impacto de la investigación y de los resultados alcanzados. Asimismo se trata de una revista indexada en varias bases de datos y presenta muy buenos indicadores de calidad. Así, se encuentra indexada en “Scopus”, en “Scimago Journal and Country Rank” (SJR), en el “Emerging Sources Citation Index” de Web of Science, en el “Directory of Open Access Journals”, en “Dialnet” en el cuartil C1 de Economía, en “DICE” que es la base de datos que utiliza la ANECA como referencia de calidad para las publicaciones jurídicas españolas, en “ANEP/FECYT” donde es calificada como A+, la categoría más alta posible, y en “CARHUS+” donde obtiene la calificación de A en el ámbito de Derecho, siendo esta la más alta posible. Esta última calificación origina que las publicaciones

realizadas en *REVESCO* se incluyan dentro de la “Categoría A” del PPITUAL, por lo que cumple con los requisitos de calidad exigidos por la Normativa de estudios oficiales de doctorado.

La primera de las contribuciones, titulada “Origen y desarrollo del principio cooperativo de interés por la comunidad”, fue publicada en el número 139 de 2021, y fue galardonada con el Premio al artículo con potencial mayor impacto presentado a la Revista de Estudios Cooperativos (*REVESCO*) “por el riguroso y novedoso análisis del principio cooperativo de interés por la comunidad, en su evolución en el seno de la Alianza Cooperativa Internacional, desde los inicios del cooperativismo hasta su interpretación actual”. En este sentido, cabría destacar que el artículo ha sido descargado 1.754 veces en el último año y, según los datos contenidos en Dialnet y en Scopus, ha sido citado una vez, aunque hemos de advertir que esta cifra no es real, ya que nosotros mismos lo hemos citado dos veces y estas citaciones no aparecen en dichas bases de datos.

Mientras que la segunda contribución que da continuidad a la anterior, titulada “El principio cooperativo de interés por la comunidad en la legislación. El Fondo de Educación y Promoción como principal instrumento para su implementación”, se encuentra aceptada para su publicación en esa misma revista. Con esta publicación se cierra el primer gran bloque de la tesis que, como hemos dicho, se centraba en el principio de interés por la comunidad.

El segundo de los grandes bloques en los que se divide la tesis, que comprende la tercera y cuarta contribución, se centra en las cooperativas sociales, ya que estas son las principales referentes de cooperativas que ponen en práctica el principio de interés por la comunidad al incorporarlo en su propio objeto social. La investigación desarrollada en este bloque trata de obtener cuáles son las características comunes que permitan identificar a las conocidas como cooperativas sociales, comprobando cómo es su regulación, primero en Derecho comparado, y posteriormente en Derecho español.

Así, la tercera contribución titulada “Social enterprises in the social cooperative form” se encuentra publicada en la obra colectiva *The International Handbook of Social Enterprise Law. Benefit Corporations and Other Purpose-Driven Companies*, Peter, H., Vargas Vasserot, C., y Alcalde Silva, J. (Dir.) de la editorial Springer. Se trata de una contribución que, al estar redactada en inglés, permite optar a la obtención de la Mención

Internacional en el título de Doctor ya que se cumple con el requisito de que una parte de la tesis doctoral se encuentre redactada en una lengua distinta a las oficiales o cooficiales de España exigido por la Normativa de estudios oficiales de doctorado. Por otro lado, hay que señalar que dicha obra, al igual que las anteriores, también se encuentra publicada en Open Access, lo cual aumenta su visibilidad e impacto. Con respecto a la editorial, cabría señalar que es una de las más prestigiosas en el ámbito del Derecho a nivel internacional, lo cual hemos percibido al haberse tenido que someter la contribución enviada a una intensa revisión y modificación de su traducción. Según el ranking elaborado en 2022 por la base de datos “Scholarly Publishers Indicators” (SPI) del CSIC, la editorial se sitúa en el cuartil superior de editoriales extranjeras evaluadas, por lo que se incluiría dentro de la “Categoría A” del PPITUAL y cumpliría con los requisitos de calidad exigidos por la Normativa de estudios oficiales de doctorado.

La cuarta y última contribución, titulada “Las cooperativas sociales como manifestación del principio cooperativo de interés por la comunidad”, se publicó en la obra colectiva *Innovación social y elementos diferenciales de la economía social y cooperativa*, Aguilar Rubio, M. (Dir.) de la editorial Marcial Pons. Dado que esta publicación trata sobre cómo se configuran las cooperativas sociales en España, se observarán algunas coincidencias con la obra anterior. Marcial Pons es una de las editoriales españolas con mayor prestigio dedicadas al Derecho. Según el ranking elaborado en 2022 por la base de datos “Scholarly Publishers Indicators” (SPI) del CSIC, la editorial se sitúa en la cuarta posición de las editoriales españolas evaluadas, por lo que se incluiría dentro de la “Categoría A” del PPITUAL y cumpliría con los requisitos de calidad exigidos.

Asimismo, se debe advertir que debido a la Normativa de estudios oficiales de doctorado, a pesar de que como último apartado de cada una de estas contribuciones se incluyan las pertinentes conclusiones, tras la última contribución se volverán a recapitular unas conclusiones generales indicando de qué publicación en concreto se desprende cada una de ellas.

Por último, también como consecuencia de esa misma normativa, este trabajo finaliza con un último apartado en el que se reflejan otras aportaciones científicas derivadas directamente de la tesis doctoral.

PRIMERA PARTE

EL PRINCIPIO COOPERATIVO DE INTERÉS

POR LA COMUNIDAD EN DERECHO

ESPAÑOL Y COMPARADO

**I. ORIGEN Y DESARROLLO DEL PRINCIPIO
COOPERATIVO DE INTERÉS POR LA
COMUNIDAD, *REVESCO*. *Revista de Estudios
Cooperativos*, núm. 139, 2021, pp. 1-25**

REVESCO

Revista de Estudios Cooperativos

Linda García Rodríguez, Darío Fuentes Guevara y Beatriz Pico González

Felipe Palau Ramírez, Juan Francisco Juliá Igual, Elena Meliá Martí y Eduardo Miranda Ribera

Daniel Hernández Cáceres

David Gutiérrez Colominas

Lorea Narvaiza Cantin, Félix Arrieta Frutos, Cinta Guinot Viciano y Cristina Aragón Amonarriz

Francisco Rincón Roldán

Macarena Pérez-Suárez, Isadora Sánchez-Torné y Daniel Pérez-Troncoso

Natalia Aldaz Ibáñez, José S. Millán Gómez, Margarita Moltó Aribau, Blanca Escardibul Ferrá y Pilar Cos Sánchez

Lidia Valiente Palma y María del Carmen Pérez González

Ana Lor Serrano y Luisa Esteban Salvador

Pedro Pablo Marín Ducñas y Diego Gómez Carmona

Yenni Redjah, Jean Roy e Inmaculada Bucendía-Martínez

Análisis de la actitud emprendedora en sociedades cooperativas pesqueras en México.

Aproximación jurídica a la regulación cooperativa de los instrumentos financieros no tradicionales y su utilización en el sector agroalimentario español.

Origen y desarrollo del principio cooperativo de interés por la comunidad.

Trabajo decente y sociedades cooperativas de trabajo asociado: Propuestas de implementación en la Ley 27/1999.

How can small and medium-sized organizations with hybrid objectives preserve their mission? A social capital approach.

Estudio de las relaciones de empleo en las cooperativas españolas.

La Empresa Social: realidad de la Economía Social en España.

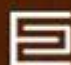
Análisis de eficiencia no paramétrica de las cooperativas agroalimentarias españolas.

Génesis de la Economía Social desde una perspectiva histórica con especial referencia al marco teórico surgido en Francia.

Análisis del marco jurídico del voluntariado de empresa en España.

Un estudio sobre la gestión comunicativa en las cooperativas españolas.

Exposure at default: drivers for Canadian cooperative sector.

 EDICIONES
COMPLUTENSE

AECOOP
Asociación
de Estudios
Cooperativos



**ESCUELA DE ESTUDIOS
COOPERATIVOS**

Facultad de Ciencias Económicas y
Empresariales. Universidad Complu-
tense de Madrid.

Número 139
Tercer Cuatrimestre 2021

ISSN: 1885-8031



Origen y desarrollo del principio cooperativo de interés por la comunidad¹

Daniel Hernández Cáceres²

Recibido: 25 de mayo de 2021 / Aceptado: 3 de junio de 2021 / Publicado: 29 de julio de 2021

Resumen. La Alianza Cooperativa Internacional en 1995, mediante la Declaración sobre la Identidad Cooperativa, realizó la última revisión mundial de los principios y valores cooperativos, reconociendo por primera vez como principio autónomo e independiente el principio de interés por la comunidad. Sin embargo, ante la práctica ausencia de estudios sobre el mismo, parece que dicho principio apenas ha alcanzado cierta relevancia para la comunidad científica. Esta falta de atención hacia el principio de interés por la comunidad puede generar ciertos problemas. En esa misma Declaración se establece que todos los principios están ligados entre sí, han de respetarse y han de estar presentes en las actuaciones de las cooperativas. Aplicando esta idea a la situación actual se puede deducir que, si no se estudia el principio de interés por la comunidad, es probable que no se aplique adecuadamente en las cooperativas, y si no se aplica, el resto de principios se resentirá.

A la vista de estas circunstancias, resulta de interés realizar un estudio del principio de interés por la comunidad que nos permita entender en qué consiste dicho principio y qué actuaciones forman parte del mismo. Para ello, se partirá del examen de su presunta presencia y aplicación en las experiencias e ideas de los precursores del cooperativismo moderno, como Owen, Fourier, King, Rochdale, Schultze-Delitzsch o Raiffeisen, entre otros, y se continuará con el análisis de su evolución en el seno de la ACI, hasta llegar a la interpretación actual del mismo.

Palabras clave: Desarrollo sostenible; Responsabilidad social; Identidad cooperativa; Precursores; Alianza Cooperativa Internacional.

Claves Econlit: M14; P13; Q01.

[en] Origin and development of the cooperative principle of concern for community

Abstract. In 1995, the International Co-operative Alliance, through the Statement on the Cooperative Identity, carried out the last worldwide revision of the cooperative principles and values, recognising for the first time the principle of concern for community as an autonomous and independent principle. However, given the virtual absence of studies on this principle, it seems that this principle has scarcely achieved any relevance in the scientific community.

This lack of attention to the principle of concern for community may lead to certain disadvantages. The same Statement states that all the principles are interlinked, must be respected and must be present in the actions of cooperatives. Applying this idea to the current situation, it can be deduced that if the principle of concern for community is not investigated, it will probably not be properly applied in cooperatives, and if it is not applied, the rest of the principles will suffer.

In view of these circumstances, it is of interest to carry out a study of the principle of concern for community in order to understand what this principle consists of and what actions form part of it. To this purpose, we will start by examining its presumed presence and application in the experiences and ideas of the precursors of modern cooperativism, such as Owen, Fourier, King, Rochdale, Schultze-Delitzsch and Raiffeisen, among others, and we will continue with an analysis of its evolution within the ICA, until we arrive at the current interpretation of the principle.

Keywords: Sustainable development; Social responsibility; Cooperative identity; Pioneers; International Cooperative Alliance.

Sumario. 1. Introducción. 2. El principio de interés por la comunidad en la génesis del cooperativismo. 3. La ACI y el principio de interés por la comunidad. 4. Consideraciones finales. 5. Referencias bibliográficas.

Cómo citar. Hernández Cáceres, D. (2021) Origen y desarrollo del principio cooperativo de interés por la comunidad. *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, vol. 139, e76634. <https://dx.doi.org/10.5209/reve.76634>.

¹ Estudio realizado en el marco del Proyecto de I+D+i de generación de conocimiento «frontera» del Plan Andaluz de Investigación, Desarrollo e Innovación (PAIDI 2020) titulado “La reformulación de los principios cooperativos y su adaptación estatutaria para satisfacer las actuales demandas sociales, económicas y medioambientales” (P20_01278).

Este artículo forma parte de la Tesis Doctoral titulada: “El principio cooperativo de interés por la comunidad”.

² Universidad de Almería, España. Miembro del Centro de Investigación (CIDES) de la Universidad de Almería.

Contratado predoctoral perteneciente al programa de Formación del Profesorado Universitario del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades (FPU18/04123).

Dirección de correo electrónico: dhernandez@ual.es.

1. Introducción

Mediante la Declaración sobre la Identidad Cooperativa de 1995, la Alianza Cooperativa Internacional (ACI) realizó la última “*revisión mundial de los principios y valores cooperativos sobre los que las cooperativas basan sus actividades, con el fin de fortalecer la identidad y el papel de las cooperativas en la economía global*” (ACI, 1995:11), actuación que supuso la instauración de los actuales siete principios cooperativos, los cuales son: adhesión voluntaria y abierta; gestión democrática por parte de los socios; participación económica de los socios; autonomía e independencia; educación, formación e información; cooperación entre cooperativas; interés por la comunidad. Sobre ellos, esa misma Declaración establece que “*los principios, que constituyen el centro de las cooperativas, no son independientes el uno del otro. Están unidos sutilmente; cuando se pasa uno por alto, todos se resienten*” (ACI, 1995:45). Es decir, todos los principios han de respetarse y han de estar presentes en las actuaciones de las cooperativas. De manera que si una cooperativa no cumple con alguno de los principios, el resto de principios se resentirán, e incluso dependiendo de la trascendencia del incumplimiento puede dar lugar a que dicha entidad no encaje dentro de la llamada identidad cooperativa y que guarde más similitudes con otro tipo de forma jurídica.

Comprobar si una cooperativa respeta y aplica los principios cooperativos puede ser una tarea relativamente sencilla con respecto a algunos de ellos como el de puerta abierta, gestión democrática o participación económica. Estos principios están presentes casi desde la creación de la misma ACI, la cual se ha pronunciado acerca de su modificación y reinterpretación en múltiples ocasiones a lo largo de su historia, además de haber sido objeto de múltiples estudios científicos que han ido perfilando su interpretación. Sin embargo, no ocurre lo mismo con el principio de interés por la comunidad debido, en primer lugar, a su relativa “juventud”, tratándose de un principio que, aunque la ACI advierte que al igual que el resto de principios está presente en el cooperativismo desde sus inicios, fue reconocido por primera vez como principio autónomo e independiente en esa Declaración de 1995. Y en segundo lugar, por la escasa relevancia que ha adquirido tanto para la ACI, la cual ya desde un momento inicial en el mismo informe que acompaña a la Declaración, únicamente le dedica un párrafo a ampliar y clarificar la interpretación de dicho principio, mientras que al resto de principios le dedica como mínimo una página completa; como para la comunidad científica, donde apenas existen estudios doctrinales sobre el mismo³. La ausencia de estudios doctrinales con respecto al interés por la comunidad, contrasta con la numerosa cantidad de literatura científica que se ha publicado en los últimos años sobre la responsabilidad social corporativa (RSC), la cual guarda una estrecha relación con este principio cooperativo. Esta falta de atención tanto por parte de la ACI, como de la comunidad científica, puede generar un grave problema, ya que si no se estudia este principio es probable no se aplique adecuadamente en las cooperativas, y si no se aplica, el resto de principios se resiente, provocando el problema de identidad anteriormente descrito.

A la vista de todas estas circunstancias, resulta de interés realizar un estudio doctrinal del principio de interés por la comunidad, partiendo del examen de su presunta presencia y aplicación en las primeras cooperativas, analizando la evolución de su interpretación e importancia en el seno de la ACI, hasta finalmente llegar a la interpretación actual del principio.

2. El principio de interés por la comunidad en la génesis del cooperativismo

A pesar de que la ACI admite que los principios cooperativos están presentes en el cooperativismo desde su inicio, el reconocimiento del interés por la comunidad no se realizó hasta el año 1995, esto es, 100 años después de la creación de la ACI y 150 desde la creación de la cooperativa de Rochdale, la cual, como veremos, es considerada por la doctrina como la primera cooperativa. Por ello, resulta de interés comprobar, en primer lugar, si realmente las primeras cooperativas aplicaban este principio en sus actuaciones y la forma en la que lo hacían.

³ Algunas de las más recientes publicaciones dedicadas al estudio de la identidad cooperativa y sus principios apenas le dedican unas páginas a este séptimo principio. Así, por ejemplo, en el libro de Macías Ruano, J.A. (2013) *Las sociedades cooperativas y la adaptación de sus principios al mercado*, aunque el epígrafe dedicado a este principio cuenta con 18 páginas, estrictamente hablando, al principio de interés por la comunidad únicamente le dedica 2 de las casi 250 páginas que tiene el libro. Esto mismo sucede en el libro de Martínez Charterina, A. (2016) *La cooperativa y su identidad*, el cual contiene una página y media destinada a la explicación de dicho principio de las 104 páginas que tiene el libro. Igualmente, en el número especial de *CIRIEC- España. Revista jurídica de economía social y cooperativa*, Nº27 de 2015, dedicado a Principios y valores cooperativos en la legislación, de los 13 artículos que contiene, ninguno está dedicado a este séptimo principio. De la misma forma, encontramos una total ausencia de estudios sobre esta materia si se realiza una búsqueda en algunas de las bases de datos científicas españolas más populares. Así, la búsqueda de los términos “*interés por la comunidad*” y otras combinaciones posibles con la palabra “*cooperativa*” y sus variantes (cooperativismo, cooperativista, etc.) en Dialnet no arroja ningún resultado que analice en exclusiva este principio. Lo mismo ocurre en el Catálogo de la Red de Bibliotecas Universitarias (Rebiun), no obteniendo ningún resultado relacionado con el principio cooperativo cuando se buscan los términos “*interés por la comunidad*”.

2.1. Los precursores del movimiento cooperativo

Habitualmente el inicio del cooperativismo se suele situar con la creación de Sociedad Equitativa de los Pioneros de Rochdale en 1844, pero es evidente que esta cooperativa no surge de manera espontánea. Existe un movimiento doctrinal previo conformado por varios autores, que con sus ideas y la puesta en práctica de las mismas a través de las primeras experiencias cooperativas del siglo XIX, con un mayor o menor éxito, tratan de configurar un tipo de sociedad que sirva para cubrir las necesidades que surgen en la clase obrera provocadas por el sistema capitalista imperante en la época⁴.

A continuación, se van a exponer las ideas y experiencias prácticas de esos precursores del cooperativismo⁵, tratando de identificar a su vez aquellas actuaciones que realizaban y que podrían encuadrarse como ejercicios del principio de interés por la comunidad, al no beneficiar exclusivamente a los miembros de sus organizaciones.

2.1.1. Robert Owen

Robert Owen (1771-1858)⁶ es considerado por muchos como el padre del cooperativismo en Inglaterra ya que establece algunos de los principios cooperativos que han llegado hasta nuestros días como son el de adhesión voluntaria y democrática, de retribución al capital mediante un interés limitado, de neutralidad política y religiosa y de promoción de la educación, y todo ello a través de empresas sin finalidad lucrativa, sino con la intención de servir a las necesidades de sus socios. Owen con sus organizaciones no buscaba exclusivamente una solución al problema de la distribución, sino que perseguía una solución total que abarcara también los problemas de la producción, de la educación y de la vida. Tenía un propósito de transformación social, de sustitución del sistema capitalista por otro que no estuviera basado en la competencia (Monzón Campos, 1989). Y es en la búsqueda de este sistema cuando emplea por primera vez el término cooperación, pero no en el sentido que le damos hoy en día, sino considerando la cooperación mutualista como un concepto totalmente opuesto a la competencia individual.

A lo largo de la vida de Robert Owen se identifican tres etapas. La primera coincide con sus actuaciones protectoras llevadas a cabo en su industria de New-Lanmark en Escocia, donde establece para sus obreros mejoras laborales, económicas y sociales, por ello esta etapa es considerada como una etapa “*industrial paternalista*” (Lambert, 1961:33). Sin embargo, no está convencido de que este paternalismo sea una solución suficiente para solventar el problema social, por ello, da un paso más allá y propone la creación de aldeas cooperativas especializadas en la agricultura o la industria, donde se organizara la producción y el consumo en común, y que estuvieran basadas en la igualdad y la propiedad colectiva. Así, en los años 20 establece la primera en Estados Unidos, New Harmony⁷, donde pone en práctica algunas de sus teorías como el principio democrático, la retribución del capital mediante intereses limitados, aunque con la intención de suprimirlos en el futuro, y la preocupación por la educación. Por último, la tercera de las etapas se corresponde con la constitución en 1835 de la *Association of all Clases of all Nations*, una organización creada para fomentar la creación de organizaciones comunitarias que lograran reformas pacíficas y que contribuyeran a poner en práctica un sistema de propiedad colectiva constituido por los miembros de la sociedad, sin lesionar los derechos de la propiedad existentes⁸.

Como hemos expuesto, Owen se interesó por la comunidad a través de la sustitución del sistema basado en la competencia por otro fundamentado en la cooperación que beneficiara a la comunidad en su totalidad.

⁴ Estas primeras cooperativas surgen a principios del siglo XIX, una época difícil para aquellas personas que pertenecían a la clase obrera. El proceso de revolución industrial ya se había trasladado desde Inglaterra al resto del continente europeo, consiguiendo la mejora de la producción de las fábricas a la vez que se generaba una sociedad dividida en clases sociales muy distanciadas económicamente. Por un lado, los empresarios, los cuales se dedicaron a acumular capital y cada vez eran más ricos; y por el otro, una clase obrera sobreexplotada, trabajando en jornadas de 16 horas durante los 7 días de la semana, con un salario reducido, sin ningún tipo de seguridad social que les permitiera cobrar un salario cuando enfermaran, sin indemnización por el habitual despido que se producía cuando alcanzaban cierta edad o cuando no eran rentables para la empresa, y donde era frecuente encontrar a niños de 12 años trabajando en minas y a mujeres embarazadas trabajando en jornadas de 12 horas en tareas agotadoras. A estas condiciones laborales, se han de sumar las condiciones en las que vivían fuera de la fábrica, con malos alojamientos, sin los servicios adecuados, con tiendas de barrio que ofrecen productos de dudosas calidades, medidas inexactas y precios elevados. En este contexto las clases obreras descubren que la actuación individual es insuficiente y que la única posibilidad de hacer frente a estas circunstancias es a través de la asociación. Por ello, para mejorar no solo las condiciones de vida, sino establecer un nuevo orden social y económico, los obreros deciden organizarse casi simultáneamente en tres ámbitos. En el ámbito laboral surge el sindicalismo como defensa ante las condiciones de trabajo impuestas; en el ámbito político surge el socialismo para influir en el poder, y finalmente, en materia socioeconómica nace el cooperativismo. Para una mayor profundidad sobre el contexto socioeconómico de las primeras cooperativas se puede revisar Martínez Charterina (2016).

⁵ En este trabajo me es imposible recoger las ideas de todos aquellos teóricos que influyeron con sus ideas en la aparición de las primeras cooperativas modernas, aun así, no podemos dejar de nombrar a teóricos como P.C. Plockboy y John Bellers, auténticos pioneros en el siglo XVII, y a otros muchos como Saint-Simon, William Thompson o J.H. Pestalozzi.

⁶ Para más información acerca de la vida de Robert Owen y su contribución al mundo cooperativo puede consultarse la obra de Knopf, A.(1920) *The life of Robert Owen by himself* o el libro de Tsuzuki, C. (1992) *Robert Owen and the World of Co-operation*.

⁷ Esta aldea tiene corta duración, Owen confió demasiado en la ayuda del Estado y filántropos, lo que le llevó al fracaso (Gaminde Egía, 2015).

⁸ Esta organización ha sido considerada como el antecedente de la Alianza Cooperativa Internacional. Esta correlación entre ambas entidades es realizada por varios autores, entre otros Mladenatz (1969) y Lambert (1961).

Para ello incluso llega a considerar que los excedentes de la cooperativa no deberían distribuirse entre los socios, sino que tendrían que acumularse en un fondo común que sirviera al desenvolvimiento de la sociedad o a la creación de otras cooperativas, contribuyendo de este modo a los fines generales del movimiento cooperativista y a la cooperación total⁹.

Además, Owen también realizó actuaciones a lo largo de su vida que son un reflejo de su preocupación por la sociedad. Así, entre estas actuaciones cabría destacar las realizadas en materia laboral en la primera de las etapas, donde redujo la jornada laboral de diez a siete horas, aumentó los salarios, comenzó a no contratar a niños de menos de diez años, creando escuelas gratuitas para ellos, y tuvo una gran influencia en la aprobación en 1819 de la primera Ley que reguló la contratación de menores. Igualmente, en esta misma fábrica decidió que “*los beneficios pasarían a las reservas y se emplearían en interés de los trabajadores y del público*” (Kaplan de Drimer & Drimer 1975:209), construyó viviendas dignas para los operarios y creó comedores y lugares de aprovisionamiento donde abarató los artículos para el consumo. La implementación de estas actuaciones en su gestión empresarial procuró no solo una mejora de las condiciones de vida de los obreros, sino que también supuso un aumento de la producción y de los beneficios de la empresa.

2.1.2. Charles Fourier

Charles Fourier (1772-1837)¹⁰ fue el principal promotor del cooperativismo en Francia. Podría decirse que Francia tenía a Fourier e Inglaterra a Owen, los cuales, por cierto, mantuvieron varios contactos intercambiando proyectos e ideas a través de correspondencia¹¹. A diferencia de Owen, él no busca una solución a los problemas del sistema, sino que simplemente trata de resolver un problema de producción y las imperfecciones de la distribución de mercancías (Lambert, 1961). Para ello, propuso que entre unas 1500 y 2000 personas se asociaran y compartieran vida y trabajo en una colonia en la que se mantendría la propiedad individual. A esta colonia la llama falansterio y sus miembros actuaban como trabajadores, capitalistas y consumidores, por lo que albergaban intereses contrapuestos. Fourier trató de que a través de la ayuda mutua se alcanzara la armonía de intereses de las diferentes clases sociales, de forma que se conformara una red completa de trabajo y consumo comunitario basada en las solidaridades múltiples (Monzón Campos, 1989). Es en estos falansterios donde desarrolla algunos de los principios actuales, como son el de adhesión voluntaria, funcionamiento democrático¹² y el retorno cooperativo, del cual podría ser considerado el precursor, ya que suprime los salarios, recibiendo los trabajadores por su trabajo únicamente un dividendo en función del trabajo realizado. Sin embargo, a diferencia de Owen, remunera el capital de forma proporcional al resultado de la actividad del falansterio¹³.

El interés por la comunidad en Fourier se muestra con claridad en su preocupación por las condiciones laborales de los trabajadores de sus falansterios, atribuyéndosele el título de ser la primera persona en señalar el derecho de todos los ciudadanos al trabajo (Mateo Blanco & Palacio, 1979), debiendo pasar este de ser considerado como una necesidad o una condena, a convertirse en un placer. Este autor partió de la idea de que el trabajo cuanto más placentero sería más productivo¹⁴. Para ello mejoró la distribución y las condiciones higiénicas de los talleres y permitió que los trabajadores se organizaran según sus afinidades pudiendo elegir los trabajadores sus labores preferidas e incluso alternar entre diferentes tareas¹⁵.

Además de este interés por las condiciones laborales, Fourier se preocupa de otros aspectos que afectan a la comunidad dentro de sus falansterios, como es la mejora de la higiene, la distribución urbana y la dotación de servicios, con comedores, viviendas, salas de lectura, de juegos, de teatro, etc. e incluso propone la construcción de viviendas gratuitas para las clases menos pudientes.

⁹ Tal y como señalan varios autores, con esta concepción, se desalentaba la adhesión de miembros a la cooperativa, ya que no obtenían desde un punto de vista empresarial ningún beneficio directo de la participación en la misma, y su integración obedecía más a aspectos morales (Monzón Campos, 1989; Divar Garteiz-Aurrecoa, 2012).

¹⁰ Para ampliar la información acerca de las ideas de Charles Fourier puede consultarse su obra Fourier, C. (1966) *Théorie de l'unité universelle*.

¹¹ Sobre el contacto de Fourier y Owen puede verse a Benevides Pinho (1987).

¹² En el falansterio el cargo de dirección sería elegido entre todos los miembros, debiendo someterse anualmente las personas que ostentaran estos cargos a una crítica o debate con veinte miembros que tuvieran antipatía con el candidato, en la que se evaluaría la gestión del mismo. Por lo que el cargo del dirigente correría peligro en caso de que dejara de tomar en consideración los intereses de todos los miembros del falansterio.

¹³ Este hecho hizo que Lambert le tildara de “*presocialista*” (Lambert, 1961:38).

¹⁴ En palabras de Fourier: “*Para que el trabajo resulte atrayente, la industria societaria deberá reunir las siete condiciones siguientes: 1) Que cada trabajador esté asociado y que su retribución sea por dividendo y no por salario; 2) Que cada uno, hombre, mujer o niño, sea retribuido con relación a sus condiciones: capital, trabajo y talento; 3) Que los periodos de trabajo industrial sean cambiados alrededor de ocho veces por día: el interés en el desempeño de una función agrícola o manufacturera no puede mantenerse más de una hora y media o dos horas; 4) Que ellas sean ejercidas con la compañía de amigos espontáneamente reunidos, y despertando su curiosidad y estimulados por una emulación muy activa; 5) Que los talleres y lugares de cultivos ofrezcan al obrero el incentivo de la elegancia y del aseo; 6) Que la división del trabajo sea elevada a tal grado para que resulte del agrado de cada sexo y edad y acorde con las funciones para las cuales sea conveniente; 7) Que dentro de esta distribución, cada uno, hombre, Mujer o niño, goce plenamente del derecho al trabajo y del derecho a intervenir cuando lo desee en la clase de trabajo que quiera elegir, con la sola justificación de su probidad y aptitud*” (Mladenatz, 1969:43).

¹⁵ Kaplan de Drimer & Drimer (1975:212) manifiestan que Fourier “*es uno de los primeros expositores o partidarios de la economía planificada, del trabajo agradable, de la consideración hacia las inclinaciones naturales de los trabajadores y de la seccionalización de las tareas*”.

2.1.3. William King

William King (1786-1865) destaca, además de por su clara intención de reforma social a través del asociacionismo obrero, por promover el carácter voluntario y la neutralidad religiosa del cooperativismo¹⁶. Consciente de las circunstancias de miseria en las que viven las clases obreras y de la dependencia que estos tienen del capital ajeno, propone su liberación a través de la auto ayuda (*self help*) entre trabajadores. Para ello, plantea que inicialmente constituyan una cooperativa de consumo, consiguiendo a través de ella ahorrar de forma colectiva las ganancias que normalmente obtienen los comerciantes e intermediarios cuando compran en sus establecimientos de consumo. Este ahorro les permitiría acumular colectivamente el capital y posteriormente invertirlo en la creación de empresas de producción propias, donde trabajarían estos obreros en su propio beneficio¹⁷. De esta manera se observa como King no solo concibe las cooperativas como un medio para aumentar la renta de los trabajadores, sino como una herramienta de transformación de la sociedad. King llevó sus teorías a la práctica al crear en 1827 la cooperativa de consumo *The Cooperative Trading Association* en Brighton, con la que obtuvo bastante éxito, reproduciéndose rápidamente por todo el país, apareciendo más de trescientas nuevas cooperativas, llegando incluso a celebrar estas varios congresos entre los años 1831 y 1835. Además, dentro de sus actuaciones en pro del cooperativismo, cabría destacar la redacción en solitario del periódico mensual *The Co-operator* durante los años 1828 y 1830.

El interés por la comunidad en King se identifica en su teoría de transformación social a través del cooperativismo. Se preocupa por los obreros y busca, inicialmente mediante el asociacionismo de consumo y posteriormente mediante el de producción, la transferencia de los medios de producción en manos de la propiedad privada, a las manos de la propiedad cooperativa. Para alcanzar este fin, al igual que Owen, destina los excedentes obtenidos a la producción propia y a la adquisición de propiedades agrarias, contribuyendo a su vez a alcanzar el ideal de transformación social. De forma que puede decirse que sus cooperativas trabajaban para la sociedad en general, tratando de sustituir el régimen capitalista basado en el lucro por otro de cooperación.

2.1.4. Jean-Philippe Buchez

Jean-Philippe Buchez (1796-1865) es otro de los principales teóricos franceses de principio de siglo que establecieron las bases de las posteriores experiencias cooperativas de producción. En su célebre artículo publicado en el *Journal des sciences morales et politiques* del 17 de diciembre de 1831 titulado *Medio de mejorar la condición de los asalariados de las ciudades*¹⁸, expone su proyecto para “mejorar la condición de los obreros libres y para introducir la propiedad y la buena fe en los mercados” (Lambert, 1961:321). En dicho artículo establece un programa a seguir por los obreros en el que se deducen algunos de los principios cooperativos actuales como el de democracia, puerta abierta y retorno cooperativo en proporción a su trabajo. Buchez puso en práctica estas ideas con la creación en 1832 de una cooperativa de producción formada por ebanistas que tuvo que ser liquidada al poco tiempo, y en 1834 con la constitución de *La asociación de los joyeros en dorado* la cual pervivió hasta 1873.

En varias de las normas de las organizaciones proyectadas por Buchez y expuestas en su célebre artículo, se deduce la gran preocupación por la comunidad que han de mostrar este tipo de entidades y que es interiorizada en su funcionamiento. Así, el tercer principio de sus normas indica que una parte de los beneficios podría ser empleado “el mantenimiento de ancianos, enfermos e impedidos, así como para aliviar la crisis de organizaciones industriales semejantes”¹⁹ (Gaminde Egia, 2015:58). Además, en caso de disolución de la entidad, el capital social acumulado en las reservas durante sus años de vida, debería destinarse a las reservas de otra sociedad cooperativa, a una obra filantrópica, o al Estado. Finalmente, también se preocupa de eliminar una posible explotación laboral sobre los trabajadores que no son parte de la asociación al establecer la prohibición de contratar a obreros no socios durante más de un año²⁰.

¹⁶ El principio de la neutralidad se encuentra mejor recogido en las cooperativas de King que en la Cooperativa de Rochdale. En este sentido, la resolución del congreso celebrado por las cooperativas que siguieron este modelo en 1832 decía: “como el mundo cooperativo agrupa personas de todas las sectas religiosas y de todos los partidos políticos, se acuerda por unanimidad que los cooperadores, en cuanto tales, no se encuentran identificados con ningún dogma religioso, irreligioso o político” (Lambert, 1961:39).

¹⁷ El 1 de agosto de 1828 escribió en *The Co-operator*: “Las clases obreras tienen un motivo de mucha importancia para abrir tiendas para ellas mismas. La cantidad de dinero que las clases obreras gastan anualmente es enorme. Puede cifrarse en varios millones. El beneficio realizado sobre esta suma sería suficiente, por sí mismo, para establecer no pocas fábricas. No es la falta de poder, sino la falta de saber, lo que impide a los trabajadores ponerse manos a la obra y empezar... Comerciar para ellos mismos y trabajar para ellos mismos les produciría beneficio, como consecuencia, capital, y, a su vez, como consecuencia de éste, la independencia” (Lambert, 1961:40).

¹⁸ El artículo al completo se puede encontrar en la publicación de Lambert (1961)

¹⁹ Concretamente establece que “una cantidad equivalente a la que los empresarios intermediarios descuentan cada jornada, se reservaría; a fin de año, esa cantidad, que sería el beneficio neto, se repartiría de la siguiente forma: veinte por ciento para formar y aumentar el capital social; el resto se emplearía en socorros o se distribuiría entre los asociados, a prorrata de su trabajo” (Lambert, 1961:321).

²⁰ El quinto de sus principios indica que “La asociación no podría hacer trabajar por su cuenta a obreros extraños durante más de un año; pasado este tiempo, estaría obligada a admitir en su seno al número de trabajadores nuevos que se hubieran hecho necesarios por el aumento de sus operaciones” (Lambert, 1961:321).

2.1.5. Michel Derrion

Michel Derrion (1802-1850) es quizás uno de los pioneros del cooperativismo más desconocidos. Seguidor de las ideas de algunos de sus predecesores como Fourier, King o Saint-Simon, centra sus teorías y prácticas en la reforma y el cambio social a través del asociacionismo de consumo de los trabajadores, el cual permitiría en el futuro pasar a la organización de la industria²¹. Estas ideas las expone inicialmente a través del periódico que adquiere, *L'Indicateur*, y posteriormente, en 1835, con la creación de la tienda cooperativa llamada *Commerce veridique et social: Derrion et compagnie*, creada con suscripciones voluntarias, incluida gran parte de su fortuna²². En esta tienda pone en práctica algunos de los principios cooperativos como el de distribución de excedentes en proporción a sus operaciones, el de puertas abiertas y el de la participación de los asociados consumidores en la gestión de la misma. Sin embargo, al igual que Fourier, establece la retribución al capital mediante un porcentaje de los beneficios de la empresa.

Derrion en sus teorías tiene presente a la comunidad en su conjunto. Así, en sus artículos publicados en su periódico entre los años 1834 y 1835 propone la realización de un comercio verídico que contemple la previsión social y que dote un fondo social que permita realizar obras a favor de los menos favorecidos. Asimismo, en su empresa hace partícipes en la distribución de los beneficios a los trabajadores, otorgándoles una cuarta parte de los beneficios, y destinando otra cuarta parte a obras de bien común.

2.1.6. Louis Blanc

Por último, señalar también a Louis Blanc (1812-1882)²³, periodista nacido en Madrid que popularizó en Francia el asociacionismo de producción entre las clases obreras gracias a sus famosos *Talleres Sociales* dedicados a la gran industria y que, tal y como ocurre con otros autores precedentes, también cree que es necesaria una transformación social. Blanc considera que todos los problemas sociales provienen del régimen de competencia vigente, por ello expone que “*la solución al problema social en la actual situación económica debe buscarse en la organización del trabajo por medio de la asociación*” tal y como recoge en su obra *Organisation du Travail* publicada en 1840 (Merino Hernández, 2005:185). Para desarrollar esta organización del trabajo deposita toda su confianza en la creación de los talleres sociales, unas asociaciones de obreros sobre los que se asentaría el nuevo sistema económico²⁴. Dadas las dificultades de los obreros para acumular el capital, Blanc pensó que en un momento inicial fuese el Estado el que prestase el capital a los obreros para la constitución de estos talleres, siendo también el Estado el encargado de redactar los estatutos y designar a una persona para que actuase como dirigente. Sin embargo, a partir del primer año, los obreros comenzarían a tomar el control del taller, eligiendo ellos mismos a sus dirigentes y convirtiéndose en una cooperativa de trabajo autónoma.

Entre las ideas de Blanc, además de la sustitución del sistema competitivo por otro basado en la cooperación, se observa una clara preocupación por la comunidad. Así entre sus actuaciones cabría destacar la propuesta de que los beneficios de los talleres sociales, una vez reembolsados los préstamos estatales, se dividan en tres partes, la primera de las tres “*se distribuiría entre todos los trabajadores y se sumaría así a sus salarios*”, y la segunda de ellas iría destinada a “*socorrer ancianos, enfermos o inválidos y a aliviar las crisis que pudieran afectar a otras industrias*” (Kaplan de Drimer & Drimer, 1975:221).

2.2. Experiencias prácticas cooperativas en el origen del cooperativismo

Cabe señalar la dificultad de realizar una distinción entre precursores y primeras realizaciones del cooperativismo moderno, ya que no hay una fecha o un hecho determinante que permita distinguir entre ambas categorías. Algunas de las experiencias citadas en el apartado anterior pueden considerarse a su vez precursoras y primeras realizaciones, como por ejemplo las llevadas a cabo por Buchez, Derrion o King. Por ello, en este apartado nos centraremos en aquellas entidades e ideas que surgieron a partir de 1844, año en el cual se crea la que es considerada como la primera cooperativa, la cooperativa de Rochdale.

Tal y como expresa la ACI (1995:25) “*no hay una raíz única de la que emana todo tipo de cooperativas*”, sino que fueron el conjunto de doctrinas y experiencias que se han visto en el epígrafe precedente las que

²¹ En 1835 escribe en su periódico: “¡Trabajadores!... Sois productores. Pero ¿no sois más que eso?... ¿No sois también consumidores? ¡Entonces!... En esta cualidad de consumidores reside el poder de que os hablaba hace un momento. No busquéis en otras partes medios de acción, pues es ahí donde se encuentra vuestra única fuerza reformatora. Como consumidores, poseéis la palanca que Arquímedes pedía para mover el mundo. Sólo hace falta que aprendáis a servir de ella.” (Lambert, 1961:41)

²² Tras los ataques recibidos por los comerciantes, las autoridades declararon sus finalidades ilícitas y ordenaron su clausura, durando solo tres años.

²³ Para ampliar la información sobre este autor se pueden consultar otras obras como Loubère, Leo A. (1961) *Louis Blanc his life and his contribution to the rise of French Jacobin-Socialism*, o Humilière, J.M. (1982) *Louis Blanc: 1811-1882*.

²⁴ Su idea era que, en una primera fase, estos talleres competirían contra las empresas privadas, siendo absorbidas estas últimas progresivamente por los talleres sociales; en una segunda fase todos los talleres sociales de una misma rama de la industria se agruparían alrededor de un taller central; y en una tercera fase, se produciría la solidaridad de todas las industrias.

configuraron y desarrollaron algunos de los actuales principios cooperativos como el de asociación, de voluntariedad, de democracia, de actividad para el servicio, de retorno a prorrata de las compras y, muy especialmente, el de interés por la comunidad, al presentar una gran vocación social y preocupación por la comunidad en la que se insertaban. Fueron las ideas de ese conjunto de autores las que sentaron las bases para que pudiera desarrollarse, a partir de mediados del siglo XIX, las que hoy en día se conocen como las primeras experiencias cooperativas. La más famosa de todas ellas es la cooperativa de consumo de Rochdale, pero a su vez, en el resto del continente europeo surgieron múltiples cooperativas que abarcaron otras ramas de la actividad económica y satisficieron necesidades muy dispares como el crédito, el trabajo, la colocación de la producción, el aprovisionamiento de artículos o servicios, etc.

La clasificación de estas primeras experiencias ha sido realizada de manera muy dispar entre los distintos autores²⁵, pero en todas esas clasificaciones encontramos ciertos nombres y experiencias cooperativas que se repiten, como Rochdale, Schulze-Delitzsch, Raiffeisen, Haas, Luzzatti, Desjardins, Fourier, Buchez y Blanc. En nuestro caso, clasificaremos estas experiencias en cuatro tipos diferenciados de cooperativas: cooperativas de trabajo²⁶, cooperativas de colocación de la producción y de provisión de artículos o servicios, cooperativas de consumo y cooperativas de crédito. En base a dicha clasificación, en este apartado vamos a tratar de analizar si estas cooperativas continuaron con las prácticas de preocupación por la comunidad presentes en sus predecesores, o si, por el contrario, se centraron en satisfacer únicamente las necesidades de sus socios y en lograr objetivos exclusivamente económicos.

2.2.1. Cooperativas de colocación de la producción y de provisión de artículos o servicios

Dentro de esta rama del cooperativismo se situarían, por ejemplo, las actuales cooperativas agroalimentarias, que fueron creadas para satisfacer las necesidades de los agricultores y ganaderos, o las cooperativas de servicios, que agrupaban a pequeños artesanos y comerciantes.

Entre los principales precursores de las cooperativas agrícolas podríamos situar a Wilhelm Haas (1839-1931), pionero que también tuvo un papel importante dentro del cooperativismo de crédito. Haas inició su primera cooperativa en 1872 en la región alemana de Hesse, a través de la cual trató de mejorar las condiciones económicas de los agricultores mediante la provisión en común, suministrando artículos para las tareas agrícolas a un precio inferior. Tras estas primeras experiencias, trasladó su ideario cooperativo a las centrales lecheras y a las cajas de crédito rural. Este ideario fue recogido en 1890 en el llamado *Programa de Darmstadt*, proponiendo medidas intermedias entre las propuestas por Raiffeisen y Schultze-Delitzsch²⁷.

En Dinamarca también existió un fuerte desarrollo de este tipo de cooperativas, inspiradas en las ideas de Nikolai F. S. Grundtvig. Creadas por los agricultores para principalmente facilitar la exportación de sus productos, también realizaron actividades de provisión y venta en común, así como de uso en común de maquinarias. La organización de las cooperativas se realizaba por especialidades, siendo las cooperativas lácteas la más antiguas y las que gozaron de un mayor desarrollo. Entre las normas de funcionamiento de dichas cooperativas se encuentra la obligación de los socios de entregar toda su producción excepto la destinada al consumo familiar, la fijación del capital que cada socio debía aportar se realizaba en proporción a la cantidad de ganado que poseían, el beneficio se repartía a razón de la cantidad de leche suministrada y los socios podían abandonar la cooperativa cumpliendo un plazo de preaviso de un año.

En Francia este tipo de cooperativas se desarrollaron con una estrecha vinculación a los sindicatos agrícolas. Estos sindicatos se creaban sin un capital social, por lo que en ocasiones, a modo de secciones

²⁵ Unos han establecido diferentes modelos cooperativos, otros hablan de sistemas cooperativos, mientras que otros simplemente han clasificado estas experiencias en función de la actividad económica que desarrollan. La ACI (1995) las clasifica en cooperativas de consumo, de trabajo, de crédito, agrícolas y de servicios; Mladenatz (1969) habla de la existencia de tres sistemas cooperativos fundamentales que quedan vinculados a tres nombres: Rochdale, Schulze-Delitzsch, y Raiffeisen, los cuales conviven con otros sistemas intermedios, los de Haas, Luzzatti, el sistema danés, las cooperativas agrícolas en Francia y el Boerenbond belga; por otro lado, Lambert (1961) distingue entre la cooperación conectada con un plan de reorganización de la sociedad, donde introduce a Rochdale, la cooperación considerada con independencia de un plan de reorganización, en la que incluye a Schulze-Delitzsch y Raiffeisen, y el socialismo del consumidor, en el que incluye a pensadores posteriores a Rochdale y a todas esas primeras experiencias cooperativas; por su lado Benevides Pinho (1987:45) señala “tres modelos cooperativistas a partir de los cuales son elaboradas todas las variaciones posibles de cooperativas”, estos son: el modelo de consumo, donde incluye a Rochdale, el modelo cooperativista de producción, en el que nombra a Buchez, a Fourier y a Blanc, y los modelos cooperativistas de crédito en los que incluye a Schulze-Delitzsch, a Raiffeisen, a Luzzatti y a Haas; y finalmente, Kaplan de Drimer & Drimer (1975) hablan de cooperativas de consumo, en la que incluyen a Rochdale, cooperativas de crédito, donde nombran a Schulze-Delitzsch, Raiffeisen, Haas, Luzzatti, Wollemborg, cooperativas de trabajo, en la que mencionan a Buchez y Blanc, y cooperativas de colocación de la producción, y de provisión de artículos o servicios.

²⁶ Hay que señalar que en este epígrafe no haremos mención a las cooperativas de trabajo ya que su desarrollo principal fue llevado a cabo en Francia por Buchez, Fourier y Blanc, autores a los que ya se ha hecho referencia en el apartado anterior, por lo que nos remitimos al mismo para conocer sus características y la presencia en su seno del interés por la comunidad.

²⁷ Las notas fundamentales de dicho programa son recogidas por Kaplan de Drimer & Drimer (1975:252) de manera resumida como: “cooperación basada en el esfuerzo propio y la ayuda mutua de los agricultores asociados, sin excluir la eventual ayuda del Estado; realización cooperativa de actividades diversas (provisión, colocación de la producción, crédito, seguros y otros servicios), pero a través de entidades cooperativas especializadas; radio de acción limitado para las cooperativas de primer grado; responsabilidad preferentemente ilimitada de los asociados en las cooperativas de crédito locales (o de primer grado); integración regional de las mismas, a través de federaciones (que realizan diversas funciones comunes de carácter económico) y de uniones (que desarrollan actividades de tipo técnico-social); y agrupación de las organizaciones regionales en una unión de carácter nacional”.

especializadas, constituían cooperativas agrarias que tenían la finalidad de llevar a cabo la transformación y venta de los productos, el aprovisionamiento de los elementos necesarios para las explotaciones agrícolas o la prestación de otros servicios comunes.

Las primeras cooperativas agrícolas belgas surgen de forma parecida a las francesas. En Bélgica, los agricultores estaban asociados a través de las *guildas*²⁸ agrícolas, las cuales también recurrían a la constitución de secciones para llevar a cabo actividades económicas, entre las que se encontraba la dedicada al suministro de artículos para sus miembros y a la venta en común de los productos de los agricultores. Las características y normas de funcionamiento de estas secciones muestran que se trataban de unas cooperativas tempranas.

Finalmente, con respecto a este cooperativismo de colocación de la producción y de provisión de artículos o servicios, también cabría destacar el papel protagonista que adoptaron algunos de los autores que veremos en el epígrafe destinado a las cooperativas de crédito como Schultze-Delitzsch, Raiffeisen o Luzzatti²⁹.

A pesar de haber recogido algunas de las primeras experiencias de esta tipología cooperativa, en el desarrollo de esta investigación no se ha podido encontrar suficiente información como para extraer alguna conducta que muestre la preocupación por la comunidad en estas cooperativas, más allá de la búsqueda de la satisfacción de intereses a través de la mutualidad. Sin embargo, se ha decidido incluir este breve apartado dado que, en mi opinión, cobraba interés recoger aunque sea mínimamente el desarrollo de algunas de las primeras experiencias prácticas de esta tipología cooperativa, al igual que se va a realizar a continuación con las cooperativas de consumo y de crédito.

2.2.2. Cooperativas de consumo: La sociedad de los Probos Pioneros de Rochdale

Aunque no se trata de la primera cooperativa de consumo³⁰, sin ninguna duda ha sido la más relevante de todas, sirviendo de ejemplo y estímulo a otros grupos sociales a la hora de asociarse a través de la forma de cooperativa. “*El gran mérito de los cooperadores de Rochdale es el de haber codificado en cierta forma, en los estatutos que ellos se dieron, las mejores enseñanzas de la experiencia acumulada por los cooperadores que les precedieron y el de haber conducido sus negocios con un gran sentido práctico. Su éxito ha hecho de su sociedad el modelo seguido en todos los países para las cooperativas de consumo*” (Fauquet, 1973:56). Entre sus aportaciones al movimiento cooperativo se encuentra el sistematizar un conjunto de normas y principios para el funcionamiento y organización de las cooperativas, la elaboración de un programa de acción cooperativo y el ser un ejemplo de iniciativa popular de carácter idealista y práctico que logró alcanzar un éxito extraordinario.

La cooperativa surge en 1844³¹ tras el intento infructuoso de un grupo de tejedores por conseguir un aumento de salario. Ante esta situación propusieron varias alternativas, como luchar por la *Carta del pueblo*, o el ahorro a través de abstenerse de consumir bebidas alcohólicas. En cambio, la opción que adoptaron fue la de asociarse a través de la acción común y emplear los medios a su alcance adoptando medidas tendentes al beneficio pecuniario y al mejoramiento de las condiciones sociales y domésticas de sus miembros, tal y como recoge el artículo 1 de los estatutos de 1844³².

Sin embargo, las actividades que se propuso desarrollar la cooperativa no tenían como objetivo final el beneficio exclusivo de sus miembros, sino que al igual que Owen³³, el proyecto de Rochdale fue un proyecto de comunidad integral, en el que a través de la constitución de cooperativas se pretendía abarcar la totalidad de las actividades económicas. Todas estas actividades las realizarían en base a los principios de libre adhesión y salida de la cooperativa, neutralidad política y religiosa, gestión democrática por los socios, intereses limitados al capital social, retorno de los excedentes en proporción a las compras, compraventa al contado, pureza y calidad de los productos y la promoción de la educación.

Fueron 28 los Pioneros de Rochdale, debiendo señalar que entre todos ellos había una mujer, Ana Tweedale, algo que no era nada habitual en las sociedades de la época. Estos miembros se comprometieron a aportar 1 libra cada uno y, una vez que consiguieron acumular las 28 libras, alquilaron un bajo de una casa situado en *Toad Lane* (Callejuela del Sapo) donde comenzaron a desarrollar la actividad cooperativa. Tras

²⁸ Las guildas era una de las formas de asociación a las que recurrían los grupos de artesanos y mercaderes durante la Baja Edad Media y que tenían como finalidad la ayuda mutua y la protección de los intereses de sus asociados.

²⁹ Estos también trataron de facilitar el suministro de artículos y servicios que necesitaban los agricultores, pequeños artesanos y comerciantes, a la vez que se encargaron de promover la venta en común a través del sistema cooperativo planteado por cada uno de ellos. Aquellas cooperativas que se dedicaban a estas actividades y que se constituían acogiéndose a las normas establecidas por alguno de ellos, presentarían las mismas actuaciones de interés por la comunidad que las recogidas en los respectivos apartados dedicados a las entidades de crédito, por lo que nos remitimos a esos apartados para comprobar dichas actuaciones.

³⁰ Mladenatz (1969) habla de que ya existían cooperativas de consumo en Inglaterra y en Francia, donde el movimiento cooperativo comenzó en Lyon, entre 1830 y 1850. Por su parte, Divar Garteiz-Aurrecoa (2011) señala que los Pioneros no eran tan pioneros, ya que cerca de Rochdale, en el condado de Lancaster ya había funcionado una cooperativa de consumo entre 1832 y 1835, incluso fecha la creación de la primera cooperativa de consumo en 1827 en la ciudad de Brighthon siguiendo la doctrina de William King.

³¹ La historia de la cooperativa se encuentra relatada detalladamente en la obra *Historia de los pioneros de Rochdale* por G.J. Holyoake (1973).

³² Los estatutos de Rochdale de 1844 y sus posteriores modificaciones se encuentran recogidos en la obra de Lambert (1961).

³³ Entre los miembros seis eran discípulos de Owen (Monzón Campos, 1989), por lo que resulta evidente la influencia que ejercieron las ideas de este sobre la configuración de la cooperativa.

esta tienda llegó la apertura de la sala de lectura, la biblioteca social, la constitución de la *Sociedad del Molino Harinero* en 1850, la *Sociedad cooperativa Manufacturera de Rochdale* en 1854 y la cooperativa de segundo grado *Sociedad Cooperativa del Norte de Inglaterra para la Venta al por Mayor* en 1863.

En los estatutos de la cooperativa de Rochdale, aunque no se establece expresamente, se percibe la preocupación por la sociedad, al hacer coincidir sus actuaciones con los intereses de la comunidad³⁴. Así, la entidad incorpora en el artículo 1 de los estatutos la inquietud que tenía una parte de los primeros pioneros, los denominados *teetotalers* (abstemios), por el consumo de alcohol de los obreros, planteando inicialmente que el dinero que gastaban en estas bebidas podía destinarse a mejorar el bienestar de su familia. El interés por promover la sobriedad es adoptado por la sociedad, incluyendo entre las actividades a realizar por la cooperativa la apertura de “*una sala de templanza tan pronto resulte conveniente, en una de las casas de la Sociedad*” (Lambert, 1961:327). Asimismo, este artículo 1 también incluye el propósito de la transformación del sistema económico por un sistema basado en el cooperativismo que beneficiara a la comunidad en su totalidad³⁵. Por último, el artículo 44, tras la reforma estatutaria llevada a cabo en 1854, establece que en caso de disolución de la cooperativa el activo, una vez pagadas las deudas y devueltas las aportaciones a los socios, “*se utilizará por los administradores de aquel momento en los fines caritativos o públicos que crean convenientes*” (Lambert, 1961:333), lo que es una muestra más del evidente interés social de esta entidad.

Posteriormente, conforme la actividad de la cooperativa evoluciona, estas actividades en favor de la comunidad se van viendo ampliadas. Así, cuando en 1855 se crea la Sociedad Cooperativa Manufacturera de Rochdale, se propone la participación de los obreros en los beneficios, sin embargo, en palabras de John Brierley, secretario de la cooperativa en 1867, “*los capitalistas socios pensaron que los trabajadores iban a recibir demasiados beneficios, y entonces resolvieron suprimir la parte reservada al trabajo*” (Holyoake, 1973:107), por lo que la sociedad continuó trabajando aunque sin dicha participación en resultados. Además, durante la crisis de la guerra de secesión americana entre 1861 y 1864, parte de los beneficios de la cooperativa se destinaron a tareas de socorro y ayuda social, y en 1870, cuando la cooperativa contó con su propia sala para asambleas, organizó una serie de conferencias a las que pudieron acudir personas que no eran socias de la cooperativa, siendo la primera entidad de la ciudad en organizar actos de esta naturaleza.

Finalmente destacar la gran cantidad de actividades de carácter social que realizaron, como la creación de la *Sociedad de Previsión para casos de Enfermedades y de Socorros para los Sepelios*, que tenía como objetivo el suministrar subsidios a los enfermos y sufragar los funerales; o la apertura de la biblioteca y sus sucesivas ampliaciones, y la creación de escuelas, todas ellas costeadas con los fondos creados expresamente para la educación. Sin embargo, estas actividades fueron diseñadas para el uso exclusivo de sus socios, por lo que no se puede decir que en dichas actuaciones hubiera un interés especial por la comunidad, sino más bien un interés en el bienestar y la formación de los propios socios.

2.2.3. Cooperativas de crédito

2.2.3.1. Hermann Schultze-Delitzsch

Hermann Schultze-Delitzsch (1808-1883) es considerado el iniciador del cooperativismo en Alemania hasta el punto de que el sistema cooperativo que crea, y que en la actualidad sigue siendo una referencia, recibe el nombre de modelo Schultze-Delitzsch. Para este autor, los fines de la cooperación no están ligados a una reforma general del sistema capitalista³⁶, sino que sus fines son exclusivamente económicos, tratando de mejorar las condiciones económicas de las clases medias urbanas, aumentando sus rentas y salarios a través de la asociación y sin ningún tipo de ayuda externa³⁷. Así que a partir de 1849 comienza a crear asociaciones de pequeños comerciantes, artesanos e industriales tanto para la provisión de materias primas y la venta en común, como para el crédito, siendo estas últimas asociaciones las que alcanzaron un mayor éxito. En estas cooperativas se observan algunas de las características que mantienen las cooperativas actuales, como la ayuda mutua, la libre asociación, la conformación del capital exclusivamente por las aportaciones de los socios y el carácter democrático en la administración de la cooperativa, la cual es llevada por los socios. Sin embargo, presenta importantes diferencias con el cooperativismo actual, como la distribución de beneficios

³⁴ En este mismo sentido Kaplan de Drimer & Drimer (1975) y Lambert (1961).

³⁵ En él se traza la siguiente estrategia para conseguir cooperativizar la economía mundial: partiendo inicialmente del establecimiento de una tienda para víveres, ropas, etc., se satisfacerían las necesidades de consumo de los socios; seguidamente, se continuaría con la construcción de viviendas para los socios; posteriormente se iniciaría la fabricación de artículos y la compra de unos terrenos para ser cultivados, procurando empleo a los miembros sin ocupación; finalizando con el establecimiento de una colonia autosuficiente donde se organizaran las fuerzas de producción, distribución, educación y gobierno junto con el apoyo a otras sociedades para el establecimiento de colonias similares.

³⁶ Si bien en una primera fase plantea un programa de transformación a través de la expansión de sus asociaciones hasta alcanzar *la corporación del futuro*, en una segunda fase posterior, abandona esta idea y considera que sus asociaciones tienen una importancia reducida dentro del sistema.

³⁷ Como se verá en el siguiente epígrafe, las asociaciones de Schultze-Delitzsch y Raiffeisen terminaron abandonando la ACI en el congreso de Budapest de 1904 al no querer alinearse con los cooperadores de inspiración capitalista ni con los que admitían las ayudas del Estado.

en proporción al capital social aportado, la responsabilidad ilimitada y solidaria de los socios³⁸ y la devolución del fondo de reserva a los asociados en caso de disolución.

También cabría destacar la gran influencia de Schultze-Delitzsch en la dotación de un código normativo a sus asociaciones cooperativas. Fue él mismo el que en 1863 presentó ante el Parlamento prusiano el proyecto normativo sobre cooperación y que finalmente terminaría cristalizando en la primera ley prusiana de cooperativas (1867), la cual, a su vez, ha ejercido una gran influencia en la vigente ley alemana de cooperativas (1889) (Vargas Vasserot, 2015). Asimismo, reseñar la importancia de la figura de este autor en la creación de la actual *Deutscher Genossenschaftsverband* (Federación de cooperativas alemanas)³⁹.

Las asociaciones que propone Schultze-Delitzsch están ligadas a la preocupación por la comunidad, ya que, como él mismo indica, a través de la asociación “*el individuo se prepara para trabajar por el bien general de la comunidad a la que pertenece*”⁴⁰ (Mladenatz, 1969:84). Para poder desarrollar estas asociaciones, durante una etapa inicial, recurre a los donativos y los préstamos sin interés de personas acomodadas, trasladando la preocupación por la sociedad a las clases más pudientes. Pero pronto aprecia que la solución no es la beneficencia, ni la filantropía, ni la ayuda del Estado, sino el esfuerzo y la ayuda mutua de aquellas personas a las que van dirigidas estas asociaciones (Kaplan de Drimer & Drimer, 1975).

Las cooperativas de crédito de Schultze-Delitzsch adecuaban los plazos y las condiciones de los créditos a las necesidades de la clase media urbana a la que servían. Como consecuencia de estas prácticas, además de mejorar las condiciones económicas de sus miembros, consiguieron reducir los porcentajes aplicables al tipo de interés vigentes en Alemania, beneficiando a la comunidad en su conjunto⁴¹.

2.2.3.2. Friedrich Wilhelm Raiffeisen

Friedrich Wilhelm Raiffeisen (1818-1888) fue el creador de las primeras cooperativas de crédito en las áreas rurales (*Raiffeisenbanken*). Concibe la cooperación como una herramienta tanto para la defensa de los agricultores frente a los usureros, como para educar a los pobres y lograr la conservación de la paz social y la salvación del orden existente. Sus teorías están marcadas por las fuertes creencias cristianas que profesa, así, para Raiffeisen la única asociación que es capaz de mejorar la sociedad, es la asociación de fundamento cristiano⁴². Aunque inició su carrera con la creación de sociedades de socorros para la compra de trigo, patatas y bestias de labor⁴³, pronto advirtió la necesidad de crédito de los agricultores. De manera que creó en Heddesford en 1854 la *Heddesdorfer Darlehnskassen-Verein* cuyo éxito propició la multiplicación de este modelo de cooperativas de crédito por otras localidades alemanas.

A pesar de desarrollar su labor en Alemania y ser coetáneo de Schultze, sus sociedades presentan grandes diferencias. Así, Raiffeisen, constituye inicialmente sociedades sin capital en las que se recurría a las aportaciones de ahorros de los miembros más ricos con la intención de que fuesen prestados a los miembros menos pudientes que necesitaban crédito. Apelando a las convicciones religiosas de los más ricos y a los sentimientos de amor al prójimo y solidaridad, consigue persuadirlos para que aporten sus ahorros y adquirieran una responsabilidad ilimitada y solidaria, recibiendo estos a cambio únicamente el interés habitual y la exclusividad en la gestión de la cooperativa, aunque de manera no remunerada. Como consecuencia de esto último, los miembros de las cooperativas de Raiffeisen no ostentaban los mismos derechos⁴⁴. Estas sociedades también se caracterizaban por realizar múltiples actividades, no solo concedían crédito, sino que también aprovisionaban suministros a sus miembros y distribuían sus productos, tenían un ámbito territorial limitado y exigían ciertas cualidades morales para la adhesión de nuevos miembros. Así pues, puede decirse que en esta primera etapa las cooperativas de Raiffeisen son más bien entidades de beneficencia entre cristianos con un marcado carácter filantrópico.

Con el paso del tiempo las características de estas entidades evolucionaron. En concreto, a raíz de la aprobación de la Ley de cooperativas promovida por Schulze, las cooperativas de Raiffeisen debieron pasar a estar constituidas con un capital formado por suscripciones de todos sus afiliados, tanto de los ricos, como de

³⁸ Aunque, tras la aprobación de la Ley de cooperativas prusiana de 1867, la responsabilidad pasaría a ser limitada.

³⁹ Schultze-Delitzsch fue el promotor del primer congreso de cooperativas de crédito del modelo Schultze celebrado en Weimar en 1859, en el que se decidió la creación de una Oficina Central (*Zentral-Korrespondenzbureau*), la cual quedó bajo la dirección de Schultze-Delitzsch hasta su muerte, y que posteriormente terminó transformándose en dicha federación.

⁴⁰ Texto extraído de la carta que Schultze dirige al profesor italiano Francesco Viganò.

⁴¹ Recoge Mladenatz (1969) que en 1889 la cooperativa *Blatter für Genossenschaftswesen*, fundada por Schultze-Delitzsch, publicó la variación del tipo de interés entre 1862 y 1887 en varias regiones alemanas. Así, en Prusia disminuyó del 10.22% al 6% y en Baden del 7.98% al 5.56%.

⁴² Como consecuencia de esto, sus entidades estarán formadas únicamente por miembros católicos y protestantes (Lambert, 1961).

⁴³ Vargas Vasserot (2015:59) las define como “*sociedades precooperativas de carácter caritativo*”.

⁴⁴ Como expresa Lambert, en las cooperativas de Raiffeisen encontramos dos clases diferenciadas: los ricos, que son al mismo tiempo los gobernantes y maestros, y los pobres, que son al mismo tiempo los gobernados y los educandos. Raiffeisen justifica esta forma de distribuir la gestión de la siguiente manera: “*corresponde en primer lugar a los ricos, por su entrada en la cooperativa, por su responsabilidad que compromete toda su fortuna por tomar a su cargo la dirección de la empresa gratuitamente, ya que renuncian tanto a cualquier remuneración como a cualquier dividendo y sus aportaciones no reciben más que el interés normal, la misión de colaborar de la forma más altruista posible y al mismo tiempo de ejercer una influencia sobre los miembros pobres, por la palabra y el ejemplo, despertando en ellos el celo necesario para que se eleven por sí mismos*” (Lambert, 1961:103).

los pobres. Además, la importancia que tenían las aportaciones de los ricos comenzó a reducirse y las entidades de Raiffeisen se transformaron paulatinamente en entidades de ayuda mutua de todos los socios.

La búsqueda del beneficio de la comunidad en las organizaciones de Raiffeisen se muestra tanto desde un momento inicial, cuando trata de eliminar la usura en el comercio de bestias de labor, como posteriormente, cuando para satisfacer las necesidades de crédito de los más pobres, consigue convencer a los más ricos a comprometer toda su fortuna de manera solidaria. Este interés por la comunidad fue conservado por las organizaciones de crédito creadas por Raiffeisen al transformarse en asociaciones de ayuda mutua. Así, los estatutos debían fijar que la sociedad no era creada para obtener beneficios, por lo que los excedentes que se lograsen debían ir destinados a fondos de reserva y a obras sociales. Igualmente, en caso de disolución de la entidad, los fondos no podían ser distribuidos entre los socios, sino que debían ser entregados a otra asociación. También cabe señalar la reducida cuantía de las participaciones sociales necesarias para adherirse a la entidad, de unos pocos marcos o unos pocos peniques, lo cual facilitó que una gran cantidad de población pudiera ingresar en la cooperativa y se beneficiara de las ventajas de la misma.

2.2.3.3. Adaptación de los modelos precedentes a las condiciones del país: Luzzati y Desjardins

Los sistemas de Schulze-Delitzsch y Raiffeisen, tras realizarles algunas modificaciones, fueron implantados en otros países dentro del movimiento cooperativo rural, así como en el de las clases medias de las ciudades (Mladenatz, 1969). Ejemplo de esto son los casos en Italia del cooperativismo desarrollado por Luzzatti y en Canadá, el caso de Desjardins.

Luigi Luzzatti (1841-1927) fue el introductor del cooperativismo de crédito en Italia⁴⁵. Los bancos populares de Luzzatti modificaron el sistema de Schulze-Delitzsch para adaptarlo a las particulares condiciones económico-sociales italianas. Así, sus cooperativas tenían una responsabilidad limitada a las acciones suscritas por los socios, el control y la administración de la entidad eran ejercidos por los propios socios, los cargos no eran remunerados, dotó de una mayor importancia a los fondos de reserva llegando a alcanzar un valor superior al capital social y, a diferencia del modelo alemán, admite la ayuda estatal. Cabría destacar la autoría de una frase que define su pensamiento cooperativista: *“la caja de ahorro es el dinero del pobre prestado al rico, mientras que la cooperativa, al contrario, es el dinero del pobre prestado al pobre”* (Kaplan de Drimer & Drimer, 1975:254). Entre las actuaciones de los bancos populares de Luzzatti en las que se aprecia una preocupación por la comunidad se encuentra la concesión de préstamos a los más pobres que no generan intereses y sin necesidad de más garantía que su palabra de honor. Además, tuvo en cuenta el nivel económico de la población italiana y estableció unas participaciones sociales de cuantía muy reducidas en comparación con las que exigía Schulze-Delitzsch (de entre 25 y 50 liras, e incluso en ocasiones reduciéndose hasta las 5 liras), lo que facilitó la adhesión y la participación en sus cooperativas y, por consiguiente, favoreció el acceso al crédito a un mayor número de personas.

Por su parte, Alphonse Desjardins (1824-1920) es el precursor del cooperativismo de crédito en Canadá. Tras pasar varios años en Europa estudiando las cooperativas de crédito, trasladó y adaptó los sistemas de Schulze-Delitzsch y Raiffeisen a Canadá. Así, en 1900 fundó en Quebec la primera de sus *credit-unions*, basadas en la adhesión voluntaria, la obligatoriedad de los socios de suscribir acciones sociales, la responsabilidad limitada, y la distribución de excedentes en proporción a las acciones cooperativas⁴⁶. La intención que subyace detrás de la creación de estas entidades está ligada a una intensa preocupación por la comunidad, ya que la finalidad de las mismas, según recoge Benevides Pinho (1987:57) era *“conducir a los campesinos, obreros y artesanos a la responsabilidad de la autodirección de sus propios destinos, sobre bases democráticas, a la autoprotección frente a las tasas usurarias de interés y los abusos del crédito, así como al compromiso consciente con el progreso social”*.

3. La ACI y el principio de interés por la comunidad

Una vez alcanzado el final del siglo XIX la expansión del movimiento cooperativo es una realidad, aunque no se puede decir que se trate de un movimiento unívoco en el que se defiendan y promuevan las mismas ideas cooperativas, sino que, tal y como se ha visto, la idea de qué es una cooperativa y cómo debe funcionar varía dependiendo del país y de la escuela que la aborde, coexistiendo múltiples doctrinas cooperativas a lo largo del mundo. Además, al igual que ocurre con el contexto socioeconómico y geopolítico, la teorización cooperativa defendida por decenas de autores diferentes, irá variando en el curso del siglo XX, generando a

⁴⁵ En 1864 fundó el primer banco popular en Lodi, y al año siguiente hizo lo propio con el de Milán. Este tipo de cooperativa se popularizó rápidamente, llegando a alcanzar en 1890 hasta 624 entidades repartidas por toda la geografía italiana (Monzón Campos, 1989). Para una mayor información acerca de la vida como profesor universitario y político de Luzzatti se puede consultar obras como Divar Garteiz-Aurrecoa, J. (2012) *Luigi Luzzatti, «pionero del crédito popular»*.

⁴⁶ El modelo cooperativo de Desjardins se trasladó rápidamente a Estados Unidos tras colaborar junto con Filene y Bergengren en la redacción de la primera ley reguladora de *credit-unions* en 1909.

su vez modificaciones en la interpretación y la importancia del interés por la comunidad en el seno cooperativo. Como es evidente, me es imposible recoger aquí las ideas de cada uno de ellos y analizar su relación con el principio de interés por la comunidad⁴⁷. Por ello, nos centraremos exclusivamente en analizar la evolución que ha sufrido el interés por la comunidad en el seno de la ACI, por ser la “*guardiana de los valores y principios cooperativos*” y la principal defensora del “*modelo económico empresarial de las cooperativas, basado en valores específicos*” (art. 1 Reglamento ACI), sin perjuicio de que se pueda hacer referencia a alguno de esos autores a lo largo del texto, bien porque se considere necesario para entender más adecuadamente algún cambio de paradigma en el interior de la ACI, o bien porque teoricen sobre algún aspecto que influye directamente sobre el principio de interés por la comunidad y se considere oportuno.

3.1. El interés por la comunidad en el origen de la ACI

La ACI, al igual que el movimiento cooperativo, no surge de una forma espontánea. Anteriormente a que este organismo se creara como tal, ya se habían desarrollado múltiples organizaciones internacionales que asociaban y promovían el movimiento cooperativo⁴⁸. Todas estas experiencias previas pusieron los cimientos para que entre los días 19 y 24 de agosto 1895, en el Primer Congreso Internacional Cooperativo de Londres, se creara la Alianza Cooperativa Internacional. En sus primeros años de vida, la ACI da muestra de cierta preocupación por unos intereses distintos a los de los socios al incluir en el artículo 1 de sus estatutos, entre los objetivos de la cooperación, la aceleración de la participación de toda clase de personal en los beneficios de las cooperativas, independientemente del tipo de cooperativa que sea⁴⁹. La inclusión de esta cláusula en el estatuto se debe a la mayor influencia que ejercieron los partidarios de las cooperativas obreras de producción sobre los defensores de las cooperativas de consumo⁵⁰.

Como se puede deducir de los debates llevados a cabo en estos dos primeros congresos, los primeros años de la ACI son años convulsos⁵¹. Aunque inicialmente la ACI adopta una tendencia cercana a la promoción de las cooperativas de producción, esta situación varía a partir del Congreso de Manchester de 1902 en el que se elimina la posibilidad de adhesión a la ACI a personas físicas. Esta decisión, con una clara intención de apartar de la Alianza a los miembros individuales franceses e ingleses⁵², consigue desplazar a la corriente partidaria de la participación en beneficios e instaurar el dominio de las cooperativas de consumo, el cual se verá aún más fortalecido tras el siguiente Congreso, el de Budapest de 1904, en el que se evidencian ciertos desacuerdos entre los miembros de la ACI, e incluso se produce la salida de algunas organizaciones cooperativas⁵³. Así, tras este Congreso de 1904, puede decirse que la ACI pasa a estar dominada por las cooperativas de consumo⁵⁴.

⁴⁷ La exposición pormenorizada de las distintas doctrinas cooperativas ha sido realizada por voces autorizadas como Lambert (1961), Kaplan de Drimer & Drimer (1975), Mladenatz (1969), Totomiaz en sus obras *La cooperazione y Pantheon cooperativo*, o Desroche en *Il progetto cooperativo*.

⁴⁸ En este sentido, se puede mencionar como la precursora de este tipo de entidades a la *Association of all Classes of all Nation* creada por Owen en 1835, la cual únicamente acogió en su seno a miembros de Inglaterra y no tuvo el éxito esperado. A esta experiencia le siguieron varios congresos organizados principalmente por las cooperativas inglesas en los que también participaron delegados de otros países, como por ejemplo el Congreso de la cooperación inglesa celebrado en Londres en 1869, a la que acudieron 18 delegados extranjeros, o el Congreso Cooperativo de Plymouth de 1886, donde se volvió a retomar la idea de constituir una organización internacional de la cooperación, tras la propuesta realizada por Emile de Boyve de fundar una liga internacional entre los cooperadores franceses, italianos e ingleses. Esta idea tuvo que esperar a hacerse realidad hasta 1892, cuando se crea en Londres la primera organización internacional, la *Asociación de Amigos de la Cooperación de Producción*, presidida por Greening y en la que también participaron otros ilustres del cooperativismo de producción como Vansittart Neale, Leclair, Godin y Robert. Esta asociación promulgaba el plan de emancipación del productor, defendiendo la participación del trabajador en los resultados como el principal criterio de autenticidad cooperativista. Estas ideas eran completamente opuestas a la postura defendida por el grupo que apoyaba la hegemonía del consumidor, entre los que se encontraban Gide y la escuela de Nimes (Benevides Pinho, 1987).

⁴⁹ El contenido de dicho artículo decía textualmente: “*Apresurar, por todos los medios de propaganda a su alcance, - la participación del personal en los beneficios siendo el propio de cualquier cooperación, - el momento donde todas las Asociaciones que lleven el nombre de Cooperativas, ya sean industriales, agrícolas, de consumo, de crédito o de construcción, habrán organizado, en favor del trabajo, la participación en los beneficios extendida a todo su personal sin excepción y habrán incluido en sus estatutos la obligación de practicar dicha participación en los beneficios*” (art. 1.3º Estatutos de la ACI) (ACI, 1897:152).

⁵⁰ En el anterior Congreso de 1895 ya se había producido el primer enfrentamiento entre los defensores de ambas posturas, llegando a debatir intensamente a causa de la inclusión de la participación en los beneficios entre los principios de la cooperación (ACI, 1895). Finalmente, consiguieron que se incluyera dicha postura en los estatutos, aunque sin llegar a exigir para la admisión en la ACI que dicha participación estuviera incluida en los estatutos, lo que hubiera provocado la salida de las cooperativas inglesas de consumo de la ACI (Mladenatz, 1969).

⁵¹ La historia de la ACI durante estos primeros años de creación ha sido dividida por diversos autores en tres etapas, aunque cada uno de ellos ha establecido diferentes periodos. Así Gide sitúa en primer lugar la etapa burguesa, la cual se desarrolla entre los Congresos de 1897 y 1902 y se caracteriza por el dominio de la participación en beneficios. La siguiente etapa que se desarrolla entre los Congresos de 1904 y 1907 la denomina como la etapa socialista. Y finalmente la etapa autónoma o de la neutralidad es la que se produce a partir del Congreso de 1910, en la que se declara la neutralidad política de la ACI. En cambio, Mladenatz, coincide con Gide en la primera etapa, pero divide las siguientes en periodos diferentes, situando la segunda etapa entre los Congresos de 1902 y 1924 y caracterizada por la dominación de las cooperativas de consumo, y la tercera etapa a partir de 1924 caracterizada por la expansión de la concepción cooperativa, abarcando también a pequeños productores independientes (Mladenatz, 1969).

⁵² A esta conclusión llega Mladenatz (1969:129).

⁵³ En dicho congreso, por un lado, chocaron las ideas de las cooperativas de consumo, que pretendían una reforma económico-social con tendencias anticapitalistas, con las ideas de las cooperativas de crédito de los sistemas de Schultze-Delitzsch y Raiffeisen, que eran partidarias del mantenimiento del sistema existente; mientras que por otro lado entró en conflicto la tesis que admitía la ayuda estatal, con las que la rechazaban por miedo a ver peligrar la autonomía de la cooperativa, posición defendida por las cooperativas de crédito. Finalmente prevalecieron las

Esta asunción de poder por el movimiento de consumo provocó alteraciones en las escasas referencias a la preocupación por intereses distintos a los de los socios. Así, en la declaración de principios presentada por Hans Müller en el Congreso de Hamburgo de 1910 y que fue adoptada por la ACI, las aspiraciones del movimiento cooperativo cambian, pasando de intentar hacer partícipes a todos los trabajadores de los beneficios, a un objetivo casi utópico: la transformación del sistema capitalista a través de la organización de todos los consumidores en cooperativas de consumo⁵⁵. Esto es lo que se ha venido a denominar la *doctrina cooperativa de la soberanía del consumidor*, la cual entiende que el interés de todos los consumidores asociados se confunde con el interés de toda la comunidad, es decir, con el interés general, y en la que Gide fue uno de sus máximos exponentes⁵⁶. Por último, también hay que indicar que en esta misma declaración la ACI no descuida los intereses de los trabajadores no socios, ya que reconoce que las cooperativas, como empleadoras, siguen teniendo el deber de “*acordar a sus empleados y obreros condiciones de trabajo y salarios modelo y reconocerles también su derecho de asociarse*” (Mladenatz, 1969:137). Con esta declaración se pone de manifiesto el nuevo dominio de las cooperativas de consumo en la ACI.

Esas mismas ideas de sustitución del sistema capitalista son mantenidas durante los años posteriores, tal y como se evidencia de la modificación realizada en el artículo 1 de los estatutos de la ACI durante el Congreso de Basilea de 1921, en el que se incluye que la ACI persigue “*la sustitución del régimen de empresas privadas con fines de lucro por un régimen cooperativo organizado en interés del conjunto de la comunidad y basado sobre la ayuda mutua*” (ACI, 1921:72). En ese mismo congreso, Serwy propone un proyecto de resolución en el cual se les pide a los sindicatos que consideren a las cooperativas “*como de carácter anticapitalista y de lucha en favor de la comunidad*” y vuelve a incidir en la preocupación de las cooperativas por las condiciones laborales de los trabajadores al afirmar que las cooperativas “*se esfuerzan para acordar a su personal las mejores condiciones de trabajo posibles, que aceptan los contratos colectivos de trabajo*” (Mladenatz, 1969:140).

3.2. La ausencia de este principio en la primera versión de los principios cooperativos (1937)

A pesar de que los estatutos de la ACI adoptados en 1896, en su artículo 1, ya fijaban entre los objetivos de la organización la difusión de los verdaderos principios cooperativos (ACI, 1897), hay que esperar hasta el Congreso de Estocolmo de 1927 para encontrar la primera referencia a la necesidad de establecer formalmente unos principios comunes para todas las cooperativas. En este congreso fue presentado el informe de Albin Johansson, director de la Unión de Cooperativas Suecas, titulado *Problems of Modern Cooperation*, en el que mostró las dificultades que encontraban las cooperativas a la hora de aplicar e interpretar el programa de Rochdale, debido a que algunas de esas reglas no se adaptaban a los tiempos cambiantes ni a la expansión del movimiento cooperativo del momento y provocando que las cooperativas las incumplieran (Johansson, 1927). A esta postura se adhirió, tres años después, en el Congreso de Viena de 1930, la Federación Nacional Francesa de Cooperativas de Consumo con su memorándum titulado *Los Principios de Rochdale*, que exponía que “*en la práctica, según las circunstancias y los lugares, los principios de Rochdale se han interpretado de manera muy diversa*”, por lo que solicitaron la designación de un Comité Especial para “*investigar las condiciones en las que se aplican los principios de Rochdale en varios países y, si es necesario, definirlos*” (ACI, 1930:156). Esta propuesta fue adoptada tras un debate en el que se enfrentaron 3 posturas diferentes⁵⁷, dentro de las cuales, por su relación con el interés por la comunidad, nos

primeras posturas expuestas, lo que provocó la salida de la ACI de las cooperativas del tipo Schultze-Delitzsch y Raiffeisen y de las organizaciones cooperativas agrícolas, que posteriormente fundarían su propia asociación internacional bajo el impulso de Haas y von Störk.

⁵⁴ En el interior de la ACI comienzan a su vez a dominar las ideas de los socialistas cristianos ingleses, de Gide y de la Escuela de Nimes (Monzó Campos, 1989)

⁵⁵ En dicha declaración se fija un programa cooperativo para alcanzar la sustitución del sistema capitalista. Este se iniciaría mediante organización de las cooperativas de consumo, lo cual permitiría, gracias a las rentas obtenidas de esa organización, pasar a organizar la producción sobre la base cooperativa. En ella se establece que la cooperación “*tiene por fin la salvaguarda de los intereses del trabajo*” y “*todas las formas de cooperación tienden hacia una distribución más equitativa de la riqueza social en favor de las clases laboriosas*”. Sin embargo, “*las sociedades cooperativas de consumo constituyen la categoría más importante, no sólo porque ellas representan los intereses más amplios y más generales del pueblo trabajador, sino [...] sobre todo, por los principios económicos que se hallan en su base, principios que, para su aplicación y extensión en la realidad, no tienden sino a una transformación del sistema capitalista*” [...] “*En la medida en que los consumidores se agrupan en las cooperativas de consumo, están creando, por ese hecho, una organización con la fuerza de compra de la renta del trabajo, organización que coloca a las clases laboriosas en condiciones de organizar, cada vez con mayor amplitud, el propio trabajo sobre la base cooperativa*”. (Mladenatz, 1969:134-136)

⁵⁶ Esta doctrina tiene su origen en las ideas de King y Derrion, las cuales fueron posteriormente desarrolladas con una mayor amplitud en Alemania e Inglaterra, con autores como Pfeiffer, Mitchell o Potter. Sin embargo, fue Gide, en Francia, el que la expuso de una manera más brillante (Lambert, 1961). Es imposible abarcar aquí toda la doctrina desarrollada por Gide y exponer el importante papel desempeñado por sus ideas en el cooperativismo de consumo. De una manera muy resumida, cabría señalar su programa de transformación pacífica de la sociedad hasta alcanzar, lo que él llamó, la República cooperativa, en la que los consumidores, asociados en cooperativas, organizarían todas las actividades económicas, complacerían todas sus necesidades y conseguirían eliminar el lucro. Para ello establece un plan de tres etapas: en la primera se conquistaría el comercio a través de cooperativas de consumo, en la segunda, con los capitales conseguidos en la primera, el movimiento cooperativo conquistaría la industria y en la tercera, se conquistaría la agricultura.

⁵⁷ Entre las otras posturas que aparecieron en el debate se encontraban los que afirmaban que era inviable aplicar unas reglas que tienen cien años de antigüedad para tratar de resolver necesidades socioeconómicas actuales y abogaban por alcanzar un acuerdo sobre la interpretación actual de

interesa destacar la de los soviéticos. Estos propusieron eliminar el principio de distribución de beneficios en proporción a las compras, al considerarlo un principio puramente capitalista, y, en su lugar, destinar los beneficios a “*la consolidación de la posición financiera de las Sociedades de Consumidores, la construcción de nuevos edificios, la labor cultural y educativa para elevar el nivel de vida, respetando el principio de clase*” (ACI, 1930:159).

Cuatro años después se celebró el Congreso de Londres de 1934, donde el Comité especial presentó por primera vez una lista de “*siete puntos que representan los Principios esenciales de Rochdale, para cada uno de los cuales la justificación se encuentra en la constitución, reglas y práctica de la Sociedad original*” (ACI, 1934:134). Esos primeros siete principios eran: la adhesión libre, el control democrático, los dividendos sobre las compras, el interés limitado sobre el capital, la neutralidad política y religiosa, las ventas al contado y la promoción de la educación⁵⁸. Como puede observarse, varios de estos principios están referidos exclusivamente a cooperativas de consumo⁵⁹, esto es consecuencia, entre otras razones⁶⁰, de la composición de la ACI, con una mayoría de miembros pertenecientes a este tipo de cooperativas⁶¹. Tras un debate agitado no consiguió aprobarse el informe con la propuesta, por lo que se acordó seguir estudiando el asunto y posponer el acuerdo para el siguiente congreso. De forma que en el Congreso de París de 1937, tras realizar unas nuevas encuestas adaptadas a los grupos de cooperativas que no pertenecían a las cooperativas de consumo, se presentó un informe casi idéntico al de 1934, con los mismos siete principios, el cual fue finalmente aprobado casi por unanimidad, votando a favor todos los representantes excepto dos (ACI, 1938).

Debemos destacar que en esta primera versión de los principios cooperativos no hay ninguna referencia expresa a un principio independiente que reconozca el interés por la comunidad, a pesar de ser una de las actitudes que sí tomaban en consideración sus predecesores y, en concreto, la cooperativa de Rochdale había llegado a incluir algunas de esas actuaciones en sus estatutos. Tampoco se tuvo en cuenta la propuesta realizada por los soviéticos de destinar los beneficios a causas sociales, ya que finalmente entre los principios se incluyó la regla de los dividendos sobre las compras. Incluso llama la atención que a lo largo del informe no se realice ninguna apreciación acerca de la mejora de las condiciones laborales de los trabajadores no socios, cuando el tema había sido abordado en varios de los congresos precedentes.

Lo más cercano a un posible reconocimiento oficial de dicho interés lo encontramos en parte del contenido de los informes de 1934 y 1937. En ellos, además de la propuesta de principios cooperativos, se indicaba que, a partir de las encuestas enviadas a las organizaciones cooperativas, se habían detectado cuatro prácticas que habitualmente realizaban las cooperativas, pero que su categorización como principio era controvertido⁶². Precisamente es en una de esas prácticas que no alcanzan la categoría de principio donde encontramos una muestra de la preocupación de las cooperativas por los intereses de la comunidad, al adjudicar, en caso de liquidación, el fondo de reserva inalienable a otra cooperativa o “*a alguna otra organización desinteresada de utilidad pública*” (ACI, 1934:156), “*para ayudar a las cooperativas que luchan contra las dificultades o para que se utilice para obras de bienestar social, educativas o de utilidad pública*” (ACI, 1938:183) en lugar de distribuirlo entre los socios⁶³. Hay que señalar que esta conducta ya había sido identificada previamente en el Congreso de Gante de 1924 por Albert Thomas como una de las 8 características que definen y distinguen a las cooperativas⁶⁴. Pero volviendo a los informes, para el Comité

los mismos, representados por Cleuet; y los que consideraban que los principios se encuentran definidos en el artículo 8 de los estatutos de la ACI y no era necesario revisarlos, representados por Worley (ACI, 1930).

⁵⁸ Estos principios, a su vez, fueron divididos en dos categorías, los cuatro primeros conforman el grupo de los que son identificados como obligatorios y, según menciona el Secretario General de la ACI durante el debate sobre el informe, conforman la base económica de la cooperación y representan un nuevo régimen económico que es capaz de reemplazar el orden capitalista existente; mientras que los tres últimos son considerados como métodos de acción y de organización (ACI, 1934).

⁵⁹ En este mismo sentido se pronuncia Mateo Blanco (1985).

⁶⁰ La propuesta de 1934 presentó varias deficiencias en su elaboración. En primer lugar, para la confección de la encuesta solo se analizaron los primeros estatutos de los Pioneros de 1844, obviando las posteriores modificaciones, por lo que dejaron fuera algunas incorporaciones posteriores como las reglas de la división del activo en caso de disolución de la sociedad y la referencia al comercio con los no socios (en este mismo sentido Lambert (1961)). Y en segundo lugar, resulta extraña la forma en que se realizaron las encuestas. Y es que de las 47 organizaciones a las que se les envió la encuesta, 28 eran cooperativas de consumo, más de la mitad. Así lo llega a reconocer la ACI en el posterior Congreso de 1937, diciendo que el informe presentado en 1934 investigaba la aplicación actual de dichos principios por las cooperativas de consumo (ACI, 1938).

⁶¹ Aunque este hecho se ha puesto de manifiesto en el epígrafe anterior al hablar del dominio de las cooperativas de consumo, hay que señalar que la ACI llega a reconocerlo expresamente en el informe de la Comisión sobre los Principios cooperativos de 1966, al admitir que “*el Comité especial de la ACI pudo haber estado influenciado por la composición de la Alianza en aquella época*” (ACI, 1975:32), con una mayoría formada por cooperativas de consumo.

⁶² Estas prácticas eran el comercio exclusivo con miembros, la voluntariedad en la cooperación, la venta al precio corriente o de mercado y la indivisibilidad del activo neto y la adjudicación del fondo de reserva inalienable. Según el informe de 1934, las dos primeras prácticas podrían alcanzar la misma importancia que los principios cooperativos, mientras que de las otras dos no podía decirse que fuesen esenciales para la definición del sistema rochdaliano (ACI, 1934).

⁶³ Como se vio anteriormente, esta conducta fue incluida en los estatutos de Rochdale tras la modificación de 1854, pero al elaborar las encuestas basándose exclusivamente en los estatutos de 1844 obviaron su incorporación.

⁶⁴ En dicho congreso Thomas presentó un informe elaborado junto con Fauquet, titulado *The Relation between the Different Forms of Co-operation*, en el que dedica el primer apartado al establecimiento de las características comunes y distintivas de las cooperativas. Una de las 8 características que definen a las cooperativas, hace referencia a la distribución del activo sobrante en los casos de disolución de las cooperativas. En ella señala que había observado que este se distribuía según tres métodos diferentes: se reparte en partes iguales; se distribuye según la misma regla que se

especial esta práctica ni siquiera era esencial para la definición del sistema rochdaliano, por lo que únicamente recomienda que sea considerada favorablemente por los movimientos nacionales con vistas a su incorporación en las diferentes legislaciones cooperativas estatales (ACI, 1934)⁶⁵. Esta misma postura es la que adopta Fauquet en el debate posterior, haciendo un llamamiento a las organizaciones cooperativas a que presionen para que sus legislaciones incorporen dicha cláusula⁶⁶ y defendiendo la obligación que tienen las cooperativas de aplicar desinteresadamente estas reservas.

También se aprecian en estos informes otras prácticas que denotan cierta preocupación por la comunidad, como era la devolución de la mitad de los beneficios sobre las compras a los no miembros, aunque se señala que dicha práctica era realizada por muy pocas de las organizaciones encuestadas (ACI, 1934); o la alusión a que la gran reivindicación del movimiento cooperativo era instaurar un nuevo régimen económico basado en los principios básicos, “*capaz de reemplazar el sistema capitalista competitivo existente*” (ACI, 1934:160).

A pesar de estas breves referencias, no puede decirse que la ACI en estos primeros principios tenga presente la defensa de unos intereses distintos a los de los socios.

3.3. La referencia al servicio de los intereses de la comunidad en la segunda versión de los principios cooperativos (1966)

A los pocos años de la celebración del Congreso de París, estalla la segunda guerra mundial, un suceso que provocó grandes alteraciones políticas y económicas en todo el planeta. Como es obvio, el movimiento cooperativista también se vio afectado por todos esos cambios⁶⁷, aunque en el marco de la ACI se mantuvo el dominio del cooperativismo de consumo. Sin embargo, uno de los hechos reseñables con respecto al principio de preocupación por la comunidad, se enmarca precisamente fuera de las actuaciones de la ACI. En 1959 se publica la obra de Lambert titulada *La doctrina cooperativa*, uno de los primeros estudios en los que se le reconoce al interés por la comunidad la categoría de principio cooperativo. En ella Lambert realiza la siguiente definición de la sociedad cooperativa, de la que nos interesa especialmente la última parte: “*Una sociedad cooperativa es una empresa constituida y dirigida por una asociación de usuarios, que aplica en su seno la regla de la democracia y que tiende directamente al servicio tanto de sus miembros como del conjunto de la comunidad*” (Lambert, 1961:261). Para este autor, la cooperativa debe estar al servicio de sus miembros pero “*sólo en la medida en que es legítimo y compatible con el interés general*” (Lambert, 1961:266), y niega que este interés por el conjunto de la comunidad sea un principio nuevo para las cooperativas, sino que también estaba incluido en las cooperativas de King, Buchez, Raiffeisen e incluso en Rochdale. Con respecto a esta última, Lambert identifica el interés por la comunidad en el capítulo segundo de su obra⁶⁸, tras realizar un nuevo análisis de los estatutos originales de Rochdale y sus posteriores modificaciones, concluye que él añadiría tres principios más, de los cuales nos interesa especialmente uno de ellos⁶⁹, el que establece que la actividad de las cooperativas es una “*actividad dirigida a servir al interés de los miembros, pero sólo en la medida en que este interés se juzga conforme al interés general de la comunidad (espíritu de servicio)*” (Lambert, 1961:57), un interés general que identifica “*con el interés de la inmensa mayoría de los ciudadanos*” (Lambert, 1961:82). Así pues, en esta obra Lambert reconoce el carácter de interés por la comunidad entre las prácticas cooperativas, al cual él llama *espíritu de servicio*, analiza la importancia de dicho carácter dentro de los elementos que definen a las cooperativas, le otorga

sigue en la distribución de los beneficios; “*o mejor aún, se transfieren a otra organización cooperativa o a una institución pública*” (Thomas, 1924:100). Con esta última referencia Thomas mostraba una clara preferencia por la última opción.

⁶⁵ Kaplan de Drimer & Drimer (1975:148) consideran que esta norma no fue adoptada como principio ni en 1937 ni en 1966 debido a “*razones prácticas impuestas por la diversidad de posiciones existentes*”.

⁶⁶ Tal y como dice Fauquet, en Francia ya habían conseguido que dicha obligación fuese exigida por la legislación cooperativa tras una petición realizada por las distintas organizaciones cooperativas y su federación, por lo que proponía que, en aquellos países en los que la legislación impusiese un fin diferente a la aplicación desinteresada del activo, las organizaciones cooperativas de esos países hiciesen el esfuerzo necesario para aproximar la legislación en este sentido (ACI, 1934).

⁶⁷ Entre los efectos provocados en el cooperativismo podría destacarse la expansión del mismo. En este sentido, algunos de los países que habían sido devastados por la guerra, como fue el caso de Japón, recurrieron al cooperativismo para reactivar su economía. Además, la descolonización acontecida en países africanos y asiáticos también propició la expansión del cooperativismo a países como India. Por otro lado, la segunda guerra mundial también ocasionó la asunción por Rusia del poder sobre un variado número de países europeos de tradición cooperativa, con la consecuente influencia del sistema político y económico comunista sobre las cooperativas existentes. En estos países terminó imponiéndose la cooperación agrícola y provocando a su vez la salida de esos países de dirigentes y expertos cooperativistas, y la censura y persecución de algunas de sus obras, como le ocurrió a Mladenatz. Sobre las consecuencias generadas en el movimiento cooperativo por la segunda guerra mundial puede verse a Mateo Blanco (1985).

⁶⁸ Lambert lo titula “*Nuevo análisis de los principios de Rochdale y, en general, de los principios cooperativos*”.

⁶⁹ Los otros dos principios que añade Lambert también tienen que ver con la preocupación por la comunidad, sin embargo, el que recogemos en el texto es el principio por la comunidad tal y como es entendido en la actualidad. Los otros dos principios, de los cuales Lambert indica que incluso se encuentran explícitamente contenidos en los estatutos de los Pioneros, eran la devolución desinteresada del activo neto en caso de disolución de la sociedad; y la aspiración a conquistar y cooperativizar la organización económica y social del mundo (Lambert, 1961).

inicialmente⁷⁰ la consideración de principio propio e independiente, e incluso decide incluirlo dentro de la definición que propone de cooperativa. Todo ello en 1959, treinta y seis años antes de que lo hiciera la ACI.

Durante estos años, en los congresos internacionales de la ACI se adoptan algunas resoluciones que muestran la preocupación del movimiento cooperativo por el futuro del planeta y sus comunidades. Esto se evidencia en algunas de las resoluciones del Comité Central, como la del Congreso de 1963, en la que se expresa que uno de los mayores problemas actuales es el mantenimiento de la paz y la seguridad, la prevención de una guerra termonuclear y el desarme de todos los países (ACI, 1963). Asimismo, las políticas de asistencia a países en desarrollo efectuadas por la ACI durante estos años⁷¹, revelan la preocupación del movimiento cooperativo por otras comunidades, a la vez que favorecen la expansión del cooperativismo.

Resulta incuestionable que los hechos acontecidos en los veinticinco años que habían transcurrido desde el Congreso de París tuvieron efectos tanto en las políticas y economías mundiales, como en la forma de actuar de las cooperativas, provocando que, de nuevo, los principios cooperativos perdieran parte de su eficacia. Este hecho fue puesto en evidencia en el Congreso de Bournemouth de 1963 por Klimov, cooperativista ruso representante de Centrosoyuz, el cual propuso llevar a cabo la revisión de los principios cooperativos tras exponer algunas de las prácticas que había observado en las cooperativas relacionadas con el cumplimiento de los principios⁷², entendiendo, además, que los principios ya no eran universales, sino que únicamente se adecuaban al cooperativismo capitalista⁷³ (Miranda, 2014). Esta propuesta fue acogida de formas diferentes entre los asambleístas⁷⁴, pero finalmente se adoptó la resolución por la cual se constituía una Comisión para analizar si las cooperativas respetaban en la práctica los principios de 1937 y, ante los resultados de dicho análisis, considerar si los principios debían de mantenerse o ser reformulados⁷⁵.

El informe que presenta la Comisión en el Congreso de Viena de 1966⁷⁶, recomienda que los principios se reconfiguren en seis, actualizando algunos de ellos e incluyendo otros que no fueron recogidos en la anterior declaración. De forma que los nuevos principios serían: la adhesión libre, el control democrático, el interés limitado sobre el capital, la distribución de los resultados positivos evitando que un socio obtenga ganancias a expensas de otros, educación y cooperación entre cooperativas⁷⁷.

Tal y como se observa en este informe, no se le llega a otorgar de manera expresa a la preocupación por la comunidad la categoría de principio independiente. En cambio, sí que encontramos una referencia a la defensa de los intereses de la comunidad dentro del sexto principio cuyo texto dice *“las cooperativas, para servir mejor a los intereses de sus miembros y sus comunidades, deben colaborar por todos los medios con otras cooperativas a los niveles local, nacional e internacional”* (ACI, 1975:82). Al expresar que las cooperativas tienen que servir tanto a sus miembros como a sus comunidades, se entiende que las cooperativas tienen el deber de satisfacer los intereses de ambos. Como formuló Lambert, debe existir una coincidencia entre los intereses cooperativos y los de la comunidad, o, al menos, la satisfacción de los intereses de los miembros no debería causar ningún perjuicio a la comunidad ni menoscabar sus intereses.

⁷⁰ Sin embargo, posteriormente Lambert realiza una reagrupación de todos los principios y termina introduciéndolo dentro de las reglas relativas a la formación y reparto de los beneficios y a la suerte que correrá el activo (Lambert, 1961).

⁷¹ Tras el Congreso de París de 1954, a la vista del trabajo elaborado por Watkins sobre el desarrollo cooperativo en los países subdesarrollados, la ACI decidió crear un fondo de desarrollo para esos países. En el siguiente Congreso celebrado en Lausana en 1960, se continuó con esta labor, adoptando un programa de asistencia técnica a largo plazo para promover el comercio entre organizaciones cooperativas de países industrializados y en vías de desarrollo. Estas actuaciones influyeron en la posterior cristalización del principio de cooperación entre cooperativas en 1966.

⁷² Entre las prácticas habituales de algunas cooperativas que identifica la delegación soviética se encontraban la venta por debajo del precio del mercado, el abandono de la venta al contado y la inexistencia de la neutralidad política y religiosa en general (Lambert, 1984).

⁷³ Esta petición se realiza en un contexto difícil para la ACI. Tal y como se ha comentado previamente, Rusia impuso su poder en varios estados europeos, suprimiendo libertades de dichos países y ocasionando, a su vez como efecto colateral de esto, la expulsión de sus organizaciones como miembros de la ACI. Estos fueron los casos de Polonia, Albania, Hungría y Alemania del este. Ante esta delicada situación y para evitar el peligro de que la ACI terminara dividiéndose en bloques antagónicos, se decide realizar una revisión de los principios cooperativos dictados en 1937 que los readapte en lo posible para procurar la reincorporación de los estados expulsados (Lambert, 1984).

⁷⁴ Un grupo creía que era preciso realizar dicha revisión; otro grupo se mostró en contra de la misma, pero sí que creía necesario realizar una encuesta para controlar el cumplimiento de los principios; y un tercer grupo que creía que únicamente era necesario modificar las formulaciones de los principios del 37 (Mateo Blanco, 1985).

⁷⁵ En concreto la resolución dictaba que la Comisión tenía la tarea de *“determinar en qué medida los Principios de Rochdale tal como fueron definidos en el Congreso de París de 1937 se observan en nuestros días y las razones, en su caso, en que no puede hacerse”* y *“considerar, a la luz de los resultados del estudio citado, si los principios responden a la necesidad del movimiento, teniendo en cuenta la situación económica, social y política actual, o si algunos de ellos deben ser reformulados con el fin de contribuir mejor a la realización de los objetivos y de las tareas del movimiento en sus diferentes sectores”* (ACI, 1975:27-28).

⁷⁶ Dicho informe difiere bastante del que se presentó en 1937. En esta ocasión las encuestas se realizan a más de cien entidades de carácter variado, entre las que se encuentran organizaciones afiliadas a la ACI, no afiliadas y personas de reconocido prestigio en el ámbito cooperativo, además de incluir en la Comisión a miembros de muy distintas opiniones, comprendiendo así un mayor número de puntos de vista diferentes. Todas estas circunstancias propiciaron que en su elaboración se alcanzara la unanimidad de todos los miembros de la comisión y que estos recomendaran que el trabajo fuese aprobado sin modificaciones.

⁷⁷ A diferencia de la anterior declaración en la que se realiza una división de los principios en función de su importancia, en el informe se establece que los principios son elementos esenciales de igual importancia pertenecientes a un mismo sistema, y necesitan observarse integralmente (ACI, 1975). Además, esta declaración, a diferencia de la anterior, no realiza una formulación breve de los principios, sino que desarrolla cada uno de ellos, tratando de plasmar con una mayor exhaustividad todas las ideas que conforman cada uno de los principios enunciados.

Por ello, podemos decir que estamos ante la primera referencia en una declaración de principios de la ACI, a la especial preocupación por la comunidad que han de mostrar las cooperativas en su toma de decisiones.

La inclusión de esta nueva preocupación por los intereses de la comunidad dentro de este principio tiene su fundamento en el cambio de paradigma que se produjo durante los años previos en el seno de la ACI, al abandonar la doctrina de la soberanía del consumidor y de la búsqueda de la comunidad integral, y en su lugar, adoptar la idea de sector cooperativo formulada años antes por Fauquet⁷⁸. La Comisión reconoce que “*en todos los tiempos, el elemento común ha sido el hecho de que los mejores propósitos de la cooperación van más allá de promover simplemente los intereses de sus socios individuales. Su finalidad es más bien promover el progreso y el bienestar de la humanidad*” (ACI, 1975:34), es decir, el elemento común de ambas doctrinas cooperativas y del movimiento cooperativo a lo largo de su historia ha sido la búsqueda de una mejora para la comunidad en su conjunto. Y en este camino para alcanzar “*la meta más importante del Movimiento Cooperativo*” como es “*la promoción de los derechos económicos y sociales del pueblo*” se requieren “*esfuerzos concertados y activos hacia la realización de la paz mundial*” (ACI, 1975:86). Por esta razón la Comisión decide situar el interés por la comunidad comprendido en el principio de intercooperación.

En el debate del Congreso se propusieron varias enmiendas a los principios propuestos, pero ninguna que afectara directamente a la formulación del principio de cooperación entre cooperativas, de forma que la breve referencia al interés de la comunidad no se vio alterada⁷⁹. Por lo que finalmente se decidió la aprobación de los seis principios propuestos⁸⁰.

3.4. Etapa de sensibilización ante nuevos problemas sociales (1976-1992)

Antes de comenzar con la siguiente etapa en la centenaria vida de la ACI, resulta de interés destacar la obra de Kaplan de Drimer & Drimer titulada *Las Cooperativas: fundamentos, historia, doctrina*. En dicho trabajo hacen referencia a la coincidencia con los intereses generales de la comunidad en algunas actuaciones de los Pioneros de Rochdale, así como la inclusión de esa coincidencia de intereses en la reformulación de los principios cooperativos de 1966 en los que “*si bien la ACI no llegó a consagrar dicha norma en un principio específico, la señaló en relación al sexto principio*” (Kaplan de Drimer & Drimer, 1975:577). Y de una manera casi premonitory, recogieron que este interés por la comunidad terminaría siendo reconocido finalmente por la ACI en términos más explícitos y generales.

Retomando el tratamiento de dicho principio por la ACI, puede decirse que tras el Congreso de París de 1966 ya se habían colocado los cimientos para que se le reconociera a la preocupación de las cooperativas por los intereses de la comunidad la categoría de principio. Sin embargo, este hecho no tendrá lugar hasta el congreso de 1995. En el lapso de tiempo entre ambos eventos, las reuniones y congresos de la ACI se centraron principalmente en dos temas relacionados tanto con los intereses de la comunidad, como con los principios y la identidad cooperativa. Dos temas que marcaron las políticas de la ACI de estas décadas y que jugaron un papel esencial en el posterior reconocimiento del principio de interés por la comunidad.

3.4.1. Nuevos problemas globales

El primero de estos temas fue la identificación constante por parte del movimiento cooperativo de nuevos y emergentes problemas globales vinculados a la sociedad y al entorno que les rodea. Unos problemas a los que los organismos internacionales y diferentes movimientos sociales ya les habían otorgado relevancia⁸¹, pero sobre los que las cooperativas todavía no habían tomado partido en la búsqueda de soluciones. Esta situación varía a partir del Congreso de París de 1976, en el cual el movimiento cooperativo comienza una labor de identificación y de propuesta de soluciones apropiadas. En dicho congreso se aprueba la resolución

⁷⁸ Fauquet, siguiendo a otros teóricos como Walras, Raiffeisen, Schultze-Delitzsch, Luzzatti o Haas, mostró sus dudas ante la consecución del sueño de la cooperación integral de la economía. En este sentido, Fauquet consideró más realista la implantación de un sector cooperativo que complementara a los sectores públicos y privados de la economía. Esto se evidencia en su obra de 1935 al postular que “*atendiendo a una visión positiva de la realidad, se ve claramente que ni la cooperación de consumo por sí sola, ni todo el conjunto de formas de la cooperación, pueden invadir el campo todo de la economía. Es bastante con que pretendan ocupar un sector, cuya extensión podrá de otro lado variar según la naturaleza de las fuerzas económicas y políticas del medio circulante y las cualidades de los cooperadores mismos*” (Fauquet, 1973:21). Esta tesis del sector cooperativo fue recogida por la propia ACI, de forma que cuando formula el principio de colaboración cooperativa en 1966, alude a la misma en los términos siguientes: “*La idea de un sector cooperativo en la economía es con demasiada frecuencia un concepto intelectual, sin la correspondiente realidad material, simplemente a causa de la falta de unidad y cohesión entre las diferentes ramas del Movimiento*” (ACI, 1975:84).

⁷⁹ De entre esas enmiendas, cabría nombrar las presentadas por la Société Générale Coopérative belga, representada precisamente por Lambert, y la Lega Nazionale delle Cooperative de Italia, que propusieron la introducción de un párrafo que incluyera la irrepartibilidad de las reservas y que en caso de disolución de la cooperativa, “*sus activos fuesen entregados a otra sociedad o a alguna organización desinteresada que trabaje por el bien común*” (ACI, 1966:184), sin embargo, dichas enmiendas resultan denegadas por una amplia mayoría.

⁸⁰ Únicamente se introdujo la palabra racial entre las discriminaciones indeseables.

⁸¹ Por ejemplo, el problema medioambiental fue de especial trascendencia en los años previos. La ONU celebró en 1972 la Conferencia sobre el medio ambiente en Estocolmo que condujo al establecimiento del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, a la vez que otros muchos movimientos sociales se habían organizado para presionar a los gobiernos tratando de conseguir actuaciones tendentes a su protección.

de la Asamblea General en la que se fijan los primeros cuatro problemas globales a los que debe enfrentarse el cooperativismo, estos son: el medioambiente; la energía y el consumo excesivo de recursos no renovables; el aumento de población y el agotamiento de los recursos; y la escasez de comida (ACI, 1978).

En el siguiente congreso de la ACI, el celebrado en Moscú en 1980, se presenta el informe de Laidlaw (1981) titulado *Las cooperativas en el año 2000*, un trabajo encargado para coordinar los pronósticos de los posibles cambios que tendrían lugar durante los siguientes 20 años y determinar cuáles serían las condiciones en las que operarían las cooperativas. En dicho informe, Laidlaw identifica inicialmente 10 problemas a los que se enfrenta el mundo de la época, entre los que se encuentran los problemas sociales, energéticos y de recursos, poblacionales y de alimentos, laborales, medioambientales⁸². Aunque finalmente, el autor indica que la labor de las cooperativas se ha de concentrar en cuatro prioridades: alimentación, empleo, distribución de los bienes de consumo y el contexto de la comunidad, estableciendo además los diferentes papeles que pueden desarrollar las cooperativas en cada una de ellas (Laidlaw, 1981).

En el Congreso de Hamburgo de 1984 se presenta el informe sobre *Las cooperativas y los problemas globales de nuestro tiempo* de Trunov (1984), en el que, tras realizar una encuesta a varias organizaciones cooperativas, consigue identificar los problemas mundiales que las cooperativas consideran primordiales y establece el orden de prioridad que le otorgan a cada uno de ellos. Trunov concluye que para las cooperativas los principales problemas globales en orden de prioridad son: la paz, la alimentación, el problema energético, la protección medioambiental y el atraso de los países en desarrollo⁸³ (Trunov, 1984).

Como puede observarse, a lo largo de estos Congresos hay temáticas que se repiten como son el medioambiente, los alimentos, la energía, los recursos no renovables, el empleo... La creciente preocupación por todos estos temas, junto con la aparición del fenómeno del desarrollo sostenible en 1987⁸⁴, ejercieron una influencia fundamental en la posterior manifestación del principio de interés por la comunidad.

3.4.2. La búsqueda de la identidad cooperativa

Mientras que el segundo tema que acaparó los congresos de la ACI fue el problema de la continua pérdida de identidad cooperativa. Esto se puso en evidencia en primer lugar en el informe realizado por Laidlaw en el que hablaba de la tendencia actual de los socios y los dirigentes de cooperativas de priorizar el “*ir bien con los negocios*” en lugar de atender a la teoría e ideología cooperativa (Laidlaw, 1981:28). En dicho informe establece que las cooperativas, en base a su identidad, han de cumplir con un doble propósito, tanto la satisfacción de objetivos sociales como económicos, tratando de encontrar el equilibrio en la satisfacción de ambos. Las cooperativas al anteponer la eficiencia económica a la eficiencia social, traicionan uno de los pilares fundamentales de la filosofía cooperativa como es ese doble propósito. Además de la identificación de esta desviación, Laidlaw también presentó algunas incertidumbres que provocaba la actual declaración de principios. En este sentido, consideraba que se habían elevado las prácticas del momento al nivel de principios y, en su lugar, se debería de haber identificado el principio mismo, es decir, sostenía que en la declaración se había reconocido el aspecto exterior y no la esencia de Rochdale (Laidlaw, 1981).

Ante las inquietudes surgidas a lo largo de la década de los 80 con respecto a la identidad cooperativa, el Comité ejecutivo de la ACI le encarga a Lars Marcus la elaboración de un informe que es presentado en el Congreso de Estocolmo de 1988 titulado *Co-operatives and Basic Values*. En él, Marcus vuelve a llamar la atención sobre el acercamiento de las cooperativas a objetivos exclusivamente económicos, actitud que es consecuencia de la malinterpretación que están haciendo estas del concepto de eficiencia en los negocios cooperativos⁸⁵ y causando, a su vez, un desgaste de la identidad cooperativa. En relación a la identidad cooperativa, Marcus defiende que la filosofía cooperativa no está formada exclusivamente por principios, en este sentido observa que los principios no indican cómo han de actuar las cooperativas cuando cambian las condiciones del entorno, por lo que establece que los principios y la ACI están contruidos sobre unos cimientos que son los valores básicos que los guían⁸⁶. Los valores que Marcus identifica son: participación de los socios, democracia, honestidad y preocupación por los demás, señalando, además, que del estudio de

⁸² Con respecto a este último, Laidlaw sentencia que: “*sea lo que fuere lo que se diga acerca del siglo que está llegando a su fin, debe ser recordado como el período en el cual la humanidad más ha hecho para envenenar y destruir el medio ambiente, más que en todas las épocas previas de la historia*” (Laidlaw, 1981:21)

⁸³ Aunque Trunov advierte de que el único en el que hay unanimidad en el orden de prioridad es el problema relativo a la paz, existiendo diferencias a la hora de asignar los siguientes puestos. Además, indica que los representantes de los movimientos cooperativos también mencionaron otros problemas que a su parecer tenían un carácter global, entre los que se encontraban la democratización de la sociedad, los derechos humanos, la situación de las minorías religiosas y de las minorías raciales, problemas de la manera de economizar y racionalizar la energía, las materias primas y otros materiales, la erradicación de enfermedades virulentas, la provisión de agua potable, etc. (Trunov, 1984).

⁸⁴ El concepto de *desarrollo sostenible* surgió del informe titulado *Our Common Future*, más conocido como Informe Brundtland, presentado en la ONU en 1987, en el que se define por primera vez dicho término como aquel que “*satisface las necesidades de la presente generación sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para satisfacer las suyas*”.

⁸⁵ Marcus manifiesta que es muy difícil ver dónde empiezan o acaban los asuntos económicos, pero “*el objetivo final de un miembro de una cooperativa no debería ser sólo el beneficio económico sino algo más: una vida más rica, una vida más segura, una vida más digna, paz y derechos humanos, defensa de la democracia y solidaridad con los no afortunados, dondequiera que se encuentren*” (Marcus, 1988:99).

⁸⁶ Expresa Marcus (1988:96) que son “*unos valores básicos de los que se viene hablando durante prácticamente los 28 Congresos anteriores*”.

los valores puede surgir la necesidad de reformular los principios cooperativos. Es precisamente el último de los valores identificados por Marcus, la preocupación por los demás, el que presenta una mayor afinidad con los problemas de eficiencia social que sufrían las cooperativas y con el principio de interés por la comunidad. Sobre este valor Marcus dice que “preocuparse de los demás es un valor básico que proviene de nuestra naturaleza como organización de autoayuda y no es algo calculado para atraer clientes. Eso es lo que marca la diferencia entre nosotros y las actividades puramente orientadas al beneficio” (Marcus, 1988:101). El contenido de este informe fue adoptado por unanimidad por la ACI, reconociendo el valor básico de preocupación por los demás entre los valores que guían al movimiento cooperativo. A su vez, se exteriorizó la inquietud existente por el debilitamiento de la identidad cooperativa, por lo que el Congreso encargó a Böök la elaboración de un trabajo sobre cooperación y valores fundamentales que permitiera encontrar las bases, los valores básicos, del sistema cooperativo futuro.

En el Congreso de 1992 de Tokio, Böök presenta su informe titulado *Valores cooperativos para un mundo en cambio* donde se delimitan los valores que han de guiar el funcionamiento de las cooperativas y la aplicación de sus principios⁸⁷. Tras analizar las ideas, la ética y las prácticas del cooperativismo tradicional⁸⁸, finaliza el estudio con la identificación de cinco *valores básicos globales* para el futuro de las cooperativas, valores que “son la esencia del sistema cooperativo, de su base organizativa, de sus propósitos y de sus relaciones comunitarias” (Böök, 1992:15)⁸⁹. Así Böök recomienda que, a modo de valores, las cooperativas apliquen: actividades económicas para satisfacer necesidades; democracia participativa; movilización de los recursos humanos; responsabilidad social; y cooperación nacional e internacional.

De esos cinco valores globales cabría destacar, por su relación con los intereses de la comunidad, la responsabilidad social⁹⁰. Böök le otorga una especial relevancia a este valor al decir que desde la perspectiva de justicia económica y social “*todos los valores cooperativos básicos están impregnados por la responsabilidad con la comunidad en general*” (Böök, 1992:205). Esto se debe a que el objetivo de la creación de las cooperativas, tanto en el pasado como en el presente, es contribuir a la sociedad y mejorar las condiciones de la gente y, para ello, las cooperativas actúan adoptando una organización dual⁹¹. Por un lado, son organizaciones económicas, y cuando operan como tal en el mercado no pueden actuar con el único objetivo de lograr el máximo beneficio económico para los socios, ni convertirse en explotadoras, sino que han de ser vistas como una opción de mercado en la que la gente puede confiar al ofrecer alternativas buenas, abiertas y honestas, actuando como correctoras del mercado cuando este falle en satisfacer necesidades esenciales. Y por otro lado, también son organizaciones sociales y, como tales, tienen que corregir los fallos sociales. En este sentido, el informe reconoce que existe un problema de identidad en las cooperativas, las cuales tienden cada vez más a asimilarse a sociedades de capital, priorizando la eficiencia económica sobre la ideología cooperativa, es decir, obviando la responsabilidad social. Para Böök las cooperativas, a través de decisiones tomadas democráticamente por los socios⁹², siempre han realizado políticas sociales que van más allá de satisfacer exclusivamente las necesidades de los socios, ya sea a través de la efectiva multiplicación de la democracia, la participación y la movilización, o promoviendo el valor de la responsabilidad social en las actividades normales de la cooperativa o en el uso de excedentes e ingresos, por lo que debía reconocerse el valor de la responsabilidad social como parte fundamental de la identidad cooperativa. Además, a esta pérdida de identidad han contribuido unos principios cooperativos no actualizados, no universales y que, tal

⁸⁷ Böök resume los acontecimientos sucedidos en los Congresos precedentes mediante un enunciado extraordinario: “Alguien dijo una vez que el sector cooperativo mundial identificó sus principales áreas para el futuro en Moscú, sus principales perspectivas en Hamburgo y su “alma” en Estocolmo. Ahora en Tokio es tiempo de juntar todo y comenzar a moldearlo en guías instrumentales básicas para el futuro” (Böök, 1992:195).

⁸⁸ El autor comienza el estudio identificando y clasificando los valores tradicionales cooperativos en tres categorías principales: ideas básicas, éticas básicas y principios básicos. Examinando cada una de estas categorías se observa que, en el interior de todas ellas, el autor sitúa valores tradicionales que han ostentado las cooperativas durante toda su historia y que reflejan su preocupación por los intereses de la sociedad. Así, dentro de las ideas básicas establece que las cooperativas deberían caracterizarse por su responsabilidad ante toda la comunidad; entre las éticas básicas indica que los cooperativistas deben interesarse y preocuparse por otras personas y responsabilizarse por el impacto de su actividad en la sociedad; mientras que en los principios básicos habla del carácter dual de las cooperativas.

⁸⁹ Para Cracogna (1993:90) este movimiento de identificación de los valores cooperativos “constituyó un positivo catalizador orientado a la búsqueda de la raíz común de la identidad cooperativa”.

⁹⁰ Cuando Böök (1992) analiza en el informe cómo han de implementar las cooperativas cada uno de estos valores, se observa como en algunos de ellos también se encuentran referencias a actitudes que propugnan la inclusión de intereses sociales, ajenos a los socios, entre las prácticas que han de realizar las cooperativas. Así lo vemos cuando hace referencia a la protección del medio ambiente dentro del valor de economía para las necesidades, o la referencia a la participación de los empleados en la toma de decisiones en el valor de democracia participativa.

⁹¹ Este carácter dual de la cooperativa tiene su origen en la teoría que fue elaborada por Fauquet, el cual identifica a las cooperativas como entidades duales formadas por 2 elementos constitutivos, la asociación de personas que constituyen la sociedad, que se corresponde con el aspecto humano y social de la cooperación; y la empresa común por medio de la cual alcanza la satisfacción de las necesidades de sus miembros. Este carácter dual de las cooperativas había sido cuestionado en los últimos años por una parte del movimiento cooperativo que defendía la necesidad de priorizar la eficiencia económica sobre la social (Fauquet, 1973).

⁹² Böök hace hincapié en que las políticas y qué hacer con los recursos de la cooperativa es decisión exclusiva de los socios, sin que se pueda permitir la interferencia de un gobierno, ya que esta actitud dañaría la responsabilidad social y sus caracteres básicos como son la democracia y la autoayuda (Böök, 1992:182). Es reseñable esta postura ya que cuando se apruebe en 1995 el principio de interés por la comunidad, se dejará total libertad a los socios para establecer las medidas y políticas orientadas a la satisfacción del mismo.

y como expresaba Laidlaw, están demasiado orientados a la práctica y poco hacia los valores esenciales, por lo que aboga claramente por una seria revisión de los valores y principios cooperativos⁹³.

Como ha podido verse, la preocupación por la pérdida de identidad cooperativa y el acercamiento hacia objetivos exclusivamente económicos es una constante en todos estos informes. Además, todos ellos reconocen la existencia de una actitud o valor en la tradicional forma de actuar de las cooperativas que muestra un interés especial por la sociedad que la rodea, Marcus lo denomina como el valor de preocupación por los demás, mientras que Böök lo llama el valor de responsabilidad social, término que adopta la ACI como valor en 1992. La conjunción de ambas cuestiones influirá en gran medida en el posterior reconocimiento del principio de interés por la comunidad.

3.5. El reconocimiento como principio cooperativo autónomo del interés por la comunidad en la Declaración sobre la identidad cooperativa (1995)

La ACI finaliza el Congreso de 1992 por un lado, mostrándose realmente preocupada por problemas globales como el medioambiente⁹⁴, el problema de alimentos, el aumento de población, etc. tal y como se había escenificado en los congresos celebrados a lo largo de los quince años previos, a la vez que observa como estos problemas han adquirido una elevada relevancia tanto para la sociedad, como para otros organismos internacionales como la ONU, cuyos últimos congresos han llevado como temáticas principales esos mismos problemas⁹⁵. Y por otro lado, encontramos una ACI en la que se ha hecho patente la necesidad de actualizar los principios cooperativos a otros más universales, y que estén en concordancia con los valores adoptados en 1992, entre los que se encuentra la responsabilidad social. Estas circunstancias propiciaron, sin ninguna duda, la aparición en el Congreso de Manchester de 1995 del principio de interés por la comunidad⁹⁶.

A raíz de todos estos hechos, se le encarga a MacPherson la remodelación de los principios cooperativos. Durante la elaboración del borrador del documento final, la cuestión de introducir un principio que recogiera la preocupación por la comunidad de las cooperativas no supuso ninguna controversia, siendo este un punto ampliamente aceptado⁹⁷. Finalmente, el trabajo definitivo fue presentado en el Congreso centenario de la ACI celebrado en Manchester en 1995, donde fue aprobada la *Declaración de la ACI sobre la identidad cooperativa*⁹⁸. En esta declaración, la ACI le otorga una autonomía propia e independiente a la preocupación de las cooperativas por la comunidad y vuelve a reconocer, aunque con un mayor énfasis, lo que ya hizo en la anterior declaración de principios de 1966, que las cooperativas buscan el beneficio tanto de sus socios como de las comunidades en las que se insertan. Este reconocimiento se materializa en el actual séptimo principio de interés por la comunidad cuyo contenido es: *“Las cooperativas trabajan para conseguir el desarrollo sostenible de sus comunidades mediante políticas aprobadas por sus socios”* (ACI, 1995:19). A través de este principio, se manifiestan tanto los valores cooperativos de responsabilidad social, proveniente del trabajo de Böök, como el de preocupación o cuidado por los demás, el cual recogía Marcus en su trabajo.

⁹³ Sobre la revisión de los principios, Böök (1992) plantea dos modalidades de reforma. La primera es una reforma modesta consistente en la reformulación de los principios existentes y en la que se centra en aspectos como el interés limitado, el origen del capital, la autonomía y la participación de los trabajadores en la toma de decisiones. En esta modalidad de reforma no incluye un tratamiento especial para la responsabilidad social, solamente el último de los aspectos señalados puede influir al hablar de que en la toma de decisiones se consideren otras posturas diferentes a los de los socios. Mientras que la segunda modalidad consiste en una reforma más ambiciosa, en la que la ACI desarrolle dos categorías de principios, los *Principios Cooperativos Básicos* y *Prácticas Cooperativas Básicas*. No habla de cuáles serían los principios a introducir en cada una de esas categorías, pero, a la vista de la importancia otorgada a lo largo del informe a la responsabilidad social de la cooperativa, se puede presumir que dicho carácter tendría una presencia notable entre los Principios Cooperativos Básicos.

⁹⁴ Además del reconocimiento del problema medioambiental realizado en los informes de los congresos precedentes, cabría señalar que el Congreso de Tokio planteó como tema principal del debate el problema del desarrollo sostenible y el medioambiente, aprobando al finalizar el mismo la Declaración sobre el Medioambiente y el Desarrollo sostenible. Además, en el año 90 por el Día Internacional de la Cooperación, la ACI realiza un manifiesto dedicado al medioambiente. En ese mismo año, en la reunión del Comité Central de la ACI celebrada en Madrid se adoptó una resolución en la que expresaba su preocupación por el estado crítico del medio ambiente y cuestiones del desarrollo.

⁹⁵ En el marco de la ONU, además del reconocimiento del concepto de desarrollo sostenible realizado en 1987 a través del informe Brundtland, se celebró la Conferencia sobre Medio ambiente y Desarrollo en 1992, denominada la Cumbre de la Tierra, en la que se adoptó la Agenda 21 y la Declaración de Río con la presentación de una serie de principios relacionados con el desarrollo sostenible, la vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza, etc. Posteriormente, se celebró la Cumbre Mundial de la ONU sobre Desarrollo Social en 1995, en la que se hizo referencia a la importancia de las cooperativas para lograr algunos objetivos primordiales del desarrollo sostenible como son la erradicación de la pobreza, la meta del pleno empleo y el fomento de la integración social, debido al gran número de personas que involucran a su alrededor.

⁹⁶ La ACI reconoce el vínculo existente entre la Conferencia de la ONU denominada Cumbre de la Tierra de 1992 y el reconocimiento del principio de interés por la comunidad en 1995 (ACI, 2016). Asimismo, Paz Canalejo (1995) reconoce que este el principio proviene del Congreso de Tokio donde se recogió la prioridad de los problemas medioambientales y, como trasfondo de dicha prioridad, la idea de responsabilidad social.

⁹⁷ MacPherson reconoce que en los intercambios de opinión entre expertos cooperativistas llevada a cabo durante la elaboración del borrador de los principios, *“la ‘preocupación por la comunidad’ era un tema común, un principio ampliamente aceptado que se creía que el movimiento internacional debía reconocer y aplicar en su labor. Al final del proceso de consulta no había duda de que las asociaciones comunitarias de cooperativas y el movimiento cooperativo eran de vital importancia en la mente de los cooperadores comprometidos”* (MacPherson, 2012:5)

⁹⁸ Lo interesante de este documento no es únicamente la modificación de los principios, sino que esta se lleva a cabo dentro de una Declaración de identidad en la que, a la vez, se incluye la primera definición en la historia de la ACI de qué es una cooperativa, junto con los valores cooperativos. De forma que todo lo que contiene este documento ayuda a comprender la filosofía cooperativa en su conjunto, a diferencia de lo que ocurría con las anteriores aisladas declaraciones de principios. En este mismo sentido opina MacPherson (1995)

y como expresaba Laidlaw, están demasiado orientados a la práctica y poco hacia los valores esenciales, por lo que aboga claramente por una seria revisión de los valores y principios cooperativos⁹³.

Como ha podido verse, la preocupación por la pérdida de identidad cooperativa y el acercamiento hacia objetivos exclusivamente económicos es una constante en todos estos informes. Además, todos ellos reconocen la existencia de una actitud o valor en la tradicional forma de actuar de las cooperativas que muestra un interés especial por la sociedad que la rodea, Marcus lo denomina como el valor de preocupación por los demás, mientras que Böök lo llama el valor de responsabilidad social, término que adopta la ACI como valor en 1992. La conjunción de ambas cuestiones influirá en gran medida en el posterior reconocimiento del principio de interés por la comunidad.

3.5. El reconocimiento como principio cooperativo autónomo del interés por la comunidad en la Declaración sobre la identidad cooperativa (1995)

La ACI finaliza el Congreso de 1992 por un lado, mostrándose realmente preocupada por problemas globales como el medioambiente⁹⁴, el problema de alimentos, el aumento de población, etc. tal y como se había escenificado en los congresos celebrados a lo largo de los quince años previos, a la vez que observa como estos problemas han adquirido una elevada relevancia tanto para la sociedad, como para otros organismos internacionales como la ONU, cuyos últimos congresos han llevado como temáticas principales esos mismos problemas⁹⁵. Y por otro lado, encontramos una ACI en la que se ha hecho patente la necesidad de actualizar los principios cooperativos a otros más universales, y que estén en concordancia con los valores adoptados en 1992, entre los que se encuentra la responsabilidad social. Estas circunstancias propiciaron, sin ninguna duda, la aparición en el Congreso de Manchester de 1995 del principio de interés por la comunidad⁹⁶.

A raíz de todos estos hechos, se le encarga a MacPherson la remodelación de los principios cooperativos. Durante la elaboración del borrador del documento final, la cuestión de introducir un principio que recogiera la preocupación por la comunidad de las cooperativas no supuso ninguna controversia, siendo este un punto ampliamente aceptado⁹⁷. Finalmente, el trabajo definitivo fue presentado en el Congreso centenario de la ACI celebrado en Manchester en 1995, donde fue aprobada la *Declaración de la ACI sobre la identidad cooperativa*⁹⁸. En esta declaración, la ACI le otorga una autonomía propia e independiente a la preocupación de las cooperativas por la comunidad y vuelve a reconocer, aunque con un mayor énfasis, lo que ya hizo en la anterior declaración de principios de 1966, que las cooperativas buscan el beneficio tanto de sus socios como de las comunidades en las que se insertan. Este reconocimiento se materializa en el actual séptimo principio de interés por la comunidad cuyo contenido es: *“Las cooperativas trabajan para conseguir el desarrollo sostenible de sus comunidades mediante políticas aprobadas por sus socios”* (ACI, 1995:19). A través de este principio, se manifiestan tanto los valores cooperativos de responsabilidad social, proveniente del trabajo de Böök, como el de preocupación o cuidado por los demás, el cual recogía Marcus en su trabajo.

⁹³ Sobre la revisión de los principios, Böök (1992) plantea dos modalidades de reforma. La primera es una reforma modesta consistente en la reformulación de los principios existentes y en la que se centra en aspectos como el interés limitado, el origen del capital, la autonomía y la participación de los trabajadores en la toma de decisiones. En esta modalidad de reforma no incluye un tratamiento especial para la responsabilidad social, solamente el último de los aspectos señalados puede influir al hablar de que en la toma de decisiones se consideren otras posturas diferentes a los de los socios. Mientras que la segunda modalidad consiste en una reforma más ambiciosa, en la que la ACI desarrolle dos categorías de principios, los *Principios Cooperativos Básicos* y *Prácticas Cooperativas Básicas*. No habla de cuáles serían los principios a introducir en cada una de esas categorías, pero, a la vista de la importancia otorgada a lo largo del informe a la responsabilidad social de la cooperativa, se puede presumir que dicho carácter tendría una presencia notable entre los Principios Cooperativos Básicos.

⁹⁴ Además del reconocimiento del problema medioambiental realizado en los informes de los congresos precedentes, cabría señalar que el Congreso de Tokio planteó como tema principal del debate el problema del desarrollo sostenible y el medioambiente, aprobando al finalizar el mismo la Declaración sobre el Medioambiente y el Desarrollo sostenible. Además, en el año 90 por el Día Internacional de la Cooperación, la ACI realiza un manifiesto dedicado al medioambiente. En ese mismo año, en la reunión del Comité Central de la ACI celebrada en Madrid se adoptó una resolución en la que expresaba su preocupación por el estado crítico del medio ambiente y cuestiones del desarrollo.

⁹⁵ En el marco de la ONU, además del reconocimiento del concepto de desarrollo sostenible realizado en 1987 a través del informe Brundtland, se celebró la Conferencia sobre Medio ambiente y Desarrollo en 1992, denominada la Cumbre de la Tierra, en la que se adoptó la Agenda 21 y la Declaración de Río con la presentación de una serie de principios relacionados con el desarrollo sostenible, la vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza, etc. Posteriormente, se celebró la Cumbre Mundial de la ONU sobre Desarrollo Social en 1995, en la que se hizo referencia a la importancia de las cooperativas para lograr algunos objetivos primordiales del desarrollo sostenible como son la erradicación de la pobreza, la meta del pleno empleo y el fomento de la integración social, debido al gran número de personas que involucran a su alrededor.

⁹⁶ La ACI reconoce el vínculo existente entre la Conferencia de la ONU denominada Cumbre de la Tierra de 1992 y el reconocimiento del principio de interés por la comunidad en 1995 (ACI, 2016). Asimismo, Paz Canalejo (1995) reconoce que este el principio proviene del Congreso de Tokio donde se recogió la prioridad de los problemas medioambientales y, como trasfondo de dicha prioridad, la idea de responsabilidad social.

⁹⁷ MacPherson reconoce que en los intercambios de opinión entre expertos cooperativistas llevada a cabo durante la elaboración del borrador de los principios, *“la ‘preocupación por la comunidad’ era un tema común, un principio ampliamente aceptado que se creía que el movimiento internacional debía reconocer y aplicar en su labor. Al final del proceso de consulta no había duda de que las asociaciones comunitarias de cooperativas y el movimiento cooperativo eran de vital importancia en la mente de los cooperadores comprometidos”* (MacPherson, 2012:5)

⁹⁸ Lo interesante de este documento no es únicamente la modificación de los principios, sino que esta se lleva a cabo dentro de una Declaración de identidad en la que, a la vez, se incluye la primera definición en la historia de la ACI de qué es una cooperativa, junto con los valores cooperativos. De forma que todo lo que contiene este documento ayuda a comprender la filosofía cooperativa en su conjunto, a diferencia de lo que ocurría con las anteriores aisladas declaraciones de principios. En este mismo sentido opina MacPherson (1995)

El Comité también destacó la trascendencia de este principio debido a la importante influencia que ejercen los lazos comunitarios sobre todos los valores cooperativos⁹⁹ (MacPherson, 2012).

En la definición del principio se encuentran algunas palabras y expresiones cuya elección fue explicada años después por MacPherson (2012)¹⁰⁰. Así, según su autor, la palabra *sostenible* tiene su base en las iniciativas de cooperativistas de zonas rurales y urbanas en declive, donde se desarrollaron cooperativas para fortalecer las comunidades, aunque también reconoce que influyó la unanimidad con respecto al significado de la idea de sostenibilidad y cómo podía lograrse, como consecuencia de la difusión realizada del informe Brundtland por parte de la ONU. Por otro lado, en la última expresión *mediante políticas aprobadas por sus socios*, se aprecia una continuidad con las ideas expuestas por Böök cuando se refería al valor cooperativo de responsabilidad social. Sobre esta expresión MacPherson indica que se incluyó para asegurar la autonomía e independencia de las cooperativas, evitando que grupos externos trataran de manipularla para sus propios intereses. A la vez, se declaraba el deber que tienen los consejos rectores de conseguir que se aprueben iniciativas comunitarias y de alentar al debate entre los socios sobre cómo debía su cooperativa relacionarse con sus comunidades, buscando un equilibrio entre el interés propio y el interés de la comunidad.

La Declaración va acompañada de un informe en el que se define con una mayor concreción el contenido y significado de cada uno de los principios. En dicho documento se aclara que las cooperativas tienen una responsabilidad para asegurar el desarrollo de sus comunidades en los ámbitos económico, social y cultural y una responsabilidad para la protección medioambiental, siendo los socios los únicos competentes para decidir en qué profundidad y de qué forma debe hacer la cooperativa las aportaciones a la comunidad (ACI, 1995)¹⁰¹. Pero uno de los aspectos más sorprendentes de este informe es que apenas le dedica un párrafo a la ampliación y clarificación del principio de interés por la comunidad, mientras que al resto de principios le dedica como mínimo una página completa.

3.6 La interpretación vigente del principio de interés por la comunidad tras las Notas de orientación para los principios cooperativos (2016)

En los últimos años se ha producido en el interior de la ACI un intento de modificar este séptimo principio. Esta corriente se inició en la Asamblea general extraordinaria de la ACI, celebrada en Cancún en 2011. Tras algunos acontecimientos relevantes que provocaron la aceleración del cambio climático y aumentaron el daño medioambiental¹⁰², la Asamblea propuso una enmienda al séptimo principio que reconociera la importancia de la sostenibilidad ambiental y la necesidad de una gestión responsable de los recursos naturales, la riqueza, la conservación de la biodiversidad y la mitigación de los cambios climáticos. Por ello propuso, en primer lugar, modificar el nombre del 7º principio, pasándose a llamar “*Preocupación por la comunidad y la sostenibilidad ambiental*”; y en segundo lugar, modificar su contenido por la siguiente redacción: “*Las cooperativas trabajan para el desarrollo sostenible de sus comunidades, incluida la protección del medio ambiente, mediante políticas aprobadas por sus miembros, promoviendo la gestión responsable de los recursos naturales para garantizar el equilibrio ecológico*” (ACI, 2011:13).

La resolución sobre la propuesta de enmienda fue expuesta para su aprobación ante la Asamblea General extraordinaria de la ACI celebrada en Manchester en 2012, sin embargo no se acordó aprobarla, sino que se acordó transmitir de nuevo dicha petición a la Junta de la ACI, resolviendo esta posteriormente crear el Comité de Principios y encargarle la tarea de elaborar unas notas orientativas sobre el tercer, quinto y séptimo principio (ACI, 2012). Dicho comité debía establecer una orientación para los principios cooperativos tal y como estaban redactados en el momento, así como delimitar el núcleo irreductible de cada principio, y por lo tanto, de la identidad cooperativa.

En el año 2013 se presentó el borrador de dicho trabajo, el cual incluye unas notas de orientación sobre el séptimo principio¹⁰³. Este trabajo hace alusión a las mismas dimensiones que había de implicar la sostenibilidad y que habían sido señaladas en el informe que acompañaba a la Declaración de 1995, pero elimina de ellas la dimensión cultural. De forma que las dimensiones de la sostenibilidad resultan ser la

⁹⁹ En este sentido, MacPherson (2012) hace una recopilación de la influencia de los lazos comunitarios sobre cada uno de los valores cooperativos aprobados en esa misma Declaración de identidad.

¹⁰⁰ Unas explicaciones parecidas a las realizadas por MacPherson sobre cómo se han de interpretar estas palabras y frases se recogen también en las *Notas de orientación para los principios cooperativos* (ACI, 2016) que fueron publicadas en 2016 y de las que hablaremos más adelante.

¹⁰¹ En este mismo Congreso se presenta el informe titulado *Las cooperativas y el desarrollo humano sostenible* que armoniza a la perfección con este principio, así lo reconoce el propio MacPherson (1995). Dicho informe, fue elaborado a raíz de la resolución de la Asamblea General de la ONU de 1994 que reconoce la contribución de las cooperativas al desarrollo humano sostenible, e incluye algunas referencias a la importancia de tomar en consideración las cuestiones ambientales y la propuesta de la *Agenda Cooperativa 21*, la cual contiene propuestas de actuaciones en materia ambiental que pueden realizar cada uno de los sectores cooperativos (ACI, 1995b).

¹⁰² Se había producido la renuncia de algunos países al cumplimiento de los acuerdos de la Cumbre de la Tierra, el Protocolo de Kyoto, los Objetivos de Desarrollo del Milenio y las recomendaciones formuladas por diversos foros mundiales.

¹⁰³ Dante Cracogna fue el encargado de elaborar el borrador inicial sobre las notas de orientación del séptimo principio.

económica, la social y la medioambiental. Además, siguiendo la línea marcada desde el 2011, se subraya la preponderancia de la sostenibilidad medioambiental sobre las demás dimensiones¹⁰⁴ (ACI, 2013).

Finalmente, en el año 2016 el Comité de Principios presentó el documento final titulado *Notas de orientación para los principios cooperativos* (ACI, 2016), el cual incluía unas guías de interpretación de los siete principios cooperativos que dejaban constancia de cómo han de aplicarse los principios en términos adaptados al siglo XXI. De manera que en este documento se encuentra la indicación más reciente de cómo ha de interpretarse en la actualidad el principio de interés por la comunidad. En este sentido, el informe señala que el *desarrollo sostenible de sus comunidades* al que se refiere dicho principio, engloba por igual a las tres dimensiones: el equilibrio ecológico, la justicia social y la seguridad económica y añade que “*al ser interdependientes y de regeneración mutua deberán perseguirse de manera concomitante*” (ACI, 2016:94). Así pues, a diferencia del borrador previo, ninguna de las tres dimensiones del desarrollo sostenible se sobrepone a las demás, sino que todas deben tener la misma importancia y complementarse mutuamente.

Además, para facilitar aún más la interpretación de estos términos, las guías de orientación contienen una explicación de los ámbitos que deben abarcar cada una de esas tres dimensiones, así como una serie de actitudes observadas en algunas cooperativas que sirven de ejemplo para entender a qué se refiere o qué conductas incluyen cada una de ellas. Así, la ACI, con respecto al desarrollo *económico* sostenible, establece que no consiste en intentar obtener el máximo índice de rentabilidad en los negocios, sino en tratar de satisfacer las necesidades de sus socios a la vez que se aplican valores éticos a las operaciones comerciales y se realizan actuaciones encaminadas a reducir la pobreza, las desigualdades de renta, a conseguir el pleno empleo y la integración social. Por otro lado, en cuanto a la sostenibilidad *ambiental*, el informe indica que las cooperativas, además de reducir el impacto medioambiental en sus actividades, deben contribuir activamente a sensibilizar a otros colectivos, ya que la magnitud del problema exige abordarlo de manera conjunta y coordinada desde distintos sectores.

Sin embargo, al que más atención dedica es al apartado destinado al desarrollo *social* sostenible. En él, la ACI engloba una amalgama muy variada de actuaciones, llegando a configurar una especie de *cajón de sastre* de conductas que en general favorecen a la comunidad, pero que, por su contenido, no es posible encuadrarlas dentro de las actuaciones de desarrollo económico y medioambiental. Incluso llega a encuadrar actuaciones que presentan una relación más estrecha con otros principios como el de intercooperación o el de educación, pero que, al generar una influencia positiva en la comunidad, decide recogerlas también como actuaciones pertenecientes a este séptimo principio.

Así, la ACI entiende que para favorecer el desarrollo social sostenible, las cooperativas deberán dar respuesta a necesidades y aspiraciones intangibles de la comunidad como “*la cultura y las artes, la espiritualidad y los derechos religiosos, la educación, la historia y el patrimonio, los festivales comunitarios y culturales, así como las artes visuales*”. A su vez, también señala el historial que tienen las cooperativas en satisfacer otras necesidades sociales “*mediante la prestación de servicios sanitarios, de vivienda, educativos, sociales, de integración en el mercado laboral de personas socialmente desfavorecidas, y de ayudar al desarrollo de la comunidad*”¹⁰⁵ (ACI, 2016:94). Sin embargo, con respecto a esta última apreciación, el simple ejercicio de este tipo de actividades económicas, aunque pretendan satisfacer necesidades sociales, no debería ser considerado como un especial interés por la comunidad, sino que será necesario que a través de esta actividad se satisfaga una necesidad social no atendida por el mercado¹⁰⁶, o bien, que la actividad se realice de forma acorde a la interpretación de la dimensión económica del desarrollo sostenible¹⁰⁷.

Dentro del desarrollo social, la ACI también encuadra la asistencia a cooperativas en países en desarrollo, actuación que podría estar más relacionada con el sexto principio de intercooperación, pero que, sin duda, influye de manera positiva en el desarrollo social de la comunidad desfavorecida. También sitúa dentro de este ámbito otros aspectos más generales y en los que la cooperación lleva años comprometida como es el trabajo por la paz y la justicia social, así como la promoción y el apoyo a los jóvenes, promoviendo, por ejemplo, el acceso de estos a los consejos rectores, fomentando actividades de jóvenes y organizaciones de juventud cooperativa, e impulsando la educación cooperativa en colegios, institutos y universidades¹⁰⁸.

¹⁰⁴ Aunque en un primer momento indica que las tres dimensiones se han de complementar entre sí, más adelante señala la primacía de la sostenibilidad medioambiental debido a los fenómenos producidos en los últimos años de degradación del medio ambiente y de aumento de la población mundial. Igualmente, concluye el borrador advirtiendo de nuevo de la gravedad del problema medioambiental y la importancia de la aplicación eficaz de este séptimo principio para tratar de solucionarlo (ACI, 2013).

¹⁰⁵ La ACI destaca en este sentido como referente a las cooperativas sociales italianas, cuyo objeto social es una misión de interés general, a través de la producción de bienes o servicios de interés general y donde los beneficiarios son sus miembros y la comunidad en general (ACI, 2016).

¹⁰⁶ Esto es algo que identificó Marcus (1988) cuando analizaba el valor de preocupación por los demás. Señalaba que en las cooperativas siempre se hallaban algunas cualidades sociales que surgían ante la negligencia de la sociedad a la hora de satisfacer necesidades sociales.

¹⁰⁷ En este sentido, pensemos en un hospital privado que establece unas tarifas elevadas ¿podría decirse que se muestra preocupado por la comunidad por el hecho de prestar un servicio sanitario? El interés por la comunidad no se refleja en el tipo de actividad económica realizada, sino en la forma en la que se realiza, ya sea contratando a personas en riesgo de exclusión, con tarifas asumibles por la mayoría de la población...

¹⁰⁸ Al igual que ocurría anteriormente, estas últimas actuaciones parecen más relacionadas con otro principio, el de educación, aunque no cabe duda del beneficio para la comunidad que pueden generar este tipo de intervenciones.

Por último, también se incluye enmarcado dentro del desarrollo social, como ámbito de especial interés a adoptar por las cooperativas, la preocupación y la mejora de las condiciones laborales y el bienestar de sus empleados y sus familias. En este sentido, el texto hace referencia a la adopción por parte de la ACI de la Recomendación 193 de la Organización Internacional del Trabajo de 2002 sobre la Promoción de las Cooperativas y a la obligación que tienen las cooperativas de respetar los convenios, recomendaciones y normas laborales de la OIT, las cuales deben ser “*el punto de partida para las políticas de empleo de una cooperativa*” (ACI, 2016:96). Suponemos que al hablar de punto de partida se refiere a que las cooperativas no deben conformarse con lo estipulado en esas normativas, sino que deben aspirar a mejorar las condiciones laborales de los trabajadores más allá de lo recogido en la legislación. De lo contrario, cumplir con lo establecido en un convenio laboral no puede decirse que sea mostrar un especial interés por la comunidad, sino cumplir con la legalidad, actitud que deben mostrar todos los empleadores.

4. Consideraciones finales

Tal y como se ha podido comprobar, el interés por la comunidad se encuentra presente en el movimiento cooperativo desde su inicio. Incluso mucho antes de que surgiera la cooperativa de Rochdale, los socialistas utópicos que sentaron las bases de lo que posteriormente terminaría convirtiéndose en el movimiento cooperativo moderno, ya mostraban una gran vocación social. Tras ellos, las primeras experiencias cooperativas continuaron orientando parte de sus actuaciones a los intereses de la comunidad, trabajando por el bien general de la comunidad.

En cambio, estas prácticas no recibieron inicialmente la atención suficiente por parte de la ACI, lo cual se evidencia en los primeros principios cooperativos de 1937, entre los cuales no hay ninguna referencia a la defensa de unos intereses distintos a los de los socios. Esta situación varía ligeramente en la segunda formulación de los principios cooperativos de 1966, en los que se incluye en la redacción del principio de cooperación entre cooperativas, una referencia a la obligación que tienen las cooperativas de servir a los intereses de sus miembros y de las comunidades de las que forma parte.

Sin embargo, hay que esperar a que los problemas medioambientales y el concepto de desarrollo sostenible estén totalmente asentados en la mayoría de los debates mundiales, y una vez que otros movimientos, como el de la Responsabilidad Social Corporativa, que pretenden ocuparse de que las empresas cumplan con esas demandas, han alcanzado una gran trascendencia, para que la ACI le otorgue al interés por la comunidad la categoría de principio cooperativo. Estas circunstancias, unidas a las insuficientes aclaraciones y escasa atención que le presta a la preocupación por la comunidad el informe que acompaña a la Declaración de 1995, generan la impresión de que la ACI decide poner en relevancia la defensa que realizan las cooperativas de los intereses de la comunidad, con la mera intención de situar al movimiento cooperativo como uno de los principales defensores de dichas demandas.

A la vista del exíguo desarrollo de dicho principio, la ACI en 2016 publicó las *Notas de orientación para los principios cooperativos*, en las que precisó que el desarrollo sostenible de las comunidades engloba tres ámbitos diferenciados: el ecológico, el social y el económico. En esta ocasión trata de aclarar el contenido del principio identificando actuaciones cooperativas que encajan dentro de esos ámbitos. Pero el problema surge cuando para desarrollar la dimensión social genera un *totum revolutum* de prácticas cuyo único criterio para clasificarlas como tal es que generen un beneficio a la comunidad. Esta decisión provoca que, en la actualidad, prácticamente cualquier conducta que procure un beneficio en el medioambiente o a otro colectivo diferente al de los socios, y a pesar de que presenten una relación más estrecha con otro principio como el de educación o intercooperación, va a ser catalogada como perteneciente al séptimo principio. De forma que, gracias a esta amplitud de conductas, las cooperativas van a encontrar muchas facilidades a la hora de justificar el cumplimiento de este principio y de demostrar su aspecto más social.

Con el presente artículo no finaliza mi investigación en este ámbito, sino que se trata de la primera parte de una investigación de más largo recorrido. En un futuro próximo, se espera poder ofrecer al lector una segunda publicación en esta misma revista, que dará continuidad a este trabajo y que versará sobre la recepción jurídica del principio cooperativo de interés por la comunidad tanto en el Derecho positivo español, estatal y autonómico, como en Derecho comparado. En base en las diferentes formas de afrontar la inclusión de este principio en la legislación y al grado de compromiso con los intereses de terceros que impongan, se efectuará una clasificación de las legislaciones cooperativas en más o menos sociales, a la vez que permitirá conocer si es posible identificar diferentes modelos legislativos cooperativos en función del tratamiento de este principio.

5. Referencias bibliográficas

- ACI (1895) *Report of the First International Cooperative Congress held in the Hall of the Society of Arts, on 19th, 20th, 22nd and 23rd August 1895*. Londres: P.S. King & Son, S.A.
- ACI (1897) Statuts de l'Alliance. En: *Deuxième Congrès: tenu au Musée social, 5, rue Las-Cases, à Paris : du 28 au 31 Octobre 1896 :compte rendu officiel*. Paris: Imprimerie Nouvelle (Association Ouvrière), pp. 152-155.
- ACI (1921) *Report of the proceedings of the Tenth Congress of the International Cooperative Alliance held at Basle 22nd to 25th August, 1921*. Londres: International Cooperative Alliance, S.A.
- ACI (1930) *Report of the proceedings of the Thirteenth International Cooperative Congress at Vienna, 25th to 28th August, 1930*. Londres: International Cooperative Alliance.
- ACI (1934) Report of the special committee on the present application of the Rochdale principles. En: *Report of the proceedings of the Fourteenth Congress of the International Cooperative Alliance at London, 4th to 7th September, 1934*. Londres: International Cooperative Alliance, pp.131-158.
- ACI (1938) Rapport sur l'application présente des principes Rochdaliens. En: *Compte Rendu du Quinzième Congrès de l'Alliance Coopérative Internationale à Paris, du 6 au 9 Septembre 1937*. Londres: Alliance Coopérative Internationale, pp. 159-192.
- ACI (1963) Resolution on the Report of the Central Committee. En: *Report of the Twenty-Second Congress at Bournemouth 14th to 17th October, 1963*. Londres: International Cooperative Alliance, S.A., pp.101-102.
- ACI (1966) *Report of the Twenty-Third Congress at Vienna: 5th to 8th September, 1966*. Londres: International Cooperative Alliance, S.A.
- ACI (1975) *Nuevos enfoques de los principios cooperativos en el mundo: informe de la Comisión sobre los "Principios Cooperativos" presentado en el Congreso de la Alianza Cooperativa Internacional, celebrado en Viena (Austria) en setiembre de 1966*. Rosario: Idelcoop.
- ACI (1978) *Report of the Twenty-sixth Congress : Unesco House, Paris (France), 28th September to 1st October 1976*. Londres: International Cooperative Alliance.
- ACI (1995) *Declaración de la ACI sobre la identidad cooperativa =The International Co-operative Alliance statement on the co-operative identity*. Vitoria-Gasteiz: Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi.
- ACI (1995,b) Section III - Co-operatives and Sustainable Human Development - (green section). En: *XXXI ICA Congress: Manchester 1995: agenda & reports*. Ginebra: International Cooperative Alliance.
- ACI (2011) *Meeting Documentation – part 2, Asamblea general extraordinaria de la ACI*, Cancún, 2011. Disponible en <https://www.ica.coop/sites/default/files/event-attachments/ga2011-official-meeting-documents-ii-843944155.pdf>.
- ACI (2012) *Asamblea general extraordinaria de la ACI: Plan de acción para una década de cooperativas, 31 de octubre de 2012*. Disponible en https://www.ica.coop/sites/default/files/GA_2012_Official_Meeting_Docs_ES.pdf.
- ACI (2013) *Borrador de las Guías Orientativas - ayuda para la interpretación de los Principios cooperativos*. Disponible en <https://www.ica.coop/sites/default/files/basic-page-attachments/guidance-notes-2013-12-09-sp-672707590.pdf>.
- ACI (2016) *Notas de orientación para los principios cooperativos*. Disponible en <https://www.ica.coop/sites/default/files/publication-files/guidance-notes-es-2107251738.pdf>.
- Benevides Pinho, D. (1987) *Evolución del pensamiento cooperativista*. Buenos Aires: Intercoop.
- Böök, S.A. (1992) *Valores cooperativos para un mundo en cambio, Informe para el Congreso de la ACI, Tokio, octubre de 1992*. San José, Costa Rica: Alianza Cooperativa Internacional, Oficina Regional.
- Cracogna, D. (1993) La identidad cooperativa en un mundo cambiante. *Anuario de Estudios cooperativos*, pp.87-96.
- Divar Garteiz-Aurrecoa, J. (2011) El cooperativismo de consumo orígenes y actualidad. *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, Nº 45, pp. 217-224. DOI: 10.18543/baidc-45-2011pp217-224.
- Divar Garteiz-Aurrecoa, J. (2012) Filosofía de la cooperación económica. *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, Nº 46, pp.147-160. DOI: 10.18543/baidc-46-2012pp147-160.
- Fauquet, G. (1973) *El sector cooperativo*. Buenos Aires: Intercoop Editora.
- Gaminde Egía, E. (2015) Los orígenes del cooperativismo. En: *Aprendizaje cooperativo sin fronteras*. Madrid: Dykinson, pp.51-69.
- Holyoake, G.J. (1973) *Historia de los pioneros de Rochdale*. Zaragoza: Aecoop-Aragón. Escuela Sindical de Gerentes Cooperativos.
- Johansson, A. (1927) Problems of Modern Co-operation. En: *Report of the proceedings of the Twelfth International Cooperative Congress at Stockholm: 15th to 18th August, 1927*. Londres: International Cooperative Alliance, S.A., pp. 173-203.
- Kaplan de Drimer, A. & Drimer, B.(1975) *Las Cooperativas: fundamentos, historia, doctrina*. Buenos Aires: InterCoop.
- Laidlaw, A.F. (1981) Las cooperativas en el año 2000. *Revista de Idelcoop*, Volumen 8, Nº 28-29. Disponible en <https://www.idelcoop.org.ar/sites/www.idelcoop.org.ar/files/revista/articulos/pdf/81012903.pdf>.
- Lambert, P. (1961) *La doctrina cooperativa*. Buenos Aires: InterCoop.
- Lambert, P. (1984) Los Principios Cooperativos de 1966. En: Eguía Villaseñor, F. *Los principios del cooperativismo de Rochdale a nuestros días. Compilación y notas*. San Luis Potosí: Confederación Mexicana de Cajas Populares.
- MacPherson, I. (1995) Los principios cooperativos. *Revista de la Cooperación Internacional: órgano oficial de la Alianza Cooperativa Internacional*, Nº 28 (3), pp.14-28.

- Macpherson, I. (2012) Cooperative's concern for the community, from members towards local communities' interest. *Euricse Working Paper* Nº 46/13. Disponible en https://www.euricse.eu/wp-content/uploads/2015/03/1358347493_n2284.pdf.
- Marcus, L. (1988): Cooperatives and basic values. En: *XXIX Congress, Stockholm, July 1988, agenda & reports*, 1988, pp. 95-108.
- Martínez Charterina, A. (2016) *La cooperativa y su identidad*. Madrid: Dykinson.
- Mateo Blanco, A. & Palacio Gómez, A. (1979) *Cooperativismo*. Zaragoza: Talleres Gráficos La Editorial.
- Mateo Blanco, A. (1985) Historia de la reforma de los principios cooperativos. *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, Nº53, pp. 37-68.
- Merino Hernández, S. (2005) Los orígenes del cooperativismo moderno y el socialismo premarxista. *Revista vasca de economía social = Gizarte ekonomiaren euskal aldizkaria*, Nº 1, pp. 169-188.
- Miranda, J.E. de (2014) De la propedéutica de los principios cooperativos a la intercooperación como pilastra del cooperativismo. *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, Nº 48 (diciembre), pp. 149-63. DOI: 10.18543/baidc-48-2014pp149-163.
- Mladenatz, G. (1969) *Historia de las doctrinas cooperativas*. Buenos Aires: InterCoop.
- Monzón Campos, J.L. (1989) *Las cooperativas de trabajo asociado en la literatura económica y en los hechos*. Madrid: Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- Paz Canalejo, N. (1995) Principios cooperativos y prácticas societarias de la cooperación. *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, Nº 61, pp. 15-34.
- Thomas, A. (1924) The Relation between the Different Forms of Co-operation. En: *Agenda of the Eleventh International Cooperative Congress at Ghent: 1st to 4th September, 1924*. Londres: International Cooperative Alliance, pp. 97-117.
- Trunov, M.P. (1984) Las cooperativas y los problemas globales de nuestro tiempo. En: *XXVIII Congreso de la Alianza Cooperativa Internacional, Hamburgo, Octubre de 1984*. Rosario: Idelcoop, pp. 42-117.
- Vargas Vasserot, C. (2015) Las cooperativas de crédito y su posición dentro del modelo cooperativo. Integración frente a diferenciación en el marco de la reforma del sistema financiero. *REVESCO, Revista de Estudios Cooperativos*, Nº 61, pp.50-76. DOI: 10.5209/rev_REVE.2015.v117.48145.

II. EL PRINCIPIO COOPERATIVO DE INTERÉS POR LA COMUNIDAD EN LA LEGISLACIÓN. EL FONDO DE EDUCACIÓN Y PROMOCIÓN COMO PRINCIPAL INSTRUMENTO PARA SU IMPLEMENTACIÓN, *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, pp. 1-23 (aceptado para publicación en núm. 143, 2023)

	Josefina FERNÁNDEZ GUADAÑO <i>Revista de Estudios Cooperativos (REVESCO)</i>	
	www.ucm.es/info/revesco Directora revesco@ccee.ucm.es	
Escuela de Estudios Cooperativos de la Universidad Complutense de Madrid www.ucm.es/info/eec	Asociación de Estudios Cooperativos (AECOOP)	
Despacho 46. Pabellón 6º Curso de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales en el <i>Campus</i> de Somosaguas		
E-28223 POZUELO DE ALARCÓN (Madrid)		
Nº de teléfono: + 34 913942330		
Nº de telecopiadora: + 34 913942531		

CERTIFICA:

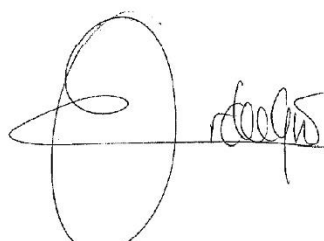
Que el artículo enviado por D. Daniel HERNÁNDEZ CÁCERES

bajo el título:

EL PRINCIPIO COOPERATIVO DE INTERÉS POR LA COMUNIDAD EN LA LEGISLACIÓN. EL FONDO DE EDUCACIÓN Y PROMOCIÓN COMO PRINCIPAL INSTRUMENTO PARA SU IMPLEMENTACIÓN

ha sido aceptado para su publicación en: REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos, (ISSN: 1885-8031) una vez superada la fase de evaluación anónima a la que se someten los originales presentados a la Revista.

Y para que así conste, lo firmo en Pozuelo de Alarcón (Madrid), a 27 de enero de 2023.



El principio cooperativo de interés por la comunidad en la legislación. El Fondo de Educación y Promoción como principal instrumento para su implementación¹

Daniel Hernández Cáceres²

Resumen. Tras el reconocimiento del principio cooperativo de interés por la comunidad realizado por la Alianza Cooperativa Internacional, a través de la Declaración sobre la Identidad Cooperativa de 1995, las distintas leyes cooperativas que se han promulgado con posterioridad, así como aquellas anteriores que han sido modificadas, han tenido que incorporar en su interior nuevas directrices tendentes a dar cumplimiento al mismo.

En este trabajo se realizará una aproximación a cómo ha sido incorporado el principio cooperativo de interés por la comunidad por el Derecho positivo cooperativo español, estatal y autonómico, y en Derecho comparado. A través de este análisis se tratará de comprobar si las legislaciones se han visto condicionadas por el principio de interés por la comunidad y obligan a las cooperativas a cumplir con el mismo, o si, por el contrario, el principio cooperativo de interés por la comunidad no ha sido implementado y carece de eficacia jurídica.

Palabras clave: desarrollo sostenible; responsabilidad social; sostenibilidad; buen gobierno; stakeholders.

[en] The cooperative principle of concern for community in legislation. The Education and Promotion Fund as the main instrument for its implementation

Abstract. Following the recognition of the cooperative principle of concern for community by the International Cooperative Alliance, through the Declaration on the Cooperative Identity of 1995, the various cooperative laws that have subsequently been enacted, as well as those previous laws that have been amended, have had to incorporate new guidelines aimed at complying with this principle.

This paper will examine how the cooperative principle of concern for community has been incorporated into Spanish, national and regional positive cooperative law, as well as in comparative law. Through this analysis we will try to verify whether the legislations have been conditioned by the principle of concern for community and oblige cooperatives to comply with it, or whether, on the contrary, the cooperative principle of concern for community has not been implemented and lacks legal effectiveness.

Keywords: sustainable development; social responsibility; sustainability; good governance; stakeholders.

Sumario. 1. Introducción. 2. Manifestaciones del principio de interés por la comunidad con carácter general. 3. El principal instrumento para la implementación del principio: el Fondo de Educación y Promoción. 4. Instrumentos jurídicos presentes en la legislación y que se podrían aprovechar para la aplicación del principio de interés por la comunidad. 5. Conclusiones. 6. Referencias bibliográficas.

1. Introducción

A pesar de que el interés por la comunidad se encuentra presente en el movimiento cooperativo desde su inicio, incluso mucho antes de que surgiera la cooperativa de Rochdale³, hay que esperar hasta el Congreso

¹ Estudio realizado en el marco del Proyecto de I+D+i de generación de conocimiento «frontera» del Plan Andaluz de Investigación, Desarrollo e Innovación (PAIDI 2020) titulado “La reformulación de los principios cooperativos y su adaptación estatutaria para satisfacer las actuales demandas sociales, económicas y medioambientales”.

Este artículo forma parte de la Tesis Doctoral titulada: “El principio cooperativo de interés por la comunidad”.

² Universidad de Almería, España. Miembro del Centro de Investigación (CIDES) de la Universidad de Almería.

Contratado predoctoral perteneciente al programa de Formación del Profesorado Universitario del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades (FPU18/04123).

Dirección de correo electrónico: dherandez@ual.es

³ Se observa como los precursores que sentaron las bases del cooperativismo moderno, Owen, Fourier, King, Buchez, etc. mostraban una gran preocupación por la promoción de la sociedad en su conjunto. Tras ellos, las primeras experiencias cooperativas continuaron orientando parte de sus actuaciones a los intereses de la comunidad, trabajando por el bien general de la comunidad (Hernández Cáceres, 2021).

de Manchester de 1995, una vez que los problemas medioambientales y el concepto de desarrollo sostenible están totalmente asentados en la mayoría de los debates mundiales, para que la Alianza Cooperativa Internacional (en adelante ACI) le otorgue al interés por la comunidad la categoría de principio cooperativo. Este reconocimiento se produjo en la *Declaración de la ACI sobre la identidad cooperativa*, en la que se llevó a cabo la última una revisión de los principios y valores cooperativos y en la que se materializa el séptimo principio de interés por la comunidad cuyo contenido es “*Las cooperativas trabajan para conseguir el desarrollo sostenible de sus comunidades mediante políticas aprobadas por sus socios*” (ACI, 1995:19).

Tras algunos acontecimientos relevantes que provocaron la aceleración del cambio climático y aumentaron el daño medioambiental⁴, algunos miembros de la ACI solicitaron la modificación del séptimo principio para introducir en su redacción un mayor énfasis por las preocupaciones medioambientales. Debido a ello, la ACI publicó en el año 2015 las *Notas de orientación para los principios cooperativos*, que contienen aclaraciones de cómo han de aplicarse los principios en términos adaptados al siglo XXI y, en concreto, la indicación más reciente de cómo ha de interpretarse en la actualidad el principio de interés por la comunidad. Con respecto al mismo se expone que el desarrollo sostenible que es mencionado en su redacción, engloba tres ámbitos diferenciados: el ecológico, el social y el económico (ACI, 2015). Cada uno de estos ámbitos es desarrollado en las notas de orientación, pero podemos concluir que prácticamente cualquier conducta que procure un beneficio, aunque sea mínimo, para otro colectivo diferente al de los socios o para el medioambiente, parece que tiene encaje dentro de este tipo de conductas de interés por la comunidad (Hernández Cáceres, 2021).

Una vez que ya conocemos cuál es la interpretación actual que se ha de dar a este principio, y antes de iniciar el análisis de la recepción legislativa del principio de interés por la comunidad, es necesario hacer algunas aclaraciones en cuanto a la incorporación de los principios cooperativos en la legislación. Comenzaremos señalando algo que parece obvio, y es que las resoluciones de la ACI no son normas jurídicas directamente aplicables en los Estados de la comunidad internacional, por lo que los principios cooperativos elaborados por la ACI e incluidos dentro de estas, por sí mismos, carecen fuerza normativa. Hasta que no se produzca su incorporación en la legislación cooperativa correspondiente, no comenzarán a ser normas de obligado cumplimiento para aquellas cooperativas que se sitúen dentro de su ámbito de aplicación (Vargas Vasserot, Gadea Soler & Sacristán Bergia, 2014; Santos Domínguez, 2015)⁵. Ahora bien, con respecto a la propia incorporación encontramos posturas doctrinales contrapuestas.

Una primera corriente defiende que los principios cooperativos se erigen en criterios informadores o principios configuradores de la forma social cooperativa (Alfonso Sánchez, 2015; Paniagua Zurera, 2005; Vicent Chuliá, F., 1994; Villafáñez Pérez, 2017), por lo que condicionan su régimen legal. En caso de que las legislaciones no los incorporaran, las entidades que se constituyeran con arreglo a la misma serían calificadas de falsas cooperativas por el movimiento cooperativo internacional (Alfonso Sánchez, 2015; Senent Vidal, 2011; Villafáñez Pérez, 2017). Algunos autores sostienen que en esta labor de incorporación el legislador podrá flexibilizar los principios con la finalidad de reducir las trabas que éstos puedan suponer al desarrollo de la cooperativa y de hacerlos más efectivos a las concretas circunstancias nacionales (Vicent Chuliá, 1972; Henry, 2013; Arco Álvarez, 1975).

Mientras que la postura doctrinal contrapuesta a la anterior es la que defiende que las legislaciones cooperativas no toman a los principios cooperativos como elementos estructurales a la hora de regular a las sociedades cooperativas, ni tampoco se les puede identificar con los principios configuradores de la sociedad cooperativa dado que, a pesar de ser incluidos en los articulados por inercia histórica, del análisis de las distintas legislaciones se observa como ellas mismas le niegan valor jurídico (Santos Domínguez, 2015). Para esta corriente lo que permite distinguir a la cooperativa del resto de tipos sociales no son los principios cooperativos, sino la mutualidad y el derecho de los socios a participar en la gestión de los asuntos sociales. Es por ello que este sector de la doctrina considera que la entidad en la que concurren esos dos elementos será cooperativa, se ajuste o no a los principios cooperativos (Santos Domínguez, 2015).

Para tratar de verificar si las legislaciones se han visto condicionadas por el principio cooperativo de interés por la comunidad, comprobaremos si estas han introducido referencias o manifestaciones al principio, si han incorporado mecanismos para su puesta en marcha y si tienen carácter dispositivo u obligatorio. Para ello analizaremos las leyes de cooperativas españolas, tanto la estatal (en adelante LCOOP) como las diecisiete autonómicas, y las compararemos con algunas normas de nuestro entorno europeo más cercano

⁴ Se había producido la renuncia de algunos países al cumplimiento de los acuerdos de la Cumbre de la Tierra, el Protocolo de Kyoto, los Objetivos de Desarrollo del Milenio y las recomendaciones formuladas por diversos foros mundiales.

⁵ Parte de la doctrina considera que dicha incorporación se produjo a nivel internacional en el año 2002 con la Recomendación núm. 193 de la OIT sobre la promoción de las cooperativas, en la que se integraron los principios cooperativos junto con los valores y el concepto de cooperativa. Estos autores defienden el valor jurídico de la Recomendación y que esta constituye un “*derecho cooperativo internacional público vinculante*” (Henry, 2013:53; Fici, 2012).

(Portugal⁶, Italia⁷, Francia⁸ y Alemania⁹) así como de Argentina¹⁰ y Brasil¹¹, ya que son los países Latinoamericanos con un mayor número de cooperativas y a su vez cuentan con una larga tradición en cooperativismo. Este análisis nos permitirá dilucidar cómo de presente está el séptimo principio en nuestra legislación y qué grado de cumplimiento se les impone a nuestras cooperativas en comparación con las del resto de países, así como si existe algún mecanismo en otra legislación extranjera que pueda ser adaptado a la nuestra.

Antes de iniciar con el desarrollo del trabajo, debemos anticipar al lector que, en realidad, el principio de interés por la comunidad, tanto por su tardío reconocimiento como por la inacción de los legisladores, apenas va a manifestarse en la legislación cooperativa y hay poco que reflejar. Las legislaciones recogen escasas menciones a dicho principio o a aspectos relacionados con el mismo, siendo la principal herramienta para su implementación el conocido en la legislación española como Fondo de Educación y Promoción, el cual, como veremos, ni siquiera es una herramienta establecida exclusivamente para el cumplimiento de este principio, por lo que sus posibles efectos en favor de la comunidad quedarán diluidos con su destino a otras actividades relacionadas con otros principios. Ante las dificultades para encontrar en las legislaciones referencias al principio y medidas específicas que lo hagan efectivo, finalizaremos el trabajo con la exposición de algunas configuraciones e instrumentos que, tras analizar la legislación aplicable a otras figuras jurídicas, consideramos que podrían trasladarse y adaptarse a la forma cooperativa para la implementación de este principio.

2. Manifestaciones del principio de interés por la comunidad con carácter general

Como hemos anticipado, en la legislación cooperativa apenas se producen menciones y referencias al principio de interés por la comunidad. El legislador únicamente alude de manera expresa a dicho principio en los listados de principios cooperativos. El resto de referencias que señalaremos en este epígrafe serán menciones a aspectos que la propia ACI en las Notas de orientación señala como relacionados con el interés por la comunidad y con los tres ámbitos que engloba el desarrollo sostenible, aunque, como veremos, sobre la relación de algunos de ellos con el principio guardamos ciertas reservas, por lo que este apartado podría incluso quedar aún más reducido. En cualquier caso, hay que reseñar que no son herramientas o configuraciones jurídicas que posibilitan ejercer ese séptimo principio de manera acorde a la orientación dada por la ACI, sino simples alusiones que no encuentran un desarrollo ni indican cómo ha de ponerse en práctica, o menciones a clases de cooperativas que realizan actividades que están relacionadas con el mismo, o mandatos a la administración para que fomente a cooperativas que contribuyan al desarrollo sostenible, por ello hablamos de manifestaciones del principio con carácter general.

2.1. Los listados de principios cooperativos

La única mención expresa al principio de interés por la comunidad que se encuentra en la legislación cooperativa española es consecuencia de la incorporación de los principios cooperativos enunciados por la ACI al derecho positivo español en los primeros artículos de casi todas las normas cooperativas en vigor¹². En esta labor de incorporación los legisladores han recurrido a dos fórmulas: la remisión y la elaboración de un listado de principios.

La fórmula de la remisión a los principios cooperativos es la que utiliza la mayoría de las normas españolas al establecer que las cooperativas son sociedades “*con estructura y funcionamiento democrático, conforme a los principios formulados por la alianza cooperativa internacional, en los términos resultantes*”.

⁶ Código Cooperativo Lei n.º 119/2015 (en adelante CCPortugal).

⁷ Codice Civile, Regio Decreto 16 marzo 1942, n. 262, (en adelante CCIItalia).

⁸ Loi n.º 47-1775 du 10 septembre 1947 portant statut de la coopération (en adelante LCFrancia).

⁹ Gesetz betreffend die Erwerbs- und Wirtschaftsgenossenschaften (en adelante GenG).

¹⁰ Ley N.º 20.337 Ley de Cooperativas (en adelante LCArgentina).

¹¹ Lei N.º 5.764, De 16 de dezembro de 1971 (en adelante LCBrasil).

¹² La única de las normas cooperativas en vigor que se aparta de las referencias a los principios cooperativos es la LCExtremadura que en su Exposición de Motivos indica que “*la Ley recogiendo el sentir y la preocupación del movimiento cooperativo, se ha preocupado menos de los principios y de las alianzas, y más de desarrollar una legislación cooperativa comparable, desde el punto de vista de su nivel técnico, con las Leyes de sociedades de capital*”. E incluso aclara que en aquellos preceptos en los que se habla de los principios configuradores de la sociedad cooperativa estos “*se deben extraer de la mutualidad y de la participación del socio en la gestión de los asuntos sociales, y que, por lo tanto, no deben confundirse con los principios cooperativos*”.

de la propia Ley”¹³. Mediante esta llamada a los principios cooperativos, el séptimo principio queda incorporado de manera indirecta a dicha legislación.

Mientras que la fórmula de la transcripción del listado de principios cooperativos en el articulado únicamente es utilizada en la actualidad por cinco normas autonómicas¹⁴. Cabría destacar que la introducción del principio de interés por la comunidad en estos listados se produjo por primera vez en el año 2003 con la ley balear, lo cual es reseñable ya que desde que se reconoció en 1995 hasta que se promulgó dicha ley, en España se aprobaron dos normas de cooperativas que contenían un listado de principios cooperativos entre los que no se incluyó el interés por la comunidad. Así, el legislador valenciano de 1998 incorporó los principios de 1966 (art. 3 LCValencia 1998), mientras que el andaluz de 1999 elaboró un catálogo propio con 9 principios que tampoco hacían referencia a la comunidad (art. 2.2 LSCAndalucía 1999)¹⁵. Esta tardía incorporación del principio es una muestra más del poco interés que ha mostrado el legislador por el mismo.

Por otro lado, derivado de la cierta “flexibilidad conceptual con la que la ACI dicta dichos principios” (Vargas Vasserot, Gadea Soler, & Sacristán Bergia, 2014:37), se observa cómo hay legislaciones que aprovechan estos listados para reformular los principios cooperativos, modificando su contenido o, incluso, elaborando unos nuevos que son introducidos en su propio catálogo de principios cooperativos. Este es el caso de la legislación cooperativa andaluza, que elabora su propio listado y, en lo que respecta al principio de interés por la comunidad, en lugar de transcribirlo directamente, redacta tres nuevos principios que guardan una estrecha relación con el mismo y que son: fomento del empleo estable y de calidad, con singular incidencia en la conciliación de la vida laboral y familiar; sostenibilidad empresarial y medioambiental; compromiso con la comunidad y difusión de estos principios en su entorno (art. 4, h, j, k LSCAndalucía)¹⁶. La Exposición de Motivos de la norma andaluza trata de justificar la ampliación del listado de principios indicando que “no revela tanto contradicción como reequilibrio o adaptación evolutiva”¹⁷. Aun así, esta ampliación de los principios, como ha apuntado parte de la doctrina, parece más bien derivada de la mezcla de objetivos políticos con los principios cooperativos (Vargas Vasserot, Gadea Soler, & Sacristán Bergia, 2014; Paniagua Zurera, 2013b).

En las legislaciones internacionales también encontramos un grupo que recurre a estos listados de principios, son los casos de las normas cooperativas portuguesa y la mayoría de las latinoamericanas. La portuguesa los recoge con la misma redacción dada por la ACI, incluyendo entre ellos el de interés por la comunidad (art. 3 CCPortugal). Por su parte, las latinoamericanas, al igual que ocurre con la ley andaluza, elaboran sus propios listados de entre 10 y 12 características (ninguna los denomina como principios), de las cuales ninguna de ellas se corresponde con el principio de interés por la comunidad, ni está relacionada con ninguno de los aspectos que comprende dicho principio¹⁸. Esta ausencia de referencias al principio está justificada debido a que las leyes de cooperativas latinoamericanas en vigor son anteriores a 1995.

Por otro lado, subyace un segundo modelo integrado por las leyes de cooperativas de Italia y Alemania, las cuales no contienen ni listado de principios cooperativos ni remisión a los mismos, por lo que no hay

¹³ Art. 1.1 LCOOP, art. 2.2 LCCantabria, art. 2 LFCNavarra, art. 1.1 LCCastillaLeón, art. 2.2 LCLaRioja, art. 1.2 LCMadrid, o bien se utilizan otras expresiones semejantes como “serán aplicados en el marco de la presente ley” (art. 1.2 LCPaísVasco, art. 2.2 LC Aragón, art. 1.4 LCGalicia), o que “aportan un criterio interpretativo de la presente ley” (art. 1.2 LCCataluña), o “sin perjuicio de lo previsto en la presente Ley” (art. 2.2 LCCastillaLM).

Una expresión semejante fue introducida por primera vez en la Ley General de Cooperativas de 1974 (“en los términos que se desarrollan en esta Ley” art. 2.1), como una especie de aclaración que “venta a reflejar el hecho de que la norma se separaba de la doctrina de la ACI (en aquel caso sobre todo respecto al voto igualitario en entidades de primer grado)” (Paz Canalejo & Vicent Chuliá, 1989:45). Al mantener los posteriores legisladores expresiones semejantes en las normas cooperativas, se ha contribuido al debate entre aquellos que consideran que su valor normativo se ve reducido o relativizado (Paz Canalejo & Vicent Chuliá, 1989; Vargas Vasserot, Gadea Soler, & Sacristán Bergia, 2014) o que directamente no se ven normativizados (Santos Domínguez, 2015) y aquellos que consideran que tras la incorporación de los principios a la legislación cooperativa estos son normas jurídicas directamente aplicables a las que se han de someter los estatutos y los acuerdos sociales (Alfonso Sánchez, 2015).

¹⁴ Art. 4 LSCAndalucía, art. 3 LCValencia, art. 3.h LCBaleares, , art. 2.3 LCMurcia, art. 2 LCCanarias.

¹⁵ A partir de 2003, las legislaciones cooperativas que se han aprobado y que optan por esta fórmula del listado de principios cooperativos, incluyen el séptimo principio o bien una referencia a la comunidad.

¹⁶ Estos nuevos principios guardan una estrecha relación con las tres dimensiones del desarrollo sostenible (económico, medioambiental y social) a las que hacen referencia las Notas de orientación para los principios cooperativos de la ACI. Asimismo, encontramos unos principios muy similares en la Ley canaria, que introduce la sostenibilidad empresarial y medioambiental (art. 2.2 LCCanarias) y en la cántabra, que incluye un listado de principios en la Exposición de Motivos, dentro del cual introduce como nuevos principios la promoción del empleo estable y de calidad; la conciliación de la vida laboral y familiar; y la sostenibilidad empresarial y medioambiental.

¹⁷ La Exposición de Motivos de la LSCAndalucía apunta que estos nuevos principios, aunque no forman parte del ideario cooperativo inicial, “se incardinan en la misma corriente de pensamiento progresista que en sus orígenes asumió dicho sector”, por ello, la ley los incorpora formalmente.

¹⁸ Art. 2 LCArgentina y art. 4 LCBrasil. Hay autores que defienden que algunas de las características recogidas por la legislación argentina se vincularían con el principio de interés por la comunidad (Cracogna, 2021), sin embargo, las características que señala se encuadrarían en el principio de educación y de participación económica de los miembros.

En el caso de la legislación brasileña, la ley en la que se regulan las cooperativas de trabajo asociado (Lei N° 12.690, de 19 de julho de 2012) sí que incluye un listado de principios coincidente con los de la ACI entre los que se encuentra el de interés por la comunidad. Además, este listado se ve ampliado con otros principios como el de no precariedad del trabajo.

ninguna mención al principio de interés por la comunidad. No obstante, dentro de este modelo también debemos situar a la ley francesa ya que, a pesar de que la norma contiene un listado de principios que deben de respetar las cooperativas, entre los enumerados no se encuentra el interés por la comunidad. En este caso, la ausencia de dicho principio es difícil de justificar ya que este listado se incorporó a la legislación en 2014¹⁹ y menciona los seis primeros principios cooperativos de 1995, pero no el séptimo (art. 1 LCFrancia).

2.2. El concepto de cooperativa

Como hemos comentado, en las legislaciones analizadas ya no se observan más alusiones expresas al principio cooperativo. Lo que sí que encontramos en ellas son referencias a términos o materias que la propia ACI en sus Notas de orientación vincula al séptimo principio cooperativo y a los tres ámbitos que engloba el desarrollo sostenible de la comunidad en la que se inserta.

La primera de esas menciones a algunos de los términos relacionados con el interés por la comunidad la encontramos al inicio de las normas, dentro del precepto que regula el concepto de cooperativa. En la Declaración de Identidad de 1995 la ACI incluyó una definición de cooperativa que indicaba que las cooperativas no solo se constituyen para satisfacer las necesidades económicas de sus socios, sino también sus necesidades sociales y culturales²⁰. Estos últimos términos, posteriormente fueron encuadrados expresamente por la propia ACI en las Notas de orientación como manifestaciones del séptimo principio²¹, por lo que, aun con ciertas reservas²², debemos considerarlos como uno de los reflejos de dicho principio.

Pues bien, analizando la legislación española, se observa como estas mismas referencias a esas aspiraciones sociales y culturales se encuentran recogidas por la mayoría de las normas de cooperativas dentro del precepto que regula el concepto de cooperativa²³. Asimismo, algunas normas cooperativas autonómicas, dentro de esta misma definición, dan un paso más y muestran un mayor compromiso por la comunidad en la que se insertan al haber ampliado los objetivos de las cooperativas no solo a la satisfacción de las necesidades de sus socios, sino también a los de la comunidad en general. Así, ocho normas autonómicas recogen que son sociedades que “*atienden a la comunidad de su entorno*”²⁴; o que realizan actividades socioeconómicas “*en interés de la comunidad*”²⁵; o que se constituyen “*con el propósito de mejorar la situación económica y social de sus miembros y de su entorno comunitario*”²⁶; o la original fórmula utilizada por el legislador andaluz que las define como empresas “*que realizan su actividad de forma responsable y solidaria con la comunidad*” (art. 2 LSCAndalucía).

Sin embargo, hay que advertir que todas estas referencias en el concepto de cooperativa tanto a los términos culturales y sociales, como a la ampliación a los intereses comunitarios, ya era una constante en la legislación española con bastante anterioridad a 1995²⁷, por lo que no podemos concluir que la definición de la ACI influyera en el legislador español de manera positiva con respecto a la inclusión de este nuevo principio en el concepto de cooperativa. Al contrario. Tras la Declaración los legisladores se ven influidos por la definición realizada por la ACI que, como hemos dicho, no alude a los intereses comunitarios, provocando que la mayoría de normas sancionadas con posterioridad a 1995, entre ellas la estatal²⁸, recojan una definición semejante a la de la ACI y prescindan de la mención a los intereses de la comunidad en generar que anteriormente sí contenían.

En Derecho comparado, se observa como la mayoría de las legislaciones europeas también incluyen la referencia a los términos culturales y sociales, como sucede en las leyes alemana (§ 1 GenG), francesa (art. 1

¹⁹ La introducción de este listado en la norma francesa se produjo tras una modificación en 2014 como consecuencia de la aprobación de la Ley de la Economía social y solidaria.

²⁰ La Declaración de la ACI establece que “*una cooperativa es una asociación autónoma de personas que se han unido de forma voluntaria para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales en común mediante una empresa de propiedad conjunta y de gestión democrática*” (ACI, 1995:17).

²¹ La ACI en las notas de orientación enmarca dentro del desarrollo social sostenible la satisfacción de necesidades y aspiraciones intangibles de la comunidad, tales como la cultura, las artes, etc. y señala el historial que tienen las cooperativas en satisfacer otras necesidades sociales (ACI, 2015).

²² Como ya señalamos en el anterior trabajo, cabría plantearse si el simple ejercicio de este tipo de actividades podría considerarse interés por la comunidad, y con más razón cuando, como la propia ACI expresa, se realizan para satisfacer las necesidades culturales y sociales de sus socios (Hernández Cáceres, 2021). En cualquier caso, dado que la ACI las recoge expresamente como una muestra de este principio de interés por la comunidad y este trabajo se basa en las orientaciones dadas por este organismo, primaremos dicha interpretación.

²³ Art. 1.1 LCOOP, art. 1 LCPaísVasco, art. 1.1 LCCataluña, etc.

²⁴ Art. 1.1 LCPaísVasco.

²⁵ Art. 2 LCFN, art.1.1 LCGalicia.

²⁶ Art. 1 LCCataluña, art. 2.1 LCCantabria, art. 1 LC Asturias, art. 2 LCCastillaLM.

²⁷ La Ley de cooperación de 1942 ya hablaba de lograr fines comunes de orden económico-social (art. 1 LC 1942), no obstante, habría que esperar a la ley vasca de 1982 a que se produjera la separación de ambos términos (art. 1 LCPaísVasco1982).

²⁸ Llama la atención que las leyes de cooperativas estatales dictadas con anterioridad a la vigente contenían esta referencia y que, a pesar de que autorizada doctrina internacional había valorado positivamente su inclusión, el legislador de 1999 decidiese prescindir de ella (Paz Canalejo & Vicent Chuliá, 1989).

LCFrancia) y portuguesa (art. 2.1 CCPortugal). Además, como ocurría en el caso español, las normas francesa y portuguesa ya contenían estas referencias antes de que en 1995 la ACI las incluyera expresamente en la definición de cooperativa²⁹. En el lado opuesto se sitúan las normas italiana y latinoamericanas que no incluyen ninguna mención a la satisfacción de dichos intereses en la definición de cooperativa, lo que no implica que se les impida poder realizarlas³⁰.

2.3. Clases de cooperativas que contribuyen al desarrollo sostenible

Continuando con la búsqueda de referencias al principio de interés por la comunidad en la legislación, hemos de advertir que la propia ACI en sus Notas de orientación relaciona estrechamente a algunas clases de cooperativas con este principio y con el desarrollo social sostenible. Así, señala la orgullosa tradición que tienen las cooperativas en satisfacer algunas de las necesidades sociales como son las sanitarias, de vivienda, educación, etc (ACI, 2015)³¹.

En la legislación española, además de reconocer expresa e individualmente a las citadas por la ACI³², también se regulan algunas clases de cooperativas que, ya sea por las actividades que desarrollan, la forma en la que las realizan o al público al que están dirigidas, también dan muestra del especial interés por la comunidad que se inserta dentro de ellas.

El ejemplo más claro de ello son las conocidas como cooperativas sociales, que son aquellas que a través de la producción de bienes o la prestación de servicios de interés general, combinan el fin mutualista típico de la cooperativa junto con el interés general de toda la comunidad o de un grupo objetivo específico, por lo que sirven a intereses más amplios que los de sus miembros. Además, están sometidas a un régimen económico estricto que les orienta a la consecución de esos mismos fines sociales de interés general. De forma que puede decirse que son cooperativas que incorporan el principio cooperativo de interés por la comunidad en su propio objeto social (Hernández Cáceres, 2022). Estas cooperativas adoptan diferentes nombres en las normas cooperativas españolas, como cooperativas de *integración social*, de *interés social*, de *servicios públicos* o de *iniciativa social*, siendo este último el más utilizado y el que se encuentra presente en ley estatal (art. 106 LCOOP). Esta clase de cooperativa también se encuentra en varias de las legislaciones extranjeras analizadas, como por ejemplo, las cooperativas sociales italianas³³, las sociedades cooperativas de interés colectivo de interés colectivo francesas³⁴ y las cooperativas de solidaridad social portuguesas³⁵.

También encontraremos una especial preocupación por la comunidad en las cooperativas de consumidores y usuarios españolas cuando estas tengan por objeto la educación, formación y defensa de los derechos de los consumidores y usuarios en general (art. 88.1 LCOOP). Con respecto a esta labor, cabría señalar que las cooperativas de consumidores y usuarios andaluzas podrán ostentar la consideración de organización o asociación de consumidores y usuarios (art. 96 RLSCAndalucía)³⁶.

Asimismo, como caso singular en la legislación autonómica habría que destacar a la cooperativa agraria rural de Castilla la Mancha, que tiene por objeto la realización de actividades y prestación de servicios que mejoren económica, social y técnicamente a la propia cooperativa, a las personas y entidades socias de la misma o las terceras personas de su entorno social y ayuden a la dinamización, el desarrollo, la transformación y la generación de valor en el medio rural, aumentando la calidad de vida y la igualdad de oportunidades de las personas vinculadas a la cooperativa, fomentado el desarrollo sostenible del medio rural³⁷.

²⁹ Francia incluyó la satisfacción de necesidades sociales en su definición de cooperativa tras una modificación legislativa en 1992, mientras que en Portugal dichas referencias ya se incluían en la definición de la Ley de 1980 (Decreto-Lei n.º 454/80). En Alemania tendrían que esperar hasta el año 2006, cuando los objetivos tradicionales de la sociedad cooperativa alemana fueron ampliados para incluir la promoción de las aspiraciones sociales y culturales de sus miembros, en línea con lo dispuesto para la Sociedad Cooperativa Europea (Münkner, 2017).

³⁰ Por ejemplo, las cooperativas sociales italianas realizan actividades socio sanitarias y educativas (art. 1 Legge 8 novembre 1991, n. 381) y lo mismo sucede con las cooperativas sociales brasileñas (art. 1 Lei N. 9.867, de 10 de novembro de 1999).

³¹ Tal y como expresamos en el anterior trabajo, en nuestra opinión, “*el simple ejercicio de este tipo de actividades económicas, aunque pretendan satisfacer necesidades sociales, no debería ser considerado como un especial interés por la comunidad sino que será necesario que a través de esta actividad se satisfaga una necesidad social no atendida por el mercado, o bien, que la actividad se realice de forma acorde a la interpretación de la dimensión económica del desarrollo sostenible*” (Hernández Cáceres, 2021:23).

³² Por ejemplo, en la ley estatal las cooperativas de vivienda se regulan de manera específica en los art. 89-98 LCOOP, las sanitarias en el art. 102 LCOOP y las de enseñanza en el art. 103 LCOOP.

³³ Legge 8 novembre 1991, n. 381.

³⁴ Fueron introducidas en el año 2001 dentro del Título II ter de la Loi n. 47-1775 du 10 septembre 1947 portant statut de la coopération.

³⁵ Decreto-Lei n. 7/98.

³⁶ Asimismo, las cooperativas andaluzas destinarán el fondo de formación y sostenibilidad, en el porcentaje que se establezca reglamentariamente, a la defensa de los derechos de las personas consumidoras y usuarias (art. 96.4 LSCAndalucía). La Ley valenciana contiene un mandato semejante, aunque en lugar de un porcentaje, hace referencia a que el importe de dicho fondo se ha de emplear, fundamentalmente, en dichas actividades (art. 90.4 LCValecia).

³⁷ Esta cooperativa se encuentra regulada en la Ley 4/2017 de 30 de noviembre, de Microempresas Cooperativas y Cooperativas Rurales de Castilla-La Mancha. Podrá desarrollar actividades que se refieran a actividades agroalimentarias, explotación comunitaria de la tierra, servicios

Por último, además de esas clases de cooperativas cuya actividad cooperativizada demuestra una especial preocupación por la comunidad, dentro de la legislación española podemos encontrar otras clases de cooperativas que, sin que su actividad cooperativizada principal ejerza una especial contribución al desarrollo sostenible, el legislador expresamente les ha incorporado una serie de actividades o funciones secundarias que van a poder desarrollar y que influyen en el mismo. Este es el caso de las cooperativas agroalimentarias, a las cuales el legislador explícitamente les incluye la posibilidad de realizar actividades que faciliten el mejoramiento medioambiental de la cooperativa o de las explotaciones de sus socios (art. 93.2.d LCOOP); o actividades de consumo y servicios para demás miembros de su entorno social y territorial, fomentando aquellas actividades encaminadas a la promoción y mejora de la población agraria y el medio rural, y la conservación, recuperación y aprovechamiento del patrimonio y de los recursos naturales y energéticos del medio rural (art. 93.2.e LCOOP)³⁸.

2.4. La acción de la Administración y otros movimientos

Para finalizar con las menciones presentes en las leyes de cooperativas, se ha observado como en el artículo que regula las diversas acciones de fomento del cooperativismo que ha de llevar a cabo la Administración pública, se deduce que el legislador trata de promocionar a las cooperativas cuyas actividades contribuyen al desarrollo sostenible de la comunidad en la que se insertan³⁹.

Así, son varias las normas que contienen un mandato a la Administración de fomentar a aquellas cooperativas cuyas actividades o resultados colaboran a alcanzar algunos fines sociales concretos, como aquellas que contribuyen a corregir los desequilibrios territoriales fijando la población y el empleo en las comarcas en recesión⁴⁰, o las que promuevan o lleven a efecto actuaciones de integración sociolaboral en favor de las personas en riesgo de exclusión⁴¹, o las que desarrollen su labor con arreglo a principios de sostenibilidad empresarial y mejora medioambiental, conciliación de la vida laboral y familiar, e igualdad de género⁴². De igual forma, algunas leyes ordenan promover la creación de cooperativas para la gestión de servicios públicos y para la realización de obras y tareas de interés general o cívico, debiéndose fomentar la participación de las personas usuarias, en colaboración con los distintos organismos competentes, compartiendo la gestión de estos servicios⁴³.

Igualmente, encontramos algunas normas cooperativas que incluyen la posibilidad de aplicar medidas concretas a estas cooperativas. Así, el legislador catalán prevé expresamente la posibilidad de aplicar incentivos fiscales cuando las actividades de las cooperativas tengan una función social y de interés general⁴⁴, mientras que otro grupo de normas incluyen la posibilidad de obtener el reconocimiento de utilidad pública aquellas cooperativas que contribuyan a la promoción del interés general, lo que les permitirá gozar de ciertos beneficios⁴⁵.

Por último se observa como algunos legisladores, ya sea en la misma ley de cooperativas o en otra específica, vinculan este tipo de entidad con otros movimientos que se caracterizan por la incorporación de intereses distintos a los de los socios o la realización de actividades de interés general, como la economía social⁴⁶ en España y Portugal, la economía solidaria⁴⁷ en Brasil, o la economía social y solidaria⁴⁸ en Francia y Argentina.

educativos, culturales, asistenciales, de iniciativa o de integración social, actividades de consumo, turismo rural, ocio y tiempo libre, acciones medioambientales, energéticas, nuevas tecnologías, protección de la dependencia y/o cualesquiera otras actividades de igual o similar naturaleza, que redunden en beneficio del medio rural (art. 19.2). Y, además, la cooperativa podrá realizar libremente las actividades y servicios cooperativizados previstos en sus estatutos con terceras personas no socias sin limitación porcentual alguna (art. 21), lo cual contribuirá a que un mayor número de personas que no puedan adquirir la condición de socio también puedan beneficiarse de los servicios prestados por la cooperativa.

³⁸ A pesar de la función social que desarrollan las cooperativas agroalimentarias con estas actividades, varias normas autonómicas limitan el volumen de las mismas. Así, no pueden exceder el veinticinco por ciento del volumen total de las operaciones de la cooperativa (art. 93.2.e *in fine* LCOOP, art. 81.1.e LCValencia) o del veinte por ciento (art. 65.1 LFCNavarra).

³⁹ Estas menciones a la comunidad se producen en todas las normas de cooperativas salvo en la estatal, navarra, riojana, madrileña y gallega.

⁴⁰ Art. 111.6 LCValencia, art. 196.4 LCAsurias, art. 137.2.a LCMurcia.

⁴¹ Art. 111.7 LCValencia art. 135.2.e LCCantabria, art. 198.1 LCAsurias, art. 137.2.13 LCMurcia, art. 141.4 LCCanarias.

⁴² Art. 115.4 LSCAndalucía, art. 117.3 LCExtremadura. Estas normas además establecen que han de ser objeto de una especial promoción.

⁴³ Art. 115.4 LSCAndalucía art. 111.2 LCValencia, art. 99.6 LC Aragón, art. 135.2.c LCCantabria, art. 197.1 y 2 LCAsurias, art.137.2.d LCMurcia, art. 145.10 LCBaleares.

⁴⁴ Art. 154 LCCataluña

⁴⁵ En el caso vasco, dicha calificación les permitirá, entre otros derechos, gozar de las exenciones, bonificaciones, subvenciones y demás beneficios de carácter económico, fiscal y administrativo que en cada caso se acuerden (art. 156.2.c LCPaísVasco). La norma balear y canaria también regulan la posibilidad de obtener dicha consideración, aunque únicamente a las federaciones o asociaciones de cooperativas (art. 145.1 LCBaleares, art. 141.1 LCCanarias).

⁴⁶ La economía social se caracteriza por la promoción de la solidaridad interna y con la sociedad que favorezca el compromiso con el desarrollo local, la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la cohesión social, la inserción de personas en riesgo de exclusión social, la generación de empleo estable y de calidad, la conciliación de la vida personal, familiar y laboral y la sostenibilidad (Art. 4.c Ley 5/2011 de Economía Social)

3. El principal instrumento para la implementación del principio: el Fondo de Educación y Promoción

3.1 El fondo y su relación con los modelos ius cooperativos

La principal herramienta con la que cuentan las cooperativas para cumplir con el principio de interés por la comunidad es el conocido en la legislación española como Fondo de Educación y Promoción (en adelante FEP), el cual se ha de dotar y destinar a actividades relacionadas, entre otras, con el séptimo principio. Sin embargo, en Derecho comparado esta herramienta no se encuentra recogida en todas las legislaciones, observándose dos grupos diferenciados.

El primer grupo estaría formado por aquellas normas que no regulan dicho fondo, sino que únicamente prevén la obligatoriedad de constituir un fondo de reserva destinado a la consolidación, desarrollo y garantía de la cooperativa. Dentro de este primer grupo se sitúan las legislaciones cooperativas de Alemania, Francia e Italia⁴⁹, las cuales precisamente eran las que no contenían un listado de principios cooperativos o bien lo incluían, pero no incorporaban el séptimo principio sin justificación aparente. Esta circunstancia, sumada a la ausencia de regulación de un fondo adicional que se pueda destinar a fines sociales viene a consolidar la idea de que se trata de legislaciones en las que el reconocimiento del principio de interés por la comunidad por la ACI no ha ejercido una gran influencia. Por otro lado, estas legislaciones adoptan el conocido como modelo ius cooperativo economicista⁵⁰ y se caracterizan, entre otras, por la identificación de la cooperativa como una sociedad, no hacer referencia a la ausencia de ánimo de lucro y permitir que tanto los resultados de la actividad con terceros no socios, como el fondo de reserva se puedan distribuir entre los socios.

Mientras que el segundo grupo de legislaciones regulan, junto al fondo de reserva, uno o dos⁵¹ fondos independientes, dedicados principalmente a dar cumplimiento al quinto, sexto y séptimo principio cooperativo, es decir, a la educación cooperativa, la promoción del cooperativismo y al interés por la comunidad. Este grupo estaría conformado por las normas cooperativas de Latinoamérica junto con la de Portugal. En este caso, las legislaciones señaladas sí que contenían una mención expresa al principio de interés por la comunidad en el listado de principios, o bien, no lo incluían por haber sido aprobadas con anterioridad al reconocimiento del mismo. De igual forma, estas legislaciones se encuadrarían dentro del modelo ius cooperativo social⁵², presentando como características en común, entre otras, la no configuración de las cooperativas como sociedades, sino como asociaciones o entidades intermedias entre ambas figuras, predicar la ausencia de ánimo de lucro de las mismas y no permitir la distribución entre los socios ni de los resultados obtenidos con operaciones con terceros no socios, ni el reparto de los fondos sociales de la cooperativa.

Por último, encontramos el singular caso de las leyes de cooperativas españolas que, a pesar de que configuran jurídicamente a las cooperativas de tal forma que se situarían dentro del modelo economicista, a diferencia del resto de legislaciones enmarcadas en este modelo, obligan a la constitución del FEP. Las

⁴⁷ Entre los fines de esta economía solidaria en Colombia se encuentra la promoción del desarrollo integral del ser humano y entre los principios que la definen el servicio a la comunidad y la promoción de la cultura ecológica (art. 4 y 5 Ley 454 de 1998).

⁴⁸ Las entidades francesas pertenecientes a esta economía deben perseguir una finalidad de utilidad social, tales como el apoyo a las personas en situación de vulnerabilidad; contribuir a la preservación y el desarrollo de los vínculos sociales o al mantenimiento y refuerzo de la cohesión territorial; contribuir al desarrollo sostenible, a la transición energética, a la promoción cultural o a la solidaridad internacional (art. 1 y 2 Loi n° 2014-856 du 31 juillet 2014 relative à l'économie sociale et solidaire).

⁴⁹ En el código civil italiano encontramos la imposición a las cooperativas de destinar un 3% de los resultados al fondo mutualista para la cooperación y el desarrollo de la cooperación (art. 2545 quarter CCI Italia). Sin embargo, dicho precepto no regula la constitución de un fondo propio de las cooperativas, sino que más bien se identifica con una contribución, ya que dicho porcentaje es destinado a la dotación de un fondo que es constituido por las asociaciones nacionales de representación, asistencia y protección del movimiento cooperativo a las que pertenecen las cooperativas, siendo estas mismas asociaciones las que lo gestionan e invierten en la promoción y financiación de nuevas empresas e iniciativas para el desarrollo de la cooperación (art. 11 Legge 31 gennaio 1992, n. 59). Por lo tanto, no podemos concluir que se trate de un fondo propio de las cooperativas italianas, sino de una contribución, tal y como sucede en el caso de las cooperativas de Costa Rica con el 2% de los resultados que han de destinar al CONACOOOP y el 2,5 % que destinan al CENECOOP.

⁵⁰ Dicho modelo es definido por Paniagua Zurera, el cual recoge que *“recibe esta denominación porque el modelo de sociedad-empresa cooperativa que cobija es funcional al primer capitalismo liberal o sin trabas y a la promoción exclusiva de los intereses económicos de los socios actuales. Las líneas maestras de este modelo son el acceso a la forma cooperativa de cualquier colectivo que experimente una necesidad económica y la flexibilidad del régimen económico de la sociedad-empresa cooperativa. (...) Este modelo ius cooperativo, en aras a colmar las necesidades de la organización empresarial cooperativa, ha aproximado el régimen jurídico de la sociedad-empresa cooperativa al de los tipos sociales legales capitalistas”* (Paniagua Zurera, 2013a: 172)

⁵¹ En la regulación de estos fondos distintos del de reserva se observan dos tendencias, por un lado hay un grupo de legislaciones que regulan un único fondo: es el caso de la legislación española donde solo se regula el FEP, la legislación portuguesa con la reserva para educación y formación cooperativa y en la brasileña con el fondo de asistencia técnica, educativa y social. Mientras que por otro lado, encontramos legislaciones que regulan dos fondos que son destinados a finalidades diferentes: es el caso de la colombiana con el fondo de educación y el fondo de solidaridad; la argentina con el fondo de acción asistencial y laboral o para estímulo del personal y el fondo de educación y capacitación cooperativas; y la costarricense con la reserva de educación y la reserva de bienestar social.

⁵² Se trata de un modelo más cercano a los valores y principios formulados por la ACI, en el que configura una figura *“que promueve (...) los intereses económicos de sus miembros, las necesidades de otros sujetos en condiciones similares a los miembros actuales (...) y el interés de la comunidad donde actúa, esto es, unos fines sociales y de interés general”* (Paniagua Zurera, 2013a:174).

razones por la que las leyes cooperativas españolas mantienen la obligatoriedad de constituir dicho fondo hay que buscarlas en su evolución histórica⁵³.

Así, la primera referencia a la obligatoriedad de destinar parte de los resultados a fines sociales la encontramos en la Ley de cooperativas de 1931 y en el Reglamento que la desarrolla de 1931, los cuales configuran a las cooperativas como entidades sin ánimo de lucro⁵⁴. No obstante, dentro de estas normas el legislador realiza una categorización⁵⁵ y distingue a unas cooperativas con un lucro aún más reducido, por cuanto les impone unos requisitos económicos más severos que al resto⁵⁶, y que además tienen que desarrollar un objeto con un mayor contenido social, puesto que se debían de constituir primordialmente para mejorar la condición económica y social de obreros y personas de medios modestos en general. Estas cooperativas menos lucrativas calificadas como *populares*⁵⁷ son precisamente a las que se les va a exigir destinar un porcentaje de los resultados a la realización de una o varias *obras sociales*⁵⁸.

Con la siguiente Ley de cooperación de 1942 y el Reglamento que la desarrolla de 1943, la regulación de estas obras sociales varía. Esta nueva legislación configura a las cooperativas como entidades⁵⁹ no mercantiles⁶⁰ sin ánimo de lucro, aunque el legislador, centrando su atención en este último aspecto, ya no admite que exista una diferenciación entre cooperativas con un mayor o menor ánimo de lucro⁶¹. Como consecuencia de ello, entre otras modificaciones, se eliminó la distinción entre cooperativas populares y no populares (además de las de profesionales⁶² y las escolares⁶³), se aumentó la dotación de los fondos de reserva⁶⁴, se reguló de manera deficiente la distribución de los resultados cooperativos⁶⁵ y se prohibió la

⁵³ Algunos autores hablan de que este fondo es una característica esencial de la cooperativa en nuestro Derecho (Vicent Chuliá, 1976) y otros que “*forma parte del ADN de las sociedades cooperativas*” (Mata Diestro, 2018: 294).

⁵⁴ Hay cierto debate en cuanto a su mercantilidad ya que el Código de Comercio en el artículo 124 reconocía la posibilidad de fueran consideradas mercantiles “*cuando se dedicaren a actos de comercio extraños a la mutualidad*”, y la propia ley de cooperativas permitía la actividad de la cooperativa con terceros no socios tanto para las cooperativas de consumo (art. 19 y 20LC 1931), como las de trabajo (art. 25LC 1931), aunque los resultados obtenidos debían destinarse a obras sociales. No obstante, la ley contenía la posibilidad de retirar la calificación de cooperativa a aquella que “*encamine su funcionamiento a realizar o servir cualquier combinación lucrativa*” (art. 45 LC 1931), lo que provocó que la mayoría de los autores considerase que “*aquellas condiciones que según el artículo 124 del Código de Comercio llevan la calificación mercantil de la cooperativa, son las que, con arreglo la Ley especial, dan lugar que les sea retirada la calificación de cooperativas*”, por lo que “*con la Ley de Cooperativas de 9 de septiembre de 1931, (...) los términos cooperativa y mercantil, aparecen como inconciliables*” (Polo Díez, 1942:214 y 217). En este mismo sentido Rigau Vila (1934).

⁵⁵ Esta categorización obedecía a la intención del legislador recogida en la Exposición de motivos de la Ley de otorgar “*a las cooperativas genuinas el justo trato tributario, según el grado de su utilidad social*”. Así lo entiende también Sanz Jarque, al decir que esta clasificación tiende a “*definir una clase de cooperativas, que, por el número de condición de sus asociados obreros y personas de medios económicos modestos y por la índole también modesta de sus recursos actividades, fueran acreedoras a una especial protección fiscal y ayudas de otras clases*” (Sanz Jarque, 1994:272). En este sentido, la ley expresa que “*salvo disposición expresa en contrario, se aplicarán a las Cooperativas que obtengan la calificación de populares las exenciones, excepciones, facultades y beneficios de toda clase concedidos por diferentes disposiciones a las denominadas obreras*” (art. 43 LC 1931).

⁵⁶ Estos otros requisitos variaban dependiendo de la clase de cooperativa que fuesen. Así, encontramos exigencias como la dotación al fondo de reserva con un porcentaje más elevado que el resto de cooperativas y con independencia de cómo de dotado se encuentre; la limitación de la aportación obligatoria máxima al capital social que pueden exigir; la imposición de un límite al interés máximo que podían devengar las aportaciones más restrictivo que al resto de cooperativas; la fijación de un límite al cociente de haber social líquido, partido por el número de cooperadores; la exigencia de un determinado número de socios, etc.

⁵⁷ Art. 85 y 101 Reglamento 1931. Podían obtener la consideración de popular las cooperativas que no fuesen de profesionales y que cumplieran con los requisitos anteriormente mencionados, entre los que se encontraba la realización de obras sociales. Con respecto a dichas obras, señalar que las cooperativas populares de trabajo debían destinar a obras sociales como mínimo el 15% de sus resultados cooperativos (art. 27 LC 1931); las de consumo el 10% de los resultados cooperativos y el 100% de los resultados positivos obtenidos por las actividades con no socios (art. 19 y 21 LC 1931); mientras que las de cualquier otra clase que no sean profesionales se les exigía el 10% de los resultados cooperativos (art. 101 Reglamento 1931). Por su parte, a las cooperativas de crédito y las de escolares no se les exigía realizar obras sociales para obtener la consideración de populares (art. 23 y 30 LC 1931).

⁵⁸ Las cooperativas únicamente podrían realizar aquellas obras sociales que expresamente se encontraban en el listado publicado por Ministerio de Trabajo, pudiendo estas a su vez solicitar la aprobación de alguna otra obra para que sea considerada como social y que fuese incluida en dicho listado (art 46 Reglamento 1931).

⁵⁹ Para parte de la doctrina esta nueva legislación configura a las cooperativas como “*una institución “sui generis” que no puede confundirse con la sociedad ni con la asociación*” (Vicent Chuliá, 1972:460).

Vargas Vasserot (2006) identifica las dos tesis presentes en aquel momento, la tesis que defiende el carácter autónomo de las cooperativas, y la tesis dominante que las consideraba una sociedad, en gran parte debido a que la propia Ley habla de sociedades cooperativas (art. 1 LC 1942).

⁶⁰ Desde un punto de visto jurídico resultaba inadecuado plantear la hipótesis de una cooperativa que pudiera alcanzar la condición de sociedad mercantil por el ejercicio habitual de actos de comercio con terceros no socios (Vicent Chuliá, 1972). Las diferentes tesis que defienden la no mercantilidad, entre las que se encuentran autores como Polo Díez, Langle y Rubio, Olivencia Ruiz y Sánchez Calero, y Broseta Pont, son recogidas de manera detallada por Gómez Calero (1975).

⁶¹ El legislador incluso remarca estos conceptos en el Preámbulo al recoger que esta Ley “*centra el concepto de sociedad cooperativa apartando de ella el espíritu mercantil, eliminando el fin de lucro y procurando eludir toda posible competencia desleal*”.

⁶² Recordemos que en la anterior ley estas eran las únicas que no podían obtener la consideración de populares. Parece ser que el legislador malinterpreta el concepto de cooperativa de profesionales regulado en la ley de 1931, y entiende que esta clase de cooperativa puede proponerse fines de defensa de intereses colectivos que son atribuidos a la Organización sindicalista del Estado (Vicent Chuliá, 1972)

⁶³ Estas eran las únicas que obtenían el reconocimiento de populares automáticamente. Arco Álvarez (1975) tacha de inexplicable la supresión de este tipo de cooperativa por la Ley de 1942, y con más razón comprobando como en el Reglamento de 1971 se vuelven a introducir (art. 42 Reglamento 1971).

⁶⁴ En la anterior legislación de 1931 se obligaba a dotar estos fondos con el 10% de los resultados hasta que alcanzara la suma del capital social (art. 13), sin embargo, en esta se exige que el 25% de los rendimientos líquidos de cada ejercicio, con independencia de cómo de dotado se encuentre, se destinen a la dotación de los fondos de reserva y de obras públicas (art. 13 Reglamento 1943).

posibilidad de realizar operaciones con terceros⁶⁶. Al mismo tiempo se mantuvo la referencia a las obras sociales, ahora bien, imponiendo por primera vez la obligatoriedad de constituir un *fondo de obras sociales*⁶⁷ irrepartible que debía ser destinado a fines de carácter moral, cultural, profesional o benéfico, en interés de la Sociedad⁶⁸. Estas decisiones por parte del legislador provocaron que en esta nueva Ley todas las cooperativas, con independencia de su clase y de que su objeto social estuviera más o menos vinculado al interés general, estuvieran obligadas a constituir y dotar un fondo de obras sociales⁶⁹. A la vista de cómo regula el régimen económico de las cooperativas, esta legislación se situaría dentro del modelo ius cooperativo social⁷⁰ por lo que, de acuerdo a los dos grupos de legislaciones anteriormente identificados en Derecho comparado, la presencia de este fondo tendría un mayor sentido.

A partir de esta ley, todas las leyes de cooperativas aprobadas en España han continuado manteniendo la obligatoriedad de constituir un fondo destinado a fines sociales. La inercia histórica mantenida por los distintos legisladores ha dado lugar a que las normas cooperativas en vigor, las cuales se situarían en el modelo ius cooperativo economicista⁷¹, continúen regulando el FEP, aun cuando las normas de Derecho comparado que se enmarcan dentro de este mismo modelo no lo hacen. A este hecho seguramente también contribuyó que en el Congreso de Viena de la ACI de 1966 se aprobara el principio cooperativo de educación⁷², ya que a partir de entonces las nuevas legislaciones cooperativas españolas⁷³ aprovecharon este fondo para dar cumplimiento a los principios de educación y promoción del movimiento cooperativo⁷⁴.

⁶⁵ La Ley no contiene una previsión general aplicable a todas las clases de cooperativas sobre cómo ha de hacerse la distribución de los resultados entre los socios. Únicamente en las cooperativas de consumo se habla de distribuir entre los socios los resultados proporcionalmente a la cuantía del consumo realizado (art. 20 LC 1942). Para el resto de cooperativas hay que acudir al Reglamento el cual indica que “*se destinará a los fines propios de las cooperativas*” (art. 19 Reglamento 1943). Realmente no es fácil deducir qué ha querido ordenar el legislador con esta expresión, pues “*tanto puede sostenerse que se niega la posibilidad del retorno, como que éste es un fin propio de la cooperativa*” (Arco Álvarez, 1964:112). La regulación de esta distribución de resultados es otra muestra más del “*régimen económico plagado de lagunas y cortapisas*” que estableció dicha norma (Paniagua Zurera, 2013a:174).

⁶⁶ No se permite actividad con no asociados, salvo en las cooperativas de consumo cuando se produzca para liquidar saldos de artículos en que cese de operar o que desmerecerían considerablemente con una conservación prolongada (art. 43.2 LC 1942).

⁶⁷ Este fondo, como se reconoció en la Asamblea Nacional de Cooperativas celebrada en el mes de noviembre de 1961 a iniciativa de la Obra Sindical de Cooperación, respondía al “*reconocimiento del carácter altruista de las cooperativas y de la solidaridad entre las mismas*” (Arco Álvarez, 1975:9). Para otros autores, la ley quería que la cooperativa cumpliera una función social complementaria través de la constitución de una reserva especial para obras sociales (Sánchez Calero & Olivencia Ruiz, 1964).

⁶⁸ Art. 4.h Reglamento 1943. Con el término “Sociedad”, el legislador hacía referencia a la Sociedad Cooperativa, por lo que con este fondo no se satisfacía lo que hoy denominamos como interés por la comunidad, sino que estas obras se realizaban en beneficio exclusivo de los socios. Con el posterior Reglamento de 1971, se cumple el deseo de parte de la doctrina y la labor social pasa a poder realizarse en pro de terceras personas (Sánchez Calero & Olivencia Ruiz, 1964) al indicar que esos mismos fines se realizarían “*en interés de los socios, de los trabajadores de la Cooperativa o de la comunidad en general*” (art. 4.h Reglamento 1971).

⁶⁹ Para su dotación, el legislador establece que “*habrán de destinarse, cuando menos, a los fondos de reserva y obras sociales, el 25% de los rendimientos líquidos de cada ejercicio*” (art. 13 Reglamento 1943), elevando este porcentaje al 30% en las cooperativas de crédito (art. 44 LC 1942). Esta forma de regular conjuntamente la dotación de ambos fondos, además de generar incertidumbre en los cooperativistas, facilitó que las cooperativas destinaran un porcentaje muy escaso a obras sociales, tal y como se desprende de las encuestas realizadas por AECOOP (García Gallardo, 1970) en las que los cooperativistas demandaban que en la nueva legislación se regularan unos porcentajes definidos para cada uno de los fondos e incluso un incremento de los porcentajes para el fondo obras sociales del 10 o el 15%. Vicent Chuliá (1972) señala como poco justificable el mantener indiscriminadas las asignaciones a fondos de reserva y de obras sociales, debiendo fijarse un porcentaje determinado, por ejemplo, un 5% para el fondo de obras sociales y el resto para el fondo de reserva.

Hay que señalar que la obligación de realizar obras sociales a todas las cooperativas sin distinción ya había sido adoptada anteriormente por la Ley de cooperativas de Cataluña de 1934 (art.13.1 y 24.h).

Asimismo, cabría señalar la importancia que se le otorga al fondo de obras sociales ya que los propios estatutos de la cooperativa debían incluir los fines que debe cumplir dicho fondo, configurándose estos fines como un rasgo identitario de las cooperativas al establecer el legislador que se trataba de una de “*las condiciones generales que debían presidir las sociedades cooperativas*” (art. 8.e y f LC 1942).

⁷⁰ Paniagua Zurera (2013) califica a dicha legislación como perteneciente a un modelo ius cooperativo no clasista y de escasa potencialidad económica, por cuanto no recoge los principios cooperativos o se regularon de manera desvirtuada, contiene una clasificación cerrada y confusa de las clases de cooperativas, una drástica limitación de las actividades económicas que podían desarrollar estas sociedades, la prohibición de prestar los servicios cooperativos a terceros no socios y la eliminación de las fórmulas de integración cooperativa.

⁷¹ Entre otros aspectos, ha desaparecido la referencia a la ausencia de ánimo de lucro, se ha ampliado la posibilidad de operar con terceros, ha permitido no contabilizar de forma separada los resultados de operaciones con terceros y socios y distribuirlos entre los socios, o distribuir parcialmente las reservas (Paniagua Zurera, 2013a; Vargas Vasserot, 2006; Fajardo García, 2013). Vargas Vasserot (2018:7) señala como “*con cada nueva ley autonómica se perciben mayores aproximaciones al modelo economicista (menores dotaciones de fondos, más repartos de resultados, etc.) en perjuicio del social*”.

⁷² También pudo influir la traducción en francés que se realizó del principio cooperativo. Mientras el texto en inglés que decía “*All co-operative societies should make provision for the education of their members*”, la expresión “*make provision*” fue traducida al francés como “*constituer un fond*”, la cual no transmitía la intención de los autores que era más bien la de tomar medidas o tomar providencias (Lambert, 1966).

⁷³ En el caso español esto se produce a partir de la Ley General de Cooperativas de 1974 (art. 17.3). En el ámbito internacional también se observa como a partir de 1966 varias de las legislaciones regulan por primera vez un fondo orientado a estos fines. Así, tenemos los casos de la reserva de educación de Costa Rica en 1968, el fondo de asistencia técnica, educativa y social de Brasil en 1971, el fondo de fondo de educación y capacitación cooperativas de Argentina en 1973 o la reserva para educación y formación cooperativa de Portugal en 1980.

⁷⁴ Entre la doctrina encontramos críticas emitidas con anterioridad a 1995 con respecto a que dicho fondo pueda dedicarse a objetivos ajenos de la educación y promoción cooperativa, los cuales deberían ser los fines específicos del mismo (Vicent Chuliá, 1987). Entendían que “*ciertos sectores del cooperativismo habían presionado para que se ampliara el abanico de fines que puede perseguir el Fondo, incluyendo los educativos, culturales y sociales, para hacer efectiva la defensa de los intereses de la comunidad (y no solo de los socios)*”. En su opinión debía intervenir el legislador cooperativo para “*deslindar estos fines – propios de la Cooperativa como entidad jurídica típica – de los fines altruistas que puedan perseguir personas físicas con su patrimonio propio. En realidad, los fines del Fondo de Formación y Promoción no son ni pueden*

3.2. Destinos sociales del Fondo

Como decimos, en el caso de España, el FEP trata de dar cumplimiento principalmente a los principios cooperativos de educación, intercooperación y, por supuesto, de interés por la comunidad. En cambio, en Derecho comparado no todos estos fondos distintos del de reserva van a poder emplearse en actividades relacionadas con el séptimo principio, o no al menos de forma exclusiva, sino que encontraremos que algunos de ellos han sido creados para cumplir con el principio de educación y la promoción del cooperativismo o para dar asistencia a socios o trabajadores de la cooperativa. Por consiguiente, únicamente cuando la legislación permita a las cooperativas invertir los importes del fondo en el desarrollo de actividades sociales o de interés general, podremos considerar a dicho fondo como una herramienta para poner en práctica el principio de interés por la comunidad. Por ello, en este epígrafe descartaremos aquellos fondos que cumplen exclusivamente objetivos relacionados con la educación y la promoción del cooperativismo⁷⁵, mientras que del resto de fondos nos centraremos en señalar únicamente los destinos sociales en los que se pueden emplear y otros aspectos que guardan relación con el séptimo principio⁷⁶.

Pero antes de comenzar señalando esos objetivos sociales, cabría destacar que estos fondos relacionados con el interés por la comunidad fueron regulados por sus respectivas legislaciones con anterioridad a que el principio de interés por la comunidad fuese reconocido por la ACI en 1995⁷⁷. Desde entonces, la única legislación en la que se han aprobado nuevas leyes de cooperativas ha sido la española, con más de veinticinco. Gracias a esta prolífica etapa, se puede observar en la evolución legislativa española cómo el reconocimiento del principio por la ACI ha influido en el progresivo incremento de la variedad de objetivos sociales a los que se puede destinar el FEP. Con base a esta evolución, se pueden agrupar las legislaciones en tres periodos: un primer periodo (1971-1996) anterior al reconocimiento del principio por parte de la ACI en el que las legislaciones apenas contenían una cláusula general que permitía destinar este fondo a actividades de contenido social y que se sigue manteniendo en la actualidad; un segundo periodo (1974-1996) tras el reconocimiento del principio en el que los objetivos del fondo se ven ampliados al medioambiente y, en menor medida, los trabajadores; y el actual tercer periodo (2011-actualidad) en el que se ha incorporado las menciones a la responsabilidad social empresarial (en adelante RSE). De forma que las legislaciones españolas en vigor, dependiendo en gran medida de la fecha en la que fueron promulgadas, presentan un mayor o menor número de estos ámbitos entre las actividades a las que se pueden dedicar el FEP⁷⁸. Este aumento de interés por el fondo y por los objetivos sociales también se observa tanto en la importancia que se le otorga en algunas de las exposiciones de motivos de las últimas normas autonómicas⁷⁹, como en las distintas denominaciones que ha adoptado con el paso de los años, pasando de ser llamado mayoritariamente como fondo de educación y promoción⁸⁰, a las últimas denominaciones que recuperan el sentido social del mismo que presentaba el antiguo fondo de obras sociales al denominarlo como fondo de formación y

ser fines benéficos, culturales, ecologistas, sanitarios, etc. – para los que el legislador ofrece una figura propia, como son las Asociaciones (de interés público) y las Fundaciones (de interés general)” (Paz Canalejo & Vicent Chuliá, 1994:383).

⁷⁵ Quedarían excluidos de este análisis el fondo de educación y capacitación cooperativas argentino (art. 46 LCArgentina) y la reserva para educación y formación cooperativa portuguesa (art. 97 CCPortugal). Este último, a pesar de que involucra dentro de la educación cooperativa también a la comunidad, no es posible admitirla como actividad relacionada con el séptimo principio dado que, ateniéndonos estrictamente a la última interpretación realizada por la ACI, se enmarcaría dentro del principio cooperativo de educación ya que “*el compromiso de una cooperativa con la educación no se orienta únicamente hacia el interior de la organización —hacia los miembros, miembros electos, administradores y empleados—, sino también hacia el entorno exterior*” (ACI, 2015:65).

⁷⁶ Los fondos que vamos a analizar son: el FEP de la ley estatal española (art. 56 LCOOP) y los de las leyes autonómicas con sus respectivas denominaciones; el fondo de asistencia técnica, educativa y social brasileño (art. 28 LCBrasil); y el fondo de acción asistencial y laboral o para estímulo del personal argentino (art. 42 LCArgentina). Además, para enriquecer este estudio comparado, se incluirá también en este apartado la Ley 79 de 1988 (en adelante LCColombia) con el fondo de solidaridad (art. 54 LCColombia); y la Ley de Asociaciones Cooperativas N° 4179 de Costa Rica (en adelante LCCostaRica) con la reserva de bienestar social (art. 83 LCCostaRica).

⁷⁷ Por orden cronológico podríamos situar en primer lugar a la legislación colombiana, que recogía al fondo de solidaridad en la Ley de 1931 (art. 78), el cual mantuvieron las posteriores leyes de 1963 (art. 66) y la vigente de 1988 (art. 54); la legislación española de 1942 con el fondo de obras sociales que hemos comentado anteriormente y que ha variado de denominación y finalidades en las legislaciones posteriores; la legislación costarricense que regulaba en la Ley de 1943 el fondo de previsión (art. 350) y que se mantiene en la ley en vigor de 1968 con el nombre de reserva de bienestar social (art. 83); la legislación brasileña en vigor de 1971 que recoge el fondo de asistencia técnica, educativa y social (art. 28); y por último la legislación argentina en vigor de 1973 que regula el fondo de acción asistencial y laboral o para estímulo del personal (art. 42).

⁷⁸ Esta disparidad entre las Comunidades Autónomas en cuanto a las distintas actividades a las que se puede destinar el FEP, provocará consecuencias también en el régimen fiscal, que es de competencia estatal.

⁷⁹ Un claro ejemplo de ello es la exposición de motivos de la ley andaluza que establece que “*la ley persigue su consolidación, incluso, en algún supuesto, su realce, en la medida en que dicho fondo refleja aspectos tan relevantes para estas sociedades como son la formación de sus integrantes o la solidaridad con el entorno*”.

⁸⁰ Adopta diferentes denominaciones dependiendo de la ley, como por ejemplo fondo de educación y promoción (art. 56 LCOOP, art. 85 LCCataluña, art. 84 LCExtremadura, art. 78 LCCanarias, art. 74 LCCantabria, art. 59 LC Aragón, art. 101 LCAsturias, art. 51 LFCNavarra, art. 83 LCBaleares, art. 72 LCCastillaLeón) fondo de formación y promoción cooperativa (art. 72 LCValecia, art. 76 LCMurcia, art. 76 LCLaRioja, art. 68.2 LCGalicia), fondo de promoción y formación cooperativa (art. 91 LCCastillaLM) o reserva de educación y promoción (art.64 LCMadrid),

sostenibilidad en Andalucía o la contribución para la educación y promoción cooperativa y *otros fines de interés público* en el País Vasco⁸¹.

Retomando el análisis de los destinos sociales del fondo hay que indicar que para el desarrollo de este apartado nos referiremos a cada uno de estos ámbitos siguiendo el orden cronológico en el que se fueron incorporando a las leyes cooperativas españolas.

Así, la primera referencia social a la que se podía destinar el FEP se introdujo a través de una cláusula general que presentaba (y presenta) una redacción muy amplia y genérica. Esta cláusula adoptó dos redacciones diferentes, las cuales, tras sufrir algunas actualizaciones, siguen manteniéndose en las normas en vigor. Así, se observa un primer grupo de normas muy numeroso, entre las que se encuentra la norma estatal, que establecen que el FEP se puede destinar a *“la promoción cultural, profesional y asistencial del entorno local o de la comunidad en general, así como la mejora de la calidad de vida y del desarrollo comunitario”*⁸². Mientras que el segundo grupo de normas, conformado únicamente por las leyes catalana y castellanoleonesa, incluyen una cláusula general que establece que el FEP tiene por objeto *“atender a los objetivos de incidencia social y de lucha contra la exclusión social”*⁸³. Como decimos, estas cláusulas las hemos calificado de generales por la amplitud con la que están redactadas⁸⁴, cabiendo entre las actuaciones que permiten realizar, por ejemplo, *“la colaboración en la reconstrucción y acondicionamiento de la iglesia parroquial de la comunidad y la dotación a la biblioteca municipal de libros de carácter cultural general y de carácter profesional relacionados con la actividad de la cooperativa”*⁸⁵.

El siguiente ámbito social al que puede destinarse el FEP es el medioambiental. La primera ley en incluirlo fue la extremeña de 1998⁸⁶, a la cual le siguió la estatal al año siguiente estableciendo que dicho fondo puede tener por objeto *“acciones de protección medioambiental”* (art. 56.1.c LCOOP). A partir de dicho momento, la mayoría de las normas cooperativas aprobadas contendrán una referencia a esa misma preocupación medioambiental dentro de la cláusula general, siendo recogido de manera expresa por doce de ellas⁸⁷. Entre todas destaca el caso de la andaluza, la cual se extiende en la redacción recogiendo también una referencia al desarrollo sostenible, de tal forma que el FEP se podrá destinar a *“la promoción de actividades orientadas a fomentar la sensibilidad por la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible”* (art.71.3.f LSCAndalucía)⁸⁸. En el ámbito internacional, la única legislación que incluye la posibilidad de destinar parte de uno de sus fondos al *“desarrollo sostenible del medio ambiente y de la comunidad”* es la colombiana⁸⁹.

El tercer ámbito relacionado con el interés por la comunidad es el posible destino del fondo a fines sociales relacionados con los trabajadores⁹⁰. La primera norma en introducirlos fue la derogada ley aragonesa de 1998⁹¹ y desde entonces, varias normas permiten destinar el fondo a la prevención de riesgos laborales o

⁸¹ Art. 71 LSCAndalucía, art. 72 LCPaísVasco.

⁸² Art. 56.1.c LCOOP, art. 71.4.d LSCAndalucía, art. 85.1.c LCCataluña, art. 78.1.c LCCanarias, art. 83.1.c LCBaleares, art. 76.1.c LCMurcia, art. 74.1.c LCCantabria, art. 59.4 LCAragón, art. 72.1 LCValencia, art. 84.4 LCExtremadura, art. 72.1.c LCPaísVasco, art. 101.1 LCAsturias, art. 91.1 LCCastillaLM, art. 51.3.b.3 LFCNavarra, art. 83.1.c LCBaleares, art. 76.1.f. LCLaRioja, art. 64.1 LCMadrid. La primera parte de esta redacción, la que se refiere a la promoción cultural, profesional y asistencial de la comunidad en general fue incorporada por primera vez con una redacción bastante parecida en el Reglamento de 1971 (art. 4.h). Mientras que la segunda parte que se refiere a la mejora de la calidad de vida y el desarrollo comunitario fue introducida por primera vez en 1999 por la LCOOP.

Entre las normas que incluyen esta cláusula general cabría destacar negativamente a la gallega, puesto que las cooperativas de dicha comunidad, excepto las de crédito, para poder dedicar el FEP a dichos fines sociales necesitan la *“previa autorización del Consejo Gallego de Cooperativas”* (art. 68.2.f LCGalicia), lo que seguramente derivará en el destino mayoritario del mismo a fines educativos o de intercooperación que no requieren de autorización.

⁸³ Art. 85.1.d LCCataluña, art. 72.1 LCCastillaLeón. El legislador de Castilla y León mantiene la reducción del ámbito geográfico en el que pueden desarrollarse estas actividades al *“territorio del ámbito determinado en los Estatutos de la cooperativa”* (art. 72.1 LCCastillaLeón). Esta restricción tiene su base en la redacción inicial que se le daba a dicha cláusula en la Ley catalana de 1992, la cual limitaba las actividades al *“ámbito donde está ubicada la cooperativa”* (art. 66.c LCCataluña 1992), sin embargo, la última ley catalana la ha suprimido.

⁸⁴ Algunos autores señalaban el peligro que podía conllevar que estos fines estuvieran fijados de manera tan flexible (Vicent Chuliá, 1987).

⁸⁵ Así lo considera la Consulta DGT 1202-00, de 26 de mayo de 2000 cuando analiza el art. 56 LCOOP.

⁸⁶ El art. 65.1 LCExtremadura 1998 recogía que el FEP tiene por objeto *“atender a los objetivos de incidencia social o medioambiental”*.

⁸⁷ Art. 71.4.f LSCAndalucía, art. 84.4.f LCExtremadura, art. 78.1.c LCCanarias, art. 74.1.c LCCantabria, art. 59.4 LCAragón, art. 72.1 LCCastillaLeón, art. 76.1 LCLaRioja, art. 83.1.c. LCBaleares, art.76.1.c LCMurcia, art.64.1 LCMadrid, art.91.1 LCCastillaLM. En el lado contrario, entre las legislaciones que no presentan el medioambiente entre sus objetivos están la LCValencia, la LCPaísVasco, LCAsturias, LFCNavarra y la LCCataluña. Esta última sitúa como objetivo la RSE, pero no cita expresamente el tema medioambiental.

⁸⁸ Este mismo texto ha sido copiado por la ley extremeña en el art. 84.4.f LCExtremadura.

⁸⁹ Los objetivos a los que se puede destinar este fondo en Colombia son regulados por la Circular básica contable y financiera elaborada por la Superintendencia de la Economía Solidaria y actualizada por la Circular Externa 22 de 2020, la cual recoge dicho fin dentro del apartado 2.2.1.e del Título I, Capítulo IV.

⁹⁰ Aunque las mayoría de las normas indican que el FEP puede destinarse a la formación y educación de los trabajadores en materias de su actividad laboral, tal y como indicamos anteriormente, no podemos considerar dichos objetivos como actuaciones en favor de la comunidad en sentido estricto, ya que los mismos se encuentran directamente ligados al principio de educación, formación e información. Dicho principio establece que *“las cooperativas ofrecen educación y formación a sus miembros, representantes elegidos, directores y empleados, para que puedan contribuir de forma efectiva al desarrollo de sus cooperativas”* (ACI, 1995:19).

⁹¹ Llama la atención que fuese la LCAragón 1998 la que introduzca este novedoso fin para el fondo, ya que esta era la única referencia a objetivos relacionados con el séptimo principio al que se puede destinar el FEP, ni siquiera contaba con una cláusula general como otras legislaciones.

la vigilancia de la salud, a la promoción de trabajadores con especiales dificultades de integración social o laboral, o a la consecución de mejoras en los sistemas de prestaciones sociales⁹². No obstante, hay que advertir que la presencia de estos objetivos en las normas españolas en vigor es realmente escasa, ya que solo es recogido por tres, la andaluza, la extremeña y la aragonesa, lo cual contrasta con los que sucede en el ámbito internacional, en el que todas las legislaciones que regulan un fondo con objetivos sociales contienen previsiones en favor de los trabajadores. Así, se observa como las normas costarricense y brasileña permiten destinar el importe del fondo a la acción asistencial de los trabajadores⁹³, la argentina al aumento de su salario⁹⁴, y la colombiana a ayudas en situaciones provocadas por calamidades o por fallecimiento del trabajador⁹⁵.

El último objetivo social al que destinar el FEP que se ha incorporado más recientemente en las normas españolas es la RSE, que se introdujo por primera vez en la LSCAndalucía. La norma andaluza hace referencia a que el FEP, al cual denomina como *Fondo de formación y sostenibilidad*, es un “*instrumento al servicio de la responsabilidad social empresarial de las sociedades cooperativas*” (art. 71.1 LSCAndalucía)⁹⁶. Esta fijación por la RSE se acentúa cuando el legislador establece que dicho fondo “*se destinará a actividades que puedan enmarcarse dentro de la responsabilidad social empresarial*” (art. 71.4 LSCAndalucía), aunque “*singularmente*” también se podrá destinar a los fines educativos, de intercooperación o sociales que son recogidos en ese mismo artículo. La norma cooperativa andaluza ha ejercido una gran influencia en algunas de las legislaciones autonómicas posteriores, que también han incluido la RSE como objetivo de este fondo⁹⁷.

Por último, también se han incorporado en varias normas cooperativas autonómicas otros objetivos a los que poder dedicar el fondo que están muy relacionados con el séptimo principio. Así, la ley gallega, tras su modificación de 2012, permite destinarlo al “*apoyo a proyectos e iniciativas de emprendimiento cooperativo generadores de empleo, particularmente en el ámbito de los servicios sociales*”, pudiendo destinar a este último objetivo hasta un máximo del 50% de este fondo (art. 68.2 LCGalicia); o la singular propuesta del legislador vasco que permite destinarlo, como un ejemplo más del fomento cultural, a la promoción del uso del euskera (art. 72.1.d LCPaísVasco).

Como se ha podido observar, la legislación que contiene un mayor número de destinos sociales en los que poder emplear el fondo es la española, habiéndose producido un progresivo incremento en la variedad de los mismos desde que el principio fue reconocido por la ACI. Ahora bien, a pesar de este aumento, hay que recordar que el FEP en España no se dedica de forma exclusiva al principio de interés por la comunidad, sino que dicho fondo también puede destinarse a actividades relacionadas con los principios de educación e intercooperación. Incluso en los últimos años se ha ampliado el listado de fines en los que se puede emplear, incorporando otros destinos relacionados con la economía de la cooperativa⁹⁸, la sostenibilidad empresarial⁹⁹ y la igualdad de género¹⁰⁰, siendo en ocasiones obligatorio el destinar un porcentaje concreto del fondo a ellos¹⁰¹, y otros destinos que son consecuencia de la COVID-19, aunque de vigencia temporal¹⁰². Esta misma

⁹² Art. 71.4.e y g LSCAndalucía, art. 84.4.e y g LCExtremadura y art. 59.4 LC Aragón.

⁹³ Es el caso de los fondos costarricense y brasileño. Habría que señalar que este último, para poder prestar asistencia con él a sus empleados, requerirá que dicha circunstancia esté prevista en los estatutos de la cooperativa (art. 28.II LCBrasil).

⁹⁴ El fondo de acción asistencial y laboral o para estímulo del personal argentino, tal y como hemos mencionado anteriormente, “constituye una suerte de participación de los empleados en los resultados de la cooperativa. La ley deja la opción de distribuirlo en dinero o bien dedicarlo a actividades que beneficien a los trabajadores, pero queda claro que, en todo caso, son éstos sus destinatarios” (Cracogna, 2021:71).

⁹⁵ El fondo de solidaridad colombiano podrá emplearse en donaciones esporádicas y ocasionales frente a calamidades de sus trabajadores, o bien en la adquisición de mausoleos, osarios o lotes en parques cementerios, destinados a facilitarlos a los trabajadores.

⁹⁶ Algo semejante sucede en la norma catalana y la extremeña, que en la definición del fondo establecen que está destinado, entre otros, a la responsabilidad social (art. 2.h LCCataluña, art. 84.1 LCExtremadura).

⁹⁷ Además de las definiciones anteriormente mencionadas, varias normas recogen que el fondo se tiene que destinar al fomento de la RSE (art. 85.1 LCCataluña, art. 84.4.c LCExtremadura, art. 68.2.i LCGalicia).

⁹⁸ Así, la norma riojana permite destinar el FEP a “la investigación, el desarrollo económico, el estudio de mercados, estudio de análisis de inversiones o cualquier otro dirigido a promover la actividad propia de la cooperativa” (art. 76.1.g LCLaRioja).

⁹⁹ Art. 71.4.c LSCAndalucía, art. 78.1.d LCCanarias.

¹⁰⁰ La mayoría de las normas sancionadas en estos últimos años indican que dicho fondo se podrá destinar al “*fomento de una política efectiva de igualdad de género*” (art. 71.4.c LSCAndalucía Art. 84.4.c LCExtremadura, art. 85.1.f LCCataluña, art. 72.1.f LCPaísVasco, art.78.1.d LCCanarias, art. 68.2.g LCG). También encontramos en otras normas autonómicas otras posibles actividades relacionadas con la igualdad, como la conciliación de la vida personal laboral y familiar (art. 59.4 LC Aragón y art. 68.2.g LCGalicia), o “*las ayudas a las trabajadoras y socias víctimas de la violencia de género*” (art. 59.4 LC Aragón).

Aunque la regulación de medidas de igualdad de género en las legislaciones cooperativas guarden relación con las de las reivindicaciones sociales de la comunidad en la que se inserta, no podemos considerarla como una conducta exclusivamente relacionada con el interés por la comunidad. En realidad, la igualdad de género puede incorporarse dentro de todos los principios cooperativos y estos pueden desarrollarse desde la conocida como “*perspectiva de género*” (Villafañez Pérez, 2017; OIT-ACI, 2015; Senent Vidal, 2011). Esta misma postura es la que adoptan los legisladores andaluz y canario al establecer el principio de igualdad de género “*con carácter transversal al resto de principios*” (art. 4.i LSCAndalucía, art. 2.2 LCCanarias).

¹⁰¹ Las cooperativas andaluzas están obligadas a destinar como mínimo un 10% del fondo a objetivos relacionados con la igualdad de género y un 15% a sostenibilidad empresarial (art. 56.1 RSCAndalucía). Esto provoca que la promoción de la igualdad entre hombres y mujeres y la sostenibilidad empresarial se conviertan en destinos obligatorios, a diferencia de lo que ocurre en el resto de legislaciones que se da total libertad

circunstancia se da en Derecho comparado, ya que estos fondos van a poder destinarse a otros fines no relacionados con el interés por la comunidad, como por ejemplo el brasileño se puede emplear en la prestación de asistencia a los socios; el colombiano al auxilio de los socios en caso de calamidad doméstica, o para servicios médicos, hospitalarios y quirúrgicos, etc. Solo el fondo argentino de acción asistencial y laboral es el único que, al dedicarse de manera exclusiva a mejorar el salario de los trabajadores, se empleará exclusivamente en fines relacionados con el séptimo principio. Las legislaciones al no configurar un fondo de dedicación exclusiva al interés por la comunidad y permitir destinar los importes a actividades relacionadas con otros principios, provocarán un menoscabo los posibles efectos en favor de la comunidad y el interés general, ya que las cooperativas podrán dedicar todo el importe del fondo a actividades que no contribuyan a ninguno de los ámbitos del desarrollo sostenible.

Tabla. 1. Destinos del FEP en las principales legislaciones analizadas

Leyes	Interés por la comunidad					Educación	Intercooperación	Otros
	Clausula general	Medioambiente	Trabajadores	RSE	Otros			
LCOOP	X	X				X	X	
LSCAndalucía	X	X	X	X		X	X	
LCCataluña	X			X		X	X	
LCExtremadura	X	X	X	X		X	X	
LCPaísVasco	X				X	X	X	
LCArgentina			X					
LCBrasil			X			X		X
LCColombia	X	X	X					X
LCCostaRica			X					X

3.3. Implementación de las actividades

Continuando con el análisis de este fondo, resulta de interés comprobar cómo se regulan en las distintas legislaciones otros aspectos que afectan a su efectiva puesta en práctica. En concreto, a quién le corresponde decidir en qué actividades se emplea, si para el desarrollo de las actividades pueden colaborar con otras instituciones, qué plazo tienen para ello, qué ocurre si no lo invierten en el plazo establecido o si lo emplean en fines distintos a los previstos por la legislación o qué sucede con el importe del fondo en caso de disolución. En este sentido, hay que advertir que la legislación cooperativa española es la que regula con mayor detalle las cuestiones que afectan a la implementación de estas actividades, observándose como el resto de legislaciones internacionales únicamente contienen algunas simples indicaciones.

Comenzando con la primera de las cuestiones, hay que indicar que en España será el consejo rector de la cooperativa el que decida en qué actividades de las anteriormente mencionadas invertir el importe del fondo, siguiendo en todo caso las líneas básicas fijadas por los Estatutos o la Asamblea General¹⁰³. En el ámbito internacional se ha observado una tendencia similar, salvo en Costa Rica, donde se prevé un órgano específico, el Comité de educación y bienestar social, que será el que redacte, someta a la aprobación del consejo de administración y ponga en práctica los proyectos y planes de obras sociales (art. 50 LCCostaRica).

Para atender a estos fines, las cooperativas españolas pueden colaborar con otras sociedades o asociaciones cooperativas, instituciones públicas o privadas y con entidades dependientes de las administraciones públicas, o acordar su destino a favor de la unión o federación de cooperativas en la que esté asociada para el cumplimiento de las funciones que sean coincidentes con las propias del referido fondo¹⁰⁴. Esta colaboración, aunque con un menor número de entidades, también se encuentra recogida por la

a los socios para que dediquen las cantidades que estimen convenientes a las actividades que deseen, siempre que se enmarquen entre las señaladas por la ley.

¹⁰² Hasta el 31 de diciembre de 2021 el FEP se pudo destinar como recurso financiero, para dotar de liquidez a la cooperativa en caso de necesitarlo para su funcionamiento; a cualquier actividad que redunde en ayudar a frenar la crisis sanitaria del COVID-19 o a paliar sus efectos, bien mediante acciones propias o bien mediante donaciones a otras entidades, públicas o privadas (art. 12.1 Real Decreto-ley 8/2021).

¹⁰³ Art. 56.1 LCOOP, art. 72.1 LCPaísVasco, art. 78.1 LCCanarias y concordantes autonómicos. No obstante, hay algunas comunidades autónomas que restringen la fijación de estas líneas a la Asamblea general que apruebe las cuentas del ejercicio (entre otras art. 71.6 LSCAndalucía, art. 84.6 LCExtremadura, art. 85.4 LCCataluña).

¹⁰⁴ Entre otros, art. 56.2 LCOOP, art. 71.4 LSCAndalucía.

legislación brasileña que permite que los servicios a prestar con dicho fondo puedan realizarse mediante convenios con entidades públicas y privadas (art. 28.II.2 LCBrasil).

Asimismo, la legislación española establece como plazo máximo para que se produzca la materialización de dicho fondo en alguna de las actividades previstas, el ejercicio económico siguiente al que se efectúe su dotación. En caso de que no se agote o comprometa la totalidad, la mayoría de las normas señala que el importe restante deberá materializarse en cuentas de ahorro, en títulos de la Deuda Pública o títulos de Deuda Pública emitidos por las Comunidades Autónomas¹⁰⁵, lo que posibilita que la cooperativa pueda recuperarlo y gastarlo más adelante. En este sentido cabría destacar el caso vasco, ya que si la cooperativa no emplea el importe en dicho ejercicio económico, deberá entregárselo a entidades sin ánimo de lucro para su destino a las finalidades de interés público establecidas para esta contribución¹⁰⁶, por lo que priva a la cooperativa de poder recuperarlo en un futuro¹⁰⁷. Por último, indicar que toda esta labor del consejo rector con respecto al uso del fondo quedará sometida al examen posterior de la asamblea general, ya que todos los fines y labores a los que se haya dedicado, así como las sociedades o entidades con las que se haya colaborado, deberán quedar reflejadas en el informe de gestión¹⁰⁸ el cual deberá ser aprobado por esta. Algo semejante a lo anterior lo encontramos en Argentina que, a través de la Resolución 177/1983 del Instituto Nacional de acción cooperativa, impone que se detalle el empleo del fondo en la memoria del ejercicio respectivo y se les obliga a que el importe del fondo sea aplicado por las cooperativas en el ejercicio inmediato posterior al de aquel que lo originó, aunque no se especifica qué ocurre con el remanente del fondo no gastado.

Por otro lado, tratando de asegurar que las cooperativas cumplan con los destinos previstos por la ley, las normas de cooperativas españolas establecen que emplear el importe del FEP en finalidades distintas de las establecidas constituirá una infracción grave¹⁰⁹ o muy grave¹¹⁰ que será sancionada con una multa y, en algunos casos, puede conllevar la descalificación de la cooperativa¹¹¹. Asimismo, se observan consecuencias en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas (en adelante LRFIC), la cual dicta que aplicar cantidades del FEP, con independencia de la denominación que adopte¹¹², a finalidades distintas de las previstas por la Ley, causará la pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida (art. 13.3 LRFIC). En cualquier caso, hay que recordar que las actividades a las que se puede destinar este FEP en España no están únicamente vinculadas al séptimo principio, sino que las legislaciones recogen también actividades relacionadas con el principio de educación o el de intercooperación. Por lo que estas sanciones tampoco aseguran que la cooperativa destine el FEP a finalidades sociales. Por su parte, la legislación colombiana aunque también considera sancionable dicha infracción (art. 45.2 LCColombia), fomenta el que las cooperativas no implementen ninguna actividad con el importe del mismo ya que, en su lugar, dicho importe podrá ser empleado en el pago del impuesto de sociedades¹¹³.

Por último, al igual que se ha expuesto qué ocurre con el importe no gastado, resulta de interés saber qué ocurre con el importe de fondo en caso de que se produzca la disolución de la cooperativa. Como consecuencia del carácter irrepartible de estos fondos ninguna de las leyes de cooperativas, ni españolas ni internacionales, permiten el reparto entre los socios del importe del mismo durante la liquidación de la cooperativa, debiendo ponerse a disposición de una entidad, pública o privada, para que se destine al fomento y promoción del cooperativismo¹¹⁴. Igualmente, cabría destacar que algunas normas autonómicas, tras ponerlo a disposición de esas mismas entidades, permiten que se destine a la realización de los fines

¹⁰⁵ Art. 56.6 LCOOP, art. 71.6 LSCAndalucía y concordantes autonómicos. La norma catalana y navarra no recogen ninguna mención con respecto al plazo para su materialización, pero si quieren mantener la condición de cooperativa protegida, deberán cumplir con este mismo régimen (art. 19.3 LRFIC y art. 16.3 Ley Foral 9/1994, de 21 de junio, reguladora del régimen fiscal de las cooperativas de Navarra).

¹⁰⁶ Art. 72.5 LCPaísVasco. La otra norma que incluye un fin distinto para el importe no aplicado es la aragonesa, que ordena que se aplique en inversiones que garanticen suficientemente la seguridad, liquidez y rentabilidad del mismo, conforme a lo que establezcan los estatutos (art. 59.8 LC Aragón).

¹⁰⁷ También encontramos una excepción a su recuperación en las leyes gallega y balear, que indican que aunque se materialicen en las inversiones anteriormente mencionadas, deberán aplicarse a su destino en el plazo de cinco años (art. 68 LCGalicia, art. 83.5 LCBaleares).

¹⁰⁸ Art. 56.3 LCOOP y concordantes autonómicos.

¹⁰⁹ Entre otros, art. 38.2.c Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, art. 185.2.b LCExtremadura, art. 150.2.e LCCataluña.

¹¹⁰ Entre otros, art. 123.4.m LSCAndalucía, art. 159.2.c LCPaísVasco, art. 117.4.i LCValencia, art. 133.5.c LCMadrid.

¹¹¹ Es posible que la cooperativa sea descalificada si hay reincidencia o si es susceptible de provocar graves perjuicios económicos o sociales (art. 126.2.b LSCAndalucía, art. 189.1.b LCExtremadura, art. 121.1.a LCValencia), o si supone una vulneración reiterada y relevante de los principios cooperativos (art. 161 LCPaísVasco, art. 135.1.b LCValencia).

¹¹² Dicha norma establece que lo dispuesto para el FEP “*será aplicable igualmente a cualquier Fondo de naturaleza y finalidades similares al regulado en este precepto, aunque reciba distinta denominación en virtud de la normativa aplicable al mismo*” (art. 19.8 LRFIC).

¹¹³ Art. 19-4 Decreto Ley 624 de 1989.

¹¹⁴ Las legislaciones españolas (art. 74.2.a LCOOP y concordantes autonómicos) e internacionales analizadas alcanzan un resultado homogéneo. Aun así encontramos excepciones a estos destinos del importe del fondo en algunas leyes autonómicas que establecen que con el mismo se constituya un fondo por el plazo máximo de un año, durante el cual los socios de la cooperativa disuelta tendrán la posibilidad de transferir su parte en dicho fondo como cuota o aportación al ingresar en otra sociedad cooperativa (art. 124.3.i LCExtremadura, art. 69.e LC Aragón, art. 63.2.e LFCNavarra, art. 99.3 LCLaRioja).

propios del FEP, entre los que podrían situarse los fines sociales de interés general¹¹⁵, mismo destino que podría seguir también el activo sobrante¹¹⁶.

3.4. Dotación del Fondo

Para finalizar con el estudio de este fondo, es importante analizar cómo se realiza la dotación del mismo, ya que por mucho que se amplíen las actividades de contenido social a los que dedicarlo, si no se destinan ciertas cantidades a su dotación, no se podrán realizar dichas actividades. En este campo también se aprecian algunas diferencias entre las legislaciones cooperativas en cuanto a las diversas partidas que se han de destinar a la dotación del fondo y a los porcentajes de las mismas, aunque, a diferencia de lo que ocurría con los objetivos sociales, con el paso de los años no se ha observado un incremento en su dotación.

Así, la principal (Gondra Elgezabal, 2021; Nagore Aparicio, 2020) de estas partidas es la referida a los excedentes cooperativos o los resultados. A pesar de que se trata de una metodología fácilmente manipulable que permite destinar al fondo cantidades ínfimas¹¹⁷, la totalidad de las legislaciones establecen que, siempre que haya resultados positivos, se deberá dotar este fondo con un porcentaje de los excedentes¹¹⁸. Ahora bien, estos porcentajes y la forma de fijarlos varían en función de la legislación, observándose dos modelos diferenciados. El primer modelo, que es el que también adoptan las legislaciones internacionales, es aquel que establece un porcentaje mínimo fijo, de forma que la cooperativa tendrá que destinar siempre un determinado porcentaje de los excedentes, entre el cinco y el diez por ciento¹¹⁹, a dotar el FEP. Mientras que el segundo modelo hace depender la cuantía de dicho porcentaje en función de cómo de dotado se encuentre el fondo de reserva obligatorio (en adelante FRO). Las legislaciones que optan por este modelo establecen que hasta que el FRO no alcance un determinado porcentaje con respecto al capital social, la cooperativa tendrá que destinar al FEP un porcentaje reducido de los excedentes, incluso observándose situaciones en las que la cooperativa no estará obligada a destinar excedentes a su dotación. En estas últimas normas, el FEP adquiere un carácter de subsidiariedad¹²⁰, ya que para poder proceder a su dotación será necesario consolidar previamente el FRO. Conforme vaya aumentando el FRO y se iguale o supere al capital social, el porcentaje de excedentes que la cooperativa deberá destinar al FEP aumentará¹²¹. A pesar de aumentar progresivamente el porcentaje de excedentes que se destina al FEP, las normas de cooperativas como máximo establecen el porcentaje mínimo en un diez por ciento.

Además de los excedentes, la mayoría de las normas españolas establecen que también se tendrán que destinar a la dotación del FEP algunos otros conceptos como las subvenciones, donaciones y ayudas recibidas para el cumplimiento de los fines del fondo¹²²; las sanciones disciplinarias impuestas por la

¹¹⁵ Art. 101.2.a LCMadrid, art. 94.2.a LCCastillaLeón, art. 69.e LCAragón.

¹¹⁶ En algunas normas el activo sobrante, una vez que se han satisfecho las deudas y se ha reintegrado a los socios sus aportaciones, debe destinarse a los mismos fines que el FEP (art. 101.2.d LCMadrid, art. 127.2.d LCAsturias).

¹¹⁷ Al igual que nosotros, Vicent Chuliá también se muestra crítico con esta forma de dotar los fondos, ya que considera que mediante la técnica de la fijación diferida de precios en un momento posterior a la entrega de los productos del cooperador a la entidad, se tiende a eliminar todo excedente o rendimiento líquido. Con lo cual, las asignaciones a estos fondos son, en ocasiones, puramente simbólicas. En su lugar propone otra técnica para dotar estos fondos, considerando que la única vía de lograrlo “*sería señalar una asignación o porcentaje a la cooperativa, aunque fuera mínimo en relación con el importe bruto de ventas o de compras. Este porcentaje funcionaría como un gasto general más a deducir del ingreso bruto*” (Vicent Chuliá, 1972:533-534).

¹¹⁸ Hay que señalar que las normas obligan a destinar un porcentaje mínimo de los excedentes, pero nada impide a la cooperativa superarlo. El único límite es el respeto a las otras asignaciones que hay que realizar al FRO y a otros fondos, como el del caso de la ley balear que obliga a destinar el diez por ciento, si existe, al fondo de reserva para retorno de aportaciones (art.80.1 LCBaleares).

Asimismo, hay que apuntar que las dotaciones al FEP constituyen un gasto deducible en la Base imponible del impuesto sobre Sociedades, aunque con ciertos límites (arts. 18.2 y 19 LRFIC), disposición que parece animar a al aumento de los porcentajes de excedentes. No obstante, hay autores que consideran que este hecho “*supone un menor incentivo del que podría parecer, dado que erosiona la Base imponible sometida a un tipo de gravamen inferior*” (Alguacil Marí, 2014:30).

¹¹⁹ La mayoría de las normas que optan por este modelo fijan el porcentaje en un cinco por ciento (art. 58.1 LCOOP, art. 75.1 LCCanarias, art. 67.1.a LCGalicia, art. 60.2.a LCMadrid, art. 72.1.a LCLaRioja, art. 74.1 LCCastillaLeón, art. 80.1 LCMurcia, art. 98.1.a.1º LCAsturias, art. 68.2.a LSCAndalucía, art. 71.1 LCCantabria, art.68.2 LCValencia) excepto la catalana y la balear que lo fijan en un diez por ciento (art. 81.1.a LCCataluña, art. 80.1 LCBaleares). En el ámbito internacional este margen de porcentajes se mantiene, optando por un cinco por ciento la legislación argentina (art. 42.2º LCArgentina) y brasileña (art.28.II LCBrasil), un seis por ciento la costarricense (art. 83 LCCostaRica), y un diez por ciento la colombiana (art. 54 LCColombia).

¹²⁰ Así lo definía la LCPaísVasco 1982 en su exposición de motivos.

¹²¹ El ejemplo más claro de esta situación es la ley aragonesa que establece que “cuando el fondo de reserva obligatorio alcance un importe igual o mayor al cincuenta por ciento del capital social, se destinará al menos un cinco por ciento al fondo de educación y promoción cooperativa, y un diez por ciento, al menos, cuando el fondo de reserva obligatorio alcance un importe superior al doble del capital social” (art. 58.1 LCAragón). En este modelo también se encuadran art. 70.3 LCPaísVasco, art. 82.2.a LCExtremadura, art. 51.3.a LFCNavarra, art. 88.2.LCCLM.

¹²² Art. 71.3.d LSCAndalucía y concordantes autonómicos. Este concepto es recogido por todas las legislaciones excepto por cinco: LCOOP, LCMurcia, LCBaleares, LCLaRioja y LCGalicia.

cooperativa a sus socios¹²³; o los rendimientos financieros obtenidos por las inversiones en cuentas de ahorro o en Deuda Pública realizadas con el importe no aplicado en ejercicios anteriores¹²⁴.

Por último, algunas normas autonómicas han aumentado el listado de conceptos que han de destinarse a la dotación del FEP¹²⁵, destacando entre ellos la obligación de destinar un porcentaje de los resultados extracooperativos¹²⁶ por cuanto también se encuentra en algunas normas internacionales¹²⁷.

Para garantizar que las cooperativas cumplen con esta dotación, la ley fiscal penaliza con la pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida para aquella que no efectúe las dotaciones al FEP, en los supuestos, condiciones y por la cuantía exigida en las disposiciones cooperativas (art. 13.1 LRFIC). Además, como ocurría en el caso del destino incorrecto, esta actitud también es considerada como una infracción grave por la mayoría de legislaciones.

Tabla. 2. Dotación del FEP en las principales legislaciones analizadas

Leyes	Resultados Cooperativos					Sanc.	Subve	Rend. Finan	Extracoop	Otros
	FRO <50%CS	FRO >50%CS	FRO >CS	FRO >2CS	FRO >3CS					
LCOOP	5%					X		X		
LSCAndalucía	5%					X	X	X	25%	X
LCCataluña	10%					X	X			
LCExtremadura	-	5%				X	X	X		X
LCPaísVasco	5%	10%				X	X			
LCArgentina	5%									
LCBrasil	5%								100%	
LCColombia	10%								*	
LCCostaRica	6%									X

4. Instrumentos jurídicos presentes en la legislación y que se podrían aprovechar para la aplicación del principio de interés por la comunidad

Tras haber comprobado que en las legislaciones de cooperativas únicamente se recogen algunas escasas referencias al principio sin llegar a desarrollarlo, y que el FEP, el cual es considerado como la herramienta principal para su implementación, se puede dedicar a otros fines que no guardan relación con el interés por la comunidad, hemos de plantearnos si en las legislaciones, tanto de cooperativas como aplicables a otras figuras jurídicas, existen otros instrumentos que se puedan aprovechar para que las cooperativas cumplan con el principio de interés por la comunidad. De forma que a continuación se expondrán algunas herramientas, o configuraciones, que permiten que las próximas decisiones de la cooperativa tengan en cuenta intereses ajenos a los de los socios, así como mejorar las condiciones laborales de los trabajadores. En cualquier caso, hay que señalar que estas tendrán carácter dispositivo, no son de obligado cumplimiento, por lo que su establecimiento dependerá de la voluntad de los propios socios de las cooperativas.

¹²³ Art. 56.4.b LCOOP, art. 71.3.c LSCAndalucía, y concordantes autonómicos. La única norma que no destina las sanciones al FEP es la navarra, que establece que deberán destinarse al FRO (art.51.2 LFCNavarra).

¹²⁴ Art. 56.6 LCOOP, art. 71.6 LSCAndalucía. Este concepto es recogido por todas las legislaciones excepto por la LCPaísVasco, LCCataluña, LC Aragón, LFCNavarra.

¹²⁵ Las deducciones sobre las aportaciones obligatorias de capital en la baja no justificada de los socios (art. 83.2.c LCBaleares), o los rendimientos de los bienes y derechos afectos al propio fondo (art. 71.3.e LSCAndalucía, art. 84.2.d LCExtremadura). Este último concepto es mucho más amplio que el contenido en el resto de legislaciones que únicamente hace referencia a los rendimientos de las cuentas de ahorro o de los títulos de Deuda Pública adquiridos con el importe del fondo que no se haya aplicado. A pesar de que la mayoría de las normas españolas no hacen referencia expresa a ello, entendemos que en todas ellas se debería aplicar esta misma asignación para los rendimientos derivados del FEP (Gondra Elgezabal, 2021).

¹²⁶ La Ley de 1931 ya imponía la obligación de destinar la totalidad de los resultados extracooperativos para obras sociales a las cooperativas populares (art 81 LC 1931). En la actualidad esta obligación es recogida únicamente por dos normas, la andaluza que obliga a desinar el veinticinco por ciento de los resultados extracooperativos (art. 68.2.b LSCAndalucía) mientras que la valenciana establece los beneficios netos resultantes de las operaciones con terceras personas no socias y, como mínimo, el 50% de los beneficios extraordinarios se destinarán al FRO o al FEP (art. 68.4 LCValencia).

¹²⁷ En Brasil se establece la obligación de destinar los resultados de las operaciones con terceros al fondo de asistencia técnica, educacional social (art. 87 LCBrasil), en Colombia se han de destinar a un fondo social no susceptible de repartición, por lo que podrán destinarlo al fondo de solidaridad (art. 10 LCColombia). En cambio, en Costa Rica y Argentina, a pesar de que tampoco son repartibles dichos resultados, se han de destinar a fondos o reservas distintos al que guarda más relación con el interés por la comunidad. Así, en Argentina a una cuenta especial de reserva (art. 42 LCArgentina), mientras que en Costa Rica se deberá destinar a la reserva de educación (art. 82 LCCostaRica). Ahora bien, en este último país las cuotas de acceso a la cooperativa sí que se destinarán a la reserva de bienestar social (art. 64 LCCostaRica).

4.1 El órgano especializado en políticas de sostenibilidad y la información sobre el impacto

El primero de estos instrumentos jurídicos parte de una medida que se ha introducido a través del Código de buen gobierno de las sociedades cotizadas¹²⁸ (en adelante CBGSC) para que este tipo societario tome en consideración los intereses otros grupos de interés (*stakeholders*) distintos de los de los socios, que se ven afectados directamente por la actuación de la cooperativa, tales como trabajadores, usuarios, autoridades locales u otros miembros de la comunidad. Dicho código trata de que las sociedades cotizadas implementen una política de sostenibilidad, que sustituye a la responsabilidad social corporativa¹²⁹, centrada “*en materias medioambientales y sociales, como facultad indelegable del consejo de administración, ofreciendo de forma transparente información suficiente sobre su desarrollo, aplicación y resultados*” (Principio 24 CBGSC). Para su puesta en práctica el código contiene una serie de recomendaciones relacionadas con la aprobación de las políticas y la supervisión de las prácticas sostenibles, cuyo traslado a las cooperativas requiere de ciertas adaptaciones.

Así, mientras que para las sociedades cotizadas el citado principio establece que la aprobación de dichas políticas es una facultad indelegable del consejo de administración¹³⁰, en el caso de la cooperativa esta competencia recaerá sobre la asamblea general, ya que es a este órgano al que le corresponde la fijación de la política general¹³¹.

Por otro lado, para tratar de comprobar si el órgano de administración ha implementado correctamente estas políticas en materia medioambiental y social, el CBSCG atribuye su supervisión a una comisión especializada en sostenibilidad, debiendo ésta estar integrada únicamente por consejeros no ejecutivos¹³², siendo la mayoría independientes (recomendación 53 CBGSC). En el caso de las normas cooperativas, tanto las españolas¹³³ como las extranjeras¹³⁴, permiten que estatutariamente se regulen estas comisiones, sin embargo solo encontraremos dentro de ellas consejeros no ejecutivos cuando el consejo rector delegue las facultades relativas al tráfico empresarial ordinario en uno o más de sus miembros, o a un tercero¹³⁵. De forma que mientras no se produzca dicha delegación, las comisiones estarán siempre integradas por consejeros ejecutivos, es decir, por los mismos que implementan las políticas.

Es por esto que, atendiendo a la libertad estatutaria para la autorregulación de otros órganos recogida en las normas cooperativas españolas¹³⁶ y de otros países¹³⁷, consideramos que esta función de supervisión podría ser realizada por un órgano independiente especializado en la materia¹³⁸, conformado por un número impar de socios elegidos por la asamblea general, los cuales no podrán formar parte simultáneamente del consejo rector ni ostentar la condición de director de la cooperativa, y sin perjuicio de que se pueda prever la existencia de un asesor de carácter externo y la asistencia con voz de personas pertenecientes a algunos de los grupos de interés. Dicho órgano sería el competente para la evaluación y revisión periódica de la política en materia medioambiental y social de la sociedad (recomendación 54.c CBGSC); la supervisión de que las prácticas de la sociedad en materia medioambiental y social se ajustan a la estrategia y política fijadas (recomendación 54.d CBGSC); y la supervisión y evaluación de los procesos de relación con los distintos grupos de interés (recomendación 54.e CBGSC). Asimismo, debido precisamente a su especialización, también se podría encargar de la elaboración de propuestas de políticas de sostenibilidad en materias

¹²⁸ A pesar de recibir la denominación de código, hay que señalar que carece de poder vinculante para las sociedades cotizadas, ya que únicamente contiene una serie de recomendaciones de carácter voluntario, debiendo únicamente explicar su inobservancia en caso de incumplimiento de las mismas. La versión de junio de 2020 se encuentra disponible en https://www.cnmv.es/DocPortal/Publicaciones/CodigoGov/CBG_2020.pdf

¹²⁹ La nueva versión de 2020 del CBGSC reemplaza el término de responsabilidad social corporativa por el de sostenibilidad, pero si se comparan los contenidos de una y otra política se puede ver que son en gran parte coincidentes (Sequeira Martín, 2021)

¹³⁰ Esta competencia es una especificación de la competencia exclusiva del consejo sobre la determinación de políticas y estrategias generales que recoge el art. 249 bis LSC (Embid Irujo & Val Talens, 2016).

¹³¹ Art. 21.1 LCOOP, art.53.3 LCCataluña, art. 37.1 LSCAndalucía, etc.

¹³² Los consejeros no ejecutivos son aquellos que no desempeñan funciones de dirección en la sociedad (art. 529 duodécimas .2 LSC)

¹³³ Art. 36.1 LCOOP, art. 48.5 LCPaísVasco, art. 58.1 LCCataluña, art. 40 LSCAndalucía, etc.

¹³⁴ Por ejemplo, encontramos esta posibilidad para las cooperativas portuguesas (art. 27.2 CCPortugal), costarricenses (art.47 LCCostaRica), brasileñas (art. 47.1LCBrasil), etc.

¹³⁵ La existencia de una dirección general o la designación de un director será obligatoria para ciertas clases de cooperativas o cuando se den determinadas circunstancias. Así, es obligatoria para las cooperativas de crédito (art. 9.7 LCCrédito), para las cooperativas catalanas con sección de crédito y las cooperativas de enseñanza (art. 62.3 LCCataluña), para las cooperativas valencianas con una cifra anual de negocios superior a tres millones de euros (art. 48.5 LCValencia), etc.

¹³⁶ Art. 19 LCOOP, art.32.2 LCPaísVasco, art. 42.2 LCCataluña, art. 45 LSCAndalucía, etc

¹³⁷ Por ejemplo, la Ley portuguesa (art. 27.2 CCPortugal) y la costarricense (art. 36 LCCostaRica).

¹³⁸ Un órgano semejante al que ya regulan algunas normas autonómicas para otras materias como la comisión de control de la gestión (art. 54 LCValencia), el comité de igualdad (art. 63 LCExtremadura), o el consejo social (art. 57 LCPaísVasco).

medioambientales y sociales a las que hace referencia el principio 24 CBGSC¹³⁹, para su posterior presentación y aprobación por la asamblea general.

Para finalizar con el contenido del principio 24 CBGSC, también sería oportuno que las cooperativas ofrecieran de forma transparente información suficiente sobre el desarrollo, aplicación y resultados de estas políticas. En este mismo sentido, la propia ACI demanda a las cooperativas que informen “*sobre el impacto que tienen sobre la sostenibilidad económica, medioambiental y social, y sobre cómo aplican los principios cooperativos al desarrollo sostenible de las comunidades en las que trabajan*” (ACI, 2015:100).

Pues bien, para cumplir con dichas demandas actualmente la legislación española regula la posibilidad de incluir en el informe de gestión, o en un informe separado, un estado de información no financiera que dé cuenta del impacto de su actividad respecto a, entre otras materias¹⁴⁰, cuestiones medioambientales y sociales¹⁴¹. Estas mismas previsiones se encuentran en el resto de países europeos debido a que la inclusión de estas materias en la divulgación de la información no financiera se produjo como consecuencia de la Directiva 2014/95/UE¹⁴². Tras la reciente Directiva UE 2022/2464 de diciembre de 2022, la cual todavía no ha sido traspuesta por los distintos Estados, tanto las entidades que deben presentar la información sobre sostenibilidad (mismo término que utiliza el CBGSC) en el informe de gestión¹⁴³, como la información que debe contener éste se han visto notablemente aumentadas. Dicho informe deberá contener la información necesaria para comprender el impacto de la empresa en las cuestiones de sostenibilidad y la información necesaria para comprender cómo afectan las cuestiones de sostenibilidad a la evolución, los resultados y la situación de la empresa, debiendo esta información presentarse en una sección específica dentro del informe (art. 19 bis.1).

Por último, sería recomendable que las cooperativas adoptaran una de las recomendaciones que contenía la anterior versión del CBGSC, y que para la redacción de la información no financiera utilizaran alguna de las metodologías aceptadas internacionalmente¹⁴⁴, de tal forma que esta estandarización contribuyera a la comparabilidad de la información de la información publicada por el resto de sociedades (Embid Irujo & Val Talens, 2016).

4.2 Posibles medidas orientadas a mejorar el bienestar de los empleados

Tal y como reconoce la ACI, la preocupación por la comunidad también exige que las cooperativas “*sean buenos empleadores y se preocupen por el bienestar de sus empleados y el de sus familias*” (ACI, 2015:96). En nuestra legislación cooperativa se regulan algunas medidas que pueden contribuir a ello ya sea mediante la introducción de un representante de estos en el consejo rector, la mejora de las condiciones salariales, o la regulación de un órgano encargado de la defensa de los derechos laborales en el seno de la cooperativa.

Con respecto a la primera de estas medidas hay que señalar que la mayoría de las normas españolas¹⁴⁵ prevén de manera expresa la reserva de un puesto en el consejo rector para un representante de los

¹³⁹ Estas políticas deberán identificar e incluir al menos el contenido que especifica la recomendación 55 CBGSC: a) Los principios, compromisos, objetivos y estrategia en lo relativo a accionistas, empleados, clientes, proveedores, cuestiones sociales, medio ambiente, diversidad, responsabilidad fiscal, respeto de los derechos humanos y prevención de la corrupción y otras conductas ilegales. b) Los métodos o sistemas para el seguimiento del cumplimiento de las políticas, de los riesgos asociados y de su gestión. c) Los mecanismos de supervisión del riesgo no financiero, incluido el relacionado con aspectos éticos y de conducta empresarial. d) Los canales de comunicación, participación y diálogo con los grupos de interés. e) Las prácticas de comunicación responsable que eviten la manipulación informativa y protejan la integridad y el honor.

¹⁴⁰ Asimismo deberán informar del impacto de su actividad respecto al respeto de los derechos humanos y a la lucha contra la corrupción y el soborno, así como relativas al personal, incluidas las medidas que, en su caso, se hayan adoptado para favorecer el principio de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, la no discriminación e inclusión de las personas con discapacidad y la accesibilidad universal (art. 49.6 C.Com).

¹⁴¹ La inclusión de esta información en el informe de gestión será obligatoria para las cooperativas que reúnen los requisitos contenidos en el art. 262.5 LSC, estos son: a) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio sea superior a 500. b) Que, o bien tengan la consideración de entidades de interés público de conformidad con la legislación de auditoría de cuentas, o bien, durante dos ejercicios consecutivos reúnan, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, al menos dos de las circunstancias siguientes: 1.º Que el total de las partidas del activo sea superior a 20.000.000 de euros. 2.º Que el importe neto de la cifra anual de negocios supere los 40.000.000 de euros. 3.º Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio sea superior a doscientos cincuenta.

¹⁴² Por ejemplo, las cooperativas francesas cuando cumplen determinados requisitos tienen que realizar el informe del artículo L. 225-102-1 del Código de Comercio francés que incluye información sobre la forma en que la empresa tiene en cuenta las consecuencias sociales y ambientales de su actividad; mientras que las alemanas también deberán realizar el informe no financiero separado regulado en la sección 289c del Código de Comercio alemán con información sobre cuestiones medioambientales, asuntos relacionados con los empleados, cuestiones sociales, respeto por los derechos humanos, lucha contra la corrupción y el soborno.

¹⁴³ La inclusión de esta información no financiera pasará a ser obligatoria no solo para las grandes empresas, sino también para las pequeñas y medianas empresas, a excepción de las microempresas, que sean entidades de interés público.

¹⁴⁴ Dicha propuesta venía recogida en la recomendación 55 de la versión de 2015 del CBGSC, pero tras la versión de 2020 el contenido de la misma se suprimió, probablemente por el hecho de que, después de las reformas habidas en la LSC y el C.Com por la Ley 11/2018 de 28 de diciembre, el informe de gestión ha de incluirlo (Sequeira Martín, 2021).

¹⁴⁵ Esta medida ya estaba prevista en la Ley general de cooperativas de 1974. En la actualidad solamente cuatro normas autonómicas no contienen ninguna previsión en este sentido: LCPaís Vasco, LCCataluña, LC Asturias, LCValencia.

trabajadores no socios cuando en el seno de la cooperativa se cumplan ciertos requisitos¹⁴⁶. La incorporación de este representante permitirá que los intereses de estos se vean directamente defendidos en el órgano de gobierno por uno de ellos¹⁴⁷. Es importante destacar que debido a la finalidad de esta medida el derecho a elegir un representante es exclusivo de los trabajadores no socios o de los miembros de comité de empresa, y el representante elegido deberá ser un trabajador no socio, o un miembro del comité de empresa. Por tanto, debemos excluir tanto del cómputo para alcanzar el número de trabajadores exigidos, como del derecho de sufragio pasivo y activo, a los socios de las cooperativas de trabajo y a los socios de trabajo¹⁴⁸. En Derecho comparado no se observa ninguna previsión expresa en este sentido, siendo las cooperativas italianas las únicas que podrán incluir a trabajadores en el consejo rector que deberán acudir al mecanismo de introducción de consejeros no socios¹⁴⁹.

La siguiente de las medidas orientada al bienestar de los empleados consiste en la mejora de las condiciones salariales de los trabajadores no socios a través de su participación en los resultados. La totalidad de las normas cooperativas españolas en vigor regulan la posibilidad de que los trabajadores asalariados puedan percibir una retribución, con carácter anual, cuya cuantía se fijará en función de los resultados del ejercicio económico¹⁵⁰. Para ello, dependiendo de la legislación y de la clase de cooperativa, será necesario que dicha decisión sea adoptada por la asamblea general¹⁵¹; que sea reconocido y concretado en sus estatutos sociales, o por acuerdo de la asamblea general¹⁵²; o bien la ley establece directamente que dicha participación será obligatoria sin ninguna otra clase de requisito¹⁵³. Con una intención similar de hacer partícipes a los trabajadores en los resultados se constituye el fondo de acción asistencial y laboral o para estímulo del personal de las cooperativas argentinas.

Por último, habría que señalar algunas medidas singulares que recogen las legislaciones autonómicas y que también contribuyen a mejorar las condiciones de los empleados. Así, la norma castellanoleonés regula de manera expresa para las cooperativas de trabajo asociado, las de explotación comunitaria de la tierra o las de enseñanza la posibilidad de destinar los resultados “a dotar sistemas de prestaciones sociales para los socios y trabajadores de la cooperativa” (art. 74.1 LCCastillaLeón). Mientras que otro grupo de legislaciones, con la intención de introducir en las cooperativas el derecho a la negociación colectiva laboral¹⁵⁴, han regulado lo que se ha denominado como *consejo* o *comité social*. Dicho órgano representativo

¹⁴⁶ Estos requisitos varían dependiendo de la norma analizada, observándose tres tendencias diferenciadas: la primera es aquella que únicamente requiere previsión estatutaria (art. 35.5 RLSCAndalucía, art. 38.5 LC Aragón, art. 41.1 LCMadrid, art. 50.5 LCExtremadura); la segunda exige que la cooperativa cuente con más de un determinado número de trabajadores con contrato por tiempo indefinido, con cifras que varían entre los 25 (art. 66.2 LCCastillaL.M), 30 (art. 49.4 LCBaleares, art. 47.2 LCLaRioja) y los 50 trabajadores (art. 43.2 LCGalicia, art. 37.3 LFCNavarra, art. 50.5 LCExtremadura, art. 41.1 LCMadrid, art. 48.1 LCCanarias); mientras que el tercer grupo de normas, además de exigir la presencia de más de 50 trabajadores, será necesario que en la cooperativa se haya constituido un Comité de empresa (art. 33 LCOOP, art. 44.4 LCCantabria, art. 49.3 LCMurcia, art. 41.5 LCCastillaLeón).

¹⁴⁷ Esta previsión guarda cierta relación con la presencia de consejeros no socios en el órgano de administración que regula la mayoría de las normas españolas (art. 34.2 LCOOP y concordantes autonómicos). Sin embargo, la presencia de estos consejeros no socios está más bien pensada para que dentro de dicho órgano puedan tener cabida personas cualificadas que contribuyan a la profesionalización de la cooperativa (Santos Domínguez, 2013; Tato Plaza, 2007). Por ello, algunas normas suelen exigir a estos consejeros no socios una cualificación profesional y experiencia técnica o empresarial adecuadas al cumplimiento más eficaz de las funciones del Consejo y con el objeto social de la cooperativa (art. 38.2 LSCAndalucía) de forma que su presencia contribuya a mejorar la gestión o la planificación y estrategia futura de la cooperativa (Alcalá Díaz, 2012).

¹⁴⁸ Así lo establece expresamente la norma extremeña (art. 50.6 LCExtremadura) y se deduce de la exigencia del comité de empresa, en cuya configuración no pueden participar los socios de las cooperativas (Disposición adicional primera R.D. 1844/1.994). Estos socios de trabajo, debido precisamente a que ostentan la condición de socio y a las previsiones estatutarias que puedan establecerse de reserva de puestos para colectivos de socios determinados objetivamente (art. 33 LCOOP y concordantes autonómicos), podrán elegir a los miembros del consejo rector que defiendan sus intereses mediante el trámite ordinario previsto.

¹⁴⁹ Art. 2542 Codice Civile. En el resto de legislaciones internacionales se exige que el órgano de administración esté conformado únicamente por socios, por lo que no podrían recurrir a esta herramienta.

¹⁵⁰ Art. 58.5 LCOOP y concordantes autonómicos. Este derecho se incorporó por primera vez en la LCPaísVasco de 1982 y a partir de entonces, salvo en tres legislaciones cooperativas autonómicas (LAndalucía 1985, LCCataluña 1992 y LCExtremadura 1998), todas las normas cooperativas que se aprobaron posteriormente han incluido en su interior una previsión semejante.

¹⁵¹ Art. 83.3 LCExtremadura, art. 68.3 LCValencia, art. 58.3 LC Aragón, art. 52.1 LFCNavarra, art. 60.2.e LCMadrid.

¹⁵² Entre otras, art. 58.5 LCOOP, art. 70.5 LCPaísVasco, art. 81.6 LCCataluña, art. 71.7 LCCantabria, art. 98.4 LC Asturias. La redacción utilizada por el legislador es confusa, pudiéndose entender que la asamblea general puede tanto reconocer como concretar dicho derecho, sin embargo, abogamos por interpretar que el derecho a la participación en resultados ha de estar reconocido siempre en los estatutos de la cooperativa, mientras que la concreción del mismo bien podrá preverse también por la vía estatutaria, o bien permitirse que sea la asamblea general la que lo fije, tal y como sucede en las retribuciones de los consejeros e interventores (art. 40 LCOOP y concordantes autonómicos). En un sentido muy similar, aunque negando el derecho a que sea concretado estatutariamente, el legislador andaluz es mucho más claro al establecer que “de establecerse estatutariamente, la sociedad cooperativa podrá reconocer, y su Asamblea General concretar, el derecho de sus personas trabajadoras asalariadas a percibir una retribución...” (art. 66.2 LSCAndalucía).

¹⁵³ Esta participación será obligatoria en las cooperativas de trabajo asociado de algunas comunidades autónomas (art. 103.5 LCPaísVasco, art. 147.3 LCExtremadura, art. 60.2.e LCMadrid). En estas cooperativas, los trabajadores que no tengan opción a ser socios, o mientras no puedan ejercerla, participarán en la proporción que se establezca en los estatutos, que en ningún caso podrá ser inferior al 25% del retomo cooperativo reconocido a los socios de igual o equivalente clasificación profesional. Asimismo, la ley madrileña niega dicho derecho al trabajador que hubiese rechazado expresamente su acceso a la condición de socio.

¹⁵⁴ Normalmente, los trabajadores de las cooperativas pueden afiliarse al sindicato que deseen y ejercer la acción sindical. Sin embargo, cuando en el seno de la cooperativa conviven tanto trabajadores asalariados, como socios trabajadores o de trabajo, estos últimos no pueden afiliarse a ningún

de los socios trabajadores o socios de trabajo, deberá preverse estatutariamente y tiene como funciones básicas las de información, asesoramiento y consulta del órgano de administración en todos aquellos aspectos que afectan a la relación de trabajo¹⁵⁵.

5. Conclusiones

El reconocimiento en 1995 del principio de interés por la comunidad ha influido en las distintas normas de cooperativas españolas, si bien quizás no obteniendo los resultados esperados. Así, se ha advertido como las leyes de cooperativas comenzaron a incluir, aunque de forma tardía, el interés por la comunidad dentro del listado de principios, al igual que han ido introduciendo algunas menciones a conceptos que la ACI relaciona con el mismo. Estas referencias son más numerosas en las leyes españolas que en el resto de legislaciones de Derecho comparado analizadas, donde en ocasiones ni siquiera los listados de principios cooperativos incluyen el interés por la comunidad. Sin embargo, estas menciones no indican cómo poner en práctica el principio ni se traducen en medidas concretas para las cooperativas, sino que son simples alusiones que no encuentran un desarrollo.

Por otro lado se ha observado como también a partir de dicho reconocimiento el legislador español convierte al FEP en el principal instrumento para la implementación del principio de interés por la comunidad. En este sentido, se han señalado las distintas alusiones que se realizan en las exposiciones de motivos de las recientes leyes de cooperativas autonómicas, así como la variación de su nombre, adoptando nuevas denominaciones que parecen querer recuperar el sentido social que presentaba el antiguo fondo de obras sociales. Asimismo se ha observado un progresivo incremento de la variedad de objetivos sociales a los que se puede destinar el FEP, incorporándose los destinos medioambientales, los relacionados con el bienestar de los trabajadores y, recientemente, la RSE. Pues bien, a pesar de esta evolución con un marcado carácter social, la regulación vigente de dicho fondo sigue sin garantizar que las cooperativas cumplan con el séptimo principio.

En primer lugar porque para poder destinarlo a actividades sociales, primero es necesario dotarlo, y esto no siempre va a ocurrir. Así, su dotación va a depender principalmente de que se produzcan resultados cooperativos positivos al final del ejercicio, circunstancia que es posible que no suceda porque la cooperativa previamente haya ajustado a la perfección los retornos cooperativos. Y aunque también se prevén otras partidas para su dotación, éstas no son tan habituales, ya que será necesario que se impongan sanciones a los socios o se reciban subvenciones para los fines del fondo.

Y en segundo lugar, cuando dicho fondo se encuentre dotado, el destino del importe a fines sociales será dispositivo, ya que el legislador regula otra serie de posibles actividades a las que poder dedicar el fondo relacionadas esencialmente con los principios de educación e intercooperación, como por ejemplo la educación de sus socios o el pago de las cuotas de su federación. Incluso en los últimos años estos fines se han visto ampliados por otros relacionados con la economía de la cooperativa o la igualdad de género. En este sentido, resultaría de interés analizar en qué emplean las cooperativas el importe de dicho fondo y qué porcentaje del mismo se destina a actividades sociales.

Para tratar de asegurar la eficacia de este fondo como herramienta para la puesta en práctica del principio de interés por la comunidad, el legislador podría plantear algún tipo de ventaja o beneficio fiscal para el importe invertido en fines sociales, o bien, podría conminar a la cooperativa a emplear un porcentaje del importe de dicho fondo en fines sociales, al igual que hace el andaluz con la igualdad de género. Por otro lado, a la vista de que el resto de legislaciones que también se encajan dentro del modelo ius cooperativo economicista prescindan de él, el legislador podría optar por suprimir estos fondos ineficaces y excesivos e incorporar un órgano independiente especializado en políticas de sostenibilidad, semejante al que se regula para las sociedades cotizadas en el CBGSC, y fomentar la difusión de la información sobre el impacto de las actividades de la cooperativa.

En cualquier caso, consideramos que a pesar de que sobre el papel parece que el principio de interés por la comunidad goza de cierta importancia en nuestra legislación, en realidad, este no se ha traducido en obligaciones concretas. Todas las medidas introducidas para su implementación son de carácter dispositivo,

sindicato ni tampoco participar en las elecciones sindicales de la cooperativa. La justificación de dicha exclusión estaría basada en impedir que trabajadores y socios trabajadores participaran en unos mismos órganos cuando sus intereses no son los mismos (Escribano Gutiérrez, 2010)

¹⁵⁵ Art. 57 LCPaís Vasco, art. 53 LCValencia, art. 46 LC Aragón, art. 67 LFCNavarra. Asimismo, encontramos ciertas diferencias en cuanto a los requisitos para su constitución, así, en Aragón se exige la presencia de más de cincuenta socios trabajadores o socios de trabajo en la cooperativa, mientras que en Navarra además de estos cincuenta trabajadores, dicho órgano solo puede constituirse en las cooperativas de trabajo asociado.

por lo que no puede considerarse como un principio configurador del tipo cooperativo ya que necesariamente no se tendrá que cumplir.

6. Referencias bibliográficas

- ACI (1938) Rapport sur l'application presente des principes Rochdaliens. En: *Compte Rendu du Quinzième Congrès de l'Alliance Coopérative Internationale á Paris, du 6 au 9 Septembre 1937*. Londres: Alliance Coopérative Internationale, pp. 159-192.
- ACI (1975) *Nuevos enfoques de los principios cooperativos en el mundo: informe de la Comisión sobre los "Principios Cooperativos" presentado en el Congreso de la Alianza Cooperativa Internacional, celebrado en Viena (Austria) en setiembre de 1966*. Rosario: Idelcoop.
- ACI (1995) *Declaración de la ACI sobre la identidad cooperativa =The International Co-operative Alliance statement on the co-operative identity*. Vitoria-Gasteiz: Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi.
- ACI (2016) *Notas de orientación para los principios cooperativos*. Disponible en <https://www.ica.coop/sites/default/files/2021-11/Guidance%20Notes%20ES.pdf>
- Alcalá Díaz, M.A. (2012) Órgano de administración de la cooperativa. En: Roncero Sánchez, A.; Gallego Córcoles, A. *Estudios sobre la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha*. Fundación Caja Rural de Albacete, pp. 94-125.
- Alfonso Sánchez, R. (2015) Los principios cooperativos como principios configuradores de la forma social cooperativa. *CIRIEC - España. Revista jurídica de economía social y cooperativa*, Nº 27, pp. 1-37 (versión digital).
- Alguacil Marí, P. (2014) El tratamiento en el Impuesto sobre Sociedades del FEP de las cooperativas. *Quincena fiscal Aranzadi revista de actualidad fiscal*, Nº 12, pp.21-41.
- Arco Álvarez, J. L. del. (1964) Principios de una ordenación legal cooperativa. En: *El cooperativismo en la coyuntura española actual*. Madrid: Centro de Estudios Sociales de la Santa Cruz del Valle de los Caídos, pp. 89-134.
- Arco Álvarez, J. L. del. (1975) Los principios cooperativos en la Ley General de Cooperativas. *REVESCO, Revista de Estudios Cooperativos*, Nº 36-38, pp. 5-84.
- Cracogna, D. (2021). La legislación Cooperativa en Argentina. *Deusto Estudios Cooperativos*, Nº 18 (noviembre), pp. 53-85. DOI: <https://doi.org/10.18543/dec-18-2021pp53-85>
- Embid Irujo, J.M. & Val Talens, P. (2016) *La responsabilidad social corporativa y el derecho de sociedades de capital: entre la regulación legislativa y el soft law*. Madrid: BOE. Disponible en https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-PR-2016-48
- Escribano Gutiérrez, J. (2010) Cooperativas de trabajo asociado y derechos laborales colectivos de los socios-cooperativistas. *Revista de derecho social*, Nº 49, pp. 97-124.
- Fajardo García, G. (2013) La especificidad de las sociedades cooperativas frente a las sociedades mercantiles y la legitimidad de su particular régimen jurídico y fiscal según el TJU. *Revista de Derecho Mercantil*, Nº 288, pp. 189-222.
- Fici, A. (2012) Cooperative identity and the law. *Euricse Working Paper*, Nº 23. Disponible en https://euricse.eu/wp-content/uploads/2015/03/1329215368_n1962.pdf
- García Gallardo, M. (1970) Análisis y consideraciones en torno a la encuesta informe de la Asociación de Estudios Cooperativos sobre la actual legislación cooperativa española. *Estudios cooperativos*, Nº 22, pp. 3-31.
- Gómez Calero, J. (1975) Sobre la mercantilidad de las cooperativas. *Revista de Derecho Mercantil*, Nº 137, pp. 301-348.
- Gondra Elgezabal, G. (2021) La contribución para la educación y promoción cooperativa y otros fines de interés público —COFIP— en la ley vasca y su aplicabilidad. *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, Nº 58, pp. 137-173. DOI: <http://dx.doi.org/10.18543/baidc-58-2021>
- Henry, H. (2013) *Orientaciones para la Legislación Cooperativa*. Ginebra: OIT. Disponible en https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_emp/documents/genericdocument/wcms_235245.pdf
- Hernández Cáceres D. (2021) Origen y desarrollo del principio cooperativo de interés por la comunidad. *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, Nº 139. DOI: <https://doi.org/10.5209/reve.76634>
- Hernández Cáceres D. (2022) Las cooperativas sociales como manifestación del principio cooperativo de interés por la comunidad. En: Aguilar Rubio, M. *Innovación social y elementos diferenciales de la economía social y cooperativa*. Madrid: Marcial Pons, pp. 79-98.
- Lambert, P. (1966) The conclusions of the commission on co-operative principles appointed by the ICA. *Annals of Public and Cooperative Economics*, Nº 37, pp. 111-120.
- Mata Diestro, H. (2018) Fondos sociales obligatorios: la justificación de su irrepartibilidad en los orígenes del cooperativismo y del movimiento obrero organizado. *Boletín De la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, Nº 53, pp. 289-307. DOI: <https://doi.org/10.18543/baidc-53-2018pp289-307>
- Münkner, H. (2017) Germany. En: *Principles of European Cooperative Law. Principles, Commentaries and National Reports*. Cambridge: Intersentia, p.253-345.
- Nagore Aparicio, I. (2020) Regulación en legislación cooperativa vasca de la contribución para la educación y promoción cooperativa y otros fines de interés público y cuestiones que plantea. *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, Nº 57, pp. 253-278. DOI: <https://doi.org/10.18543/baidc-57-2020pp253-278>

- OIT-ACI (2015) *Avanzar hacia la igualdad: el camino cooperativo*. Recuperado de https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_emp/---emp_ent/---coop/documents/publication/wcms_458234.pdf
- Paniagua Zurera, M. (2005) La sociedad cooperativa. Las sociedades mutuas de seguros y las mutualidades de previsión social". En: Olivencia, M.; Fernández-Nóvoa, C.; Jiménez de Parga, R. *Tratado de Derecho mercantil*. Barcelona: Marcial Pons.
- Paniagua Zurera, M. (2013a) La sociedad-empresa cooperativa en la evolución de los modelos ius cooperativos en España. *Revista de Derecho de Sociedades*, Nº 40, pp.159-205 1-X (versión digital).
- Paniagua Zurera, M. (2013b) Notas críticas a la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de sociedades cooperativas andaluzas, *CIRIEC-España. Revista jurídica de economía social y cooperativa*, Nº 24, pp. 53-116.
- Paz Canalejo, N. (1979) *El nuevo Derecho cooperativo español*. Madrid: Digesa.
- Paz Canalejo, N. & Vicent Chuliá, F (1989) *Ley General de Cooperativas. Comentarios al Código de Comercio y Legislación Mercantil Especial*, tomo XX, vol. 1º. Madrid: Edersa.
- Paz Canalejo, N. & Vicent Chuliá, F (1994) *Ley General de Cooperativas. Comentarios al Código de Comercio y Legislación Mercantil Especial*, tomo XX, vol. 3º. Madrid: Edersa.
- Polo Díez, A. (1942) Misión y sentido de la nueva Ley de Cooperación. *Revista de Derecho Privado*, pp. 213-233.
- Rigau Vila, P. (1934) Naturaleza de las Sociedades cooperativas en la legislación española. *Revista de derecho comercial*, pp. 162-172.
- Sánchez Calero, F. & Olivencia Ruiz, M. (1964) Relaciones del régimen jurídico de las sociedades mercantiles y de las sociedades cooperativas. En: *El cooperativismo en la coyuntura española actual*. Madrid: Centro de Estudios Sociales de la Santa Cruz del Valle de los Caídos, pp. 135-176.
- Santos Domínguez, M.A. (2013) *El poder de decisión del socio en las sociedades cooperativas: La asamblea general*. (Tesis doctoral).
- Santos Domínguez, M.A. (2015) La relación de los principios cooperativos con el derecho. *CIRIEC-España. Revista jurídica de economía social y cooperativa*, Nº 27, pp. 1-46 (versión digital).
- Sanz Jarque, J.J. (1994) *Cooperación. Teoría general y régimen de las sociedades cooperativas. El nuevo derecho cooperativo*. Granada: Comares.
- Senent Vidal, Mª.J. (2011) Principios cooperativos, género y RSE. *Cuadernos Mujer y cooperativismo*, Nº 13, pp.5-32.
- Sequeira Martín, A. J. (2021) El desarrollo de la responsabilidad social corporativa versus sostenibilidad, y su relación con el gobierno corporativo en las directivas comunitarias y en el derecho español de sociedades cotizada. *Revista de derecho de sociedades*, Nº 61.
- Tato Plaza, A. (2007) Algunas notas en torno al órgano de Administración de la sociedad cooperativa. En: *Estudios de derecho de sociedades y derecho concursal: libro homenaje al profesor Rafael García Villaverde*. Madrid: Marcial Pons, pp. 1435-1466.
- Vargas Vasserot, C. (2006) *La actividad cooperativizada y las relaciones de la cooperativa con sus socios y con terceros*. Cizur Menor: Aranzadi.
- Vargas Vasserot, C. (2018) El nuevo (por diferente) marco legal de las sociedades cooperativas en Andalucía. El paso de una concepción social de la cooperativa a una economicista radical. *Revista de Derecho de Sociedades*, Nº 53, pp. 1-35 (versión digital).
- Vargas Vasserot, C., Gadea Soler, E. & Sacristán Bergia, F. (2014) *Derecho de las sociedades cooperativas. Introducción, constitución, estatuto del socio y órganos sociales*. Madrid: La Ley.
- Vargas Vasserot, C., Gadea Soler, E. & Sacristán Bergia, F. (2017) *Derecho de las sociedades cooperativas. Régimen económico, integración, modificaciones estructurales y disolución*. Madrid: La Ley.
- Vicent Chuliá, F. (1972) Análisis crítico del nuevo Reglamento de Cooperación (Decreto 2.396/1971 de 13 de agosto, BOE de 9 de octubre). *Revista de Derecho Mercantil*, Nº 125-126, pp. 429-537.
- Vicent Chuliá, F. (1976) El régimen económico de la cooperativa en la nueva ley de 19 de diciembre de 1974. *Estudios cooperativos*, Nº 36-38, pp. 157-184
- Vicent Chuliá, F. (1987) Notas en torno a la Ley general cooperativas 2 abril 1987. *La Ley, revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, Nº. 3, pp. 938-949.
- Villafáñez Pérez, I. (2017) Principios y valores cooperativos, igualdad de género e interés social en las cooperativas. *CIRIEC-España. Revista jurídica de economía social y cooperativa*, Nº 30, pp. 1-37 (versión digital).

SEGUNDA PARTE

LAS COOPERATIVAS SOCIALES EN DERECHO ESPAÑOL Y COMPARADO

III. SOCIAL ENTERPRISES IN THE SOCIAL COOPERATIVE FORM, en *The International Handbook of Social Enterprise Law. Benefit Corporations and Other Purpose-Driven Companies*, PETER, VARGAS VASSEROT y ALCALDE SILVA (Dirs.), Springer, 2022, pp. 173-191

Henry Peter • Carlos Vargas Vasserot •
Jaime Alcalde Silva
Editors

The International Handbook of Social Enterprise Law

Benefit Corporations and Other
Purpose-Driven Companies

 Springer

Editors

Henry Peter
Geneva Centre for Philanthropy,
University of Geneva
Geneva, Switzerland

Carlos Vargas Vasserot
University of Almería
Almería, Spain

Jaime Alcalde Silva
Pontificia Universidad Católica de Chile
Santiago, Chile



This work was supported by The Geneva Centre for Philanthropy of the University of Geneva.

ISBN 978-3-031-14215-4 ISBN 978-3-031-14216-1 (eBook)
<https://doi.org/10.1007/978-3-031-14216-1>

© The Editor(s) (if applicable) and The Author(s) 2023. This book is an open access publication.

Open Access This book is licensed under the terms of the Creative Commons Attribution 4.0 International License (<http://creativecommons.org/licenses/by/4.0/>), which permits use, sharing, adaptation, distribution and reproduction in any medium or format, as long as you give appropriate credit to the original author(s) and the source, provide a link to the Creative Commons license and indicate if changes were made.

The images or other third party material in this book are included in the book's Creative Commons license, unless indicated otherwise in a credit line to the material. If material is not included in the book's Creative Commons license and your intended use is not permitted by statutory regulation or exceeds the permitted use, you will need to obtain permission directly from the copyright holder.

The use of general descriptive names, registered names, trademarks, service marks, etc. in this publication does not imply, even in the absence of a specific statement, that such names are exempt from the relevant protective laws and regulations and therefore free for general use.

The publisher, the authors, and the editors are safe to assume that the advice and information in this book are believed to be true and accurate at the date of publication. Neither the publisher nor the authors or the editors give a warranty, expressed or implied, with respect to the material contained herein or for any errors or omissions that may have been made. The publisher remains neutral with regard to jurisdictional claims in published maps and institutional affiliations.

This Springer imprint is published by the registered company Springer Nature Switzerland AG
The registered company address is: Gewerbestrasse 11, 6330 Cham, Switzerland

Contents

Introduction	1
Henry Peter, Carlos Vargas Vasserot, and Jaime Alcalde Silva	
Part I The Social Enterprise Movement	
The Social Enterprise Movement and the Birth of Hybrid Organisational Forms as Policy Response to the Growing Demand for Firm Altruism	9
Livia Ventura	
Social Enterprises in the European Union: Gradual Recognition of Their Importance and Models of Legal Regulation	27
Carlos Vargas Vasserot	
The Governance Patterns of Social Enterprises	47
Giulia Neri-Castracane	
Social Enterprises and Tax: Living Apart Together?	77
Sigrid Hemels	
Corporate Purpose: How the Board of Directors Can Achieve an Inclusive Corporate Governance Regime	101
Mathieu Blanc, Jean-Luc Chenaux, and Edgar Philippin	
Social Enterprises: Conceptual Debates and Approaches	133
Millán Díaz-Foncea and Carmen Marcuello	
Models and Trends of Social Enterprise Regulation in the European Union	153
Antonio Fici	
Social Enterprises in the Social Cooperative Form	173
Daniel Hernández Cáceres	

Social Enterprises in the Social Cooperative Form



Daniel Hernández Cáceres

Contents

1	Introduction	173
2	Regulatory Models in Comparative Law	175
3	General Interest Mission	178
4	Economic Regime	182
5	Multi-Stakeholder Membership Structure	186
6	Conclusions	188
	References	189

1 Introduction

In Europe, most social enterprises have their origins in the tradition of the cooperative movement in the fields of labor, agriculture, health, retail, credit, and education.¹ The first works that studied social enterprises in Europe were developed in Italy in 1990. These works elaborated a conception of the social enterprise with many similarities to the traditional model of cooperatives, adapted to provide answers to more social needs.² In 1991, the Italian Parliament passed a specific law for social cooperatives, which led to an extraordinary boom of these entities

This publication is one of the results of the R & D & I project UAL2020-SEJ-C2085, under the European Regional Development Fund (ERDF) Andalusia 2014-2020 operational program, entitled “Corporate social innovation from Law and Economics.”

¹EMES (2020, p. 42).

²Vargas Vasserot (2021, p. 317).

D. Hernández Cáceres (✉)
Center for Research in Social Economy Law and Cooperative Enterprise (CIDES), University of Almería, Almería, Spain
e-mail: dhernandez@ual.es

throughout Europe.³ After this pioneering experience, European legislators found the cooperative model to be the most appropriate, or the most natural, for framing the phenomenon of social enterprises,⁴ to the point of being considered by some as a modified form of the cooperative.⁵

As such, some of the characteristics that define the European concept of social enterprise are currently related to the cooperative principles that guide the actions of this type of entity. Thus, the social dimension of social enterprises in Europe is identified with the cooperative principle of concern for the community, which has been present in the cooperative movement since its inception, and which currently requires cooperatives to contribute to the sustainable development of their communities in the ecological, social, and economic spheres.⁶ This social dimension is also influenced by the principle of voluntary and open membership:⁷

Cooperatives are voluntary organizations, open to all persons able to use their services and willing to accept the responsibilities of membership, without gender, social, racial, political or religious discrimination.

This principle enables the rest of the community to join the cooperative and to benefit from the same advantages enjoyed by members, thereby demonstrating the altruism of the cooperative members toward potential future members. Finally, the social function of cooperatives has been recognized by legislators in the constitutions of some European countries, such as Spain, Italy, and Portugal.⁸

The political or participatory governance dimension of social enterprises finds its equivalence with the cooperative principle of democratic member control, which establishes that decision making within the cooperative is not linked to paid-up capital but governed, in principle, by the rule of “one member, one vote.” They are also entities with a high degree of autonomy, as defined by the cooperative principle of autonomy and independence. Social enterprises are autonomous organizations and managed by their own members.

Despite the similarities, cooperatives cannot be directly considered as social enterprises, because they do not meet all the requirements. However, a type of cooperative has emerged that adapts some of the attributes of social enterprises while respecting the essential cooperative principles and elements. These new entities, known as social cooperatives, have been considered to be a type of social enterprise.⁹ Social cooperatives combine the mutualistic purpose typical of cooperatives with the general interest of the whole community or of a specific target group, serving broader interests than those of their social base.

³Defourmy and Nyssens (2010, p. 33).

⁴Fici (2020, p. 17).

⁵Fici (2017, p. 47).

⁶Hernández Cáceres (2021, p. 23).

⁷ACI (1995, p. 17).

⁸Fici (2015, p. 2).

⁹Defourmy and Nyssens (2013, p. 13).

In defining or identifying common characteristics, authors have pointed out that the social cooperative is an entity that operates according to a democratic procedure through member participation and its purpose is to pursue the public interest of the community.¹⁰ The International Organization of Industrial and Service Cooperatives (CICOPA), which is a sector of the International Cooperative Alliance, agrees in part with this definition, although it expands on it by identifying five main characteristics of social cooperatives: 1. explicit general interest mission, 2. non-state character, 3. multi-stakeholder membership structure, 4. substantial representation of worker members at every possible level of the governance structure, and 5. non- or limited distribution of surplus.¹¹ This interpretation is also adopted by other authors, such as Defourny and Nyssens, who even add a sixth characteristic, “*One member, one vote,*” or “*limitation to the rights of shareholders.*”¹²

Among all these characteristics proposed to identify a social cooperative, some can be ruled out because they are not exclusive to social cooperatives but rather inherent to the social form of cooperative and will be present in all cooperatives, social or not. The first of these is the “non-state character.” As CICOPA itself recognizes, this characteristic is linked to the fourth cooperative principle of autonomy and independence. The same principle applies to the “one member, one vote” rule, which is part of the second cooperative principle of democratic control of members and which specifically specifies, “members have equal voting rights (one member, one vote).”¹³

Thus, based on these definitions, social cooperatives have only three characteristics that distinguish them from other cooperatives: an explicit social mission, a specific economic framework that mainly affects the distribution of surpluses and liquidation, and the participation of multiple stakeholders in the cooperative.

2 Regulatory Models in Comparative Law

The regulation of social cooperatives has been carried out very unevenly, using different names to refer to them, and without a clear consensus as to where and how they are to be regulated. Thus, one can find cases in which social cooperatives are included in the general law on cooperatives, as if they were another type of cooperative or a type of qualification that can be obtained by any type of cooperative that meets certain requirements imposed by the legislator. Other countries have decided to regulate them through their own exclusive law, to give these cooperatives greater importance, although these countries also include several references to the general law on cooperatives, which regulates a large part of their social framework.

¹⁰Du et al. (2020, p. 37).

¹¹CICOPA (2004).

¹²Defourny and Nyssens (2013, p. 16).

¹³ACI (1995, p. 17).

Table 1 Regulation of the analyzed social cooperatives

Country	Legislation	Name of social cooperative
Belgium	Companies and Associations Code 2019 Royal Decree of 28 June 2019	Cooperative as a social enterprise
Brazil	Law no. 9.867 of November 10	Social Cooperatives
France	Law n° 47-1775 of September 10, 1947, on the status of cooperation	Cooperative society of collective interest
Greece	Law 2716/1999 on Development and modernization of mental health services and other provisions	Limited liability social cooperatives
	Law 4430 on Social and Solidarity Economy and Development of its Institutions and other provisions	Social cooperative enterprises
Italy	Law 8 November 1991 n. 381	Social cooperative
Portugal	Decree-Law no. 7/98	Social solidarity cooperatives
South Korea	Framework Act on Cooperatives Enforcement Decree	Social cooperatives
Spain	Law 27/1999 of July 16, 1999, on Cooperatives	State social initiative cooperative
	Law 11/2019 of December 20, 2009, on Cooperatives in the Basque Country	Basque social initiative cooperative Basque social integration cooperative
	Law 12/2015 of July 9, 2015, on cooperatives	Catalan social initiative cooperative

Finally, some countries have regulated them within other laws of broader content, such as corporate codes, laws regulating the social economy, or within laws related to the activities that cooperatives can carry out.

Legislators have opted for different formulas, which may seem contrary to the logic that a social cooperative regulated through its own law would be regulated in greater detail than a social cooperative regulated within a general law on cooperatives. As such, social cooperatives do not demonstrate a clear correlation between the form of regulation and their greater or lesser degree of development. Depending on this degree of development, three models of regulation¹⁴ can be found (Table 1):

¹⁴In addition to the legislations cited here, other countries have also regulated social cooperatives; for brevity, these have not been included in this paper. Examples are the Czech Republic, which regulates the *social cooperative* in Articles 758 et seq. of Law no. 90/2012 on commercial companies and cooperatives; Croatia, which develops the social cooperative in Article 66 of the Law of 11 March 2011, no. 764, on cooperatives; Hungary's *work integration social cooperative*, regulated in Articles 8, 10(4), 51(4), 59(3), 60(1), 68(2)(e), of Law no. X-2006 on cooperatives; Poland, which recognizes the *work integration social cooperative* in the Law of 27 April 2006 on social cooperatives; and South Africa, which regulates the *social cooperative* within Part 5 of The Cooperatives Act 14, of 2005.

- Legislation with little regulation: These are laws that only contain the definition of a social cooperative and a list of the activities to which it may be dedicated. In some cases, these laws also generalize the characteristics of the people to whom they are addressed and the presence of volunteers. Examples are legislations in Brazil and Spain; the former regulates social cooperatives (*cooperativas sociais*) through Law no. 9.867, of November 10, 1999, and the latter includes social cooperatives in different legislations.¹⁵ Thus, we find the state social initiative cooperative (*cooperativa de iniciativa social estatal*), which is regulated in Article 106 of Law 27/1999 of 16 July on Cooperatives; the Catalan social initiative cooperative (*cooperativa de iniciativa social catalana*), regulated in Article 143 of Law 12/2015 of 9 July on Cooperatives; and the Basque social integration cooperative (*cooperativa de integración social vasca*) and Basque social initiative cooperative (*cooperativa de iniciativa social vasca*) in Articles 133 and 156 of Law 11/2019 of 20 December on Cooperatives of Euskadi (Basque Country).
- Legislation with an intermediate regulation: These legislations, in addition to the contents of the previous category, specifically regulate other aspects of social cooperatives, such as membership criteria, member types, voting rights of members, destination of surpluses and allocation of assets in the event of liquidation, activity of the cooperative with non-member third parties, registration of this type of entity, possibility for these entities to enter into agreements with different administrations, and applicable tax benefits. Examples are the Italian legislation that regulates social cooperatives (*cooperative sociali*) through Law 8 novembre 1991, n. 381; Portuguese legislation, which develops the regime of social solidarity cooperatives (*cooperativas de solidariedade social*) in Decree-Law no. 7/98; the French legislation with the regulation of the cooperative society of collective interest (*société coopérative d'intérêt collectif*) within Title II Ier Law n° 47-1775 of September 10, 1947 on the status of cooperation; and the Belgian legislation, which regulates the cooperative qualification as a social enterprise in Title 3, Book 8 within the Companies and Associations Code of 2019 and Royal Decree of June 28, 2019 that sets out to establish the conditions for authorization as an agricultural enterprise and as a social enterprise. Regarding the latter legislation, only cooperative entities may qualify as social enterprises.
- Legislation with detailed regulation: In this last group are those legislations that, in addition to containing what is regulated by the previous categories, develop in a more extensive and detailed manner other matters, such as the constitution of the cooperative, minimum capital to be contributed by each member, regime for holding assemblies, composition and decision making of the administrative body, dissolution and liquidation of the cooperative, and modification and supervision by the authorities. This group would include the Greek legislation, which

¹⁵For the Spanish legislative analysis, in addition to the state law, the laws of the autonomous communities of Catalonia and Basque Country have been chosen, since these are the regions with the largest number of this type of cooperatives. Bretos et al. (2004, p. 9).

regulates *limited liability social cooperatives* in Article 12 of Law 2716/1999: Development and modernization of mental health services and other provisions and *social cooperative enterprises* in Chapter Δ of Law 4430 on Social and Solidarity Economy and development of its institutions and other provisions; and the South Korean legislation, which regulates *social cooperatives* in Chapter IV of the Framework Act on Cooperatives and in its Enforcement Decree.

3 General Interest Mission

The main characteristic of social cooperatives is that they mainly develop activities of general interest, in such a way that they substitute the mutualistic purpose of the cooperatives for broader purposes that affect the society or community in which they are inserted. This activity is the *raison d'être* of the cooperative; the cooperative is created mainly to meet these needs of general interest and satisfy them. In this sense, CICOPA states:¹⁶

The most distinctive characteristic of social cooperatives is that they *explicitly* define a general interest mission as their *primary* purpose and carry out this mission *directly* in the production of goods and services of general interest.

A summary of the activities that each of the cooperatives analyzed can carry out is found in Table 2. Depending on the goods and services they produce and the way in which they provide them, three types of social cooperatives can be distinguished:

- **Social integration cooperatives:** These are cooperatives formed by a certain percentage of people affected by physical, mental, and/or sensory disabilities, as well as by people in a situation of social exclusion, and which seek to facilitate their social and professional integration either through their associated work or the provision of general or specific consumer goods and services. In the first case, the persons concerned would set up a worker cooperative to organize, channel, and market the products and services of the members' work. This type of worker cooperative finds its equivalence in work integration social enterprises. In the second case, the members involved constitute a consumer cooperative that can develop any type of economic activity, either producing goods or providing services to the members themselves and that is aimed at contributing as far as possible to the treatment of the members or facilitating their economic self-sufficiency.

The analyzed legislations include several cooperatives that, as they are regulated, fall within this type of cooperative. These are the cases of the Basque integration cooperative and Greek limited liability social cooperative. In addition to these are three others that are also considered integration cooperatives, both those created for the integration of vulnerable groups and for special groups, but

¹⁶CICOPA (2004, p. 2).

Table 2 Activities carried out by the analyzed social cooperatives

Country	Name of social cooperative	Integration		Social purposes	Activity with non-members
		% members disadvantaged	No % of disadvantaged members		
BE	Cooperative as a social enterprise	X	X	X	X ^a
BR	Social Cooperatives	X			
FR	Cooperative society of collective interest	X	X	X	X
GR	Limited liability social cooperatives	35%			
	Social cooperative enterprises for social insertion	30%/50%			
	Social cooperative enterprises of collective and social benefit		X	X	X
IT	Social Cooperative Type A		X	X	X ^a
	Social Cooperative Type B	30%			X ^a
PT	Social solidarity cooperatives	X	X	X	X
SK	Social cooperatives	X	X	X	X
SP	State social initiative cooperative	X	X	X	X ^a
	Basque social initiative cooperative		X	X	X ^a
	Basque social integration cooperative	51%			X
	Catalan social initiative cooperative	X	X	X	X ^a

^aBy application of the general cooperative regime

can only be configured as worker cooperatives: the Italian type B social cooperative, Brazilian social cooperative, and Greek social insertion cooperative enterprises.

Aspects affecting people with difficulties vary among the legislations analyzed. One is the percentage of members with difficulties who must form these cooperatives, which ranges from 30% to 51%.¹⁷ The only legislation that does not contain a minimum percentage is that of Brazil, which initially set it at 50% but decided to veto the article that regulated it, on the grounds that admitting this percentage would contradict cooperative principles by creating an organization in

¹⁷These percentages coincide with those established by CICOPA (2004, p. 3).

which half of the workers are not members while also opening the door to the proliferation of fraudulent worker cooperatives.¹⁸

The second aspect that varies from one legislation to another is the group of people for whom these types of cooperatives are intended. Some cooperatives are created for a very specific target group, such as the social responsibility cooperatives in Greece that only admit as ordinary members older people or people under 15 years old who need rehabilitation owing to mental disorders.¹⁹ Meanwhile, other cooperatives of this type admit heterogeneous groups of people, either because they use generic formulas, such as “people with disabilities” or “in a situation of social exclusion” that include a broad group of people, as do the Basque social integration cooperatives; or because they make a detailed list identifying the specific group of people for whom these cooperatives are intended, such as persons with disabilities, ex-drug addicts, former prisoners, victims of domestic violence, victims of illegal human trafficking, unhoused people, refugees and asylum seekers, single-parent families, and long-term unemployed people.

- **Small social cooperatives:** These are cooperatives with a much broader field of activities than the previous group, and can provide health, educational, cultural, and social services or facilitate the social and professional integration of disadvantaged people, but which, unlike the previous ones, do not have to be made up of a percentage of people with difficulties. Thus, when constituted as a workers’ cooperative, the members will often be health professionals, teachers, or social workers,²⁰ rather than people in distress. The Italian type A social cooperative, Basque social initiative cooperative, and Greek social cooperative enterprises of collective and social benefit fall under this group.

The reason they cannot be formed by a certain percentage of disadvantaged members is because the legislations that include this type of cooperative are the same legislations that regulated the previous type. A cooperative with a high percentage of members with difficulties will be classified as a social integration cooperative, instead of a small social cooperative.

Although the three cooperative types mentioned above can, in principle, carry out the activities indicated above, some differences can be observed. The Basque social initiative cooperative, in addition to the aforementioned activities, can also carry out any economic activity whose purpose is “the satisfaction of social needs not met by the market” (Article 156.3), thus considerably broadening its scope of action. Greek social cooperative enterprises of collective and social benefit can engage in sustainable development activities that “promote environmental sustainability, social and economic equality, as well as gender equality, protect and develop common goods and promote reconciliation between generations and cultures” (Article 2.6). The Italian social cooperative type A, which could

¹⁸Damiano (2007, p. 205).

¹⁹Nasioulas (2012, p. 153) and Fajardo García and Frantzeskaki (2017, p. 60).

²⁰Fajardo García (2013, p. 270).

develop an expanded number of activities per the legislative decree of 3 July 2017, n. 112, operates a narrower scope in reality: certain socio-health and educational services and integration or reintegration into the labor market of people with disadvantages or disabilities. The decree makes no mention of other relevant aspects, such as the environment and equality.

- **Broad-spectrum social cooperatives:** This group includes cooperatives whose corporate purpose encompasses that of the two preceding types of cooperatives. The legislation does not differentiate between cooperative types to provide these services but regulates a single type of social cooperative that admits members among people with difficulties (without requiring the presence of a certain percentage as a minimum) and without difficulties. The regulated cooperative type can carry out activities aimed at the social and professional integration of such people and provide health, educational, and cultural services or social needs not met by the market. This group includes the Spanish social initiative cooperative, Catalan social initiative cooperative, South Korean social cooperative, French collective interest cooperative, Portuguese social solidarity cooperative, and Belgian cooperative classified as a social enterprise.

The case of the Korean social cooperative should be highlighted owing to its uniqueness. First, Korean legislation allows the cooperative to carry out any other activity as long as the social activity is the main activity, understood as such when it “accounts for more than 40% of the total amount of the cooperative’s activity as a whole” (Article 93.2). In other words, Korean legislators views as the main activity an activity that in reality is not the main activity—the cooperative can engage in a non-social activity that accounts for up to 60% of the cooperative’s activities. Second, the granting of small loans and mutual aid programs to members is included among the possible activities to be developed. These grants are intended to improve members’ mutual welfare, so long as they are within the limit of the total amount of the cooperative’s paid-up capital (Article 94).²¹

In addition to these activities of general interest, most of the legislations analyzed allow this type of cooperatives to let non-member third parties participate in the cooperative activity, either as workers or as recipients of the services provided by the cooperative. This possibility of action results in the improved welfare and improvement of the community, since not only the members will benefit from these services but also the entire community will participate in the benefits provided by these activities. In most cases, this participation in the cooperative activity with third parties has limitations, as in the case of Greek social cooperative enterprises, where the number of non-member employees cannot exceed 40% of the total number of employees (Article 18). The case of the South Korean social cooperative is striking. For one, it is the only type of cooperative in Korea that the law allows to carry out business activities with non-members.²² For another, the law identifies

²¹Jang (2013, p. 658).

²²Jang (2013, p. 658).

some activities in which it is allowed to provide services to non-member third parties without any limit, and other activities in which it is not allowed or is very limited to do so, as is the case of medical and health services, where the law delimits both the target public to whom it can be provided, drawing up an exhaustive list of recipients, and the amount thereof, establishing a maximum of 50% of the total amount of services provided (Article 95.1 and 24 and 25 Decree). The case of the French collective interest cooperative is likewise extraordinary. French law authorizes non-member third parties to benefit from the products and services without any limitation, unlike the other types of French cooperatives.²³

4 Economic Regime

The next identifying characteristic of the social cooperative is the presence of some common limitations or indications that are repeated in most of the legislations analyzed and that affect their economic regime. Thus, for a social cooperative to be considered as such, it will need to not only comply only with the development of an activity of general interest but also to consider economic aspects, as can be seen in Table 3. Practically all legislators, when regulating these figures, will establish specific precepts indicating the possibility to distribute surplus and their allocation. The law determines the possibility of distribution of the reserves and allocation of the cooperative's assets during liquidation.

The first of these common issues concerns the distribution of surplus among members. In this regard, CICOPA recognizes that:²⁴

Whereas cooperatives may use part of their surplus to benefit members in proportion to their transactions with the cooperative (3rd cooperative principle), social cooperatives practice limited distribution or non-distribution of surplus.

However, this is not the case in all the legislations analyzed. Instead of only two types of cooperatives (which limit or prohibit), there is a third one, which, after the relevant allocation to reserves and possible payment to the members of the interest earned on their capital subscription, allows the distribution of the surplus among members.

This last group of cooperatives that can distribute the entire surplus among members is mainly made up of the cooperatives previously referred to as social integration cooperatives. In this type of cooperatives, whether worker or consumer cooperatives, most of the members are disadvantaged people. By not introducing any type of limitation and allowing the distribution of surpluses, the law ensures that surpluses will go directly to the disadvantaged members, which directly contributes to achieving the cooperative's purpose—to socioeconomically empower and

²³Margado (2004, p. 155).

²⁴CICOPA (2004, p. 4).

Table 3 Economic regime of the social cooperatives analyzed

Country	Name of the social cooperative	Surplus sharing	Irreparable reserve	Distribution of liquidation assets	Non-profit	Limitation on interest
BE	Cooperative as a social enterprise	Limited		General Interest		X
BR	Social Cooperatives	Allowed				
FR	Cooperative society of collective interest	Forbidden	X	Coop. and Social Econ. ^a		X
GR	Limited liability social cooperatives	Allowed				
	Social cooperative enterprises	Limited		Social Econ.		
IT	Social cooperative Types A and B	Allowed	X	General Interest	X	X
PT	Social solidarity cooperatives	Forbidden	X ^a	Coop.	X	
SK	Social cooperatives	Forbidden	X	General interest and Coop.		
SP	State social initiative cooperative	Forbidden	X ^a	Coop. ^a	X	X
	Basque social initiative cooperative	Forbidden	X ^a	Coop. ^a		
	Basque social integration cooperative	Allowed	X ^a	Coop. ^a	X	
	Catalan social initiative cooperative	Forbidden	X	Coop. ^a	X	X

^aBy application of the general cooperative regime

professionally and socially insert these people. Moreover, the distribution of surplus will be carried out in proportion to the cooperative activity developed by each of the members, as indicated in the third cooperative principle of economic participation of the members.²⁵

This is the case of the Greek limited liability cooperative, which can distribute 95% of the surplus among members (Article 12.12). In the cases of the Basque integration cooperative, Italian social cooperative,²⁶ and Brazilian social cooperative, the law offers no specific rules for the destination of surpluses and the general

²⁵ ACI (1995, p. 18).

²⁶ The economic regime of the Italian social cooperative is the same for types A and B. In the type A cooperative, which is not made up of members in difficulty, the profits are also shared among all members.

regime applies to them. That is, in the case of these three cooperatives, the distribution of surpluses is no more limited than for the rest of the cooperatives.

Among the cooperatives whose distribution of profits is partially limited is the Belgian social cooperative, in which surplus distribution will take place “after having fixed an amount which the society reserves for projects or allocations necessary or useful for the realization of its object” (Article 6 § 1.6° of the Decree). According to this wording, the distribution of profits is conditional on the availability of profit after the amount that the cooperative reserves for projects is set. In the end, the cooperative itself decides whether to distribute surpluses. This depends on whether it allocates a greater or lesser amount to projects, exhausting the available profits. Moreover, the purposes to which these reserved amounts are destined contribute directly to the achievement of the cooperative’s social purpose—“generating a positive social impact for people, the environment or society” (Article 8.5. § 1st. 1°). In those cases in which the cooperative is not made up of members who are disadvantaged people, then the cooperative can be expected to allocate all the profits to projects.

The Greek social cooperative enterprise also belongs to this group, which in principle prohibits the distribution of profits among members, unless they are workers, in which case 5% must be allocated to the legal reserve, 35% to the workers (whether they are members or not), and the rest to the creation of new jobs and expansion of productive activities. However, the distribution of this 35% can also be eliminated, since, even if there are worker-members within the cooperative, it can be allocated to the creation of new jobs and expansion of productive activities if the assembly so decides with the vote of at least two-thirds of its members (Article 21.2).

The group of cooperatives that prohibit the distribution of surpluses among members is more numerous compared with the previous ones, although it is not possible to identify a single trend in terms of the allocation of surpluses. A few legislations impose, after the endowment to reserves, the prohibition of distributing the rest of the profits, without giving any precise indication as to what is to be done with these surpluses, as is the case of the Spanish social initiative cooperative. Other legislations require the remainder of the profits to be allocated to a reserve that cannot be divided among members, as is the case with the Portuguese social cooperative, South Korean social cooperative, and Catalan social initiative cooperative, although the latter must use the reserve for activities that fall within the cooperative’s corporate purpose. Finally, a few legislations give a wide range of possibilities on the allocation of surpluses that cannot be distributed among members. For the Basque social initiative cooperative, the surplus must be used for the realization of its purposes (Article 52.a of the Provincial Tax Law). For the French collective interest cooperative, the surplus must be allocated either to a reserve or assigned “in the form of subsidies to other cooperatives or unions of cooperatives or to works of general or professional interest” (Article 16).

Another characteristic of this last group is the prohibition established by all legislations on the distribution of reserves among members. Some laws establish such a condition expressly for this type of cooperative, while others are affected by the referral to the general regime in which all cooperatives experience such a

prohibition. This is a logical requirement, given that the law cannot prohibit the distribution of profits among members while obliging the cooperative to allocate them to reserves that are distributable. An outcome of such legal loophole is that members can obtain those profits that in principle are irreparable.

Among the issues affecting the economic regime of cooperatives, the CICOPA only refers to the distribution of surplus. The present legislative analysis showed that during the liquidation procedure, the social cooperative prohibits the distribution of the remaining assets among members once all debts have been satisfied and the members reimbursed for their contributions to the capital. Instead, most of the legislation analyzed allocates it to different purposes, albeit ones that have in common the promotion of the general interest, cooperative movement, or social economy. Among those that are obliged to allocate them to general interest purposes are the Italian social cooperative, which has to allocate these assets to public utility purposes; and Belgian cooperative as a social enterprise, which has to allocate them to purposes related to its corporate purpose that is of general interest. Among those that allocate the remaining assets to the cooperative movement are the Portuguese social cooperative, which must allocate them to another cooperative of general interest, preferably in the same municipality (Article 8); and Spanish, Basque, and Catalan cooperatives, to which the general regime applies. The South Korean social cooperative is in an intermediate situation, between general interest and support for the cooperative movement; it can allocate surpluses to the social cooperative federation, a social cooperative with similar purposes, a non-profit entity, a public service entity, or to the National Treasury (Article 104). Among those that use surpluses for purposes related to the social economy, the Greek social cooperative enterprise must transfer surpluses to the Social Economy Fund (Article 22.3). The French collective interest cooperative combines support for the cooperative movement and social economy by being able to use surpluses for another cooperative or other social economy entity.

In addition, this regime has some particularities that are repeated in the regulations of social cooperatives, but their consideration as an identifying characteristic of the type merits investigation, given the lack of uniform treatment. Thus, some of the legislations analyzed define this type of cooperatives as *non-profit* cooperatives.²⁷ However, this cannot be claimed to be a common characteristic of social cooperatives, since four of the legislations make no reference in this regard. The same is true of *limitations on compensation for subscribed capital*. Although some regulations include it, there is no uniformity; only five of the regulations analyzed establish the prohibition of accruing interest in excess of the legal interest, while the rest of the regulations do not make any reference. Moreover, the same limits established for

²⁷ *A contrario sensu*, an implication would be that in the rest of the types of cooperatives, this profit motive would be present. It is not the aim of this study to examine the presence of the profit motive in cooperatives, only to reflect some of the common requirements imposed on social cooperatives by the legislations analyzed. Further information on this content is available in other works that deal with the subject in greater depth, such as Aguilar Rubio and Vargas Vasserot (2012), Llobregat Hurtado (1999), and Paniagua Zurera (2005).

other cooperatives in the general regulation should be applied to the social cooperatives in these legislations.

Finally, most of the legislations analyzed typically establish, together with the legal regime of the cooperative, a series of tax benefits for this type of cooperative, such as reductions in social security contributions, tax benefits in inheritance and gift tax, access to special subsidies for financing, and favorable conditions in public contracting.

5 Multi-Stakeholder Membership Structure

The last of the representative characteristics pointed out by CICOPA among these social cooperatives is the presence of governance based on multi-stakeholder participation.²⁸ By developing a general interest activity, the cooperative has, as members, different groups of stakeholders, such as workers, users, local authorities, and different types of legal entities. As members of the cooperative, their interests would be represented within the cooperative's bodies, and they would have a direct influence on decision making through their vote. This structure enables the cooperative to take actions not from a single perspective, as might occur in a consumer or worker cooperative, in which only consumers or workers are members. Decisions within a social cooperative are much more inclusive by considering the needs and concerns of all the different groups that comprise the cooperative. This would be the case of an organic agricultural cooperative of proximity that is created jointly by producers and consumers of organic food, where the interest of the members is combined with the environmental objective through the joint structure of two types of stakeholders whose interests would be opposed.²⁹

This multi-stakeholder composition has been implemented by some legislations, which impose the obligation for the social cooperatives created to have a variety of member groups. Thus, the French collective interest cooperative must have at least three categories of members (Article 19 septies), while the South Korean social cooperative requires at least two stakeholder groups (Article 19.2 Decree). These different groups or categories of interested persons will be composed of persons benefiting from the cooperative's activities, workers, producers of goods or services, and volunteers.

Meanwhile, the rest of the legislations do not establish the obligation to be configured as a multi-stakeholder cooperative, but neither do they prevent the confluence within the cooperative of members belonging to several of the different groups mentioned above. As such, although not expressly regulated, this multi-stakeholder structure can be found in the rest of the social cooperatives, depending on how the cooperative is configured by its own members. In this sense, the

²⁸CICOPA (2004, p. 3).

²⁹Defourny and Nyssens (2017, p. 14).

Table 4 Persons who can be members in the analyzed social cooperatives

Country	Name of social cooperative	Public sector	Volunteers
BE	Cooperative as a social enterprise		
BR	Social Cooperatives		X
FR	Cooperative society of collective interest	X	X
GR	Limited liability social cooperatives	X	X
	Social cooperative enterprises	X	
IT	Social Cooperative Types A and B	X	X
PT	Social solidarity cooperatives		X
SK	Social cooperatives		X
SP	State social initiative cooperative	X	
	Basque social initiative cooperative	X ^a	
	Basque social integration cooperative	X	
	Catalan social initiative cooperative	X ^a	X (no members)

^aBy application of the general cooperative regime

legislation has foreseen that some specific figures can also be members of this type of cooperative, which will facilitate multi-stakeholder situations within the cooperatives. These are the figures of public administrations and volunteers, as can be seen in Table 4.

Most of the legislations analyzed expressly allow public entities to participate in the social cooperative as members. Some of them establish limitations on the presence of the latter in the cooperative. For example, all public entities cannot hold more than 50% of the share capital in the French collective interest cooperative (Article 19 septies). In Greek limited liability cooperatives, all legal entities, public or private, must exceed 20% of the total number of members (Article 12.4. γ). Others limit the type of public entity that can become a member, as in the Basque social integration cooperative, which requires that a public entity must be responsible for the provision of a social service (Article 134.1), or in the Greek social cooperative enterprises, in which the participation of local authorities is not allowed and require the approval of the public body that supervises them (Article 14.5).

The participation of public law legal entities in the bodies of the cooperative will be carried out through the appointment of a representative who will exercise the rights corresponding to the public entity as a member of the cooperative. The case of the public entity partner in the Basque integration cooperative is notable. In addition to the rights corresponding to it as a partner, its representative “will provide its personal technical, professional and social assistance work together with the members of the cooperative and will attend with voice to the meetings of all the social bodies” (Article 134.1). Therefore, the public entity will always have a representative in the Board of Directors, although only with a voice and without voting rights.

A similar tendency happens with volunteers, defined as people who provide their services within the cooperative free of charge. They are provided for by most of the legislations regulating social cooperatives and, in almost all of them, are allowed to acquire the status of members. As was the case with public entity partners, some of

the legislations establish limitations to the presence of these volunteers within the cooperative. In the Italian social cooperative, their number may not exceed 50% of the total number of members (Article 2.2). The limited liability cooperative only allows them to be adult volunteers working in the field of mental health, and whose number may not exceed 45% of the total number of members (Article 4.β).

In these cases, volunteers who acquire the status of member will have the same political and information rights as the rest of the members, being able to attend and vote within the cooperative's bodies. The only exceptions are found in the Catalan social initiative cooperative, which admits the presence of volunteers but does not allow them to acquire the status of member, although they can attend general assemblies, with a voice but no vote, and designate a person to represent them at the meetings of the board of directors, with a voice but no vote (Article 143.4).

Finally, the Portuguese social cooperatives offer a singular case with respect to volunteers. Under the name of *honorary members*, these cooperatives regulate a type of member whose political rights are very restricted.³⁰ Volunteers may be admitted to the general assembly at the reasoned proposal of the board of directors and may attend the same but without the right to vote. These members enjoy the right to information in the same terms as the rest of the full members, but they cannot elect or be elected to the corporate bodies (Article 5). In view of this limitation of political rights, the law, to encourage the participation of these members within the cooperative, allows the bylaws to provide for the creation of a general council, a consultative body where these honorary members will meet with the members of the corporate bodies and may make suggestions or recommendations (Article 6).

Despite the linking of the figures of volunteers and public entities to social cooperatives, as mentioned above, not all legislations consider their presence indispensable, nor the requirement of having a multi-stakeholder structure, for a cooperative to be considered a social cooperative. In this sense, social cooperatives can also be single-stakeholder entities when they have only one type of members that carries out its work with a social interest, such as Latin American worker cooperatives, created within the "popular economy" movement by poor people seeking to create their own jobs.³¹

6 Conclusions

The first social enterprises in Europe were developed based on cooperatives. Consequently, some of the characteristics that define the European concept of social enterprise are related to the principles that guide the actions of cooperatives. The subsequent emergence of social cooperatives has demonstrated the combination of

³⁰For more information on the restriction of these rights for honorary members and the possible breach of the cooperative principle of democratic management, see Meira (2020, p. 235).

³¹Defourny and Nyssens (2017, p. 14).

mutualistic purpose with general interest of the community or of a specific target group, serving broader interests than those of its social base.

Accordingly, countries have sought to regulate social cooperatives. The existing regulations have been uneven, even using different names to refer to social cooperatives. This review found countries with little regulation, such as Brazil and Spain, others with detailed regulation, such as Greece and South Korea, and still others in between, such as Italy, Portugal, Belgium, and France. Despite the differences, some common aspects can be observed in all these regulations that allow the identification of the legal features of cooperative types.

The first of these features is the development of activities of general interest. Social cooperatives can be categorized into three types, depending on the activities that the legislation allows them to develop: social integration cooperatives, made up of a certain percentage of people with difficulties and which seek to facilitate their social and professional integration; small social cooperatives, also aimed at the integration of people with difficulties but which are not required to have a certain percentage of members with disabilities; and broad-spectrum social cooperatives, which can develop integration activities and other social services of general interest. In addition, these cooperatives allow non-member third parties to participate in cooperative activities.

The second characteristic is the presence of a specific economic regime that affects both the profits and, during liquidation, the assets of the cooperative. Thus, cooperatives that are not formed by people with difficulties will have the distribution of profits among the members limited, or even prohibited in some cases. The distribution of assets among members in the event of liquidation of the cooperative is also prohibited in most legislations; the assets must be used to promote the general interest, cooperative movement, or social economy.

Finally, regarding the multi-stakeholder structure mentioned by some experts, it cannot be concluded as one of the features of social cooperatives. Most legislations have express references to the possibility that both public entities and volunteers may participate as partners in the social cooperative. However, only French and South Korean legislation require the presence of members belonging to different groups of people. In the other legislations, social cooperatives can be configured as single-stakeholder entities.

References

- ACI (1995) Declaración de la ACI sobre la identidad cooperativa =The International Co-operative Alliance statement on the co-operative identity. Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, Vitoria-Gasteiz
- Aguilar Rubio M, Vargas Vasserot C (2012) Las cooperativas sin ánimo de lucro en la prestación de servicios públicos. Análisis de fiscalidad. Sociedad y utopía Revista de Ciencias Sociales 40: 404–435

- Bretos I, Díaz-Foncela M, Marcuello C (2004) La Cooperativa de Iniciativa Social: un modelo de Empresa Social en España. *REVESCO, Revista de Estudios Cooperativos* 135
- CICOPA (2004) World Standards of Social Cooperatives. https://www.cicopa.coop/wp-content/uploads/2017/12/World-Standards-of-Social-Cooperatives_EN-1-1.pdf. Accessed 4 February 2022
- Damiano H (2007) Cooperativas sociais. *Revista do Tribunal Regional do Trabalho da 15ª Região, Campinas* 31:203–208
- Defourny J, Nyssens M (2010) Conceptions of social enterprise and social entrepreneurship in Europe and the United States, convergences and divergences. *J Soc Entrepreneur* 1(1):32–53
- Defourny J, Nyssens M (2013) Social co-operatives, when social enterprises meet the co-operative tradition. *J Entrepreneur Organ Diver* 2
- Defourny J, Nyssens M (2017) Fundamentals for an International Typology of Social Enterprise Models, ICSEM Working Papers 33
- Du C-L, Chang S-I, Bae S-P, Choi H-G (2020) A study on the characteristics and sustainability of social cooperatives. *Ind Promot Res* 5(1)
- EMES (2020) Las empresas sociales y sus ecosistemas en Europa. Informe comparativo. <https://emes.net/content/uploads/Informe-comparativo-On-line.pdf>. Accessed 4 Feb 2022
- Fajardo García G (2013) Las cooperativas sociales entre el interés mutualista y el interés general. In: *Estudios de Derecho Mercantil. Liber amicorum profesor Dr. Francisco Vicent Chuliá*. Tirant lo Blanch, Valencia, pp 265–280
- Fajardo García G, Frantzeskaki M (2017) La economía social y solidaria en Grecia. *REVESCO, Revista de Estudios Cooperativos* 125:49–88
- Fici A (2015) La función social de las cooperativas, notas de Derecho comparado. *REVESCO, Revista de Estudios Cooperativos* 117:77–98
- Fici A (2017) The social enterprise in the cooperative form. *Cooperativismo e economía social* 39: 31–53
- Fici A (2020) Social Enterprise Laws In Europe After the 2011 “Social Business Initiative.” A comparative analysis from the perspective of worker and social cooperatives. *CECOP, Brussels*
- Hernández Cáceres D (2021) Origen y desarrollo del principio cooperativo de interés por la comunidad. *REVESCO, Revista de Estudios Cooperativos* 139
- Jang J (2013) Republic of Korea. In: Cracogna D, Fici A, Henry H (eds) *International handbook of cooperative law*. Springer, Berlin, pp 653–666
- Llobregat Hurtado ML (1999) Régimen económico de las sociedades cooperativas en el marco de la nueva Ley General de Cooperativas de 16 de julio de 1999. *Revista de Derecho de Sociedades* 13:190–288
- Margado A (2004) A new co-operative form in France Société Coopérative d’Intérêt Collectif (SCIC). In: Borzaga C, Spear R (eds) *Trends and challenges for co-operatives and social enterprises in developed and transition countries*. Edizioni31, Trento, pp 147–165
- Meira D (2020) O fim mutualístico desinteressado ou altruísta das cooperativas de solidariedade social. *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa* 36:221–247
- Nasioulas I (2012) Social cooperatives in Greece. Introducing new forms of social economy and entrepreneurship. *Int Rev Soc Res* 2(2):141–161
- Paniagua Zurera M (2005) La sociedad cooperativa. Las sociedades mutuas de seguros y las mutualidades de previsión social. In: Sánchez J (ed) *Tomo XII, Tratado de Derecho mercantil*. Marcial Pons, Madrid
- Vargas Vasserot C (2021) La empresa social concepto, regulación en Europa y propuestas de lege ferenda para el ordenamiento español. In: Vargas Vasserot C, Hernández Cáceres D (eds) *Responsabilidad, Economía e Innovación social corporativa*. Marcial Pons, Madrid, pp 315–342

Open Access This chapter is licensed under the terms of the Creative Commons Attribution 4.0 International License (<http://creativecommons.org/licenses/by/4.0/>), which permits use, sharing, adaptation, distribution and reproduction in any medium or format, as long as you give appropriate credit to the original author(s) and the source, provide a link to the Creative Commons license and indicate if changes were made.

The images or other third party material in this chapter are included in the chapter's Creative Commons license, unless indicated otherwise in a credit line to the material. If material is not included in the chapter's Creative Commons license and your intended use is not permitted by statutory regulation or exceeds the permitted use, you will need to obtain permission directly from the copyright holder.



IV. LAS COOPERATIVAS SOCIALES COMO MANIFESTACIÓN DEL PRINCIPIO COOPERATIVO DE INTERÉS POR LA COMUNIDAD, en *Innovación social y elementos diferenciales de la economía social y cooperativa*, AGUILAR RUBIO (Dir.), Madrid, Marcial Pons, 2022, pp. 79-98

MARINA AGUILAR RUBIO
(Dir.)

**INNOVACIÓN SOCIAL Y ELEMENTOS
DIFERENCIALES DE LA ECONOMÍA
SOCIAL Y COOPERATIVA**

Marcial Pons

MADRID | BARCELONA | BUENOS AIRES | SÃO PAULO
2022

Esta publicación es resultado del Proyecto de I+D+i UAL-SEJ-C2085, financiado la Consejería de Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades de la Junta de Andalucía y FEDER («Una manera de hacer Europa»), titulado «Innovación social corporativa desde el Derecho y la Economía», concedido al Centro de Investigación CIDES de la Universidad de Almería, que junto a la red universitaria RULESCOOP organizó en 2021 el congreso internacional origen de la publicación.



Quedan rigurosamente prohibidas, sin la autorización escrita de los titulares del «Copyright», bajo las sanciones establecidas en las leyes, la reproducción total o parcial de esta obra por cualquier medio o procedimiento, comprendidos la reprografía y el tratamiento informático, y la distribución de ejemplares de ella mediante alquiler o préstamo públicos.

© Marina Aguilar Rubio (dir.)
© MARCIAL PONS
EDICIONES JURÍDICAS Y SOCIALES, S. A.
San Sotero, 6 - 28037 MADRID
☎ (91) 304 33 03
www.marcialpons.es
ISBN: 978-84-1381-402-5
Depósito legal: M. -2022
Diseño de la cubierta: ene estudio gráfico
Fotocomposición: JOSUR TRATAMIENTO DE TEXTOS, S. L.
Impresión: ELECÉ, INDUSTRIA GRÁFICA, S. L.
Polígono El Nogal - Río Tiétar, 24 - 28110 Algete (Madrid)
MADRID, 2022



	<u>Pág.</u>
EL DERECHO COOPERATIVO, ¿INSTRUMENTO DE PUESTA EN VALOR DE LOS ELEMENTOS DIFERENCIALES DE LAS EMPRESAS COOPERATIVAS?, por Hagen Henry	49
1. INTRODUCCIÓN	49
2. LA <i>DES-ORGANIZACIÓN</i> DEL EMPRENDIMIENTO BAJO LA CONDICIÓN DEL GLOBAL.....	50
3. EL DESARROLLO SOSTENIBLE Y EL DERECHO COOPERATIVO	52
3.1. El desarrollo sostenible.....	52
3.2. El Derecho cooperativo.....	53
4. LAS FUNCIONES DE LA LEY DE COOPERATIVAS.....	57
5. CONCLUSIÓN	57
6. BIBLIOGRAFÍA.....	59
EL VALOR COOPERATIVO DE LA IGUALDAD Y SU REFLEJO EN LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA, por Antonio José Macías Ruano y María Esther Marruecos Rumí	61
1. INTRODUCCIÓN	61
2. LA IGUALDAD EN EL MARCO JURÍDICO NACIONAL	63
3. EL VALOR COOPERATIVO DE LA IGUALDAD	65
3.1. El valor de la igualdad en la asociación voluntaria y abierta	66
3.2. El valor de la igualdad en el control democrático del socio	68
3.3. El valor de la igualdad en la participación económica del socio.....	72
4. CONCLUSIONES	74
5. BIBLIOGRAFÍA.....	75
LAS COOPERATIVAS SOCIALES COMO MANIFESTACIÓN DEL PRINCIPIO COOPERATIVO DE INTERÉS POR LA COMUNIDAD, por Daniel Hernández Cáceres	79
1. INTRODUCCIÓN	79
2. RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS COOPERATIVAS SOCIALES EN LA LEY 27/1999 ESTATAL DE COOPERATIVAS Y EN LAS LEGISLACIONES AUTONÓMICAS ...	82
3. OBJETO Y ACTIVIDAD DE LAS COOPERATIVAS SOCIALES	84
3.1. En las cooperativas de integración social	85
3.2. En la cooperativa de interés social o de profesionales.....	86
3.3. En las cooperativas de iniciativa social	87
4. RÉGIMEN ECONÓMICO.....	88
4.1. Cooperativas sociales que no pueden distribuir beneficios	89
4.2. Cooperativas sociales que pueden distribuir beneficios	90
5. PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS INTERESADOS.....	91
5.1. Entidades públicas y privadas	92
5.2. Voluntarios.....	94
5.3. Otros sujetos interesados	95
6. BIBLIOGRAFÍA.....	97

LAS COOPERATIVAS SOCIALES COMO MANIFESTACIÓN DEL PRINCIPIO COOPERATIVO DE INTERÉS POR LA COMUNIDAD*

Daniel HERNÁNDEZ CÁCERES

Contratado Predoctoral FPU en Derecho Mercantil
Universidad de Almería

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN.—2. RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS COOPERATIVAS SOCIALES EN LA LEY 27/1999 ESTATAL DE COOPERATIVAS Y EN LAS LEGISLACIONES AUTONÓMICAS.—3. OBJETO Y ACTIVIDAD DE LAS COOPERATIVAS SOCIALES: 3.1. En las cooperativas de integración social. 3.2. En las cooperativas de interés social o de profesionales. 3.3. En las cooperativas de iniciativa social.—4. RÉGIMEN ECONÓMICO: 4.1. Cooperativas sociales que no pueden distribuir beneficios. 4.2. Cooperativas sociales que pueden distribuir beneficios.—5. PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS INTERESADOS: 5.1. Entidades públicas y privadas. 5.2. Voluntarios. 5.3. Otros sujetos interesados.—6. BIBLIOGRAFÍA.

1. INTRODUCCIÓN

Tras la publicación en el año 2016 de las *Notas de orientación para los principios cooperativos*, la ACI (Alianza Cooperativa Internacional) aclaró que el desarrollo sostenible que menciona el principio cooperativo de interés por la comunidad, engloba tres ámbitos diferenciados: el ecológico, el social y el económico¹. Con respecto al desarrollo *económico* sostenible, establece que no consiste en intentar obtener el máximo índice de rentabilidad en los negocios, sino en tratar de satisfacer las necesidades de sus socios a la vez que se aplican valores éticos a las ope-

* Este trabajo es uno de los resultados del proyecto de I+D+i PID2020-119473GB-I00 orientado a Retos de la Sociedad, financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación y la Agencia Estatal de Investigación, titulado «Las empresas sociales. Identidad, reconocimiento de su estatuto legal en Europa y propuestas para su regulación en España», concedido al Centro de Investigación CIDES de la Universidad de Almería.

Contratado predoctoral perteneciente al programa de Formación del Profesorado Universitario del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades (FPU18/04123) en el Área de Derecho Mercantil de la Universidad de Almería.

¹ Estos tres ámbitos son desarrollados por HERNÁNDEZ CÁCERES, D., «Origen y desarrollo del principio cooperativo de interés por la comunidad», *REVESCO, Revista de Estudios Cooperativos*, núm. 139, 2021, p. 23.

raciones comerciales y se realizan actuaciones encaminadas a reducir la pobreza, las desigualdades de renta, a conseguir el pleno empleo y la integración social. Por otro lado, en cuanto a la sostenibilidad *ambiental*, el informe indica que las cooperativas, además de reducir el impacto medioambiental en sus actividades, deben contribuir activamente a sensibilizar a otros colectivos, ya que la magnitud del problema exige abordarlo de manera conjunta y coordinada desde distintos sectores. Mientras que sobre el desarrollo *social* sostenible, indica que las cooperativas deberán dar respuesta a necesidades y aspiraciones intangibles de la comunidad como «la cultura y las artes, la espiritualidad y los derechos religiosos, la educación, la historia y el patrimonio, los festivales comunitarios y culturales, así como las artes visuales», a la vez que señala el historial que tienen las cooperativas en satisfacer otras necesidades sociales «mediante la prestación de servicios sanitarios, de vivienda, educativos, sociales, de integración en el mercado laboral de personas socialmente desfavorecidas, y de ayudar al desarrollo de la comunidad»².

Como principales referentes de estas prácticas de desarrollo sostenible se encuentran las conocidas como cooperativas sociales. Esta clase de cooperativas a través de la producción de bienes o la prestación de servicios de interés general, combinan el fin mutualista típico de la cooperativa, junto con el interés general de toda la comunidad o de un grupo objetivo específico, por lo que sirven a intereses más amplios que los de sus miembros. De forma que puede decirse que son cooperativas que incorporan el principio cooperativo de interés por la comunidad en su propio objeto social. Asimismo, están sometidas a un régimen económico estricto que les orienta a la consecución de esos mismos fines sociales de interés general.

En Europa, las cooperativas sociales surgieron ligadas al fenómeno de las empresas sociales³. Los primeros trabajos doctrinales que estudiaron las empresas sociales en Europa y que fueron desarrollados en Italia en 1990, elaboraron una concepción de estas con muchas semejanzas con la figura tradicional de las cooperativas, aunque con ciertas adaptaciones⁴. Precisamente un año después, en 1991, el Parlamento italiano aprobó una ley específica para cooperativas sociales. Tras esta primera experiencia pionera, los legisladores europeos encontraron la forma de las cooperativas sociales como la más apropiada, o la más natural, para encuadrar el fenómeno de las empresas sociales⁵, lo cual propició el auge extraordinario de estas figuras por toda Europa⁶. En los años posteriores aparecieron, por ejemplo, las cooperativas de solidaridad social en Portugal en 1998, las cooperativas de iniciativa social en la ley estatal española en 1999, las cooperativas sociales de responsabilidad limitada en Grecia en 1999, o las sociedades cooperativas de interés colectivo en Francia en 2001.

En la actualidad, un gran número de países, la mayoría europeos, ha realizado ajustes en sus legislaciones para introducir a las cooperativas sociales en ellas. Sin embargo, la regulación de esta clase de cooperativa se ha realizado de manera muy dispar, utilizando diferentes denominaciones para referirse a las mismas y sin

² ACI, *Notas de orientación para los principios cooperativos*, 2016, p. 94.

³ Vid. EMES, *Las empresas sociales y sus ecosistemas en Europa. Informe comparativo*, 2020, p. 42.

⁴ Vid. VARGAS VASSEROT, C., «La empresa social concepto, regulación en Europa y propuestas de lege ferenda para el ordenamiento español», en VARGAS (dir.) y HERNÁNDEZ (coord.), *Responsabilidad, Economía e Innovación social corporativa*, Madrid, 2021, p. 317.

⁵ En estos términos se pronuncia FICI, A., *Social Enterprise Laws In Europe After the 2011 «Social Business Initiative». A comparative analysis from the perspective of worker and social cooperatives*, CECOP, Brussels, 2020, p. 17.

⁶ Vid. DEFOURNY, J., y NYSSSENS, M., «Conceptions of Social Enterprise and Social Entrepreneurship in Europe and the United States, Convergences and Divergences», *Journal of Social Entrepreneurship*, núm. 1 (1), 2010, p. 33.

que exista un claro consenso sobre dónde y de qué forma se han de regular⁷. Así, encontramos casos en los que las cooperativas sociales se recepcionan dentro de la propia ley general de cooperativas, como si se tratara de una clase más de cooperativa o un tipo de calificación que puede llegar a obtener cualquier clase de cooperativa que cumpla con determinados requisitos impuestos por el legislador; otros países han decidido regularlas a través de una ley propia y exclusiva, pretendiendo otorgarles una cierta importancia, aunque incluyen también varias referencias a la ley de cooperativas general en la que se regula gran parte de su régimen social; y, finalmente, encontramos países que las han regulado dentro de otras leyes de contenido más amplio, como los códigos de sociedades, las leyes que regulan la economía social, o dentro de leyes relacionadas con las actividades que puede desarrollar la cooperativa.

También se observan diferencias en cuanto al grado de desarrollo de la regulación de esta clase de cooperativa, con legislaciones que únicamente recogen una definición de la misma, como la legislación brasileña; legislaciones con una regulación intermedia que recogen otros aspectos relativos a los socios, la actividad de la cooperativa con terceros no socios, el destino de los excedentes y a dónde destinar los activos en caso de liquidación, como los casos de la legislación italiana, portuguesa, francesa y belga; y, finalmente, legislaciones con una regulación detallada que, además de contener lo regulado por las anteriores categorías, desarrollan de una manera más extensa y detallada otras materias como la constitución de la cooperativa, el capital mínimo que tiene que aportar cada socio, el régimen de celebración de la asamblea, la composición y toma de decisiones del órgano de administración, etc., encontrándose en este grupo la legislación griega y la surcoreana.

A pesar de las diferencias tanto en las denominaciones como en la forma de regular a esta clase de cooperativa, es posible extraer algunos aspectos comunes que van a servir para identificar cuándo nos encontramos ante una cooperativa social. Tratando de definirla o de identificar unas características comunes, algunos autores han señalado que se trata de una entidad que «opera de acuerdo con un procedimiento democrático a través de la participación de los miembros y el propósito de la organización es perseguir el interés público de la comunidad»⁸. La Organización Internacional de Cooperativas Industriales y de Servicios (CICOPA), organización sectorial de la Alianza Cooperativa Internacional (ACI), coincide en parte con esta definición, aunque la amplía al identificar cinco características prin-

⁷ Son los casos de Portugal con las *cooperativas de solidariedade social* recogidas en el Decreto-Lei n.º 7/98; la *société coopérative d'intérêt collectif* francesa regulada dentro del Título II ter de la Loi n.º 47-1775 du 10 septembre 1947 portant statut de la coopération; la calificación de las cooperativas belgas como una empresa social, reguladas en el Título 3, del Libro 8 dentro del *Code des sociétés et des associations* de 2019 y el *Arrêté royal* de 28 de junio de 2019; Grecia, que regula a las *cooperativas sociales de responsabilidad limitada* en el art. 12 de la Ley 2716/1999: desarrollo y modernización de los servicios de salud mental y otras disposiciones y a las *empresas cooperativas sociales* en el capítulo Δ de la Ley 4430 de Economía social y solidaria y desarrollo de sus instituciones y otras disposiciones; las *Cooperativas Sociais* brasileñas reguladas en la Lei n.º 9.867, de 10 de noviembre de 1999; las *social cooperatives* surcoreanas reguladas en el Capítulo IV del *Framework Act on Cooperatives* y en su *Enforcement Decree*; la República Checa, que regula la *cooperativa social* en los arts. 758 y ss. de la Law n.º 90/2012 on commercial companies and cooperatives; Croacia que desarrolla la cooperativa social en el art. 66 de la Law of 11 March 2011, n.º 764, on cooperatives; la *work integration social cooperative* de Hungría, regulada en los arts. 8, 10(4), 51(4), 59(3), 60(1), 68(2)(e), de la Law n.º X-2006 on cooperatives; Polonia, que reconoce a la *work integration social cooperative* en la Law of 27 April 2006 on social cooperatives; o Sudáfrica, que regula la *cooperativa social* dentro de la Parte 5 del The cooperatives Act 14, of 2005.

⁸ Vid. DU, C.-L.; CHANG, S.-I.; BAE, S.-P., y CHOI, H.-G., «A Study on the Characteristics and Sustainability of Social Cooperatives», *Industry Promotion Research*, núm. 5 (1), 2020, p. 37.

cipales de las cooperativas sociales: 1) misión explícita de interés general; 2) carácter no estatal; 3) estructura de múltiples partes interesadas; 4) representación sustancial de los socios trabajadores en todos los niveles posibles de la estructura de gobierno, y 5) no distribución o distribución limitada de los excedentes⁹. Esta interpretación es adoptada también por otros autores como Defourny y Nyssens, que incluso añaden una sexta característica, «un socio, un voto, o limitación de los derechos de los accionistas»¹⁰.

Entre todas estas características propuestas para identificar a una cooperativa social hay algunas de ellas que se pueden descartar, puesto que no son exclusivas de las cooperativas sociales, sino que son propias de la forma social de cooperativa y van a estar presentes en todas las cooperativas, sean sociales o no. La primera de ellas es el *carácter no estatal*, por cuanto, tal y como reconoce el propio CICOPA, dicha característica va ligada al cuarto principio cooperativo de autonomía e independencia. Y lo mismo ocurre con el *un socio, un voto*, que se enmarca en el segundo principio cooperativo de control democrático de los miembros y que en concreto especifica que «todos los miembros tienen el mismo derecho a voto (un socio, un voto)»¹¹.

Basándonos en las definiciones propuestas, serían únicamente tres las características propias de las cooperativas sociales que las permiten diferenciarlas del resto de cooperativas: una misión social explícita, un régimen económico propio que afecta principalmente a la distribución de excedentes y a la liquidación, y la participación de múltiples partes interesadas en la cooperativa.

En los siguientes apartados se va a tratar de analizar si los distintos legisladores españoles, tanto el estatal como los autonómicos, a la hora de regular este tipo de cooperativa, las han configurado respetando y manteniendo las características anteriormente relacionadas, o si, por el contrario, tras el análisis de las distintas legislaciones, se observa que son otros los aspectos comunes que identifican jurídicamente a este tipo de cooperativas.

2. RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS COOPERATIVAS SOCIALES EN LA LEY 27/1999 ESTATAL DE COOPERATIVAS Y EN LAS LEGISLACIONES AUTONÓMICAS

En la actualidad, todas las legislaciones de cooperativas en vigor en España, tanto la estatal como 16 autonómicas (es decir, todas menos Canarias), han regulado las cooperativas de iniciativa social, aunque con diferentes nombres y, en algunos casos, dividiendo y distribuyendo las actividades sociales que suelen desarrollar estas cooperativas en dos clases de cooperativas independientes.

Gracias a la investigación desarrollada por los profesores Bretos, Díaz-Foncea y Marcuello¹² de la Universidad de Zaragoza, podemos realizar una primera aproximación al contexto empresarial de las cooperativas sociales en España. Así, en el año 2017 había en España un total de 647 cooperativas sociales. A alcanzar esta

⁹ CICOPA, *World Standards of Social Cooperatives*, 2004.

¹⁰ DEFOURNY, J., y NYSSENS, M., «Social Co-operatives, When Social Enterprises Meet the Co-operative Tradition», *Journal of Entrepreneurial and Organizational Diversity*, núm. 2, 2013, p. 16.

¹¹ ACI, *Declaración de la ACI sobre la identidad cooperativa = The International Co-operative Alliance statement on the co-operative identity*, Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, Vitoria-Gasteiz, 1995, p. 17.

¹² BRETOS, I.; DÍAZ-FONCEA, M., y MARCUELLO, C., «La Cooperativa de Iniciativa Social: un modelo de Empresa Social en España», *REVESCO, Revista de Estudios Cooperativos*, núm. 135, 2020.

cifra contribuyó en gran medida su reconocimiento por la ley estatal de cooperativas, ya que, a partir del año 1999, se produjo en España un aumento significativo del número de estas cooperativas. En cuanto a su distribución geográfica, el 80 por 100 de las mismas se concentran mayoritariamente en las Comunidades Autónomas de Andalucía, Cataluña, País Vasco y Madrid. Además, en las Comunidades de Madrid y País Vasco, estas cooperativas tienen un gran peso, ya que representan el 16 por 100 y el 14 por 100 de las cooperativas totales. En el lado opuesto se encuentran Extremadura, Cantabria y Canarias donde en el momento del estudio no existía ninguna cooperativa social activa. Estas cooperativas desarrollan su actividad principalmente en los sectores de Educación y de Servicios sociales, aglutinando entre ambos alrededor de un 60 por 100 del total de las cooperativas sociales existentes. Asimismo, hay que destacar que el sector donde las cooperativas sociales tienen una mayor representación es en el dedicado a los servicios sociales y actividades sanitarias, ya que el 32 por 100 de las cooperativas seleccionan esta tipología para desarrollar su actividad.

En base a estas cifras, podemos concluir que para este trabajo no resulta de interés analizar cómo se regulan las cooperativas de iniciativa social en todas las legislaciones españolas, ya que, como se ha visto, entre las distintas comunidades autónomas existe una gran diferencia en el número de cooperativas y en el peso de estas con respecto al resto de las otras clases cooperativas, e incluso hay comunidades en las que, aunque se encuentren reguladas legalmente no existe ninguna constituida. Es por esto que en esta publicación se analizarán únicamente las legislaciones de Andalucía, Cataluña, Madrid y País Vasco, por ser aquellas comunidades autónomas en las que se encuentra un mayor número de cooperativas sociales, así como la legislación estatal, por ser la norma de referencia en la que se basaron muchas de las legislaciones cooperativas autonómicas a la hora de regular esta figura, y por ser la legislación a partir de la cual se produjo el aumento del número de cooperativas de iniciativa social en España. Además, en el caso de la legislación madrileña, hay que señalar que en la actualidad se encuentra en una de las últimas fases del trámite parlamentario el Anteproyecto de Ley de emprendimiento colectivo reguladora de las cooperativas de la Comunidad de Madrid, que actualizará la ley vigente (se cita ALCCM), por lo que cuando el anteproyecto regule de forma diferente algún aspecto reseñable del régimen jurídico de este tipo de cooperativas, se harán las oportunas referencias al mismo para comprobar cómo sería la nueva redacción según el texto propuesto y realizar las pertinentes observaciones a la regulación propuesta.

Tras realizar un primer análisis comparado entre las leyes autonómicas que se han tomado como referencia, lo primero que se debe señalar es que, al igual que ocurría con las legislaciones internacionales, se percibe una gran falta de uniformidad tanto en los nombres utilizados para este tipo de cooperativas como en el grado de desarrollo de su regulación.

La mayoría de las legislaciones utilizan el nombre de *cooperativa de iniciativa social* para referirse a este tipo de cooperativa (arts. 106 LCOOP, 143 LCCat, 107 LCCM y 156.3 LCPV). La legislación andaluza, en cambio, utiliza un nombre que es único en las legislaciones españolas, que es el de *cooperativa de interés social* (art. 94 LCAnd). Finalmente, encontramos tres legislaciones que, además de referirse a las cooperativas de iniciativa social, también hacen referencia a las cooperativas de *integración social*, son la andaluza (art. 100 RLCAnd), la madrileña (art. 121 LCCM) y la vasca (art. 133 LCPV).

Y con respecto al grado de desarrollo en el que se encuentran en la legislación, se aprecia que hay leyes en las que las cooperativas sociales apenas se regulan y que solo se hace referencia en un precepto a un listado de actividades a las que

pueden dedicarse y a los requisitos económicos que han de cumplir, como es el caso de la ley estatal, la vasca, la madrileña o la andaluza. En cambio, en otras leyes, como la catalana, desarrollan más el régimen de este tipo de cooperativas. En cualquier caso, si se comparan con el resto de legislaciones internacionales que regulan estas figuras, todas las legislaciones españolas se enmarcan en el grupo de las legislaciones con una escasa regulación.

Tabla 1. **Regulación de las cooperativas sociales en la LCOOP y en las leyes autonómicas analizadas**

	<i>Legislación</i>	<i>Denominación legal</i>	<i>Artículos que las regulan</i>
Estatal	Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas	Iniciativa Social	Art. 106 LCOOP
Andalucía	Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas	Interés social	Art. 94 LCAnd
	Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas	Integración social	Art. 100 RLCAnd
Cataluña	Ley 12/2015, de 9 de julio, de cooperativas	Iniciativa social	Art. 143 LCCat
Madrid	Ley 4/1999, de 30 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid	Iniciativa social	Art. 107 LCCM
		Integración social	Art. 121 LCCM
País Vasco	Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi	Integración social	Arts. 133-134 LCPV
		Iniciativa social	Art. 156.3 LCPV

3. OBJETO Y ACTIVIDAD DE LAS COOPERATIVAS SOCIALES

La característica principal de este tipo de cooperativa es que desarrollan, de manera principal, actividades de interés general, de tal forma que combinan el fin mutualista propio de las cooperativas, con fines más amplios que afectan a toda la sociedad o comunidad en la que se insertan. Dicha actividad es la razón de ser de la cooperativa, la cooperativa surge principalmente para hacer frente a esas necesidades de interés general y satisfacerlas. En este sentido, CICOPA establece que «la característica más distintiva de las cooperativas sociales es que definen explícitamente una misión de interés general como su propósito principal y llevan a cabo esta misión directamente en la producción de bienes y servicios de interés general»¹³.

Ahora bien, tal y como están configuradas jurídicamente las cooperativas sociales en el ordenamiento español, vamos a encontrar que no todas tienen la misma finalidad u objeto social ni van a poder prestar los mismos servicios o producir

¹³ CICOPA, *World Standards...*, op. cit., p. 2.

los mismos bienes para socios y terceros para la consecución de su fin mutualista. De forma que se va a poder clasificar a estas cooperativas en función de las actividades desarrolladas y la forma que adoptan.

3.1. En las cooperativas de integración social

Por un lado, están las cooperativas de integración social vascas (art. 133 LCPV), andaluzas (art. 100 RLCAnd) y madrileñas (art. 121.2 LCCM), que están conformadas mayoritariamente por personas afectadas por discapacidad física, psíquica y/o sensorial, así como por personas en situación de exclusión social, y que tratan fundamentalmente de procurar a sus socios atención o facilitarles su integración social y profesional.

Para poder cumplir con estos fines mutualistas pueden organizar, canalizar, promover y comercializar la producción de los productos o servicios del trabajo de los socios y socias, adoptando la forma de cooperativa de trabajo asociado; o proporcionar a sus personas socias bienes y servicios de consumo general o específico, para su subsistencia, desarrollo, asistencia e integración social, en cuyo caso deberán adoptar la forma de cooperativas de consumo. Hay que señalar que en la regulación madrileña, a diferencia de las otras regulaciones vasca y andaluza, el legislador recoge la posibilidad de que este tipo de cooperativa también se pueda constituir en una cooperativa integral, cuando coordine las funciones de las cooperativas de trabajo y consumo anteriormente indicadas mediante una estructura cooperativa adecuada [art. 121.1.c) LCCM]. Esta se trata de una cuestión debatible en las otras cooperativas de integración social españolas, como, por ejemplo, en las vascas, en las que el legislador utiliza la conjunción «o» cuando habla de cooperativas de trabajo «o» cooperativas de consumo¹⁴. Por lo que la redacción dada por el legislador madrileño no deja lugar a dudas y pone de manifiesto que también podrán combinar las tareas de ambas clases de cooperativas a través de una cooperativa integral.

También encontramos diferencias en la legislación madrileña en cuanto a las características de los socios que pertenecen a los colectivos de personas con discapacidad o con algún tipo de dificultad. Así, las cooperativas de integración social reguladas por la LCCM, además de estar constituidas por personas afectadas por discapacidad física, psíquica y/o sensorial, así como por personas en situación de exclusión social que eran recogidos por las normas vascas y andaluzas, incorporan a «menores y sus representantes, ancianos con carencias familiares y económicas y cualquier otro grupo o minoría, étnica o de otra clase, marginados socialmente» (art. 121.2 LCCM). Este grupo de personas es ampliado en el anteproyecto, de tal forma que la mayoría de los socios, además de a los colectivos anteriormente señalados, podrán ser personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental; personas menores de edad en situación de exclusión social o de riesgo de exclusión social y sus responsables parentales, tutores o guardadores; y cualquier otro grupo en situación de exclusión social o riesgo de padecerla (art. 119.2 ALCCM). Como se observa, el anteproyecto, además de ampliar el público objetivo que puede ser socio de la cooperativa, adapta su redacción a las nuevas denominaciones introducidas en el Código Civil, y en la previsible modificación del art. 49 CE, sustituyendo la expresión de *disminuidos por personas con discapacidad*.

¹⁴ Así, el legislador vasco indica «podrán basarse en el trabajo asociado para organizar, canalizar y comercializar los productos y servicios del trabajo de las personas socias O (la mayúscula es nuestra) ir dirigidas a facilitar la provisión de bienes y servicios de consumo general o específicos» (art. 133 LCPV).

En cuanto al porcentaje de estos socios con dificultades, o discapacidad exigidos para poder constituirse como cooperativa de integración social, no se establece uno determinado, sino que las leyes analizadas utilizan la expresión *mayoritariamente* (arts. 133.1 LCCV y 100.1 RLCAnd), o indican que *la mayoría de los socios* deberán pertenecer a estos colectivos (art. 121.2 LCCM), lo que significa que el número de socios con dificultades tendrá que ser superior al 50 por 100 del total de socios.

Para favorecer que se alcance dicho porcentaje de socios con discapacidad, los legisladores vasco y madrileño han introducido algunas especialidades en estas cooperativas. Así, el vasco ha eliminado de la cooperativa de integración el típico límite a la contratación de trabajadores por cuenta ajena de las cooperativas de trabajo asociado, al establecer que «las cooperativas de integración social podrán realizar contrataciones por cuenta ajena con los colectivos que le otorgan su carácter, en las mismas condiciones que otras empresas, sin que les sea de aplicación los límites que establece el párrafo primero del art. 103.4 de la presente ley respecto a dichas personas trabajadoras» (art. 134.2 LCPV), que lo fija en el 30 por 100 del total de horas/año de trabajo realizadas por los socios trabajadores. Mientras que el legislador madrileño elimina el límite previsto para los socios temporales para los socios de estas cooperativas pertenecientes a cualquiera de los colectivos anteriormente mencionados (art. 121.6 LCCM). Este hecho favorecerá que la cooperativa pueda calificarse como de empresa de inserción.

3.2. En la cooperativa de interés social o de profesionales

Por otro lado, encontramos a la cooperativa de interés social andaluza (art. 94 LCAnd) y a la cooperativa de iniciativa social madrileña (art. 107 LCCM). Estas cooperativas tienen como finalidad la promoción y plena integración sociolaboral de determinados sectores de la ciudadanía, pero, a diferencia de lo que ocurre con la anterior modalidad, únicamente puede constituirse con la forma de cooperativa de trabajo, constituyendo un subtipo especial de esta clase de cooperativas.

Otra de las diferencias con respecto a la anterior clase de cooperativas es que puede estar conformada por personas con dificultades, pero no se le exige un porcentaje determinado, ya que la finalidad principal de estas cooperativas es que dichas personas, más bien, sean el público objetivo al que se dirijan los servicios que prestan los socios trabajadores de la cooperativa. De forma que esta cooperativa de trabajo asociado se caracterizará por que su actividad cooperativizada consiste en facilitar trabajo o empleo a sus socios, entre los que se encontrarán principalmente profesionales de la salud, de la enseñanza, trabajadores sociales, etcétera.

Las actividades que pueden desarrollar estas cooperativas en el mercado y que constituirá su objeto o finalidad social son muy amplias y variadas, siendo el listado contenido en ambas legislaciones prácticamente coincidentes. Así, van a poder dedicarse a la prestación de servicios relacionados con la protección de la infancia y de la juventud, la educación especial, la asistencia a personas mayores, a personas con discapacidad¹⁵, a minorías étnicas, refugiados, asilados, personas con cargas familiares no compartidas, exreclusos y con problemas de adicción. Además, ambas legislaciones incluyen al final de dichos listados frases que actúan como cláusulas generales que pretenden incorporar a aquellos colectivos que no han sido

¹⁵ La ley madrileña habla de personas con *minusvalía*, aunque el anteproyecto, al igual que hacía en las cooperativas de integración social, sustituye dicha referencia por personas con *discapacidad* (art. 104.1 ALCCM).

citados de manera expresa¹⁶. Como actividades originales, la ley madrileña señala que estas cooperativas también pueden prestar servicios relacionados con la prevención de la delincuencia (art. 107 LCCM). Mientras que la legislación andaluza contiene una mención expresa a las actividades relacionadas con la asistencia a víctimas de violencia de género (art. 94.2 LCAnd). Este reconocimiento de forma expresa a dichas víctimas, se sitúa en el marco de las políticas de igualdad de género, que cada vez tienen más presencia en las legislaciones cooperativas españolas.

Con respecto al desarrollo de estas actividades, en la regulación de la cooperativa de iniciativa social madrileña se hace referencia a que su objeto *principal* ha de ser el desarrollo de las mismas, por lo que la cooperativa va a poder desarrollar otro tipo de actividades que no tengan la consideración de principal. En cuanto a esta posibilidad, el precepto indica que «en el supuesto de que el objeto social de la cooperativa incluya además actividades diferentes a las propias de la iniciativa social, aquellas deberán ser accesorias y subordinadas a estas», en cuyo caso «la sociedad deberá llevar una contabilidad separada para uno y otro tipo de actividades» (art. 107.2 LCCM). Sin embargo, el legislador no establece ningún criterio para determinar cuándo estamos ante una actividad principal, o cuándo es una actividad accesorio o subordinada. Tampoco indica que dichas actividades deban tener un carácter social, por lo que se entiende que, mientras sean accesorias o subordinadas a la principal, se podrá desarrollar.

Finalmente, cabe señalar que en Andalucía también se podrán calificar como cooperativas de interés social las cooperativas de integración social. Estas deberán tener «el carácter de sociedades cooperativas de interés social, debiendo incluir la expresión “interés social” en su denominación, siéndole de aplicación lo previsto en el art. 94 LCAnd» (art. 100.5 RLCAnd). Podría parecer difícil que una cooperativa de trabajo de integración social, formada mayoritariamente por personas con dificultades, pueda realizar esos servicios de asistencia, atención o educativos a otras personas con dificultad, ya que los mismos prestadores seguramente también sean destinatarios de este mismo tipo de servicios, pero pensemos, por ejemplo, en una cooperativa de trabajo de personas inmigrantes que prestan servicios de ayuda en domicilio a personas mayores.

3.3. En las cooperativas de iniciativa social

Y, finalmente, podremos englobar en un último grupo a las cooperativas de iniciativa social estatales (art. 106 LCOOP), las cooperativas de iniciativa social catalanas (art. 143 LCCat) y las cooperativas de iniciativa social vascas¹⁷ (art. 156.3 LCPV). Tal y como se ha explicado en el apartado anterior, quedan fuera de este grupo las cooperativas de iniciativa social madrileñas que, a pesar de compartir denominación, únicamente se van a configurar como cooperativas de trabajo con una finalidad de integración. Estas cooperativas, pudiendo adoptar la forma de la clase de cooperativa que deseen, facilitan la integración social y profesional de personas desfavorecidas o realizan actividades de carácter social. Las actividades

¹⁶ La legislación andaluza indica que pueden prestar servicios a «los colectivos que sufran cualquier clase de marginación o exclusión social en orden a conseguir que superen dicha situación» (art. 94.2 LCAnd), mientras que la madrileña se refiere a los «servicios dirigidos a los colectivos que sufran cualquier clase de marginación o exclusión social en orden a conseguir que superen dicha situación» (art. 107 LCCM).

¹⁷ En realidad, las cooperativas de iniciativa social vascas debido a las exigencias impuestas por las normas forales de fiscalidad de cooperativas para poder ser calificadas como entidades sin ánimo de lucro, no podrán adoptar la forma de cooperativa de consumo.

que pueden desarrollar este tipo de cooperativa englobarían a las de las dos clases anteriores, de manera que podrían adoptar la forma de cooperativa de trabajo, consumo o integral y estar constituida por una mayoría de personas con dificultades; o ser una cooperativa de trabajo asociado conformada por profesionales que prestan servicios de promoción de la integración o servicios asistenciales a determinados colectivos desfavorecidos. Pero, además, este tipo de cooperativa también puede realizar actividades sanitarias, educativas, culturales u otras de naturaleza social, y cualquier otra actividad económica dirigida a la satisfacción de necesidades sociales no atendidas por el mercado, por lo que el campo de actividades que puede desarrollar la cooperativa supera con mucha amplitud a las de las clases anteriores.

Tabla 2. **Actividades desarrolladas por las cooperativas españolas analizadas**

Legislación	Denominación legal	Integración		Fines de carácter social
		% socios desfavorecidos	Coop. trabajo profesionales	
Estatal	Iniciativa social	X	X	X
Andalucía	Interés social		X	
	Integración social	X		
Cataluña	Iniciativa social	X	X	X
Madrid	Iniciativa social		X	
	Integración social	X		
País Vasco	Integración social	X		
	Iniciativa social	X	X	X

4. RÉGIMEN ECONÓMICO

La siguiente de las características identificativas de esta figura a la que hacen alusión algunos autores, es la presencia de limitaciones que afectan al régimen económico de las mismas. De tal forma que para que una cooperativa social sea considerada como tal, no va a ser suficiente con que únicamente desarrolle una actividad de interés general, sino que además van a tener que cumplir con ciertos aspectos económicos. En concreto, CICOPA hace referencia a la *distribución de beneficios* entre los socios al reconocer que «mientras que las cooperativas pueden utilizar parte de sus beneficios para beneficiar a los socios en proporción a sus transacciones con la cooperativa (tercer principio cooperativo), las cooperativas sociales practican la distribución limitada o la no distribución de los beneficios»¹⁸. Sin embargo, esto no ocurre en todos los ordenamientos de Derecho comparado, puesto que junto a esas dos clases de cooperativas (que limitan o prohíben), encontramos una tercera que, tras la dotación pertinente a las reservas y el posible pago a los socios de los intereses devengados por sus aportaciones, permite distribuir el sobrante entre los socios.

¹⁸ CICOPA, *World Standards...*, op. cit., p. 4.

4.1. Cooperativas sociales que no pueden distribuir beneficios

En el caso de las cooperativas sociales españolas analizadas, encontramos limitaciones económicas en las cooperativas de iniciativa social estatales, vascas, catalanas y madrileñas. A estas cooperativas se les impone como condición para ser reconocidas como cooperativas de iniciativa social, cumplir los requisitos establecidos para la obtención de la calificación de entidad sin ánimo de lucro¹⁹. La remisión a esta condición de obtener la calificación sin ánimo de lucro se realiza de formas diferentes según la figura analizada, así, por ejemplo, en las cooperativas de iniciativa social estatal y vascas, el legislador, en el artículo correspondiente que las regula, indica con claridad al comienzo del mismo que estas han de ser cooperativas sin ánimo de lucro²⁰, por lo que se entiende que la cooperativa deberá cumplir con las condiciones económicas y objetivas que establezca su legislación para la obtención de dicha calificación no lucrativa. Por su parte, en las cooperativas de iniciativa social catalanas, el legislador directamente establece que «estas cooperativas, independientemente de su clase, deben cumplir, en todo caso, los requisitos establecidos por el art. 144» (art. 143.1 LCCat), siendo precisamente en dicho artículo en el que se regulan los requisitos para que una cooperativa tenga la condición de entidad sin ánimo de lucro. Mientras que en las cooperativas de iniciativa social de Madrid, en lugar de redirigir al precepto en el que se regula el ánimo de lucro, incluye estos requisitos directamente en el interior del artículo en el que se regula a esta cooperativa de iniciativa social (art. 107.3 LCCM), e incluye un último apartado en el que aclara que estas cooperativas «serán consideradas por la Administración pública de la Comunidad de Madrid como entidades sin fines lucrativos a todos los efectos» (art. 107.4 LCCM). Esta forma de regular puede parecer que facilita la localización de estos requisitos para aquella persona que acuda a la ley para constituir una cooperativa de iniciativa social, sin embargo, genera ciertas consecuencias que afectan a la regulación del ánimo de lucro. Así, cuando el legislador regula la calificación como entidad sin ánimo de lucro, en lugar de incluir en dicho artículo los requisitos económicos que han de cumplir las cooperativas para alcanzar dicha calificación, redirige al artículo que regula a las cooperativas de iniciativa social. *A priori*, parece que tiene más sentido la regulación de estas figuras como lo hacen el resto de legislaciones, mediante una referencia a que son entidades sin ánimo de lucro y comprobando en el artículo que lo regula cuáles son esos requisitos económicos.

¹⁹ *A contrario sensu* se entendería que en el resto de clases de cooperativas sí que concurriría ese ánimo de lucro. No es el objetivo de este trabajo el estudiar la presencia del ánimo de lucro en las cooperativas, sino únicamente reflejar algunas de las exigencias comunes impuestas a las cooperativas sociales por las legislaciones analizadas, por lo que para ampliar sobre este contenido remito a otras publicaciones que tratan en mayor profundidad el tema como VARGAS VASSEROT, C.; GADEA SOLER, E., y SACRISTÁN BERGIA, F., *Derecho de las sociedades cooperativas. Introducción, constitución, estatuto del socios y órganos sociales*, La Ley, 2015, pp. 106-129; AGUILAR RUBIO, M., y VARGAS VASSEROT, C., «Las cooperativas sin ánimo de lucro en la prestación de servicios públicos», *Análisis de fiscalidad. Sociedad y utopía Revista de Ciencias Sociales*, núm. 40, 2012, pp. 404-435; LLOBREGAT HURTADO, M. J., «Régimen económico de las sociedades cooperativas en el marco de la nueva Ley General de Cooperativas de 16 de julio de 1999», *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 13, 1999, pp. 190-288; PANIAGUA ZURERA, M., «La sociedad cooperativa. Las sociedades mutuas de seguros y las mutualidades de previsión social», en JIMÉNEZ (dir.), *Tomo XII, Tratado de Derecho mercantil*, Marcial Pons, Madrid, 2005.

²⁰ En el caso de la norma estatal se indica que «serán calificadas como de iniciativa social aquellas cooperativas que, *sin ánimo de lucro* y con independencia de su clase, tienen por objeto social» (art. 106 LCOOP). La norma vasca utiliza la misma fórmula al decir que «las entidades cooperativas que, *sin ánimo de lucro* y con independencia de su clase [...], se calificarán como cooperativas de iniciativa social».

Los requisitos para obtener la calificación de entidad sin ánimo de lucro en cada una de las legislaciones no se van a poder analizar de manera detallada en este trabajo debido a las limitaciones de espacio, pero podemos señalar que son cuestiones que afectan a la clase de actividades que pueden desarrollar la cooperativa, al reparto de los resultados, al interés máximo que pueden devengar las aportaciones de los socios al capital social, a la remuneración del Consejo Rector y a las cuantías máximas que se les puede retribuir a los socios trabajadores y a trabajadores por cuenta ajena.

Como se ha comentado, el cumplir con estos límites económicos es un requisito esencial para alcanzar la calificación correspondiente en las legislaciones estatal, catalana madrileña y vasca, por lo que en caso de que la cooperativa no los cumpla no podrá obtener la calificación de iniciativa social. Estos límites económicos se han de observar a lo largo de toda la vida de la sociedad, de forma que si una cooperativa de iniciativa social, calificada como tal, los incumpliera, supondría automáticamente la pérdida tal condición. Como consecuencia de dicha pérdida de la condición, dejarían de aprovecharse de las posibles ventajas económicas y fiscales que dicha figura puede traer asociados y se les dejarían de aplicar algunas de las normas específicas que contienen las legislaciones autonómicas y de las que se benefician estas cooperativas. En esos casos se les aplicarían las normas generales de la clase de cooperativa en la que se encuadren en función de la actividad cooperativizada que desarrollen, es decir, en caso de que la cooperativa proporcione puestos de trabajo a sus socios se le aplicará las normas de las cooperativas de trabajo asociado; si la cooperativa suministra bienes y servicios para el uso y consumo de los socios y quienes conviven con ellos se regirá por las normas de aplicación a las cooperativas de consumo; y si desarrolla una actividad cooperativizada plural se le aplicará la regulación prevista para las cooperativas integrales.

La legislación madrileña lo establece de forma expresa, al indicar que el incumplimiento «determinará la pérdida de la condición de cooperativa de iniciativa social» y pasará «a regirse plenamente por lo dispuesto con carácter general para las cooperativas de trabajo» (art. 107.3 *in fine* LCCM). Pero esta última apreciación del legislador es innecesaria, ya que la ley de cooperativas madrileña no regula un régimen societario especial para las cooperativas de iniciativa social, sino que son «cooperativas de trabajadores asociados» (art. 107.1 LCCM) con unas características especiales, por lo que se rigen básicamente por las normas dictadas para las cooperativas de trabajo (arts. 104.3 y 105 LCCM). De este modo, el incumplimiento de esos requisitos no le va a suponer a la cooperativa ningún perjuicio desde el punto de vista organizativo, sino que el mayor inconveniente vendrá asociado con los efectos que puede llevar aparejado la pérdida de la calificación de cooperativa de iniciativa social y de entidad sin fines lucrativos. En cambio, sí que producirá efectos negativos, por ejemplo, en el régimen de la cooperativa de iniciativa social catalana que permite la inclusión en los estatutos de la participación de voluntarios.

4.2. Cooperativas sociales que pueden distribuir beneficios

En el lado opuesto se sitúan el resto de cooperativas sociales analizadas, es decir, tanto las cooperativas de integración social andaluzas, madrileñas y vascas como la cooperativa de interés social andaluza, a las cuales no se les va a imponer que sean cooperativas sin ánimo de lucro. Por su parte, la ley andaluza cuando regula a la cooperativa de interés social y la ley madrileña con las cooperativas de integración social, otorgan total libertad a los socios para que sean

estos los que acuerden en Asamblea General, o en el momento de la constitución de la cooperativa, si esta carece o no de dicho ánimo de lucro. Las cooperativas de interés social andaluzas, además de cumplir con los requisitos para obtener la condición de ánimo de lucro, deberán incluir dicha ausencia de ánimo de lucro en el artículo relativo al objeto social (art. 94.1 LCAnd). Mientras que la legislación madrileña indica que «deberán cumplir los requisitos establecidos en la presente Ley para las cooperativas de iniciativa social» (art. 121.5 LCCM). Dado que esta referencia es bastante vaga y podría entenderse que han de cumplir con todos los requisitos impuestos a las cooperativas de iniciativa social, como por ejemplo que adopten exclusivamente la forma de cooperativa de trabajo, en la nueva redacción dada por el anteproyecto, acertadamente se indica que se refiere solamente a los requisitos económicos del apartado 3 (art. 119.5 ALCCM).

Por su parte, en los casos de las cooperativas de integración social andaluzas y vascas, no se hace ninguna referencia a la ausencia de ánimo de lucro. Esto puede deberse a que uno de los requisitos para poder obtener la calificación de entidad sin ánimo de lucro es la prohibición de repartir resultados, y recordemos que este tipo de cooperativa estaba constituido mayoritariamente por personas con discapacidad. Al no introducir ningún tipo de limitación y permitir la distribución de los excedentes, estos irán directamente a los socios desfavorecidos, lo que contribuye de manera directa a alcanzar el fin de la cooperativa, que no era otro que el de empoderar socioeconómicamente e insertar profesional y socialmente a estas personas. Así pues, en estos dos casos, el carecer de ánimo de lucro no es un requisito esencial para alcanzar la calificación correspondiente de cooperativa de interés social andaluza o cooperativa de integración social andaluza o vasca.

Tabla 3. Régimen económico de las cooperativas españolas analizadas

<i>Legislación</i>	<i>Denominación legal</i>	<i>Carecer de ánimo de lucro</i>
Estatal	Iniciativa Social	Obligatorio
Andalucía	Interés social	Opcional
	Integración social	—
Cataluña	Iniciativa social	Obligatorio
Madrid	Iniciativa social	Obligatorio
	Integración social	Opcional
País Vasco	Integración social	—
	Iniciativa social	Obligatorio

5. PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS INTERESADOS

La última de las características representativas de estas cooperativas sociales, que señalaban CICOPA y otros autores, era la presencia de una gobernanza basada en la participación de múltiples partes interesadas (*multi-stakeholder*)²¹. Al

²¹ CICOPA, *World Standards...*, op. cit., p. 3.

desarrollar una actividad de interés general, dentro de la cooperativa podríamos encontrar como socios a distintos grupos de partes interesadas, tales como trabajadores, usuarios, autoridades locales, diferentes tipos de personas jurídicas, etc. De tal forma que, al poder ser socios de la cooperativa, los intereses de todos ellos se verían representados dentro de los órganos de la cooperativa e influirían a través de su voto, de forma directa, en la toma de decisiones. Esta estructura posibilitaría que las actuaciones de la cooperativa no se tomen desde una única perspectiva como podría ocurrir en una cooperativa de consumo, o de trabajo, en la que únicamente son socios los consumidores o los trabajadores, sino que las decisiones dentro de una cooperativa social son mucho más inclusivas al tener en cuenta las necesidades y las inquietudes de todos los diferentes grupos que conforman la cooperativa.

En el caso de la legislación cooperativa española encontramos como en algunas normas se prevé de manera expresa para este tipo de cooperativa la presencia de un determinado porcentaje de socios que pertenezcan a uno de los colectivos previstos por la ley²², la participación de las entidades públicas y privadas, de los voluntarios o de otros grupos de personas, aunque la adquisición de la condición de socio y los derechos que pueden ejercer, varíen dependiendo de la figura de la que se trate.

5.1. Entidades públicas y privadas

Con respecto a la participación como socios de las entidades públicas y privadas, únicamente lo prevén expresamente las cooperativas de iniciativa social estatales y las cooperativas de integración social andaluzas, madrileñas y vascas. En cuanto a la primera, la ley estatal establece que «las entidades y organismos públicos podrán participar en calidad de socios en la forma que estatutariamente se establezca» (art. 106.2 LCOOP). Como se observa, no cita a las entidades privadas, pero en realidad, estas también podrán participar en calidad de socios, ya que la mención que establece el artículo que regula las cooperativas de iniciativa social estatales no supone ninguna diferencia con respecto al resto de cooperativas, puesto que esta misma legislación estatal incluye la posibilidad de que sean socios de cualquier clase de cooperativa «tanto las personas físicas como jurídicas, públicas o privadas» (art. 12.1 LCOOP). En función de si pudieran desarrollar o participar en la actividad cooperativizada ostentarán la condición de socio ordinario, o socio colaborador (art. 14.1 LCOOP).

Mientras que en las cooperativas de integración andaluzas, madrileñas y vascas, el legislador, además de admitir la presencia de este tipo de entidades, establece unas normas específicas con respecto a su participación en los órganos sociales y las tareas que pueden desarrollar estas entidades. En este sentido, las tres legislaciones establecen que podrán participar como socias de estas cooperativas las Administraciones y entidades públicas, aunque la legislación vasca impone que dichas entidades deben ser «responsables de la prestación de cualesquiera servicios sociales» (art. 134.1 LCPV). En las cooperativas de integración social andaluzas y madrileñas, además, se establece la posibilidad de que formen parte como socios de estas cooperativas las entidades privadas cuya normativa o Estatutos prevean o permitan la financiación u otra forma de colaboración en el desa-

²² Sobre estos colectivos y el número de socios pertenecientes a los mismos hablamos en el apartado 3.1 destinado a las actividades que podían desarrollar las cooperativas de integración social y el porcentaje de socios con dificultades que debía haber en su interior.

rrrollo de las actividades de tales cooperativas (arts. 100.2 RLCAnd y 121.3 LCCM). Es decir, no basta con que estas entidades privadas, a través de una decisión de sus órganos, decidan participar en la cooperativa mediante alguna de las formas posibles, tal y como es permitido por el artículo que regula las personas que pueden ser socios que no entra a valorar cómo se configura dicha entidad privada (arts. 13.1 LCAnd y 17 LCCM), sino que será necesario que además sus estatutos así lo determinen.

En las tres cooperativas de integración social, las entidades públicas deberán nombrar, o designar, a un representante o asistente técnico. Ahora bien, en función de la legislación analizada, este asistente prestará su trabajo personal de asistencia técnica, profesional y social a la cooperativa, como sucede en la cooperativa de integración andaluza (art. 100.2 RLCAnd), o junto a las personas socias de la cooperativa, como indica en la cooperativa de integración vasca (art. 134.1 LCPV).

Finalmente, también encontramos diferencias en cuanto a los derechos que se le otorgan a este representante. Así, la legislación madrileña indica establece solo para el representante de las entidades públicas que «además de ejercitar los derechos y obligaciones previstos en el Estatuto de la cooperativa [...], será miembro del Consejo Rector» (art. 121.3 LCCM), por lo que la entidad pública, por el hecho de serlo, tendrá un puesto con voz y voto en el consejo rector. La legislación vasca indica solo para el representante de las entidades públicas que «asistirá con voz a las reuniones de todos los órganos sociales» (art. 134.1 LCPV), aunque no sea miembro de los mismos. Mientras que la andaluza establece para el representante de las entidades públicas y privadas que «asistirá a las reuniones de los órganos sociales de los que la entidad pública [...] forme parte, ejerciendo el resto de derechos inherentes a la condición de persona socia, en nombre de la entidad a la que representa» (art. 100.2 RLCAnd).

Finalmente, se entiende que al participar estas entidades como socias dentro de la cooperativa, podrán ejercer los derechos y deberán cumplir con los deberes que hayan sido establecido por los estatutos o la ley. Asimismo, hay que destacar que las cuatro legislaciones hacen referencia a que estas entidades *podrán* participar, por lo que, como decíamos anteriormente, su presencia en este tipo de cooperativa no es obligatoria.

En la regulación del resto de cooperativas sociales no se realiza ninguna mención expresa acerca de la participación de estas entidades públicas en su interior, ni admitiéndolas ni prohibiéndolas. Sin embargo, las legislaciones cooperativas españolas en las que se insertan las cooperativas sociales, al igual que se señaló anteriormente en la estatal, admiten la participación de este tipo de entidad como socios en el artículo que regulan, con carácter general, quiénes pueden ser socios de las cooperativas, admitiendo a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas (arts. 22.1 LCCat, 19.1 LCPV, 13.1 LCAnd y 17.2 LCCM). De la combinación de ambos preceptos, se entiende que en estas cooperativas sociales también pueden participar las entidades públicas, aunque con las limitaciones en ellas establecidas. Por ejemplo, en el País Vasco las entidades públicas adquirirían la condición de persona socia colaboradora, no pudiendo ser titulares de más de un tercio de los votos ni en la asamblea general ni en el consejo rector (art. 19.5 LCPV), mientras que en la Comunidad de Madrid, al no poder realizar la actividad cooperativizada, puesto que se trata de la prestación de trabajo, deberán adoptar la forma de colaborador (art. 28.1 LCCM).

5.2. Voluntarios

El segundo de los sujetos interesados sobre la que encontramos alguna referencia en este tipo de cooperativa son los voluntarios. A pesar del importante papel que suelen jugar estos en estas cooperativas, solo se pronuncia sobre ellos la legislación cooperativa catalana en las cooperativas de iniciativa social, y la madrileña en las cooperativas de integración social. Al igual que ocurría anteriormente, la presencia de estos voluntarios no es obligatoria en estas cooperativas, ya que ambas legislaciones indican que los estatutos *pueden* prever la existencia de los mismos, por lo que se les da total libertad a los socios para elijan si para la realización del objeto social quieren apoyarse en la labor de los voluntarios, o no (arts. 143.4 LCCat y 121.4 LCCM).

En el caso de las cooperativas de integración social madrileñas, los voluntarios adquirirán la condición de socios, en concreto les otorga la denominación de *socios especiales* (art. 121.4 LCCM). Además, para favorecer la presencia de estos socios dentro de la cooperativa de integración social, y que no se vea perjudicada su posible calificación como tal, este mismo precepto establece que los socios especiales no se computarán a los efectos de calcular la mayoría de socios con dificultades exigida por este tipo de cooperativa (art. 121.4 LCCM).

En cambio, el legislador catalán, no les otorga la condición de socios, sino que se limita a indicar que en los estatutos se ha de regular el régimen jurídico de los voluntarios, y que estos «tienen derecho a asistir a las asambleas generales, con voz y sin voto, y pueden designar a una persona que les represente en las reuniones del consejo rector, con voz y sin voto» (art. 143.4 LCCat). De forma que los estatutos deberán contener, además de estas previsiones acerca de la asistencia a las reuniones de los órganos con voz y sin voto, otras obligaciones y derechos concretos para los voluntarios, siempre que no contradigan lo establecido en su normativa reguladora, es decir, la Ley 45/2015, de 14 de octubre, de Voluntariado (en adelante LV). Entre las cuestiones de interés que recoge dicha norma y que podrían entrar en conflicto con el régimen establecido en los estatutos, cabría señalar los derechos (art. 10 LV) y deberes (art. 11 LV) básicos que tienen estos voluntarios, el contenido del acuerdo de incorporación entre el voluntario y la cooperativa (art. 12 LV), o los derechos y deberes de las personas destinatarias de la acción voluntaria (art. 16 LV).

Para finalizar con el régimen de los voluntarios en la ley catalana de cooperativas, esta recoge una cláusula de responsabilidad por los actos de los voluntarios durante el desarrollo de su actividad que estipula que «las cooperativas han de responder de los daños y perjuicios que puedan causar los voluntarios como consecuencia de su actividad en la cooperativa en los términos establecidos por la legislación específica» (art. 143.4 LCCat). Esta cláusula es innecesaria ya que la propia ley del voluntariado ya recoge dicha responsabilidad en su art. 14.3 LV, el cual, incluso, impone la obligatoriedad de «suscribir a tal efecto una póliza de seguro, u otra garantía financiera que cubra la responsabilidad civil» cuando la normativa sectorial lo exija.

Con respecto a la presencia de voluntarios en el resto de cooperativas sociales estatal o autonómicas, a pesar de no encontrar una regulación específica dentro de las legislaciones de cooperativas, no existen motivos para que no pueda preverse su presencia por la vía estatutaria. En este sentido, la LV permite que las actividades de voluntariado no se desarrollen únicamente a través de las entidades de voluntariado, sino que las empresas también podrán promover y participar en programas de voluntariado, «siempre que las actuaciones que realicen puedan calificarse

como de interés general, se incluyan en alguno de los ámbitos de actuación de voluntariado y respeten los valores y principios que inspiran la acción voluntaria» (art. 21.1 LV). En cuanto a los ámbitos de actuación en los que pueden participar voluntarios a los que hace referencia dicho precepto, señalar que son muy amplios y se encuentran directamente relacionados con las actividades de interés social desarrolladas por este tipo de cooperativas. El legislador incluye entre estos ámbitos el voluntariado social, el internacional de cooperación para el desarrollo, el ambiental, el cultural, el deportivo, el educativo, el socio-sanitario, el de ocio y tiempo libre, el comunitario y el de protección civil (art. 6 LV). Como decíamos, son ámbitos en los que las cooperativas sociales estatal y autonómicas pueden desarrollar su objeto social, por lo que la presencia de voluntarios en este tipo de cooperativas no entraría en conflicto con la norma. De forma que, en los casos en los que los socios de las cooperativas de sociales decidieran acudir al trabajo de los voluntarios para desarrollar su objeto social, al igual que ocurría en la legislación catalana, tendrán que prever estatutariamente la participación de los mismos y tendrán que regular un régimen jurídico propio que habrá de respetar el contenido de la LV.

También hay que señalar que en aquellas cooperativas sociales que se configuren como cooperativas de trabajo, los voluntarios no podrán adquirir ni la condición de socios ordinarios, puesto que en ese caso recibirían una contraprestación por su trabajo y perderían la condición de voluntarios [art. 3.1.c) LV], ni la de socios colaboradores, puesto que la forma de participación de los voluntarios es su prestación de trabajo, la cual coincide con la actividad cooperativizada, al tratarse de una cooperativa de trabajo.

5.3. Otros sujetos interesados

Finalmente, la última de las previsiones con respecto a la participación de otros sujetos interesados, también la encontramos en la cooperativa de iniciativa social catalana y en la cooperativa de integración social andaluza. La regulación de la primera prevé que «si el objeto de una cooperativa es la plena inserción de personas con discapacidad física, psíquica o sensorial, puede estar integrada, conjunta o indistintamente, por estas personas, sus tutores y el personal de atención» (art. 143.2 LCCat). Dependiendo de cuál sea la actividad cooperativizada, estos se encuadrarán como socios comunes, si están vinculados con la sociedad cooperativa mediante un vínculo social de duración indeterminada y llevan a cabo la actividad cooperativizada (art. 24 LCCat); socios de trabajo, cuando no se trate de una cooperativa de trabajo y existan socios que presten su trabajo (art. 25 LCCat); o socios colaboradores, cuando no realicen la actividad cooperativizada principal y puedan colaborar de algún modo en la consecución del objeto social de la cooperativa, ya sea mediante actividades de carácter auxiliar, secundario, accesorio o complementario a la actividad cooperativizada principal o solo en la aportación de capital (art. 26 LCCat). Se entiende que, aunque en el precepto que regula la cooperativa de iniciativa social catalana no lo especifique, a este tipo de socios le son de aplicación las limitaciones establecidas con respecto al número total de votos.

Una expresión semejante encontramos en la regulación de la cooperativa de integración social andaluza que establece que «en estas cooperativas podrán integrarse como socios y socias los progenitores, las personas que ostenten la tutela y quienes ostenten un interés legítimo en relación al objeto social de la cooperativa, en cuyo caso, los estatutos sociales deberán prever y regular esta circunstancia» (art. 100.2 RLCAnd). Además, «los progenitores y las personas que ostenten la tu-

tela podrán formar parte de los órganos sociales de la cooperativa supliendo la incapacidad de las personas con discapacidad psíquica, sin integrarse como personas socias en la entidad, de conformidad con lo que determine la sentencia de incapacitación» (art. 100.4 RLCAnd).

En el resto de cooperativas sociales, aunque no se haga referencia expresa a la participación como socios de los tutores y del personal de atención en la cooperativa, o de quienes ostenten un interés legítimo en relación al objeto social de la cooperativa, se presume que al existir las mismas clases de socios que en la norma catalana, aunque con distintos nombres, en las legislaciones en las que están contenidas, también van a poder adquirir la condición de socios encuadrándose en la clase de socio correspondiente. Asimismo, cuando dentro de la cooperativa coexistan estas diferentes clases de socios, se deberán respetar los límites en cuanto al número, porcentaje de votos, etc., que establezcan las legislaciones cooperativas correspondientes²³.

Tabla 4. **Personas que pueden participar en las cooperativas españolas analizadas**

<i>Legislación</i>	<i>Nombre cooperativa</i>	<i>AA.PP.</i>	<i>Voluntarios</i>
Estatal	Iniciativa social	X	X*
Andalucía	Interés social	X*	X*
	Integración social	X	X*
Cataluña	Iniciativa social	X*	X
Madrid	Iniciativa social	X*	X*
	Integración social	X	X
País Vasco	Integración social	X	X*
	Iniciativa social	X*	X*

* Por aplicación del régimen general de cooperativas.

A pesar de la vinculación de las figuras de los voluntarios y las entidades públicas y privadas a las cooperativas sociales, ninguna de las legislaciones españolas consideran indispensable su presencia, ni tampoco imponen el tener una estructura *multistakeholder* para que una cooperativa pueda ser considerada una cooperativa social²⁴. En este sentido, las cooperativas sociales también pueden ser *single-stakeholder* cuando solo exista un único tipo de socios que desarrollen su

²³ Así, por ejemplo, en el caso de la legislación madrileña podrán formar parte de la misma adoptando la condición de colaboradores, siempre y cuando los estatutos prevean este tipo de socios que, sin poder realizar plenamente la actividad cooperativizada, pueden colaborar en la consecución del objeto social (art. 28.1 LCCM). A este tipo de miembros les será de aplicación los límites establecidos con respecto a la suma total de los derechos de voto de los colaboradores, el cual no podrá superar el 35 por 100 de los votos presentes y representados en cada votación (art. 28.3 LCCM).

²⁴ Esto sí que ocurre, por ejemplo, en la cooperativa de interés colectivo francesa, en la que deberá haber al menos tres categorías de socios (art. 19 septies Loi n.º 47-1775 du 10 septembre 1947 portant statut de la coopération), o en la cooperativa social surcoreana, en la que se requieren al menos dos grupos de personas interesadas (art. 19.2 Enforcement Decree Of The Framework Act On Cooperatives). Estos distintos grupos o categorías de personas interesadas estarán compuestos por personas beneficiarias de las actividades de la cooperativa, trabajadores, productores de los bienes o servicios, voluntarios, etcétera.

labor con un interés social, como pueden ser las cooperativas de trabajo asociado creadas en Latinoamérica dentro del movimiento de la *economía popular* por personas pobres que intentan crear sus propios puestos de trabajo²⁵. Por lo que puede concluirse que la presencia de una gobernanza basada en la participación de múltiples partes o sujetos interesados (*multi-stakeholder*) no es un requisito jurídico esencial en este tipo de cooperativas.

6. BIBLIOGRAFÍA

- ACI: *Declaración de la ACI sobre la identidad cooperativa = The International Co-operative Alliance statement on the co-operative identity*, Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, Vitoria-Gasteiz, 1995.
- *Notas de orientación para los principios cooperativos*, 2016, p. 94. Disponible en <https://www.ica.coop/sites/default/files/2021-11/Guidance%20Notes%20ES.pdf> (último acceso: 18 de marzo de 2022).
- AGUILAR RUBIO, M., y VARGAS VASSEROT, C.: «Las cooperativas sin ánimo de lucro en la prestación de servicios públicos», *Análisis de fiscalidad. Sociedad y utopía Revista de Ciencias Sociales*, núm. 40, 2012, pp. 404-435.
- BRETOS, I.; DÍAZ-FONCEA, M., y MARCUELLO, C.: «La Cooperativa de Iniciativa Social: un modelo de Empresa Social en España», *REVESCO, Revista de Estudios Cooperativos*, núm. 135, 2020.
- CICOPA: *World Standards of Social Cooperatives*, 2004. Disponible en https://www.cicopa.coop/wp-content/uploads/2017/12/World-Standards-of-Social-Cooperatives_EN-1-1.pdf (último acceso: 4 de febrero de 2022).
- DEFOURNY, J., y NYSSSENS, M.: «Conceptions of Social Enterprise and Social Entrepreneurship in Europe and the United States, Convergences and Divergences», *Journal of Social Entrepreneurship*, núm. 1 (1), 2010, pp. 32-53.
- «Fundamentals for an International Typology of Social Enterprise Models», *ICSEM Working Papers*, núm. 33, 2016.
- «Social Co-operatives, When Social Enterprises Meet the Co-operative Tradition», *Journal of Entrepreneurial and Organizational Diversity*, núm. 2, 2013.
- DU, C.-L.; CHANG, S.-I.; BAE, S.-P., y CHOI, H.-G.: «A Study on the Characteristics and Sustainability of Social Cooperatives», *Industry Promotion Research*, núm. 5 (1), 2020.
- EMES: *Las empresas sociales y sus ecosistemas en Europa. Informe comparativo*, 2020. Disponible en <https://emes.net/content/uploads/Informe-comparativo-On-line.pdf> (último acceso: 4 de febrero de 2022).
- FAJARDO GARCÍA, G.: «Las cooperativas sociales entre el interés mutualista y el interés general», *Estudios de Derecho Mercantil. Liber amicorum profesor Dr. Francisco Vicent Chuliá*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 265-280.
- FICI, A.: «La función social de las cooperativas, notas de Derecho comparado», *REVESCO, Revista de Estudios Cooperativos*, núm. 117, pp. 77-98.
- «The social enterprise in the cooperative form», *Cooperativismo e economía social*, núm. 39, 2017, pp. 31-5.
- *Social Enterprise Laws In Europe After the 2011 «Social Business Initiative». A comparative analysis from the perspective of worker and social cooperatives*, CECOP, Brussels, 2020.
- HERNÁNDEZ CÁCERES, D.: «Origen y desarrollo del principio cooperativo de interés por la comunidad», *REVESCO, Revista de Estudios Cooperativos*, núm. 139, 2021.
- LLOBREGAT HURTADO, M. L.: «Régimen económico de las sociedades cooperativas en el marco de la nueva Ley General de Cooperativas de 16 de julio de 1999», *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 13, 1999, pp. 190-288.
- PANIAGUA ZURERA, M.: «La sociedad cooperativa. Las sociedades mutuas de seguros y las mutualidades de previsión social», en JIMÉNEZ (dir.), *Tomo XII, Tratado de Derecho mercantil*, Marcial Pons, Madrid, 2005.

²⁵ DEFOURNY, J., y NYSSSENS, M., «Fundamentals for an International Typology of Social Enterprise Models», *ICSEM Working Papers*, núm. 33, 2016, p. 14.

- VARGAS VASSEROT, C.: «La empresa social concepto, regulación en Europa y propuestas de lege ferenda para el ordenamiento español», en VARGAS (dir.) y HERNÁNDEZ (coord.), *Responsabilidad, Economía e Innovación social corporativa*, Marcial Pons, Madrid, 2021, pp. 315-342.
- VARGAS VASSEROT, C.; GADEA SOLER, E., y SACRISTÁN BERGIA, F.: *Derecho de las sociedades cooperativas. Introducción, constitución, estatuto del socios y órganos sociales*, La Ley, 2015.

CONCLUSIONES

Conclusiones derivadas de la publicación “Origen y desarrollo del principio cooperativo de interés por la comunidad”, *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, núm. 139, 2021, pp.1-25

1.- Tal y como se ha podido comprobar, el interés por la comunidad se encuentra presente en el movimiento cooperativo desde su inicio. Incluso mucho antes de que surgiera la cooperativa de Rochdale, los socialistas utópicos que sentaron las bases de lo que posteriormente terminaría convirtiéndose en el movimiento cooperativo moderno, como, por ejemplo, Robert Owen, Charles Fourier, William King, Jean-Philippe Buchez, Michel Derrion o Louis Blanc, entre otros, ya mostraban una gran vocación social.

2.- Tras ellos, las primeras experiencias cooperativas, entre las que se encontraban, entre otras, la cooperativa de los Probos Pioneros de Rochdale, las cooperativas de colocación de la producción y de provisión de artículos o servicios, y las cooperativas de crédito de Schultze-Delitzsch, Raiffeisen, Luzzati y Desjardins, continuaron orientando parte de sus actuaciones a los intereses de la comunidad, trabajando por el bien general de la comunidad.

3.- Estas prácticas no recibieron inicialmente reconocimiento suficiente por parte de la ACI. Así se evidencia en los primeros principios cooperativos de 1937, entre los cuales, a pesar de las prácticas identificadas en los informes preparatorios y las propuestas de los cooperativistas soviéticos, no hay ninguna referencia a la defensa de unos intereses distintos a los de los socios, limitándose a reconocer unos principios estrechamente relacionados con las cooperativas de consumo.

4.- La situación en el seno de la ACI varió ligeramente con la segunda formulación de los principios cooperativos en el Congreso de París de 1966, en la que se incluyó dentro de la redacción del principio de cooperación entre cooperativas, una referencia a la obligación que tienen las cooperativas de servir a los intereses de sus miembros y de las comunidades de las que forma parte.

5.- Tras esta segunda versión de los principios cooperativos, las siguientes reuniones y congresos de la ACI se centraron principalmente en la identificación de los problemas a los que se enfrentaba el mundo de la época, entre los que se encontraban los problemas sociales y medioambientales, los cuales ya habían sido señalados previamente por otros organismos internacionales; así como a la búsqueda de la identidad cooperativa.

6.- A pesar de esta etapa de sensibilización comienza en los años 70, hay que esperar hasta 1995, una vez que los problemas medioambientales y el concepto de desarrollo sostenible estén totalmente asentados en la mayoría de los debates mundiales, y que otros movimientos, como el de la RSE, que pretenden ocuparse de que las empresas cumplan con esas demandas, han alcanzado una gran trascendencia, para que la ACI, mediante la Declaración sobre la Identidad Cooperativa, le otorgue al interés por la comunidad la categoría de principio cooperativo.

7.- Sin embargo, a la vista de las insuficientes aclaraciones y escasa atención que le presta a la preocupación por la comunidad el informe que acompañaba a dicha Declaración, generan la impresión de que la ACI decide poner en relevancia la defensa que realizan las cooperativas de los intereses de la comunidad, con la mera intención de situar al movimiento cooperativo como uno de los principales defensores de dichas demandas. A esta interpretación contribuye que la ACI utilizara la expresión tan en boga de “desarrollo sostenible” en el contenido del principio.

8.- Como consecuencia del exiguo desarrollo de dicho principio, y ante las diferentes corrientes en el seno de la ACI que trataron de modificarlo para reconocer la importancia de la sostenibilidad ambiental, la ACI en 2016 publicó las *Notas de orientación para los principios cooperativos*, en las que, tratando de facilitar cómo han de aplicarse los principios en términos adaptados al siglo XXI, precisó que el desarrollo sostenible de las comunidades engloba tres ámbitos diferenciados: el ecológico, el social y el económico.

9.- Estas Notas de orientación, tratando de aclarar el contenido de cada uno de esos tres ámbitos, recoge ejemplos de actitudes observadas en algunas cooperativas que encajarían dentro de los mismos. Sin embargo, al desarrollar la dimensión social, genera un *totum revolutum* de prácticas cuyo único criterio para clasificarlas como tal es que benefician a la comunidad. Esta decisión provoca que, en la actualidad, prácticamente cualquier conducta que procure un beneficio en el medioambiente o a otro colectivo diferente al de los socios, y a pesar de que presenten una relación más estrecha con otro principio como el de educación o intercooperación, pueda ser catalogada como perteneciente al séptimo principio.

10.- Gracias a esta amplitud de conductas que se enmarcan según la ACI dentro del concepto de desarrollo social sostenible, las cooperativas van a encontrar muchas facilidades a la hora de justificar el cumplimiento de este principio y de demostrar su aspecto más social.

Conclusiones derivadas de la publicación “El principio cooperativo de interés por la comunidad en la legislación. El Fondo de Educación y Promoción como principal instrumento para su implementación”, *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, pp. 1-23 (aceptado para publicación en núm. 143, 2023)

11.- El reconocimiento en 1995 del principio de interés por la comunidad ha influido en las distintas normas de cooperativas españolas, si bien quizás no obteniendo los resultados esperados. Así, se ha advertido como las leyes de cooperativas comenzaron a incluir, aunque de forma tardía, el interés por la comunidad dentro del listado de principios, al igual que han ido introduciendo algunas menciones a conceptos que la ACI relaciona con el mismo.

12.- Las referencias al séptimo principio cooperativo son más numerosas en las leyes españolas que en el resto de legislaciones de Derecho comparado analizadas, donde en ocasiones ni siquiera los listados de principios cooperativos incluyen el interés por la comunidad. Sin embargo, en ninguna de las legislaciones analizadas estas menciones indican cómo poner en práctica el principio, ni tampoco se traducen en medidas concretas para las cooperativas, sino que son simples alusiones que no encuentran desarrollo.

13.- Por otro lado, se ha visto como a partir de su reconocimiento como principio cooperativo, el legislador español convierte al FEP en el principal instrumento para la implementación del interés por la comunidad. Se observa como las recientes leyes de cooperativas autonómicas tratan de evidenciar la relevancia social del FEP, ya sea mediante referencias en las exposiciones de motivos, o mediante la variación de su nombre, adoptando nuevas denominaciones que parecen querer recuperar el sentido social que presentaba el antiguo fondo de obras sociales. Asimismo se ha producido un progresivo incremento de la variedad de objetivos sociales a los que se puede destinar el FEP, incorporándose los destinos medioambientales, los relacionados con el bienestar de los trabajadores y, recientemente, la RSE.

14.- A pesar de esta evolución con un marcado carácter social, la regulación vigente de dicho fondo sigue sin garantizar que las cooperativas cumplan con el séptimo principio. En primer lugar porque la dotación del FEP va a depender principalmente de que se produzcan resultados cooperativos positivos al final del ejercicio, circunstancia que es posible que no suceda porque la cooperativa previamente haya ajustado a la perfección los retornos cooperativos. Y aunque también se prevén otras partidas para su dotación, éstas no son tan habituales, ya que será necesario que se impongan sanciones a los socios o se reciban subvenciones para los fines del fondo.

15.- Y en segundo lugar, cuando dicho fondo se encuentre dotado, el destino del importe a fines sociales será dispositivo, ya que el legislador regula otra serie de posibles actividades a las que poder dedicar el fondo relacionadas esencialmente con los principios de educación e intercooperación, como por ejemplo la educación de sus socios o el pago de las cuotas de su federación. Incluso en los últimos años estos fines se han visto ampliados por otros relacionados con la economía de la cooperativa o la igualdad de género. En este sentido, resultaría de interés analizar en qué emplean las cooperativas el importe de dicho fondo y qué porcentaje del mismo se destina a actividades sociales.

16.- Para tratar de asegurar la eficacia de este fondo como herramienta para la puesta en práctica del principio de interés por la comunidad, el legislador podría plantear algún tipo de ventaja o beneficio fiscal para el importe invertido en fines sociales, o podría conminar a la cooperativa a emplear un porcentaje del importe de dicho fondo en fines sociales, al igual que hace el andaluz con la igualdad de género. O bien, a la vista de que el resto de legislaciones que también se encajan dentro del modelo ius cooperativo economicista prescinden de él, el legislador podría optar por suprimir estos fondos ineficaces y excesivos e incorporar un órgano independiente especializado en políticas de sostenibilidad, semejante al que se regula para las sociedades cotizadas en el CBGSC, y fomentar la difusión de la información sobre el impacto de las actividades de la cooperativa.

17.- En cualquier caso, pese a que sobre el papel parece que el principio de interés por la comunidad goza de cierta importancia en nuestra legislación, en realidad, este no se ha traducido en obligaciones concretas. Todas las medidas introducidas para su implementación son de carácter dispositivo, por lo que no puede considerarse como un

principio configurador del tipo cooperativo ya que necesariamente no se tendrá que cumplir.

Conclusiones derivadas de la publicación “Social enterprises in the social cooperative form”, en *The International Handbook of Social Enterprise Law. Benefit Corporations and Other Purpose-Driven Companies*, PETER, VARGAS VASSEROT y ALCALDE SILVA (Dirs.), Springer, 2022, pp. 173-191

18.- Un gran número de países, especialmente en Europa, han regulado a las conocidas como cooperativas sociales. Esta clase de cooperativa combina el fin mutualista típico de la cooperativa, junto con el interés general de toda la comunidad o de un grupo objetivo específico, por lo que sirve a intereses más amplios que los de sus miembros. La regulación existente ha sido desigual, llegando incluso a utilizar diferentes nombres para referirse a las cooperativas sociales. En esta revisión se han encontrado países con escasa regulación, como Brasil y España, otros con regulación detallada, como Grecia y Corea del Sur, y otros intermedios, como Italia, Portugal, Bélgica y Francia

19.- A pesar de las diferencias, en estas legislaciones se han observado algunos aspectos en común que permiten identificar las características jurídicas de esta clase de cooperativa. Estas características jurídicas difieren en ocasiones de las señaladas por algunos organismos internacionales como CICOPA

20.- La primera de estas características es el desarrollo de actividades de interés general. Las cooperativas sociales pueden clasificarse en tres subtipos dependiente de las actividades que las legislaciones les permiten desarrollar: “cooperativas de integración social”, que están conformadas por un determinado porcentaje de personas con dificultades y que tratan de facilitar su integración social y profesional; las “cooperativas de servicios sociales”, con un campo de actuación mucho más amplio que el subtipo anterior al poder prestar servicios sanitarios, educativos, culturales y sociales; y las “cooperativas de iniciativa social”, cuyo objeto social engloba el de los dos subtipos anteriores, por lo que pueden desarrollar actividades de integración y otros servicios sociales de interés general.

21.- Además, estas cooperativas permiten a los terceros no socios participar en la actividad de la cooperativa. Esta participación de no socios en ocasiones no es llamativa,

ya que el resto de cooperativas ordinarias también la permiten. Sin embargo, se aprecia como en legislaciones extranjeras, esta clase de cooperativa es la única que permite dicha participación.

22.- La segunda característica es la presencia de un régimen económico específico. Así, el grupo de las cooperativas anteriormente denominadas como “cooperativas de servicios sociales” y “cooperativas de iniciativa social” tendrán limitada, o incluso en algunos casos prohibida, la distribución de beneficios entre los socios. Mientras que las cooperativas que estaban constituidas por personas con dificultades, las “cooperativas de integración social”, podrán distribuir la totalidad de los excedentes entre los socios. Por último, este régimen económico también incluye la prohibición de distribuir los activos resultantes tras la liquidación de la cooperativa, estos activos deberán destinarse a la promoción del interés general, del movimiento cooperativo o de la economía social

23.- Finalmente, no puede concluirse que la presencia de una estructura de múltiples partes interesadas, que es mencionada por varios expertos, sea una de las características legales de las cooperativas sociales. La mayoría de las legislaciones incluyen referencias expresas a la posibilidad de que tanto entidades públicas como voluntarios participen como socios en la cooperativa social. Sin embargo, únicamente las legislaciones francesa y surcoreana exigen la presencia de socios pertenecientes a diferentes clases de colectivos. En el resto de legislaciones, las cooperativas sociales pueden configurarse como cooperativas *single-stakeholder*.

24.- A la vista de lo anterior, serían dos las características que identifican jurídicamente a las cooperativas sociales en Derecho comparado: el régimen económico antes mencionado y el desarrollo de un objeto social de interés general en el que pueden participar terceros no socios.

Conclusiones derivadas de la publicación “Las cooperativas sociales como manifestación del principio cooperativo de interés por la comunidad”, en *Innovación social y elementos diferenciales de la economía social y cooperativa*, AGUILAR RUBIO (Dir.), Madrid, Marcial Pons, 2022, pp. 79-98

25.- En España, la incorporación de las conocidas como cooperativas sociales en las distintas legislaciones cooperativas no ha sido uniforme, encontrándose múltiples diferencias en aspectos como las denominaciones utilizadas para referirse a las mismas, las actividades que pueden desarrollar, el grado en que se desarrollan jurídicamente, etc. A pesar de estas diferencias, las cooperativas sociales españolas presentan unas características jurídicas en común, que se alejan parcialmente de las señaladas por diversos autores y entidades internacionales como CICOPA.

26.- Las cooperativas sociales españolas, a diferencia de lo que establece la doctrina internacional, no imponen la obligación de que exista una gobernanza basada en la participación de múltiples partes o sujetos interesados (*multi-stakeholder*). En España se regula la posible presencia tanto de entidades públicas como de voluntarios en este tipo de cooperativa, pero en cualquier caso, su presencia es potestativa, por lo que una cooperativa *single-stakeholder* (aquellas en las que solo confluye un único tipo de socios, por ejemplo, socios que son trabajadores sociales) que cumpla con los otros requisitos exigidos, podrá ser considerada jurídicamente como una cooperativa social.

27.- Sí que se ha observado que, tal y como reconoce la doctrina, las cooperativas de las legislaciones cooperativas españolas desarrollan un objeto social de interés general, incorporando el séptimo principio de interés por la comunidad en el mismo. No obstante, se han advertido diferencias en su regulación, por cuanto no todas tienen la misma finalidad u objeto social, ni van a poder prestar los mismos servicios o producir los mismos bienes para socios y terceros. Por ello, en función de estas variables, se ha clasificado a estas cooperativas en varios subtipos distintos.

28.- El primero de los subtipos lo componen las “cooperativas de integración social”, que son aquellas que están conformadas mayoritariamente por personas afectadas por discapacidad física, psíquica y/o sensorial, así como por personas en situación de exclusión social, y que tratan fundamentalmente de procurar a sus socios atención o facilitarles su integración social y profesional.

29.- El segundo subtipo es el de las “cooperativas de interés social o de profesionales”, el cual es una novedad con respecto a los subtipos existentes en el ámbito internacional. Estas cooperativas únicamente pueden constituirse como cooperativas de trabajo asociado y tienen como finalidad principal la promoción y plena integración sociolaboral de determinados sectores de la ciudadanía a través de la prestación de servicios relacionados con la promoción de la autonomía personal.

30.- Las cooperativas de iniciativa social son aquellas que, pudiendo adoptar la forma de cooperativa de trabajo asociado, de consumo o integral, pueden desarrollar las actividades de los subtipos anteriores y, además, actividades sanitarias, educativas, culturales u otras de naturaleza social, y cualquier otra actividad económica dirigida a la satisfacción de necesidades sociales no atendidas por el mercado, por lo que el campo de actividades que puede desarrollar la cooperativa supera con mucha amplitud a las de las clases anteriores.

31.- La última característica que la doctrina indica que está presente en esta clase de cooperativa, hace referencia a la prohibición o limitación de la distribución de excedentes. Sin embargo, tras el análisis jurídico realizado en las cooperativas españolas se ha percibido que dicha identificación es incorrecta. Así, a las cooperativas integración social, no se les limita o prohíbe la distribución de los excedentes entre los socios, sino que estos irán a parar directamente a los socios con dificultades de integración social y laboral que conforman estas cooperativas, lo que contribuye de manera directa a alcanzar el fin de la cooperativa. Aun así, habría que recordar que estas cooperativas no están conformadas en su totalidad por este tipo de socios, por lo que parte de estos excedentes también se distribuirán entre los socios no vulnerables que podrían llegar a representar hasta un 49% del total.

32.- Al resto de subtipos de cooperativas no se les limita únicamente la distribución de excedentes, sino que, al imponérseles la condición de obtener la calificación de entidad sin fines lucrativos, se ven sometidas a un régimen económico más estricto. Así, tampoco podrán remunerar al consejo rector, ni retribuir a los trabajadores por encima del 150% de las retribuciones que establece el convenio colectivo aplicable, ni abonar intereses a las aportaciones al capital social por encima de un límite que suele coincidir con el interés legal del dinero.

33.- Por todo lo anterior, consideramos que, en lugar de limitarse únicamente a los excedentes, sería más acertado hablar en las cooperativas que no son de integración social de la presencia de un régimen económico, más o menos exigente, que trata de evitar la distribución directa e indirecta de los excedentes y del patrimonio de la cooperativa y que, en su lugar, estos se destinen a la consecución de fines de interés general.

34.- Con base en todo lo anterior, serían dos las características que permiten identificar jurídicamente a las cooperativas sociales en España: el régimen económico señalado en las cooperativas que no son de integración social y el desarrollo de un objeto social de interés general.

35.- Adoptando este criterio, podríamos calificar como cooperativas sociales a cooperativas cuya legislación no las considera como tal, como por ejemplo, las cooperativas sin ánimo de lucro de la LCoop. Con respecto a las cooperativas sin ánimo de lucro de la LCoop, hay que advertir que su regulación genera una duplicidad de figuras. Así, a las cooperativas sin ánimo de lucro, al igual que ocurre con las cooperativas de iniciativa social, también se les exige el desarrollo de un objeto social de interés general. Esto va a provocar que cualquier cooperativa que cumpla con las condiciones económicas y desarrolle las actividades de interés general, pueda calificarse tanto de cooperativa sin ánimo de lucro, como de cooperativa de iniciativa social. Lo que nos lleva a deducir, *contrario sensu*, que únicamente las cooperativas de iniciativa social van a poder calificarse como entidades sin ánimo de lucro debido a que los requisitos para obtener ambas calificaciones son idénticos. Es decir, el legislador estatal regula en dos artículos la misma figura aunque con diferentes nombres.

36.- Asimismo cabría señalar que en nuestra legislación existen cooperativas que por su denominación podría parecer que son cooperativas sociales pero que, tras el análisis de su configuración jurídica, comprobamos que no lo son. Es el caso de las cooperativas de interés social andaluzas que se clasifican dentro del subtipo de las cooperativas de profesionales de la integración, y a las cuales la legislación no les impone el cumplimiento del régimen económico exigido para calificarse como sociales, sino que se les da libertad a los socios para que determinen si desean cumplir con los requisitos de la ausencia del ánimo de lucro. Por ello, cuando no se configuren como cooperativas sin ánimo de lucro para nosotros no tendrán la consideración de cooperativas sociales.

CONCLUSIONS

Conclusions drawn from the publication “Origen y desarrollo del principio cooperativo de interés por la comunidad”, *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, No. 139, 2021, pp.1-25

1.-As we have seen, the concern for the community has been present in the cooperative movement since its inception. Even long before the Rochdale cooperative arose, the utopian socialists who laid the foundations of what would later become the modern cooperative movement, such as Robert Owen, Charles Fourier, William King, Jean-Philippe Buchez, Michel Derrion, and Louis Blanc, among others, already showed a great social vocation.

2.-After them, the first cooperative experiences, which included, among others, the Rochdale Equitable Pioneers' Society, the cooperatives for the allocation of production and the provision of goods or services, and the credit cooperatives of Schultze-Delitzsch, Raiffeisen, Luzzati, and Desjardins, continued to focus part of their activities on the interests of the community, working for the general good of the community.

3.-These practices did not initially receive sufficient recognition by the ICA. This is evident in the first cooperative principles of 1937, among which, despite the practices identified in the preparatory reports and the proposals of the Soviet cooperators, there is no reference to the defense of interests other than those of the members, limiting itself to the recognition of principles closely related to consumer cooperatives.

4.-The situation within the ICA changed slightly with the second formulation of the cooperative principles at the 1966 Paris Congress, which included in the wording of the principle of cooperation among cooperatives, a reference to the obligation of cooperatives to serve the interests of their members and the communities of which they are a part.

5.-After this second version of the ICA principles, the following ICA meetings and congresses focused mainly on identifying the problems facing the world at the time, including social and environmental problems, which had already been identified previously by other international organizations, as well as on the search for cooperative identity.

6.- Although this awareness-raising stage began in the 1970s, it was not until 1995, when environmental problems and the concept of sustainable development were fully established in most world debates, and other movements such as CSR, which seek to ensure that companies comply with these demands, had achieved great importance, that the ICA, through the Statement on the Cooperative Identity, gave concern for the community the status of the cooperative principle.

7.- However, given view of the insufficient clarifications and scant attention paid to the concern for the community in the report accompanying the Statement, they give the impression that the ICA decided to emphasize cooperatives' defense of the community's interests, with the mere intention of positioning the cooperative movement as one of the main defenders of such demands. This interpretation is supported by the fact that the ICA used the very trendy expression of “sustainable development” in the content of the principle.

8.- As a result of the meager development of that principle, and in the face of the different currents within the ICA that sought to modify it to recognize the importance of environmental sustainability, the ICA in 2016 published the *Guidance Notes on the Cooperative Principles*, in which, seeking to facilitate how the principles are to be applied in terms adapted to the 21st century, it specified that the sustainable development of communities encompasses three distinct areas: ecological, social, and economic.

9.- These Guidance Notes, in an attempt to clarify the content of each of these three areas, collect examples of attitudes observed in some cooperatives that would fit within them. However, when it develops the social dimension, it generates a *totum revolutum* of practices whose only criterion for classifying them as such is that they benefit the community. This decision means that, at present, practically any conduct that benefits the environment or a group other than the members, even if it is more closely related to another principle such as education or inter-cooperation, can be classified as belonging to the seventh principle.

10.- Thanks to this broad range of conduct, which, according to the ICA, falls within the concept of sustainable social development, cooperatives will find it much easier to justify compliance with this principle and to demonstrate their social aspect.

Conclusions drawn from the publication “El principio cooperativo de interés por la comunidad en la legislación. El Fondo de Educación y Promoción como principal instrumento para su implementación”, *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, pp. 1-23 (accepted for publication in No. 143, 2023)

11.- The recognition in 1995 of the principle of concern for the community has influenced the different Spanish cooperative regulations, although perhaps not with the expected results. Thus, it has been noted that the cooperative laws began to include, albeit belatedly, concern for the community in the list of principles, as well as introducing some mentions of concepts related to it by the ICA.

12.- References to the seventh cooperative principle are more numerous in Spanish laws than in the other comparative legislation analyzed, where sometimes not even the lists of the cooperative principles include the concern for the community. However, none of the legislations analyzed do these mentions indicate how to put this principle into practice, nor do they translate into concrete measures for cooperatives, but are mere allusions that do not find development.

13.- On the other hand, it has been observed how, based on its recognition as a cooperative principle, the Spanish legislator has turned the EPF into the main instrument for implementing the concern for the community. Recent regional cooperative laws have tried to highlight the social relevance of the EPF, either through references in the explanatory memorandum or by changing its name, adopting new denominations that seem to seek to recover the social meaning of the old social works fund. There has also been a progressive increase in the variety of social objectives for which the EPF can be used, with the incorporation of environmental objectives, those related to workers' welfare, and, more recently, CSR.

14.- Despite this evolution with a markedly social character, the current regulation of this fund still does not guarantee that cooperatives comply with the seventh principle. Firstly, the EPF's allocation will depend mainly on positive cooperative results at the end of the fiscal year, a circumstance that may not occur because the cooperative has previously adjusted its returns to perfection. And although other items are also foreseen for its endowment, these are not so usual, since it will be necessary to impose penalties on members or receive subsidies for the purposes of the fund.

15.- And secondly, when this fund is endowed, the use of the amount for social purposes will be dispositive, since the legislator regulates another series of possible activities to which the fund can be dedicated, essentially related to the principles of education and inter-cooperation, such as the education of its members or the payment of its federation fees. In recent years, these purposes have even been expanded to include others related to the cooperative economy or gender equality. In this regard, it would be interesting to analyze how cooperatives use the amount of this fund and what percentage of it goes to social activities.

16.- To ensure the effectiveness of this fund as a tool for the implementation of the principle of concern for the community, the legislator could propose some tax advantage or benefit for the amount invested in social purposes, or could require the cooperative to use a percentage of the amount of said fund for social purposes, as the Andalusian law does with gender equality. Or, since the rest of the legislations that also fit within the economicist cooperative legal model do without it, the legislator could choose to eliminate these inefficient and excessive funds and incorporate an independent body specialized in sustainability policies, similar to the one regulated for listed companies in the CBGSC, and encourage the dissemination of information on the impact of the cooperative's activities.

17.- In any case, although it seems that the principle of concern for the community enjoys some importance in our legislation, in fact, it has not been translated into concrete obligations. All the measures introduced for its implementation are dispositive, so it cannot be considered as a principle configuring the cooperative type since it will not necessarily have to be complied with.

Conclusions drawn from the publication “Social enterprises in the social cooperative form”, en *The International Handbook of Social Enterprise Law. Benefit Corporations and Other Purpose-Driven Companies*, PETER, VARGAS VASSEROT y ALCALDE SILVA (Dirs.), Springer, 2022, pp. 173-191

18.- A large number of countries, especially in Europe, have regulated what are known as social cooperatives. This type of cooperative combines the mutualistic purpose with the general interest of the community or of a specific target group, serving broader interests than those of its social base. The existing regulations have been uneven, even

using different names to refer to social cooperatives. This review found countries with little regulation, such as Brazil and Spain, others with detailed regulation, such as Greece and South Korea, and still others in between, such as Italy, Portugal, Belgium, and France.

19.- Despite the differences, some common aspects can be observed in all these regulations that allow the identification of the legal features of cooperative types. These legal features sometimes differ from those indicated by some international organizations such as CICOPA.

20.- The first of these features is the development of activities of general interest. Social cooperatives can be categorized into three types, depending on the activities that the legislation allows them to develop: “social integration cooperatives”, made up of a certain percentage of people with difficulties and which seek to facilitate their social and professional integration; “social services cooperatives”, with a much broader field of activities than the previous group, and can provide health, educational, cultural, and social services; and “social initiative cooperatives”, whose corporate purpose encompasses that of the two preceding types of cooperatives, so they can develop integration activities and other social services of general interest.

21.- In addition, these cooperatives allow non-member third parties to participate in cooperative activities. This participation with non-member third parties is sometimes not striking, since the rest of the cooperatives are also allowed to do so. However, it can be appreciated that in foreign legislations this type of cooperative is the only one in which non-member third parties can participate.

22.- The second characteristic is the presence of a specific economic regime. Thus, the group of cooperatives previously referred to as social services cooperatives and social initiative cooperatives will have the distribution of profits among the members limited, or even prohibited in some cases. While cooperatives that are formed by people with difficulties, social integration cooperatives, can distribute the entire surplus among members. Finally, the economic regime also includes the prohibition to allocate assets among members in the event of liquidation of the cooperative; the assets must be used to promote the general interest, cooperative movement, or social economy.

23.- Finally, regarding the multi-stakeholder structure mentioned by some experts, it cannot be concluded as one of the features of social cooperatives. Most legislations

have express references to the possibility that both public entities and volunteers may participate as partners in the social cooperative. However, only French and South Korean legislation require the presence of members belonging to different groups of people. In the other legislations, social cooperatives can be configured as single-stakeholder entities.

24.- In view of the foregoing, two characteristics legally identify social cooperatives: the economic regime mentioned above and the development of a social purpose of general interest in which non-member third parties may participate.

Conclusions drawn from the publication “Las cooperativas sociales como manifestación del principio cooperativo de interés por la comunidad”, en *Innovación social y elementos diferenciales de la economía social y cooperativa*, AGUILAR RUBIO (Dir.), Madrid, Marcial Pons, 2022, pp. 79-98

25.- In Spain, the incorporation of what are known as social cooperatives in the different cooperative legislations has not been uniform, and there are many differences in aspects such as the names used to refer to them, the activities they can carry out, the degree to which they are legally developed, etc. Despite these differences, Spanish social cooperatives have some common legal characteristics, differing in some ways from those pointed out by various authors and international organizations such as CICOPA.

26.- Spanish social cooperatives, unlike international doctrine, do not impose the obligation of multi-stakeholder governance. Spain regulates the possible presence of both public entities and volunteers in this type of cooperative, but in any case, their participation is optional, so a single-stakeholder cooperative (those in which there is only one type of member, for example, members who are social workers) that complies with the other requirements, may be legally considered a social cooperative.

27.- It has been noticed that, as recognized by the doctrine, the cooperatives of the Spanish cooperative legislations develop a social purpose of general interest, incorporating the seventh principle of concern for the community. However, differences have been noted in their regulation, since they do not all have the same objective or corporate purpose, nor will they be able to provide the same services or produce the same goods for members and third parties. Therefore, according to these variables, these cooperatives have been classified into several different subtypes.

28.- The first of the subtypes is composed of “social integration cooperatives” which are those that are mainly formed by people affected by physical, mental, and/or sensory disabilities, as well as people in a situation of social exclusion, and which fundamentally seek to provide their members with care or to facilitate their social and professional integration.

29.- The second subtype is the “social interest or professional cooperatives” which is a novelty concerning the existing subtypes at the international level. These cooperatives can only be founded as worker cooperatives, and their purpose is the promotion and full social and labor integration of specific sectors of the population through the provision of services related to the fostering of personal autonomy..

30.- The “social initiative cooperatives” are those that, being able to adopt the form of worker, consumer, or integral cooperatives, can develop the activities of the previous subtypes and, in addition, health, educational, cultural or other activities of a social nature, and any other economic activities aimed at satisfying social needs not met by the market, so that the field of activities that the cooperative can develop far exceeds those of the previous classes.

31.- The last characteristic that the doctrine indicates as being present in this type of cooperative refers to the prohibition or limitation of the distribution of surpluses. However, after the legal analysis carried out in Spanish cooperatives, it has been perceived that this identification is incorrect. Thus, social integration cooperatives do not limit or prohibit the distribution of surpluses among the members, but rather these will go directly to the members with difficulties of social and labor integration that make up these cooperatives, which contributes directly to achieving the purpose of the cooperative. Even so, it should be remembered that these cooperatives are not entirely formed by this type of members, so part of the surpluses will also be distributed among the non-vulnerable members, which could represent up to 49% of the total.

32.- The other subtypes of cooperatives are not only limited to the distribution of surpluses but are also subject to a stricter economic regime since they are required to be considered non-profit entities. Thus, they may not remunerate the board of directors, pay employees more than 150% of the remuneration established in the applicable collective

bargaining agreement, and pay interest on capital contributions above a limit that usually coincides with the legal interest rate.

33.- Because of the above, we consider that, instead of limiting it only to surpluses, it would be more accurate to speak of the presence of a more or less demanding economic regime in cooperatives that are not socially integrated, which seeks to avoid the direct and indirect distribution of the cooperative's surpluses and assets and, instead, that these are allocated to the achievement of general interest objectives.

34.- Based on the above, two characteristics legally identify social cooperatives in Spain: the economic regime indicated in cooperatives that are not social integration cooperatives and the development of a social purpose of general interest.

35.- Adopting this criterion, we could qualify as social cooperatives those cooperatives whose legislation does not consider them as such, such as, for example, the non-profit cooperatives of the LCoop. Regarding the non-profit cooperatives of the LCoop, we must point out that their regulation generates a duplicity of figures. Thus, non-profit cooperatives, as is the case with social initiative cooperatives, are also required to develop a social purpose of general interest. As a result, cooperative that meets the economic conditions and carries out activities of general interest can be considered both a non-profit and a social initiative cooperative. Consequently, we can deduce, *contrario sensu*, that only social initiative cooperatives can qualify as non-profit entities because the requirements to obtain both qualifications are identical. In other words, the state legislator regulates the exact same figure in two articles, albeit with different names.

36.- It should also mentioned that in our legislation there are cooperatives that, because of their name, might appear to be social cooperatives, but after analyzing their legal configuration, we find that they are not. That is the case of the Andalusian social interest cooperatives, which are classified within the subtype of cooperatives of integration professionals, and to which the legislation does not impose compliance with the economic regime required to qualify as social cooperatives, but gives freedom to the members to determine whether they wish to comply with the non-profit requirements. Therefore, when they are not configured as non-profit cooperatives, they are not social cooperatives.

**OTRAS APORTACIONES CIENTÍFICAS DERIVADAS
DIRECTAMENTE DE LA TESIS DOCTORAL**

1. CAPÍTULOS EN OBRAS COLECTIVAS

HERNÁNDEZ CÁCERES, D.: “La responsabilidad social corporativa a través del interés por la comunidad de las primeras cooperativas”, en *Responsabilidad, economía e innovación social corporativa*, VARGAS VASSEROT (Dir.), HERNÁNDEZ CÁCERES (Coord.), Marcial Pons, 2021, pp.299-312. ISBN: 978-84-1381-185-7

HERNÁNDEZ CÁCERES, D.: “El principio de interés por la comunidad en la génesis del cooperativismo”, en *Derecho de Sociedades, Concursal y Mercados Financieros*, ed. Sepin, 2022 pp. 591-607. ISBN: 9788413881683

HERNÁNDEZ CÁCERES, D.: “Origen y evolución de los principios cooperativos de la Alianza Cooperativa Internacional”, en *Una interpretación actualizadora de los principios cooperativos: especial referencia a su recepción y desarrollo en la legislación de Andalucía*, VARGAS VASSEROT (Dir.) (en prensa).

HERNÁNDEZ CÁCERES, D.: “El principio de interés por la comunidad”, en *Una interpretación actualizadora de los principios cooperativos: especial referencia a su recepción y desarrollo en la legislación de Andalucía*, VARGAS VASSEROT (Dir.) (en prensa).

HERNÁNDEZ CÁCERES, D.: “La evolución y vigente interpretación del principio de interés por la comunidad en la alianza cooperativa internacional”, en obra derivada del Congreso Académico Internacional de Derecho Cooperativo, Mutual y de la Economía Social y Solidaria (en prensa).

2. CAPÍTULOS EN LIBROS DE ACTAS DE CONGRESOS

HERNÁNDEZ CÁCERES, D.: “La responsabilidad social corporativa y su relación con los principios y valores de las cooperativas agroalimentarias”, en *Libro de Actas del XVIII Congreso Internacional de Investigadores en Economía Social y Cooperativa*, 2020, ISBN 978-84-121210-1-8

HERNÁNDEZ CÁCERES, D.: “Las cooperativas sociales como prestadoras de servicios sociales, de salud y favorecedoras de la integración de personas con dificultades”, en *Libro de actas del 33 Congreso Internacional del CIRIEC: Nuevas dinámicas mundiales*

en la era post-Covid: desafíos para la economía pública, social y cooperativa, 2022, ISBN 978-84-122791-6-0. Disponible en <http://ciriec.es/valencia2022/wp-content/uploads/COMUN-149.pdf>

3. PONENCIAS EN MESAS DE CONGRESOS

Presentación de la ponencia titulada “La recepción del principio de interés por la comunidad en el Derecho positivo” en el Congreso El principio de sentimiento de comunidad. Consecuencias jurídicas y económicas derivadas de su aplicación práctica, organizado por Asociación Internacional de Derecho Cooperativo - Academia Vasca de Derecho, celebrado los días 17 y 18 de Noviembre de 2021 – Universidad de Deusto.

Participación en la mesa redonda “Sobre las clases de cooperativas y otros asuntos de reflexión para la reforma de la Ley 27/1999 de Cooperativas” como Ponente, celebrada en el marco de la VIII Jornada de Investigación y Docencia en materia de organizaciones de participación, organizada conjuntamente por la Escuela de Estudios Cooperativos y la Asociación de Estudios Cooperativos (AECOOP) el 29 de marzo de 2022 en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad Complutense de Madrid.

4. COMUNICACIONES A CONGRESOS

HERNÁNDEZ CÁCERES, D.: “La responsabilidad social corporativa y su relación con los principios y valores de las cooperativas agroalimentarias”, en XVIII Congreso Internacional de Investigadores en Economía Social y Cooperativa, Mataró, 17 y 18 de septiembre de 2020.

HERNÁNDEZ CÁCERES, D.: “La evolución y vigente interpretación del principio de interés por la comunidad en la Alianza Cooperativa Internacional”, en Congreso Académico Internacional de Derecho cooperativo, mutual y de la economía social y solidaria, 5 al 9 de julio de 2021.

HERNÁNDEZ CÁCERES, D.: “El principio cooperativo de interés por la comunidad en la legislación cooperativa española”, en XIV Congreso Internacional Red Universitaria Eurolatinoamericana en Economía Social y Cooperativa (RULESCOOP), Almería, 7 y 8 de octubre de 2021.

VARGAS VASSEROT, C. y HERNÁNDEZ CÁCERES, D.: “The Activity of the Cooperative and its Members and the Cooperative Identity”, in ICA Cooperative Research Conference and the 3rd International Forum on Cooperative Law, Seúl, 28-30 de noviembre de 2021.

HERNÁNDEZ CÁCERES, D.: “Las cooperativas sociales como prestadoras de servicios sociales, de salud y favorecedoras de la integración de personas con dificultades”, en 33º Congreso Internacional de CIRIEC: nuevas dinámicas mundiales en la era post-COVID: desafíos para la economía pública, social y cooperativa, Valencia, 13-15 de junio de 2022.

VARGAS VASSEROT, C. y HERNÁNDEZ CÁCERES, D.: “Provisional results of the IUSCOOP-Spain Report and the IUSCOOP- International Report on respect for cooperative principles in legislation” en ICA CCR European Research Conference "Rethinking co-operatives: From local to global and from the past to the future", Atenas, 13-15 julio de 2022.

HERNÁNDEZ CÁCERES, D.: “Social cooperatives as social enterprises” en ICA CCR European Research Conference "Rethinking co-operatives: From local to global and from the past to the future", Atenas, 13-15 julio de 2022.

HERNÁNDEZ CÁCERES, D.: “El reflejo del séptimo principio cooperativo en la legislación cooperativa española”, en XV Congreso de la Red Universitaria Euro-Latinoamericana en Economía Social y Cooperativa (RULESCOOP), Santiago de Chile, 15-17 noviembre de 2022.

HERNÁNDEZ CÁCERES, D.: “Las distintas manifestaciones del principio cooperativo de interés por la comunidad en la legislación cooperativa”, en el VI Encuentro de Jóvenes Investigadores en Economía Social (REJIES), Universidad de La Laguna de Tenerife, 1 y 2 de diciembre de 2022.

5. DICTÁMENES E INFORMES JURÍDICOS

Participación en la elaboración del “*Dictamen sobre la incidencia de la legislación en la prestación de servicios sociales por las cooperativas. Análisis del régimen legal de las cooperativas de iniciativa y de integración social y estudio sobre su posible calificación como entidades no lucrativas y como empresas de inserción, con especial referencia a la*”

situación en la Comunidad de Madrid”. Elaborado a solicitud y con la financiación de la Federación de Cooperativas y de la Economía Social de Madrid (FECOMA) y la colaboración de la Consejería de Economía Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid.

Participación en el Informe titulado “*Valoración de aspectos clave que debería contemplar la Ley estatal de cooperativas: regulación de las nuevas clases de cooperativas, mejoras en la gestión interna, elementos antifraude y perspectiva de género*”. Elaborado a solicitud del Ministerio de Trabajo y Economía Social.

6. PARTICIPACIÓN EN PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN

Miembro del equipo de trabajo del Proyecto de I+D+i PID2020-119473GB-I00 orientado a Retos de la Sociedad, financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación y la Agencia Estatal de Investigación, titulado “*Las empresas sociales. Identidad, reconocimiento de su estatuto legal en Europa y propuestas para su regulación en España*”, concedido al Centro de Investigación CIDES de la Universidad de Almería y cuyo Investigador Principal es Carlos Vargas Vasserot. Duración: 01/09/2021 – 31/08/2025 Presupuesto: 37.000€

Miembro del equipo de trabajo del Proyecto de I+D+i UAL-SEJ-C2085, financiado la Consejería de Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades de la Junta de Andalucía y FEDER (“Una manera de hacer Europa”), titulado “*Innovación social corporativa desde el Derecho y la Economía*”, concedido al Centro de Investigación CIDES de la Universidad de Almería y cuyo Investigador Principal es Carlos Vargas Vasserot. Duración: 01/01/2021 – 30/06/2023 Presupuesto: 30.000€

Miembro del equipo de trabajo del Proyecto de I+D+i PY20_01278 de generación de conocimiento «frontera» del Plan Andaluz de Investigación, Desarrollo e Innovación (PAIDI 2020), financiado por la Consejería de Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades de la Junta de Andalucía y fondos FEDER, titulado “*La reformulación de los principios cooperativos y su adaptación estatutaria para satisfacer las actuales demandas sociales, económicas y medioambientales*”, concedido al Centro de Investigación CIDES de la Universidad de Almería y cuyo Investigador Principal es Carlos Vargas Vasserot. Duración: 5/10/2021 – 31/03/2023 Presupuesto: 49.200€

